Lig.a 30 nº 10

1

Libro de Acuerdos, y resoluciones de la Villa de Esca de los Caballeros. Año de 1814

B.502

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to de 16 de Enero de 1814

Libro de Acuerdos, y Resoluciones del Ayuntamiento constitucional de la Villa de Esca de los Caballeros para el año de 1814

SS Alcalde Perez Callizo Viera

En la Villa de Esca de los Caballeros y sala consistoriales de su Ayuntamiento a reys de Enero del año de mil ochocientos y catorce, se juntaron los señores del Margen; y celebrando Ayuntam.to compareció el Sargento de la Caballeria de Navarra establecida en esta Villa, y pidió la ración de cevada que le faltava tomar para este dia; y para el de mañana, pidió 60 raciones del mismo Artículo, y 100 de Menestra, las quales se le concedieron y prontaron inmediatam.te por el Ayuntam.to

Pedido de Raciones

A continuacion compareció Dn. Victoriano Manzion oficial de dicha Caballeria, acompañado de Dn. Leonardo Medina, oficial de la misma arma, y dixeron ambos q.e desde este dia en lo sucesivo, la presente Villa les daria de aprontar las raciones necesarias para la compañia de Caballeria de su cargo, a que respondió el Ayuntamiento, que haria todos los esfuerzos posibles para dar cumplimiento, que haria todos los esfuerzos posibles para dar cumplimiento a este pedido, que la Villa tenia obligacion de cumplir un Detalle de 260 rac.s diarias de Pan, vino, y Carne, y 40 de Cevada; que haria estado suministrando diariam.te mas de 100 rac.s de todos articulos de ynchorme sea atras, y que sin embargo haria el mayor sacrificio para dar evasion a este pedido, y en el caso de no poderlo cumplir, los SS oficiales podrian hacer lo que gustasen. A seguida, ha-

Hospital militar — viendo comparecido el Señor Comandante de esta Plaza Dn Ramon Elorrio, dispuso à una con el Ayuntamiento que los Bonos de la Tropa del hospital militar, lleven el Vo Bo de los Profesores respectivos, y que estos den de que no haya fraude, ni abuso en los pedidos que se hagan pa los enfermos del mismo. A continuacion se leyó un Memorial de Dn Agustin Perez en q. suplicava al Ayuntamto la venta de cierto terreno inmediato à Pinté para poderlo poner en labor, à que se decretó lo siguiente = Ygnacio Gonzalez, Romualdo Falcer, peritos labradores, y Antonio Croqué mente Ganadero pasen à visitar el terreno de que se trata, è informen sobre su calidad, y valor, y si de concederse, causa perjuicio à comun, ò à algun Particular. con lo q. se disolvió este acto q. firmaron de q. doy fee.

Mem.l sobre venta de tierras

Ayuntamto de 7 de Enero de 1814 — En la villa de Esca de los Caballeros, y Salas consistorial de ella en Ayuntamiento à siete de Enero de mil ochocientos y catorce, se juntaron los señores del Margen, y celebrando Ayuntamto teniendo en consideracion que para atender al alumbrado, y demas necesidades de las Parroquiales de esta villa se havian nombrado Lumineros pa cada una de ellas, fueron propuestos, y elegidos como tales los S. Dn Alonso Lopez de Ytutieta para San Salvador, y Dn Marianos Ventura para Santa maria, y acordo el Ayuntamto q. en lo sucesivo, no se paguen los sueldos de los venideros de las Parroquias, y sin el Vo Bo de sus respectivos lumineros, pa evitar fraudes, con lo q. se dió fin al acto q. firmaron, de q. doy fee.

SS Alcalde Pedro Ventura Dicta Sindico

Se nombran lumineros pa las Parroquiales

Reciben los Sres de la misma

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ayuntamto del 5 de Enero de 1814

En la villa de Exea de los Cavalleros y salas consistoriales de su Ayuntamto à cinco de Enero de mil ochocientos catorce se juntaron los SS. Dn Ramon Perez Regidor exerciente la Rl Jurisdiccion de la misma, Dn Antonio Callizo, y Dn Ramon Diesa Regidores, y Dn Alonso Lopez de Artieda Sindico Pror general mayor parte de individuos componentes dicho Ayuntamto; y celebrandolo en devida forma comparecieron

Sobre el Agua de Zauste

personalmte los SS Dn Matias Lopez de Ansó, y Dn Ramon de Torres Prores legitimos del Ayuntamto de la villa de Zauste vecinos de la misma, segun consto por la ostension que hicieron del poder librado à su favor, y Dn Pedro Lasheras Sindico Pror General de la referida villa de Zauste, todos los quales con dichas calidades propusieron que la villa de Zauste su principal tenia el dro de partir, y percivir la mitad del agua que llegase à la Azud, y partidero de Arasias, y que haviendoseles interrumpido por ahora este derecho lo reclamavan en toda forma, y pedian se partiese el agua en dicha Azud y partidero como havia sido de costumbre, y se hallava concordado por ambas villas. A esta exposicion contestó el Ayuntamto de la presente villa manifestando à los SS comparecientes que para responder directamente à ella necesitava de algun tiempo para examinar los Documentos y concordias que tratan sobre este particular, y que verificado el examen responderia lo que tuviese por mas justo, y juzgase corresponder à ambas villas; y haviendo parecido conveniente à ambas partes señalar una epoca dentro de la qual se verificase dicha res-

puesta; teniendo en consideracion los citados SS. apoderados à que es esta la primera vez que concurren à tratar este punto con el Ayuntamiento de esta villa, pues aunq. anteriormente havian echo otras solicitudes sobre el propio asunto, se havian dirixido ala Junta de apoderados de la Vega de Jacemon, convinieron ambas partes interesadas en qe. el presente Ayuntamto. respondiese al tenor dela propuesta del de Zaurte en el termino de veinte dias, y que en vista de su respuesta se entablaria el juicio de conciliacion correspondiente; con loqe. se disolvio este acto, cuya resolucion firmaron dhos SS. de Ayuntamto., y conto, cuya resolucion firmaron dhos SS. de Ayuntamto., y acordaron se entregue a estos una certificacion literal de esta acta de q. asimismo certifico.

Ramon Sanz Ruiz — Gallego — Biesa

Matias Lopez de Anso — Alonso Lopez de Arrieda

Ramon de Torres — Por mandado

Pedro Lasheras — Julian Palacios Secret.

Ayuntam.to del 8 de Enero de 1814

SS Alcalde Ventura Callizo Piera Sindico

Contribuc.n de Grajera à f.r de d.n Alias

En Exea de los Cavalleros à ocho de Enero de mil ochocientos y catorce, y salas de su Ayuntamiento se juntaron los SS del margen, y celebrando cavildo, acordaron se escriva un oficio à D.n Ramon Navarro y Alias Pro.r de los herederos de D.n Francisco Grajera diciendole que despues que manifestó al Ayuntam.to q. nada havia percivido correspondiente à dichos herederos tenia oydo el Ayuntam.to que el arrendatario de las corralizas de estos le havia entregado 7000 r.s V.n por el primer tercio correspondiente al arriendo de las expresadas corralizas en este año, y que hallandose la expresada herencia de Portugues deviendo à la Villa la crecida suma que manifiesta la liquidacion de que se entregó copia à dicho Procurador, se hacia preciso que como tal entregase al Ayuntam.to la expresada cantidad para de presente, pues las urgencias publicas, no permitian dilacion, y obligarian el Ayuntamiento à valerse de los medios judiciales para su cobro.

Pago de Cera à Francisco Dera

A seguida se acordó se pague à Francisco Dera Zerero la cantidad de 2068 r.s 1 dinero Jag.s que se le estan deviendo por el importe de la cera suministrada à las Yglesias parroquiales de esta Villa, lo q.e asi se executó sacando el dinero del Archivo. Esta deuda, provenia de la cera suministrada à dichas Yglesias en todo el año de 1813, y pico q.e se le divia por fin de pago del de 1812, con cuya cantidad quedó pagado hasta 1.o de los corrientes, y se disolvió el acto que firmaron, de que certifico.

Ayuntam.to del 11 de Enero del año 1814

SS Alcalde Ventura Perez

Queja contra el Organista Adellac

En Exea de los Cavalleros, y sus salas consistoriales à once de Enero de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS del margen, y celebrando Ayuntamiento, se dió queja de q.e Miguel Adellac Organista de S.ta Maria se havia ausentado de esta Villa para la ciudad de Zaragoza, sin preceder licencia del Ayuntam.to y que havia dejado abandonada su Yglesia, cuya queja, se mandó tener presente p.a deli-

para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.
VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

verarlo conveniente en el primer Ayuntamiento. A continuacion se dió cuenta de las veredas ultimamente recividas, y se disolvió el acto q.e firmaron de que doy fee.

Ayuntam.to de 12 de Enero de 1814

En las salas consistoriales de Exea de los Cavalleros á doze de Enero de mil ochocientos catorce, se juntaron los S.S. del margen, y celebrando Ayuntam.to comparecio D.n Ramon Navarro y [...] as Pror de los Herederos de D.n Francisco Gayena, y expuso que hallandose apremiado estrechamente por el Ayuntam.to para que pagase las contribuciones de su principal, devia hazer presente q.e D.n Gabriel Mancho antiguo arrendatario de las tierras de este, le estava deviendo 500 [...] Jag.s las mismas que puso el compareciente á disposicion del Ayuntamiento; á quien hizo presente q.e los 7000 r.s V.n q.e havia recivido de los arrendatarios actuales que eran correspondientes al primer plazo devengado los havia remitido al citado su principal, con lo q.e se disolvió este acto q.e firmaron, de q.e doy fee.

S.S.
Alcalde
Ventura
Perez
Biesa
Sindico

Gayena contribuc.s comparece su Pror.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALIDA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to de 1812 / Enero de 1814 — En las Salas consistoriales de Esca Villa de Vallecas á quince de Enero de mil ochocientos catorce, se juntaron los SS. Alcalde, Regidores y Procurador Síndico, y celebrando Cavildo se presentó un Memorial de Miguel Adellác Organista de Santa María en q.e suplicava se le concediese licencia ilimitada para ausentarse de la villa siempre que lo necesite para seguir su comercio, y en su vista se decretó lo que sigue = No ha lugar, se reprueban todas las salidas que ha hecho este sirviente sin orden de Gobierno, y en lo sucesivo, se abstendrá de hazerlas, hasta que reciva el permiso correspondiente que deverá pedir siempre que necesite dejar su Yglesia.

Mem.l de Miguel Adellac sobre licencia para salir de la villa

Se acordó asimismo que todos los vecinos que liquidan sus contribuciones con recivos de subministros echosan participadamente de la imposicion de la contribucion que se hallen en descubierto, perciban el veneficio de que se les abonen sus recivos de adelantos, siguiendo los efectos contenidos en los mismos al precio que corran al tiempo de la liquidacion, en consideracion á que si no se les hubiesen establecido dichos efectos de adelantado, pasarian con ellos bien á su tiempo, y se les abonarian á los precios corrientes; y para que en semejante regulacion, no haya fraudes, se dió comision al Señor Dentura p.a que regule dichos Precios en los recivos que corresponden. Asimismo se acordó que los Bagajeros que fueren hasta Pamplona con la Tropa del 6.to Regimiento á cargo del Teniente D.n Manuel Seré, entren exentos de bagajeria por los turnos, en consideracion á que han pendido en el viage mas de ocho dias y para lo sucesivo el Bagajero que emplee quatro dias en su bagajeria se le abonará por un viage, el que emplee de quatro á ocho dias, recivirá abono por dos bagajerias, y asi en adelante á este respecto

Precios de los Efectos de Subsistencias que se han subministrado de antado

Turno de la Bagajeria

y en consideracion à varias razones q.e se contravienen en el ayuntamiento, se aumentó el precio à los Bagajes al siguiente = A un Bagajero con su Burra, le contribuirá diariamente con ocho r.s Vn. A un Bagajero con Caballeria mayor se darán 12 r.s Vn. A un Bagajero con Carro y Par de Mulas se le darán 20 r.s Vn y à un Bagajero con Carro y Par de Bueyes se le darán 24 r.s Vn diarios; y para dar los Bonos q.e acrediten el servicio de la Bagajeria, se dió comision à D.n Antonio Callizo. Y à seguida con el fin de reformar el Catastro para el presente año se acordó repetir vando mandando que todos los Ganaderos concurran à hazer el manifiesto de sus Ganados mayores, y menores de todas Clases, llevandolos por escrito à casa de la Villa donde deverán concurrir de nueve à once de la mañana el dia 20 de los corrientes; entendiendose que el que no concurra con dicho manifiesto, sufrirá arbitrariamente la contribucion que se le imponga; cuyo vando se publicó à seguida; con lo q.e se dissolvió este acto q.e firmaron, de que doy fee.

Precio de los Bagajes

Manifiesto de Ganados

Ayuntam.to de 17 de Enero de 1814

En la Sala consistorial de Esca de los Caballeros à diez y siete de Enero de mil ochocientos catorce, se juntaron los S.s de margen; y celebrando cavildo, acordaron que en consideracion à las repetidas Quejas que se han dado sobre el mal cumplimiento de los guardas de la huerta; que se quiten los que hay en la actualidad, y pongan quatro Guardas nuevos, cuyo empleo deverá recaher en personas de notoria honradez y de algun arraigo, y à fin de nombrarlos con acierto, se tendrá una Junta de Labradores, à que asistirán como lo hey Lorenzo Aznares, Gregorio Burgos Mariano Sierra, y Jose Arilla Soreta. Asimismo se dió comision al S.r Bentura para que asistido de los Labradores practicos que tenga por conveniente forme un reglamento en que conste las formalidades que se han de obser-

S.S
Alcalde
Perez
Bentura
Callizo
Biera
Sindico

Guardas de la huerta se despiden y se ponen otros

Reglamento para cuidar los aprecios, y guardas de la huerta

M. Y. S. = D. Agustin de Alava Medico titular del Lugar de Remolinos, con el mayor respeto y veneracion hace la esposicion siguiente. = por no satisfacerle la villa de Esca de los Caballeros la conducta como Medico que se hallava en la citada villa tuvo en Mil ochocientos nueve que desampararla por faltarle medios con que alimentar su familia, y no pudiendo por ningun medio hacer q.e le satisfacieran las doscientas setenta y quatro Libras Jaq.sas que le restavan, tuvo q.e recurrir ante el Director de policia D.r Mariano Dominguez como consta de los Documentos q.e originales se acompañan, y sin embargo de todo lo esp.to no ha podido el esponente reintegrarse sino en parte de la cantidad citada. Por estas razones y nada equivocas = A V.S. suplica se digne mandar al Ayuntamiento de dicha Villa que sin escusa, ni demora alguna, satisfaga la cantidad espresada al recurrente, con todos los gastos ocurridos por la inercion con q.e ha procedido en este particular. con esta gracia V.S. aumentara a la Justicia q.e tiene acreditada. Remolinos 17 de Diciembre de mil ochocientos trece = Agustin de Alava = " Zaragoza veinte de Diciembre de mil ochocientos trece. Informe el Ayuntamiento constitucional de la villa de Esca de los Caballeros dentro de tercero dia lo que se le ofrezca en razon de esta Instancia = Campillo = "

Concuerda con su original à que me refiero y de que certifico. Esca dicy siete de Henero de mil ochocientos y catorce.

Julian Salinas Esc.no

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Medico Royo 6

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

D. Pablo Fernandez Rubino Secretario del Sobierno politico de Aragon. &.

Certifico: Que en el Expediente formado a instancia de D.n Fran.co Royo Medico titular de la Villa de Epea de los Caballeros sobre que el Ayuntamiento Constitucional de la misma le hiciese pago efectivo de las cantidades que se le estaban debiendo en razon de su contrata, se dio por el Sr. Gefe Politico de esta Provincia con fha de veinte y tres de este mes la providencia que sigue = Zaragoza veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos trece = No habiendo cumplido el Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Epea de los Caballeros con mi providencia de cinco de este mes, q.e se le notificó en once del mismo, y en que se le mandava, que dentro de seis dias, y bajo la multa de trescientos reales vellon hiciera efectivo pago al Medico D. Fran.co Royo de las cantidades, que se le estubieren debiendo en razon de su Contrata, se autoriza á qualquiera de los Escribanos residentes en la expresada Villa, para que exija de los Individuos componentes el actual Ayuntamiento de la misma la expresada multa de trescientos reales vellon, con mas las costas causadas, y que se causaren hasta su pago, remitiendome con las diligencias, que practicare el importe de dha multa para darle el destino correspondiente; y haciendo saber al mismo actual Ayuntamiento que no cumpliendo con la citada mi providencia de cinco de este mes en el preciso, y perentorio termino de tercero dia se condenaria al pago á sus individuos, á quienes se exigiria su importe de sus propios bienes con arreglo á lo que está mandado por el Acuerdo de la antigua Audiencia de esta Provincia en su Circular de doce Febrero de mil ochocientos catorce, y librare á este fin la certificacion correspondiente = Campillo = Que posteriormente se ha comparecido por el referido D. Fran.co en el propio Expediente, exponiendo no haver llegado á sus manos la certificacion expresada

á pesar de haverla puesto su Encargado en la Estafeta de la
ministracion Jeneral de Correos de esta Ciudad, y suplican
dispúsese lo combeniente paraque no se retarde el pago
que se le debe por razon de dha Contrata; en cuya virtu
ha dado por el mismo Señor Jefe Político la providencia
sigue = Zaragoza treinta yuno de Diciembre de mil oc
cientos y trece = Líbrese por duplicada certificacion de m
videncia de veinte y tres de este mes, entendiéndose qua
en ella se manda con los individuos del actual Ayunta
miento, de quien se exigirá la multa en ella impuesta
á quienes se hará saber para su puntual y debido cumpl
miento, á cuyo fin podran solicitar el auxilio del Alca
que debe entrar á servir su Cargo en el dia de mañana
Campillo = Y paraque conste, y se hagan saber las provid
arriba inserta, por qualesquiera de los Escribanos resi
en Corte de los Caballeros á los individuos Componentes del Ay
tamiento de la misma en el presente año de mil ochocie
trece, y se cumpla con todo lo demas que se manda en
doy la presente en Zaragoza a treinta y uno de Diciembre
mil ochocientos trece.

Pablo Fernz Arbiño

Concuerda con su original á que me refiero, y de q.e certifico
en Corte de los Caballeros á veinte y uno de Enero de mil oc
cientos catorce.

Julian Galindo Esc.no

Ayuntamto del 20 de Enero de 1814

En la Sala Consistorial de Esca de los Caballeros á 20. de Enero de 1814, se juntaron los SS al margen; y celebrando Ayuntamto se presentó Dn Gabriel Sancho arrendatario que havia sido de Propios y Arbitrios de dhos Caballeros y de los herederos de Dn Francisco Grajera, y entregó en parte de pago de las contribuciones que estavan debiendo los mismos la cantidad de ciento, y cincuenta Duros, ofreciendo al Ayuntamiento cubrir hasta quinientos duros en cuenta de los mismos herederos á disposicion del Señor Alcalde por todo el mes de Febrero proximo, siempre que esta cantidad no resulte entregada anteriormente á Dn Juan Aquirre prisionero en Francia, mediante una letra q.e al efecto le remitió, y cuyo esbito ignora; de los expresados 150 Duros, se dispuso en esta forma; 116 Duros, se entregaron á Ricardo Palacio Cobrador de contribuciones para que los empleara únicamente en comprar efectos de subsistencias p.a las tropas, precediendo la intervencion de la Justicia pues sin ella, no se le abonarán en sus cuentas á dho Cobrador los recaivos q.e presentare sobre su inversion; Doze Duros al infrascrito Secretario p.r su trabajo de tal, correspondiente al mes de Enero de 1814. Quedaron veinte y dos duros á disposicion del Ayuntamto para gastarlos en lo que este destine, los mismos q.e en dos vezes se entregaron al Señor Alcalde para empleados en raciones; con lo q.e se disolvió el acto q.e firmaron de q.e doy fee.

SS
Alcalde
Callizo
Biera

Dn Gabriel Sancho paga 150 duros p.r los Herederos de Grajera

Los 22 duros que se pagaron á Sancho y quedaron en poder de los mismos herederos hasta 500 duros p.r todo el mes de Febrero

Distribucion de estos 150 duros

MONARCH. HISP. REX FERD. VII. D. G. ET CONST.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE M
OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to de 28 de Enero de 1814

En Esca de Aloy Cavallero, y sus Salas con
sistoriales à 28 de Enero de 1814, se juntaron
ron los SS. al margen, quienes deseando poner orde
en la recaudacion, y distribucion de candales, manda
ron se leyese la instruccion formada en orden por el
Sindico Pror., e inserascrito Secretario, lo que asi se exe
cutó, y fué aprovada por unanimidad de parecer,
y à fin de poner en planta dicha Instruccion se valie
de auxilio de alguna personas existentes fuera del
Ayuntam.to para que desempeñaren sus cargos, mas
ninguna de ellas quiso acceptarlos, lo qual visto, acor
dó el Ayuntam.to se celebre una Junta à que asista
el R.do Capitulo Eclesiastico, y Personas q.e hayan obteni
do empleos publicos en la que se trate de este asunto tan
interesante, y se distribuyan los cargos, con lo que se
disolvió este acto q.e firmaron de q.e doy fee.

SS. Alcalde Perez Callizo Viera Sindico

Instruccion sobre cobro y distribucion de candales

Junta q.e deverá celebrarse p.a poner la en Execucion

Valchica

Sta. Anastasia	2200
Val fonda	500
Fontanaza	400
Lentiscosa	400
Hospitaled	400
Puixaso	200
Juncaruela	500
Codexa	500
Salobran de Eurrea	250
Val de Guadaros — 250	350
Cubilar de los Fraytes	500
Vallescos	500
Valchica	1800
Campo la Balsa	900
Montó	1000
Avejares	800
Cotaz	1050
Sopeña	1000
Crex vajo	500
La berné	900
Crexaltto	600
Pilré	1000
	~~16250~~
	500
Espullacapas	300
Pui arienz	400
Cuesta rasa	400
Val de Lisca	
	17850

Mayordomo

Laurencio Lozano ||||||||

y D. Antº. Navarro |||||||||||

Personas del Poder

Antº. Romero |

Diego Abadia

Santiago Alonso

vayan a la q.e han pedido ||||||

entren en la casa

1300

400
750
150

950

1 De cada uno de los Repartos de contribucion que se hagan al vecindario, se deverán sacar dos copias, en todo iguales, que se entregarán, la una al Cobrador, y la otra quedará en la Secretaria de Ayuntam.to Esta servirá de original p.a comprovar à aquella, y al cobrador no se le admitirán enmendados en el Quaderno de su cobranza.

2 Al principio de cada Quaderno se pondrá la resolucion del Ayuntam.to en q.e determine la cantidad q.e se reparte por los efectos q.e se han de admitir en pago, su precio, y el tanto por ciento q.e corresponde sobre los capitales, con las demas prevenciones q.e se juzguen oportunas en cada contribucion segun las particulares circunstancias del tiempo.

3 Al fin de dicho Quaderno, se pondrá la suma general del bien comprovada de forma q.e à un golpe de vista se pueda conocer el tanto à que asciende el importe del Quaderno.

4 Dicha suma será el cargo q.e por entero deverá hacerse el cobrador en sus cuentas; y en la data, se descargará de las cantidades q.e no se hubiesen cobrado, presentando con separacion la correspondiente Lista de Deudores.

5 Los Repartos de Subsistencias, se cobrarán de los vecinos en dinero metalico, en efectos al precio q.e el Govierno señale, y en papel.

6 A fin de evitar fraudes en la especie de esta cobranza, se hará de obligacion del cobrador, especificar en los albaranes que dé de pago, la cantidad de contribucion q.e recive de cada uno de los vecinos, y la especie en q.e la recive, conforme al modelo que acompaña, y se leerá en seguida.

7 De cada uno de los que paguen hará el cobrador dos albara
nes enteram.te iguales, sellados, cada uno con una mitá
de sello q.e sirva de reseña, el uno lo entregará al ve
cino q.e pague, y el otro lo remitirá á una persona q.
tendrá la obligacion de tomar de el la razon en su
libros en la forma q.e abajo se dirá, guardando dicho al
varán p.a comprovante con el de la parte, si fuese nece
sario. y en este caso la principal comprovacion deverá
ser la reseña del sello, en la forma q.e se advierte e
el citado albarán.

8 Los papeles q.e por la cantidad de su haber cupiesen por entero den
tro de la contribucion del vecino q.e paga, quedarán en
poder del cobrador, y le servirán de descargo en su cuent

9 Los Papeles q.e fuesen de mayor guantia ~~Esta~~ ala de la co
tribucion impuesta al q.e los tuviere, se respaldarán po
el cobrador en la forma q.e hoy se hace, anotando en dicho
respaldo la cantidad q.e queda cancelada en ~~el~~ el citado Papel, devol
viendolo asi á su Dueño; puesto en el el V.o B.o de la persona
q.e se nombre de efecto, y la misma dará al cobrador un vi
te de igual cantidad ala q.e abona p.a q.e le sirva de data en
sus cuentas.

La persona q.e tenga á su cargo la toma de razon de los Alba
ranes de q.e habla el Art.o 7, deverá llevar p.a cada repar
to tres libros distintos, con estos titulos. Reparto de V.
Ingreso de Efectos en el cobrador = Ingreso de Dinero en
el Cobrador, = Ingreso de papel de data en el cobrador = E
El primer libro anotará en llanas separadas los efect
q.e conste haver recibido el cobrador por medio de los a
varanes q.e se le presenten, en el mismo en el 2.o anotará el de
vengo, y en el 3.o los papeles.

Servirán de Data al cobrador, los papeles q.e reciba de man
dos q.e pagan; Los billetes q.e reciba de poder de q.e tem
la incumbencia de poner el V.o B.o en las liquidaciones,
civos de mayor guantia, y los libramientos q.e le hagan la
ticia, y gobierno, ~~con las formalidades~~ q.e deverán tener las for
malidades q.e este prescriva. Todo otro Documento, n
se le admitirá en Data.

El Cobrador no dará en lo sucesivo sus cuentas por mayor, sino por menor, con toda claridad. En ellas especificará y justificará con los Documentos q.e tengan las solemnidades expresadas la salida de cada uno de los efectos q.e han entrado en su poder, del dinero, y de los papeles. Esta salida, ó descargo, se comprovará con los libros de asiento p.a ver si están conformes, ó hay discrepancia, y cargo de la Lavenla se comprovarán los alvaranes originales y q.e existan en poder del q.e lleve los asientos con las Listas de pagados, y donde se advirtiese duda, se comprovará el alvarán con el q.e tenga en su poder la parte.

Quando las urgencias publicas sean tales q.e sea preciso exigir de los vecinos efectos adelantados, los recivos q.e dieren estos se den devengan libres de la Justicia, y sin este requisito no los admitirá el Cobrador.

Los Alvaranes en blanco, y sellados que se entreguen al cobrador, deverá este tener la obligación de responder de ellos, de forma q.e si p.a un Repartto ha recibido 200, y no hay en el Quaderno mas de 150 Cuezes, deverá entregarlos en la cuenta los sobrantes, y lo mismo los alvaranes q.e hubiese errado, ó borroneado con el fin q.e no podrá disminuir, ni aumentar las Cuezes de los q.e pagaren. El Alvarán de pago, q.e dé sin sellar, será nulo, á perjuicio del cobrador

Si por orden de la Justicia, ó Govierno vendiese efectos de los q.e hubiese cobrado de los vecinos, los permutase unos por otros, ó invirtiese el dinero en comprar este, ó el otro Suministro, deverá advertirlo así por medio de las Cuentas correspondientes q.e pondrá al fin de cada cuenta acompañando á estas la orden del Govierno q.e mande ~~dice~~ la compra, cambio, ó permuta, si en ella se ha ganado, ó perdido, y los precios de los efectos permutados p.a llegar á conocer el manejo del cobrador en semejantes subrrogaciones, y permutas.

El Cobrador al fin de su cuenta especificará por mayor, mediante la correspondiente nota la Cantidad q.e há cobrado en trigo, en Cevada, en Carne, en Dinero, y en papeles con la debida separacion.

Los q.e reciban las cuentas del Cobrador, comenzarán su Examen comprovando el cargo q.e se hace el cobrador, y viendo si es enteramente igual al Padron de repartos existente en la Secretaria. Comprovarán en seguida la lista de Deudores q.e presente con los Alvaranes duplicados, y estos con los Cuadernos, y Talones q.e dió el cobrador. Pasarán en seguida á examinar los Papeles de deuda q.e hubiese recibido el Cobrador de los vecinos del Pueblo y á ver si tienen los requisitos prescritos en esta instruccion, y verificado, sumarán su importe, y verán si es igual al de los Alvaranes duplicados, y si ambos documentos concuerdan con la nota del citado Cobrador puesta al fin de su cuenta, y finalmente pasarán á examinar los libram.tos q.e el mismo Cobrador presentase en descargo del dinero y efectos q.e hubiese entrado en su poder, si todo estuviese conforme, se pasará á comprovar las sumas de la Cuenta, y á poner el correspondiente Levantam.to si se hallase alguna falta se pondrá la correspondiente censura en vez del levantam.to p.a q.e el Ayt.o determine lo conveniente.

y si la cantidad de Efectos y dinero q.e se dá al Cobrador es conforme á la de los Alvaranes

Contrib.n de Subsist.s del 28 de Agosto de 1814

Diego Martinez ------------ 400 r.s v.n

Lo paga

En trigo .... 200 }
En Dinero ..... 100 } Igual --------- 400 r.s v.n
En Papel .... 100 }

Exea 30 de Ag.to de 1814

ARMAS DE LA VILLA DE EXEA DE LOS CABALLEROS

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to del 1.º de Febrero de 1814

En la Sala consistorial de esta Villa de Roa de los Caballeros a primero de Febrero año de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS. al margen; y celebrando Ayuntamiento, dió cuenta el Señor Alcalde de q.e se le habia presentado un Oficial del Regimiento de Caballeria q.e manda el Medico Palarea, diciendo que pasaria su Tropa por esta Villa en dos divisiones los dias tres y quatro de los corrientes, y pidió se le tuviesen prevenidas 950 raciones de Pan, 950 raciones de Carne, ó Etapa, y 700 raciones de Cevada con el correspondiente alojamiento: lo qual oydo por el Ayuntam.to á fin de proporcionar esta subsistencia, acordó se solicite por todos medios la cobranza de lo que D.n Pedro Ramon Lopez se halla debiendo a la Villa correspondiente a las Contribuciones del Convento de la Zarzuela, por el tiempo que fué su arrendatario y que tan bien se exhija á dicho S.r Conde 187 fanegas de cebada con avena que se le descontaran de las contribuciones que há de pagar á la Villa en los meses de Febrero y Marzo de este año, y se regularán á precio de 18 reales la fanega que es el corriente, cuya determinacion se comunicó con D.n Antonio Perez, y Vecino Roque menor Vecino de esta Villa, y encargados de la administracion de los Bienes del mencionado Señor Conde, quienes condescendieron con ella, y se conformaron en la exaccion y precio á que se ha de abonar el citado grano. A continuacion teniendo en consideracion el Ayuntam.to á que D.n Mariano Salvatierra, y Miguel Roque Ganaderos de esta Vecindad habian

SS Alcalde Perez Callizo Viesa Sindicos

Pedido de racion.s p.a los Invalidos Numantinos

Yervas

pacido con sus ganados la Corraliza de Martucha que se quedó sin arrendar por falta de postor, acordó que los mismos paguen por dicha pastura veinte y quatro duros. con lo q.l se dió fin á este acto q.l firmaron, de que doy fee.

Ayuntam.to del 2 de Febrero de 1814

Ss Alcalde Perez Callizo Diesa Sindico

Arriendo de los Propios menores

No hay quien haga postura

Se prorrogan

En las Salas consistoriales de la Villa de Exea de los Cavalleros á 2 de Febrero de 1814, se juntaron los Ss del margen; y celebrando Ayuntam.to, siendo el dia, hora, y lugar señalados por Carteles, y pregones para el arriendo de los fundos de propios llamados menores, se pregonó el subhasto en devida forma, y repetidas vezes en los Balcones de las presentes Salas, segun costumbre; y no haviendo concurrido postor alguno, se mandó prorrogar, y prorrogó este arriendo para el Domingo 6 de los corrientes en las presentes alas ala misma hora de las once de la mañana, lo que se anunció al publico por pregon, y se disolvio este acto q.l firmaron, de q.l doy fee.

[Ay]untam.to del 5 de [Febrero] de 1814

Ss Alcalde Perez Callizo Sindico

Raciones gastadas con los Numantinos

En las Salas consistoriales de la Villa de Exea de los Cavalleros á 5 de Febrero de 1814, se juntaron los Ss del margen, y celebrando Ayuntam.to el Señor Alcalde propuso que el Regimiento de Numantinos, mandado por el Medico Palarea que se dixo pasaria por esta Villa, havia transitado con efecto por ella en esta forma: dos Esquadrones, compuestos de 400,, hombres al mando de dicho Palarea, y havian

tomado racion para dos dias, haviendo consumido alefecto
may de 1200 raciones de Pan; igual numero de raciones
de Etapa, y 900 rac.s de Cevada, cuyos Esquadrones llega-
ron à esta Villa el trey de los corrientes, y se fueron el 4 del
mismo mes, llevandose por via de Vagajeria veinte Carros; y de
viendo advertirse que no quiso su Comandante tomar la ra-
cion de Etapa q.e previene el arancel, sies que se hizo con-
tribuir con 6 onzas de Cevadejo, quatro de Carros, y media onza
de Aceyte por via de racion de Etapa. Que en el dia 5 de
Nuevo pedido de racion. } 4 de los corrientes havian entrado en esta Villa otros dos
Esquadrones del citado Regimiento, los quales tomaron en
el dia de su llegada dos raciones por individuo, al mismo
respecto que los antecedentes; y posteriormente la via tenido
orden su Comandante Dn. Claudio Escalera de permane-
cer en esta Villa hasta nueva providencia; y en este estado
se presentó en las Salas el mencionado Sr. Comandante quien
hizo ostension al ayuntam.to de la referida orden, en que tan
bien se le mandava, sacase de esta Villa, y de algun otro
Pueblo inmediato las subsistencias para sus Esquadrones
y para cumplirlo assi, pidió al Ayuntam.to unas razon de
los Pueblos comarcanos, con espresion de su posibilidad con-
parativa de unos con otros para hacerse el detalle del
numero de raciones con q.e havian de contribuir, cuyo
estado se formo, y se le entregó inmediatamente, y el mismo
Sr. Comandante pidió a la Villa racion para otro dia en consi-
deracion a q.e los Pueblos no podrian contribuir tan pronto
con el detalle; y que assi q.e lo verificasen, solo se pedirian a es-
ta Villa lo q.e les faltase p.a el consumo diario, lo qual assi se le
prometió por el Ayuntam.to con q.e dió luegar el citado Sr.
Comandante; y aquel à fin de proporcionar alas Tro-
pas tan crecido suministro como el q.e està haciendo esta
villa, y pagar parte de lo que se hizo en los dias anteriores
Nuevo reparto de Subsist.a } que se estava debiendo por haverse consumido el reparto
de subsistencias de mes antecion, acordó se publique
otro Reparto con fecha de 6 de los corrientes, y se pro-
ceda inmediatamente à su riguroza execucion para el

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS Y TRECE.

PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

amplimiento de dichas raciones pedidas. con lo que se disolvió este acto que firmaron, de que doy fee.

Ayuntamto de 16 de Febrero de 1814

En Ecija a los Cavalleros, y sus Salas consistoriales à seys de Febrero de mil ochocientos catorce se juntaron los SS del Margen; y celebrando Ayuntamto teniendo presente q.e havia llegado el dia y hora citado y p.a el arriendo de los fundos menores de Propios de estas villa, mandaron se publicase devidamente su arriendo en la forma acostumbrada, lo que asi se executó por tres veces; y en consideracion à que la libertad del comercio, y demas franquicias quedan las ordenes en Mapo las cortes conceden una absoluta libertad à cualquiera persona para que pueda construir ornos de cozer pan para el uso del publico, acordaron dhos Señores que los quatro hornos correspondientes a los Propios de estas villa, se saquen al subhasta con los pactos de costumbre, añadiendose al presente otro que deverá decir asi = Que si alguno ó algunos de los vecinos de esta villa fabricasen hornos para cozer pan al publico en virtud de las facultades que se les conceden por las ordenes del govierno, no podrá por ello el arrendatario reclamar perjuicio, ni resarcimiento alguno, ni tampoco podrá impedir que cuezan pan en dichos hornos que se fabricasen, ni por ello se le rescinda-

SS Alcalde Viera Callizo Sindico

Arriendo de los Propios menores, y nuevos pactos en atencion a la libertad del comercio

Hornos

HISP. REX FERD. VII. D. G. ET CONST. NIO. V.

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ganapito } rà este arrendamiento.= Y à continuacion, teniendo presente el Ayuntam.to que las ordenes de la superioridad mandan que se suprima la contribucion del fielpesador, y en consideracion à que no puede carezer la villa de una persona encargada de pesar y medir los efectos de los vecinos del Pueblo para en el caso de que voluntariamente sea llamado, acordò que el arriendo del Peso, cantaro, y Valanza, llamado Ganapito, se efectue en la forma acostumbrada, añadiendo alos pactos de este arriendo los siguientes.= Que el arrendatario, no podrá obligar, ni precisar alos vecinos de esta villa, ò à los forasteros para que lo llamen à pesar, ò medir sus efectos, pues unos, y otros serán libres en medirselos, y pesarselos como mejor les acomode, y solo deverà percivir el arrendatario los derechos que se le señalan en su arancél, en el caso de que voluntariamente lo llamen para medir, ò pesar. Que los vecinos de esta villa, y los forasteros, tienen una livertad absoluta, è ilimitada para vender en sus Casas, ò sitios q.e mas les acomode todo genero de comestibles, frutas, tocino, Pescados, aceyte, y cualquiera otros efectos, sin necesitar pagar al arrendatario por ellos cantidad alguna, ni se jetarse à su peso, ni à pago alguno, pues no tendrà accion para exhigirlo; y solo en el caso de que voluntariam.te quisieren venir ála pescaderia à vender sus efectos les podrá el arrendatario exhibir

sus Derechos, estando tambien al arbitrio de los
Vecinos y forasteros, como lo está el poder vender
de por si dichos efectos en la pescadería, ó hacer
q.e el arrendatario se entregue de ellos, y sea ven-
da, segun mejor acomode al Dueño el efecto q.e sea
de vender. = Y en su razon, habiendose apercibido de
remate, se abrieron las Puertas del consistorio, y se
volvió á pregonar este arriendo, y á seguida se leye-
ron los Pactos que han de governar en cada uno
de los arriendos, con inclusion de los señalados en esta
acta, y se señaló por cada paseo, y toque de ramo una
Libra Tagueña; y colocado el ramo sobre la mesa con-
sistorial, se sacó á subhasta el arriendo del horno
grande á que dió proposicion Pedro Luis menor en la
cantidad de treynta y quatro Libras Tag.s q.e fue admi-
tida, y se le trasmitió á su favor por la expresada cantidad
y tiempo de un año. A seguida se sacó á subhasta el
arriendo del horno de Juan Falcon á que dió propo-
sicion Bartholomé Abad, y quedó rematado en favor
de Manuel Otin Vecino de Ezca en cincuenta Li-
bras Tag.s por tiempo de un año; y aunq.e se saca-
ron á publico subhasta los hornos del Atrabel, y Omi-
co, no huvo quien hiciese postura á su arriendo;
Y á continuacion se sacó á subhasta el Tabapito de
esta villa bajo dhos pactos de costumbre y los q.e constan
en esta acta que todos se leyeron, y dió proposicion
Marcelino Luna en treynta Libras Tag.s que fue
admitida, y se le trasmitió el mismo en dha cantidad
por no haver quien se la pujase por tiempo de un
año, q.e comenzará en todos estos arriendos el
dia primero de Marzo proximo, y finará el dia
ultimo de Febrero de 1814; y finalmente los expre-
sados Señores acordaron prorrogar, como en efecto
prorrogaron el arriendo de Ordenes y Juntos de

Propios que restan por arrendar pa. hoy once de la mañana del Domingo trece del hoy corriente en las presentes Salas, lo que así se pregonó en la forma acostumbrada, y se dió fin á este acto que firmaron, de que doy fee.

Ayuntamto. del 11 de Febrero de 1814

En Esca de hoy Caballeros, y salas consistoriales de Su Ayuntamto. á once de Febrero de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS. al Margen, y celebrando Cavildo teniendo el Ayuntamto. en consideracion á que en los repetidos apremios que se han echo á los tenientes de esta Villa para el paço de sus contribuciones, ni las varias gestiones practicadas con los mismos para que concurriesen á efectuar sus paços ha sido bastante para que liquidasen sus cuentas y siendo uno de hoy mas moroso en los paços Dn. Andres Fuentes y sus herederos vecinos de la Villa de Lunes por haver desaparecido enteramente de esta precinta por haver desaparecido enteramente de esta precinta, é indispensable obligacion por cuya morosidad se hasa en un enorme descubierto en el paço de sus contribuciones, acordó el Ayuntamiento que se saquen de la Venta los Bienes siguientes = Un campo que dicho Fuentes posehe en esta Villa, y su vega de trillar de un cahiz y quatro fanegas de tierra, con frontante con viña de Dn. Antonio Romero, y campo de herederos de Dn. Pedro Cosmuela; y otro campo de un cahiz y quatro fanegas tierra, con frontante con otro de Dn. Pedro Alejero, á cuyo efecto, se procederá á su tasacion, y verificada por los peritos de la Villa, se

SS
Alcalde
Bentura
Callizo
Viesa

Sobre venta de Bienes de los tenientes deudores

para despachos de oficio quatrocs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALE PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

señalará el dia de su remate, se fixaran carteles, q.e lo anuncien, y se procederá à practicar las demas Diligencias que correspondan para la perfeccion de este negocio, y con esto se dissolvió el acto que firmaron, de que doy fee.

Ayuntam.to de 13 de Febrero de 1814

En las Salas consistoriales de Esca de los cavalleros à trece de Febrero de 1814, se juntaron los SS del Margen, y celebrando Cavildo, siendo el dia hora, y lugar presente, los señalados para la tranza de las fincas de Propios q.e faltan por arrendar, acordaron se publique el subhasto, lo que asi se hizo por tres veces consecutivas, y áseguida se apercibió de remate, y sentadas las puestas el consistorio volvió à publicar el arriendo, se señalaron y leyeron sus pactos, y se estableció una Libra Jaquesa por cada pageo, y todo el ramo, y cerrados los concurrentes en conte nido se sacó al subhasto el horno de las Lagunas, llamado el hornico, y dió proposicion à su arriendo Fide Forcada de esta vecindad en 30 Libras Jaq.s la qual fué admitida, y fué rematado este arriendo à su favor por la expresada cantidad à causa de no haver

SS Alcalde Perez Callizo Biesa

Arriendo de los Propios menores q.e no se pudieron subhastar en el anterior

ARCH. HISP. REX. FERD. VII. D. G. ET CONSTIT. HISP. MONARCHIA

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

havido quien le pujase este arriendo. En seguida se sacó al rebasto el horno del Arravél, á que dió proposicion Bartholomé Abad en veintey quatro Libras Jaquesas que le fué admitida, y quedó tranzado á su favor este arriendo por la misma cantidad á causa de no haverselo pujado; y ambos arriendos durarán un año q.e comenzará el dia primero de Marzo de este año, y finarán el ultimo de Febrero de 1814. A continuación, los mencionados SS, teniendo en consideración á que el arriendo de las guias de ganados transumantey no debe subsistir en la planta q.e hasta de ahora por hallarse mandado por la superioridad, no se imponga derechos algunos á los ganados q.e trasuman; y teniendo en consideración á que dichos ganados transumantey roçaran los montes de esta villa, saliendose de la cavañera, ó paso q.e la ley y ordenanzas municipales de esta villa les señalan, sino hay una persona encargada de celar en q.e los mismos ganados vayan por la cavañera, y que los guie por la misma, enseñandoles la ruta que deveran llevar, acordaron dichos SS se arriende el oficio de guia de ganados en esta forma. Que el arrendatario no tendrá accion á cobrar los derechos de guias de ganados en la forma que hasta de-

Guias, y sus Pactos

sente se hà usado, por quedar abolidos por la suspension-
dad los expresados Drog: Que el arrendatario hà de
tener de encargo Q quian los ganados trasumantes
desde que entran en los Montes de esta Villa, hasta q.e
salgan Q los mismos, llevandolos siempre por la cava-
ñera axe al, sin permitirles se separen Q ella y rozen los
Yerbas Q este territorio, debiendo cobrar del ganade-
ro cuyo ganado guiare, sea qual fuere el numero Q
sus cabezas diez reales Vellon por via Q salario por
cada uno Q los dias que se emplease en este destino = Y que con estos pactos y no con otros se saque adjudicado este arriendo, con lo que se disolvió el acto que fir-
maron, Q que doy fee;

Ayuntam.to Q 16 Q
Febrero Q 1814

En las Salas consistoriales de esta Villa de Esca el
los Caballeros à diez y seis Q Febrero Q mil ochocientos catorce,
se juntaron los SS del margen, y celebrando Ayuntam.to confi-
rieron la celebracion de las Misas q.e anteceden a los sermones
Q Quaresma al Padre Fr. Joaquin Reguera con caridad Q
seys r.s Q Vellon, y encargo Q que confiese a los fieles en los ratos
q.e esto permitan sus obligaciones. Acordaron asimismo que
Manuel Sanson pague por los atrasos Q sus contribucio-
nes hasta fin del año 1813 doze pesetas; y que en lo sucesivo
se le cargue en los repartos à razon Q 150 Duros Q capi-
tal, en consideracion a las razones q.e el interesado espuso
al Ayuntam.to Por igual motivo se rebaja la contribu-
cion Q Joaquin Urbano à la suma Q 18 r.s Vn. por cada
reparto q.e se haga al uno por ciento. A continuacion
se firmó un recivo Q setenta y cinco Libras Tag.s entre-

SS Alcalde Perez Callizo Biesa Síndicos

Misas Q Quaresma

Manuel Sanson

Pago à favor Q Clav.a Pablo Felipe

von d la viuda d Pablo Felipe d Rivas en pago d la Yerva
Otro a Dn Antº Callizo } de la presente invernada. Tanvien se firmó otro recivo d
ciento veinte y un duros y quatro pesetas en favor d Dn Anto-
nio Callizo que los entregó a cuenta, y en parte d pago d
lo que se hallava debiendo la vaisonesa viuda d Barca-
so por las contribuciones d sus Bienes. Y se dirolvió el acto, en
ya resolucion firmaron, d qe doy fee.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Noticia de todos los Religiosos q.e existen en la presente villa de Esea de los Cavalleros hoy dia fecha del presente con arreglo al mandado por el Señor Jefe politico de Aragon en Circular comunicada con fecha de 31 de Dic.e de 1813

Fr. Joaquin de Alconisa Sacerdote, religo. Capuchino, fué morador del convento de esta villa q.e se halla derruido.

Fr Francisco de Daroca Sacerdote Religioso Capuchino fué Vicario del Conv.to de esta villa.

Fr Pasqual Navarro Sacerdote Religioso franciscano Observ.te fué morador de el de San Fran.co el Coso de Zaragoza.

Fr. Juan Domingo Sacerdote Religioso francisco observante, fué Vicario del convento de esta villa, y ahora capellan de las Monjas de la misma.

Fr. Blas Tello Sacerdote. Religioso fran.co Observ.te morador que fué en el de esta villa de Esea.

Fr. Ysidro Perez Sacerd.te Religioso Observ.te franciscano, morador q.e fué en el conv.to de esta villa de Esea

Fray Thomas Palacio Lego franciscano Observ.te del convento de Mora.

Fr. Juan Cambra Sacerdote religioso agustino descalzo fué morador del convento de Magon.

Fr. D.n Jose Nacas Sacerdote, monge cisterciense del Monasterio de la Oliva en Navarra

Esea de los Cavalleros 15 de Febrero de 1814 = Mateo Latorre = Ramon Perez = Antonio Callizo y Bayle = Ramon Biesa = Alonso Lopez de Atieda Sindico = Por su acuerdo Julian Galindo Escno

Razon del numero de Conventos de religiosos que hay en esta villa de Esca de los Cavalleros y sus terminos, extrahida con arreglo alas ordenes de S. M. las Cortes, circuladas por el señor Jefe politico de Aragon en 31 de Diciembre de 1813 ~ ~ ~ ~ ~

Convento de Capuchinos, extramuros de la villa de Esca de los Cavalleros; se halla derruido. Ha sido conocido siempre con el nombre de Capuchinos, pertenece à esta orden, y esta enteramente destrozado.

Convento de San Francisco extramuros de esta villa, conocido con este propio nombre, se halla enteramente derruido; pertenece à la orden tercera de los observantes franciscanos.

Convento de Monjas del Angel custodio, es perteneciente à la orden de los franciscanos observantes de la D.ª ha estado, y esta habitable, no ha sido suprimido, y han continuado en el las religiosas, à excepcion de una corta temporada q.e lo desampararon voluntariamt.e en el año de 1808, y despues volvieron à dho convento, donde permanecen en la actualidad en numero de diez y seis religiosas.

Esca de los Cavalleros à 15 de Febrero de 1814 = Mateo Latorre = Ramon Perez = Antonio Callizo y Bayle = Ramon Biesa = Alonso Lopez de Antieda Sindico = Por su acuerdo Julian Galindo Esn.no

Razon de los Desertores, dispersos, cansados, y atrasados del Exercito que segun las Yndagaciones del Ayuntamiento, se ha podido averiguar existen en la presente Villa de Esca de los Caballeros.

#

Clemente Perez sirvió en el Resimto de Zapadores; comenzo el servicio en Clase de quinto sorteado substituto de Pasqual villa real procesado entonces, q.e fué à quien tocó la suerte de Soldado.

Mariano Urbón cayó quinto en 1806; no fué agregado à cuerpo alguno por haverse fugado de Zaragoza despues de entrado y antes de ser agregado à cuerpo alguno.

Antonino Larroca comenzó el Servicio en clase de quinto, y lo hizo en el Resimiento de Caballeria del Rey.

Francisco Salafranca, sirvió en el Batallon de Fusileros de Aragón.

Angel Perez, hizo el servicio en la reserva del general Palafox.

Mariano Hexter = no se ha podido averiguar el Resimiento en que sirvió.

Alexos Sanchez hizo el Servicio en los Dragones de Numancia; habita en Esta, dijo de Sadava.

Agustin Esparza = no se ha podido averiguar el Resimiento en que sirvió; habita en Esta.

Esca de los Caballeros à 18 de Febrero de 1814

Febro 3d. Semana 21

Gobierno politico de Aragon

El Exmo Sor. Secreta-
rio de Estado, y del Despacho de
la Gobernacion de la Peninsula
me avisa con fha de 6 del corte-
mer, que la Regencia del Reyno
se ha servido rehabilitar
a D. Venancio de Tayan Admi-
nistrador de rentas de esa villa.
Y lo comunico a VS. para
que disponga hacerlo saber
mediante oficio al interesado
Dios gue a VS. ms. as.
Zaragoza 13 de Febrero de
1814.

Salvador Campillo

Sr. Alcalde y Ayuntam.to comd.e de Exea de los Caballeros

Gobierno politico de Aragon

El Exc.mo S.or Secretario
y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fha de 6 de este mes me avisa, que la Regencia del Reyno se ha servido rehabilitar a D. Sebastian Lopez Factor de Viveres, y Utensilios de esa Plaza.

Lo comunico a V. p.a que disponga hacerlo saber mediante oficio a dho interesado.

Dios gue a V. m.s a.s Zaragoza 15 de Febrero de 1814

Salvador Campillo

S. Alcalde y Ayuntam.to Constl. de Daroca de los Caballeros

HISP. REX FERD. VII D. G. ET CONST. MONARCH.

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to del 15 de Febrero de 1814~

SS. Alcalde Perez Callizo Biesa Sindico

En la Villa de Exea de los Cavalleros, y Salas consistoriales de su Ayuntam.to a quince de Febrero del año de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS. del margen quienes en cumplimiento de lo mandado por la superioridad, sobre que se remita testimonio de las Vacantes eclesiasticas que huviere, acordaron se dé con arreglo en un todo a la nota que acompaña a esta acta, librada por D.n Gregorio Valentin Secretario del R.do Capitulo Eclesco del Salvador de esta Villa, de quien se havian valido para averiguar con el devido fundamento el numero de Vacantes eclesiasticas que havia en el citado Rev.do Capitulo, y fechas de las epocas en que quedaron vacantes.

Vacantes Eclesiasticas

Asi mismo acordaron se remita al S.r Jefe politico una razon del numero de conventos y religiosos que hay en esta Villa, y otra razon separada de todos los Religiosos q.e exsisten en esta Villa fuera de los conventos, Religion a q.e pertenecen, y demas q.e expresa la orden q.e habla sobre este particular, todo conforme a la nota que tambien acompaña a esta acta;

Estado de los Conventos, y de los Religiosos de Exea

Asimismo acordaron que en atencion a que en la nota de las Vacantes q.e remite d.ho D.n Gregorio Valentin, no se contiene la de D.n Mariano Samitier Racionero penitenciario de esta Villa q.e murió preso en el Castillo de Jaca en Mayo de 1813, se ponga tambien en el testim.o de Vacantes; con lo q.e se resolvió el Ayt.o de q.e doy fee.

Vacante de M.n Samitier

Mateo Latorre — Ramon Perez

Antonio Callizo y Bailo — Ramon Biesa

Alonso Lopez de Arrieda sec.o

Ayuntam.to de 18 de Febrero de 1814

En la villa de Esca de los Caballeros, y sala capitular de su Ayuntamiento á diez y ocho de Febrero del año de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS. del Margen; y cdebrando Ayuntam.to teniendo en consideracion á que para cumplir con las ordenes de la superioridad que tratan sobre remitir un testimonio de los Desertores, dispensos, cansados, y atrasados del Exercito havian practicado varias diligencias para su averiguacion, y que á consecuencia havian parido veinte conocimiento de que como á tales desertores, y dispensos, solo se podian comprehender los que espresa la nota q.e acompaña á esta acta, y á fin de que no se retarde este servicio, devian acordar, y acordaron se remita testimonio de dicha Nota, sin perjuicio de averiguar otros Desertores, si los hubiese, en cuyo caso, se remitirá igual razon. Asimismo se recibieron por el correo de este dia dos oficios del S.r Gefe politico de Aragon, en q.e el alcalde de la villa de Penancio de Sayas Administrador de Rentas de esta villa, y Dn. Sebastian Lopez factor de Viveres, y utensilios de la misma y encuentra, acordó el Ayuntam.to se haga saber á los interesados mediante oficio, lo q.e asi se executó con esta fecha. El S.r Alcalde propuso que se le pidian p.a esta tarde 280 Raciones de Pan; 280 rac.s de Carne, y 200 de Cevada p.a una Porcion de Caballeria de la de Dn. Julian Sanchez q.e llegará á esta villa en la tarde de este dia; advirtió q.e el Oficial aprovisionador le havia prevenido q.e la racion de Carne, ó Etapa la tomavan de 16 onzas por una, y se dispusieron diez Raciones. con lo que se disolvió este Ayuntamiento, cuya resolucion firmaron dhos Señores, de q.e doy fee.

Ss. Alcalde Callizo / Biesa / Sindico

Testim.o de Desertores del Exp.to

Se habilitan Dn. Penancio de Sayas y Dn. Sebastian Lopez

Raciones

Antonio Callizo y Bailes

Ramon Biesa

Alonso Lopez de Arrieta Sindico

Por su acuerdo

Julian Galindo Secret.o

La primicia de la villa de Exea de los Caballeros se arrendará en sus Salas consistoriales á las once de la mañana del dia 25 de Marzo proximo viniente, y se tranzará á ramo en favor del que mas veneficio hiciere. Quien quisiere hacer postura á dicho arriendo, ó enterarse de sus pactos, acudirá ala Secretaria del Ayuntam.to de dicha villa donde se le manifestarán estos, y recivirá dicha postura, ~~hasta el espedido 24 de dicho mes bajo la qual se tranzará~~ sobkastará ~~si fuese de~~ que si mereciese la aprovación del Ayuntam.to por ser en cantidad proporcionada se admitirá, y se subhastará sobre la que mayor resultare. Exea de los Caballeros á 24 de Febrero de 1814

Por su acuerdo
Julian Galindo Secret.o

Nota 3 Y qual cartel al presente, se fixó en el parage acostumbrado de esta villa, y se remitieron exemplares p.a el propio efecto á las Ciudades de Zaragoza y Huesca, y al Lugar de Castejon de Valdejasa

Arriendo de Yerbas del 8 de Octe. de 1814, p.r la tarde.

SS. Tent.e Artieda, Bueno Reg.s Pueyo y Gallego Diput.s y D.n Ramon Navarro y Alias apoderado de Censalistas.

comparecio D.n Ramon Perez vecino de esta V.a, y espuso que haviendo adquirido ganado despues del reparto de las Yervas pedia p.a su propio ganado lanar de vientre, pidiendo la corraliza de S.n Bartholomé y se le concedió.

Se señala p.r cada paseo y toque de ramo 2 [illegible]

Se pregonó el Arriendo por tres veces y se apercivió de remate, y aviertas las Puertas de la Sala se leyeron á los Concurrentes q.e fueron varios vecinos y forasteros los pactos de este arriendo q.e son los mismos q.e el de la ante-rior

Zorales altos de 25 Cav.s 115 $ 12 y 8 Fran.co Marco admitió la Postura ~~||||||||||||||||||||~~ 20 quedó rematada en fa-vor de Juan Jose Mayo vecino de Urtarroz en 155 $ 12 y 8 salefianza ~~D.n~~ Manuel Murillo, y otorgala Escrª hoy 8 de Octe. de 1814 testes Fran.co Casale, y Pablo Palacio de los envia-ra el mismo, ~~y tamb.n~~ arrendat.o, y tambien se ofrecio pagarlos M.l Murillo

Corrales vajos 900 Cavs. tasada en 112 $ 10 $ Pedro Ornat admitió la Postura ~~////////////////////////////~~30 quedó rematada en favor D.n Pedro Ornat Vecino D.l Ansó en 172 $ 10 $ Tags. Fianza Ant.o Villareal, y Manuela Jimenez D.l Baylo otorgaron la Firma hoy 8 D.l Oct.e D.l 1814 Testes Vicente Fraga y Juan Torellente. p.o 38.v

Corral D.l Pacas 900 Cavs. tasada en 112 $ 10 $ Jose Añaños admitió la Postura ~~////////////////////////////~~ 51 quedó rematada en favor D.n Jose Añaños en 174 $ 10 $ Tags. es Vecino D.l Ansó. fianza D.n Jose Murillo aprovada. Otorgo la Firma hoy 8 D.l Oct.e Fianza D.n Jose Murillo. Testes D.n Mariano Salvatierra y Pablo Palacio.

El Chopo 875 Cavs. regulada en 10 $ 798 el mismo Jose Añaños admitió la Postura ~~////////////////////////////~~25 Quedó rematada en favor el mismo Añaños en 153 $ 798 se obligó a pagarla D.n Gabriel Mancho, fianza D.n Jose Murillo Testes D.n Mariano Salvatierra, y Pablo Palacio hoy 8 D.l Oct.e D.l 1814

Val D.l Biello 75 Carneros, regulada en 124 $ 798 Juan Martin Urzainqui admitió la Postura ~~//////~~ Quedo rematada en favor D.n Franco Marco Vecino D.l Yesa en 148 $ 798 fianza Salvador Gallizo, otorgaron la Firma hoy 8 D.l Oct.e D.l 1814 Testes Juan Torellente y Pablo Palacio. pago 2 D.s 1/2

Panadera 1o So carezas, regulada en 131$59 Juan Martin Urzainqui admitió la Postura ~~17~~ que dó rematada en favor d Juan Miguel Ruiz vecino d Sande en 175$59 Tag.s ~~presente~~ y Juan Martin Urzainqui juntos y d por si otorgaron Escra d Obligac.n hoy 8 d Octe Fianza Franco Jimenez Baylo Testes Pablo Palacio, y Juan Jose Clemente. paçaron la prestaj

San Eid 1o So carezas, regulada en 131$59 d.n Jose Murillo admitió la Postura ~~15~~ 20 que dó rematada en favor d Otho Murillo en 171$59 á D.r Man.l Salvatª presentó en fianza Escra 19 d octe d 1814 otorga D.n Jose Murillo la Escra d todos Ley Jenvaj. Testes Juan Jose Clemte y Franco Lazaro.

Puy Algorri 2 $75 carezaj, regulada en 109$79 D.n Gabriel Mancho admitió la Postura ~~7~~ que dó rematada en favor d Otho Mancho vecino d Ochagavia en 127$79 8ñ. r.s Tag.s á D Jose Murillo p.r fianza otorgó la Escra en 8 d octubre d 1814 Testes Pablo Palacio y d Man.l Salvatierra

San Bartholomé 7 So carezaj, regulada en 93$59 Selecede á D.n Ramon Perez p.r la tasacion p.r los motivos que se expresan al principio.

Pasqual Navarro 500 cavezas, reguladas en 62$10 D. Lorenzo
Anant, admitió la Postura ~~#####~~ quedó rematada a
favor D.n Anant Vecino D.l Yzava en 74$10 Dg.s
Fianza Salvador Fallizo, otorgó la Escn en 6 D.l Octe 1814
Testes Juan Jose Clemente, y Pablo Palacio. pagó 2 duros

Loma D.l Cintruenigo 525 cav.s reguladas en 65$12 D.s Manl Con-
get, admitió la Postura ~~#####~~ quedó rematada à favor
D.l Domingo Urzainqui, Vecino D.l Urzainqui en 75$12 D.s
din.s Dg.s à D.n Jose Murillo p.r fianza aprovado, otorgó la Es-
critura en el mismo dia 8 D.l Octe D.l 1814 Testes Juan Aquilar
y D.n Man.l Salvatierra.

Casa D.l Espés 425 cav.s, reguladas en 50$2 D.s Manl Conget ad-
mitió la Postura y quedó rematada à favor D.l mismo
por la tasacion; es Vecino D.l Urzainqui - Christoval
Olid, y su Mujer aprovados. Testes Manl Murillo, y Pablo Palacio
otorgó Escra en 8 D.l Octe. pagará el Fianza dos duros en este mismo dia

Balsa D.l Marqués 500 cav.s reguladas en 62$10 D.s Manl
Murillo admitió la Postura ~~#####~~ quedó rematada en
favor D.n Murillo en 74$10 Dg.s fianza Fran.co
Carabè aprovado. otorgó la Escra hoy 8 D.l Octe p.r esta Corre-
gidoria, y la D.l Salto D.l Marques q.e ascienden à 55$8 D.s
Dg.s Testes Guillermo Bolle, y Pablo Palacio, D.s

Salto El Marqués 550 Cav.s regulada en 6$ 1598 Manl. Mu-
rillo admitio la postura ////// quedo rematada en favor
# de Dn. Murillo en 8$ 1598 Jm.n Tag.s Fianza Franco Ca-
sale. = Vease la antecedte

Santa Margarita 550 Cabezas, regulada en 6$ 1598 Jose Ma-
ñas admitio la Postura ////////// quedo rematada en
favor de Manl. Perez Vecino de Zubia en 04$ 1598 Fian-
za D.n Jose Murillo, otorgo la Escra en 8 de Octe. Teste, Manl.
Murillo, y Pablo Palacio.

Cantal 575 Cabezas, regulada en 7$ 1798, de Man.l Salvatierra,
admitio la Postura ////////// quedo rematada en
favor de Dn Salvatierra en 107$ 1798 – fianza D.n Jose Mu-
rillo. lo Octe. D.n Man.l Salvatierra, se obli-
go, fianza Franco Murillo, Teste y Pablo Palacio
y Mariano Bolea

Mujer mmenta 600 Cabezas, regulada en 75$ y de Jose Murillo
admitio la Postura, y quedo rematada a su favor por la
tasacion.

La oliveta 525 Cavezas, regulada en 65$129 admitió la Postura d Jose Murillo, y se le remató por el tanto de su regulacion.

Conejár 500 Cavezas, regulada 62$109 Franco Casabé admitió la Postura ~~17~~ 20 Quedó rematada en favor d Dho Casabé en favor de 102$109 Tagᵉˢ = Otorgó la Escra hoy 8 de Octe de 1814 Fianza Manl Murillo. Testes Guillermo Bollé, y Pablo Palacio. Dr.

Val don guillén 475 Cavezas regulada en 298798 Jose Antano admitió la Postura ~~10~~ quedó rematada en favor d Franco Murillo en 778798 din. Tagᵉˢ fianza D. Jose Murillo. Escra 10 de Octe de 1814 Franco Murillo se obligó, fianza Dn Manuel Salvatierra, testes Pablo Palacio, y Benito Bolcar.

Val de Pinos 350 Cavezas regulada en 43$159 D Jose Murillo admitió la Postura ~~14~~ quedó rematada en favor d Dho Murillo en 71$159 Tagᵉˢ

Junta de Ganaderos del 13 de Setiembre de 1814 pa. el Repartto de Yervas, presidida pr el Sr. Dn. Ramon Nacar, Teniente de Corregidor; y asistieron los Ganaderos siguientes; Dn. Mariano Salvatierra mayordomo, Dn. Jose Nacar, Dn. Jose Murillo, Juan Lozano, Laurencio Lozano, Pedro Lozano, Mariano Villanueva pr Dn. Ramon Viera, y Pedro Campos, Manuel Mena, Jose Villarreal, Manuel Diez, Franco Viera y Jimenez pr si, y por Manuel Erparza, Manl. Lavena pr V.a de Bernardo Sanz, Pedro Martinez, Manuel Fernandez, Santiago Alonso, Antº Noguè menor, Dn. Antº Vargas, Antº Romeo, Miguel Lopez, Benigno Villareal pr Diego Abadia, Franco Sanz, Miguel Noguè Gregorio Cortes pr Isidro Viera,

El Sr. Teniente de corregidor, hizo presente á la Casa de Ganaderos que el fin de esta convocacion era para proceder á el repartimiento de Yervas entre los vecinos Ganaderos, comprehendidos en la casa y capitulo de Otaler, cuyo acto se acostumbraba comenzar por el nombramiento de Mayordomo y apoderados de la casa q. la aprovechasen en dho. inmediato, de cuya propuesta, cerciorados los componentes la misma, pr el Sr. Mayordomo se propusieron pa el empleo de tal á Laurencio Lozano, y Dn. Antº Navarro; y pasada votacion, quedó nombrado en tal mayordomo Dn. Antonio Navarro.

Se nombran en Personas de Poder á Dn. Mariano Salvatierra Mayordomo que fina y le corresponde, Antº Romeo, Diego Abadia, y Santiago Alonso.

La Casa y Capitulo de Ganaderos de esta Villa, te-
niendo en consideracion q.e los vecinos de Rivas, no
han concurrido con sus Yervas a la Casa para
repartirselas en comun, en estos cinco ultimos
años por que les perjudicava el cargamento de
la Yerva de la Casa; y teniendo en considera-
cion q.e al presente quieren entrar al repar-
to de dichas Yervas en union de la Casa de Gana-
deros por que les acomoda al presente, se acordó
que vayan dhos Ganaderos de Rivas a las Yervas
que les ha destinado la ~~Villa~~ Junta de Propios en seguida de las de
la Casa. Comparecio en seguida Franco Maya-
yo Ganado de Rivas, y se le notificó esta Providencia,
y en su virtud, protesta el acto de repartto, y pidió
sele diese testimonio, lo q.e assi se mandó.

Que caso de hazerse otro nuevo reparto, se hayan de
sortear nuevamte las Yervas de Privilegio, y las de
Propios.

Para despachos de oficio exclusivamente
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

No valga lo tachado

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

En la Villa de Esca de los Caballeros y Sala donde se celebran las sesiones del Ayuntamiento a diez y ocho de Noviembre del año de mil ochocientos y catorce se juntaron los señores Dn. Ramon Biesa Teniente de Corregidor, Dn. Alonso Lopez de Artieda, y Dn. Jose Racon Regidores perpetuos por S. M. de la misma, y Dn. Mariano Pueyo Diputado del comun; y celebrando Ayuntamto. arrendaron a y en favor de Dn. Mariano Salvatierra Vecino de esta misma Villa las Yervas de la vega de Luchan huertas y termino de esta misma Villa, por tiempo de la presente invernada que comienza hoy dia fecha de la presente, y finará el dia trey de Mayo del año de mil ochocientos y quince; por precio de cincuenta duros pagaderos al Ayuntamiento de presente en moneda metalica, y con los pactos siguientes. Primeramente es pacto que no podrá entrar en las viñas de dicha vega con sus ganados en tiempo alguno del año, pues si se le cogiese en ellas pagará de pena un real de Vellon por cada cabeza de ganado que se aprehase. Item: Que igualmente deverá guardar, y respetar en todo el tiempo de este arriendo los campos sembrados, pues si se le cogiese en pena, pagará un real de Vellon por cada cabeza de

ganado que sele apenase. Item es pacto que abe
may de pagar la pena señalada à sus ganados gran
dos se cogieren, ó apenaren en los campos, ó Viñas y de
la Vega, deverá tambien pagar el daño que hiciesen
en las Posesiones. Item: en consideracion à que solo
el Ganado del Arrendatario puede pacer la es-
presada Vega, será de cuenta y cargo del mis-
mo arrendatario el pagar todas las talas y apre-
cios q.e se hiciesen en las Viñas, y Campos de la mis-
ma, y procediesen de ganado menudo, bien que
tendrá el arbitrio, y facultad de provar quien sea
el q.e haya echo el daño, en cuyo caso se exhonera
rá de el al arrendatario, y sele cargará al ver-
dadero dañador; pero mientras dha Justificacion
no se hiciese plena y en devida forma tendrá dho
Arrendat.o que pagar el referido aprecio, ó apre-
cios, aun q.e no se hubiesen encontrado sus gana-
dos cambiados. Item: que en los dias de Lluvia
deverá sacar sus Ganados de la huerta y Vega
de Linchan, y no podrá bolverlos à introducir
que no pasen tres dias despues de cesada la lluvia.
Y hallandose presente alo sobredicho el referido
Dn. Mariano Salvatierra, aceptó, y admitio es-
te arriendo, y en su razon se obligó à pagar al
presente al Ayuntam.to de esta Villa la refer-
da Cantidad, y cumplir con los pactos y condicio-
nes de parte de arriba estipulados à cuyo
efecto obligó su persona y Bienes, y singularmen-
te los ganados que pusiese en dha Vega de Linchan
ense de lo qual firmó esta acta con los cita

Pactos q.e de Beran Hacer los q.e azendaran la escon
Bra de el Bocal de Remoluños

Primero q.e de Veran bolbex el Agua en el Azu
por sucuenta Sin q.e labílla tenga mas obliga
cion que el de darles las estacas en el Azu y q.e
el Azutar Sea agusto de la persona que co
misionare la Justicia
Segundo que Han de escombrar des de el Azute
Hasta la boguílla tambiñ por sucuenta
Terzero que des de la boguílla Hasta la pri
mera estaca, amas de la escombra tengan que
Sacar toda la tierra que aya movida en unos
espaldadizos que ay en el Campo de el bío
y confrontacion di otro de cuayayo
Cuarto que el cantio Sea como esta Señalado en
frenti de las estacas
quinto que la escombra Sea quedando espe
ritas las Coronas de las estacas Clabadas
Sesto que las escombras que Se saquen de la
dicha Azequia an de quedar todas fuera de
la Azequia aguas bivientes Alos campos
y no dentro di el Cauze de la Azequia

Asiendo el Vocal Remolins el 18 de Dic.e de 1814.

Fente Racax. Bueno Pueyo.

Se dio prop.a en 40 Tag.s 22 22

Quedó rematado en favor de Jose Prades en diez y nueve
Libras Tag.s

Julian Galindo &a

Certifico doy fe y testimonio que el dia diez y nueve de los corrientes se junto el Capitulo y Casa de Ganaderos de esta Villa en sus salas consistoriales presidido por el Señor Dn. Ramon Placas teniente de corregidor de la presente Villa con el fin y objeto de repartirse entre los particulares Individuos de dho Caplo y Casa las Yervas que la Junta de Propios de esta misma Villa les havia cedido para sus propios Ganados lanares de vientre en la presente Invernada juntamente con las demas Yervas q. el citado Caplo y Casa tiene de Pacer en cuya Junta, se dispuso que en consideracion a q. los vecino havitantes en el Lugar de Rivas no havian concurrido con sus Yervas à repartirlas en union de las Cedidas à la Casa y Caplo de Ganaderos de esta Villa en estos cinco ultimos años à causa de q. les perjudicava el tanto en que la misma de Ganaderos recivia las Yervas de su Junta de Propios y q. dhos Ganaderos de Rivas se havian acopiado en dhos años particularmente Yervas para sus Ganados, desuniendose del presente capitulo y casa y en consideracio a q. al presente dhos Ganaderos dhos Ganaderos de Rivas intentavan que las Yervas cedidas à los mismos por la Junta de Propio de Exea se partiesen en union con las de la Casa y Caplo de Ganaderos considerando esto q. dhos Ganaderos de Riva habian renunciado à la misma con el presente Caplo acordo partirse de por si solo entre sus Individuos las citadas Yerbas de Propios y que los Ganaderos

de Rivas reparttuen tambien de ^ por si con sus propios ~~[illegible]~~ por si ~~solo~~ ~~[illegible]~~
Ganados Ganados de cientte las Yeruas q.e la Junta de ~~[illegible]~~ propios de esta Villa les ha cedido à continuacion de
lar de dho Capto y Casa de ganadera y haviendo ~~los~~ ^ comparecido ~~ganaderos de dho Cantto de Rivas~~ en seguida Juan.co Mayayo uno de los
Ganaderos de dho Cantto de Rivas se le notifico dha determinacion y en su virtud la protesto como tambien el reparto de Yeruas que se hiciese y pido el correspondiente Testimonio para acudir al tribunal que le conviniese por considerar semejante resolucion por gravosa à sus intereses y dros cuyo testimonio se le mando dar. Como todo asi me ha constado por haverme hallado presente en dha Junta y resultan de los apuntes tomados en su razon a q.e me refiero y para q.e conste donde convenga à requerimiento de dho Juan.co Mayayo yen virtud de lomandado en dha Junta doy el presente que signo y firmo en la expresada Villa de Sea di los Caballeros à veinte de Septiembre del ano mil ochocientos y catorce

Deudas de Propios en este año de 1808= y atrasos de otros . . .

12,r La Casa de Ganaderos p.r el imp.te de las Yervas
vencido su pago en 3 de Mayo de este año corr.te . . . . . 2334 l 17 98
Ramon Perez Pastor por 150 Cavezas . . . . 18 l 15 9
Joaq.n Perez por 120 Cavez.s . . . . 15 l .. 9
13,r Manuel Fernandez por 200 Cav.s . . . . 25 l .. 9
Los tres Ganaderos de Rivas p.r 1190 Cavez.s . . . . 148 l 15 9
X Juan Angel Valbatierra p.r la Corral.a el chopo . . . 354 l 10 9
Los Arrendad.s de Carnizeria se vense en S.n Mig.l . . 200 l .. 9
D.n Josef Navarro Alias p.r Yerva vencida en 1807 . . 1001 l 18 9 12
13,r Jorge Lopez . . . . 7m . . . . 37 l 39 12
14,r V.a de Juan Villarreal . . . . . . 7m . . . . . . 42 l 10 9
Matheo Lozano resto de . . . . . . 7m . . . . . . 111 l 19 10
14 Ant.o Garres Galeno p.r resto del horno del
Arrabel vencido en Marzo de 1806 . . 3 l .. 9
Por el Arr.do del horno de Varrio Falcon
vencido en 1807 . . . . 60 l .. 9
Por el Mismo vencido en 1808 . . . . 60 l .. 9 } . . 123 l 9
Joaq.n de Stin p.r resto del horno de las
Lagunas vencido en 1807 . . . . . . 16 l .. 9
Por el Arr.do vencido en 1808 . . . . . 50 l .. 9 } . . 66 l 9
14,r Mariano Perez p.r resto del horno de
Varrio Huerta vencido en 1807 . . . . 28 l 17 94
Por el mismo vencido en 1808 . . . . 50 l .. 9 } . . 528 l 17 94
14,r Casimiro Garcia horno del Arrabel
vencido en 1808 . . . . 40 l .. 9

3570 l 18 9 14

+

Sigue y Suma - 3570 l 18914

Fianzas de Nicolas Baguedano por Atrasos del

Arr.do del Horno de Varrio Iruña - - - - - - - - - - - - 334 l 10 9

Mathias Perez p.r resto del Horno de Varrio falcon - - - 165 l 29 10.

Bartholome Abad Atrasos añejo de dho Horno - - - - 49 l 19 13.

V.a de Cosrino Vicastillo p.r atrasos de Ag.te y Zelo 157 l 17 9 10
Por el Arr.do vencido en 1807 - - - - - 60 l .. 9
Arr.do vencido en 1808 - - - - 60 l .. 9 } - - 277 l 17 9 10

D.n Mariano Berruza p.r Yerva q.e tomó
para las Bacas en 1803 - - - - - - - - - - - - - - - 86 l .. 9 2.

Los Ganaderos del Bacuno Bernardo Sanz
y Juan Angel Salvatierra p.r resto de la
Yerva q.e tomaron á Ramo y vencio su pago
en 3 de Mayo de 1805 - - - - - - - - - - - - - - - - 170 l 12 9 8

Josef Garcia Perez p.r el Pero y Garapito
vencido su pago en Marzo de 1808 - - + - - - 9 l l .. 9

Joaq.n Jerico p.r el Meron se vence en S.n Mig.l - - - - 177 l .. 9

Basilio Garzes Guias de Ganado en fin de Año - - - - 28 l 9

4 9 5 1 l . 1 9 9

Josef Garcia Larraz p.r el Arr.do de Molino
de Samper vencido en Marzo de 1808 trigo - - - - 26 R.s

35

Notific.^n p.^a el pago de Dendas dent.^o de 3.º dia, ó Arresto.

\+ En 11 de Sept.^e al May.^{mo} obligado de Ganado
rey Juan Ant.^o Mena

En 12 a Man.^l Mena ig.^{te} obligado Yerbas

En 10 á Juan Angel Salbatierra

Ant.^o Lavin Fianza de Vit.^o Bayandano
en 13 p.^r la Noche pero falta su conforme

Juan Jph Perez

Dn Mariano Becerra el 10 de Sept.^e

Barn.^{do} Sanz en 10 de Sept.^e

Dn Luis Cambra en 13 de Sep.^{re}

Man.^l Fernandez en 12 de Sep.^e

Mariano Perez. en 13 de Sep.^e

Man.^l Lopez Labastida 13 de 7.e oblig.^o Yerbas

Ant.^o Garcia Galano 14 de 7.^e

Mariano Perez en 13 Yd.

D. Jph Nabarro en 12. Yd.

Man.^l Fernz.. 12 Yd.

Bart.^e Almarez en 19 de 7.^e

t

Dia 11 de Sept.e de 1808 à las ocho de la noche ante el S.r Asistente Excecut.e parecio Josef Ruiz Mayoral de las Yeguas, é hizo rela cion de haver denunciado en el dia de la Virgen 8 de este mes las Penas sig.tes à los vec.os de Ribas por haver entrado en Yerbas del Estanco fuera del acotam.to varias Caballerias y Bueyes à saver

	Bueyes	Caballe.
Fran.co Mayayo		4
Pablo Felipe		3
Fran.co Barlo		2
Fran.co Azcarate y Aisa	2	
Lucas Inigoy	2	
Sebastian Mayayo	2	
Fran.co el de la ciena	2	
	8	9

Que al tiempo de intimarles la

Pena, mro Relloj q.e es Trigo y
à presencia de Ant.o Dagnedano
le Respondio al Denunciante,,
q.e no Lauia ya pena, por
que era orden era de Godoy
y de Bonaparte - y Fran.co
Mayayo dijo al mismo Denun
ciante, que podia à hechar
los abrijos y q.e tirara por donde
quisiera

Mayorg.o Pena del dia 11 de Sept.e intimada
p.r dho Sp.n Trij, en el Estanco, y denun-
ciado hoy 13 del dho mes.

A Petronila capdevilla ..... 32 Tomin
Ant.o de Rafael, de Ribag ..... 2 Bueyes
Lucas Trigos ..... 2 Bueyes
Viuda de la Silla ..... 2 bueyes

+

Atrasos del ramo de Panaderia.

Felipe Rodrigo resto del Panadeo de 1797..	238 99
Juan Jph Vicarillo Ytm. de 1799..	30l1696
Antto. Garces Galeno Ytm. de 1802..	5l129
Dn. Felipe del Frago dinr. prestado año de 1802..	50l..9
Vª de Mariano Urbon ... Ytm. de 1804..	4l..9
Mariano Mario ... Ytm.	3l..9
Juan Antto. Garcia ... Ytm.	3l..9
Manl. Lleza ... Ytm.	2l..9
Josef Alaman deuda añeja	17l..9
Diego Ayesa trigo en especie	26 ℔
Arrendr. de Escoron, y por este Blas Molinez	184 ℔
Nicolas Baquedano trigo prestado en 1805.	264 ℔
Benito Bolea ... Ytm.	62 ℔
Combento de Religiosas trigo prestado en el año de 1806.. al respecto de 4 pesetas la fanega	106. ℔
Mariano Rueyo ... Ytm.	46. ℔
Dn. Luis Cambra ... Ytm.	36. ℔
Pasqual Mena ... Ytm.	36. ℔
Saturnino Aznarez ... Ytm.	64 ℔
Romualdo Malaina ... Ytm.	62 ℔

Terrenos de Plano a Temporales.

Antiguo Rancho Viejo de Tamaulipas	239.3
Juan Mtz Urrutia	3011.6
Mtro. Jesus Solano	5123
Sr. Jorge de Jesus Gil Quintero año de 1862.	501.3
Sr. Ramon Urbina	41.3
Ramona Rivera	31.3
Juan Mtro Garcia	31.3
Alan. Silva	21.3
Jose Ramon Duarte Criollo	13.3
Diego Vega Trejo en Galvez	28 *
Terreno de Juan y Pio Mtz Medina	181*
Nicolas Izaguirre Trejo Muerto en 1865.	234*
Dionisio Ibarra	52*
Candelario de Rodriguez Trejo quemado en el año 1856. Regreso a Apaseo la Tunga	106.*
Ramona Trejo	45.*
Sr. Luis Cantu	35.*
Pascual Mora	35.*
Gertrudis Ramirez	24*
Ramundo Molonia	52*

Exea 7 de Enero de 1808. à las 12 del dia

Ante los S.S. dela Junta de Gov.no = Fran.co Deta, y
Laurenino Arizabalaga, y dijeron q.e con siete
Hombres mas Compañeros con noticia de q.e D.n N. La-
rruyada marchaba desde Villanueba p.a Francia
p.r la Carrera de Tudela con direccion à Pamplona
y de alli à Francia; se apostaron el dia 5 cer-
ca del camino inmediato al Juyo, ~~y [illegible]~~
y viendo q.e llegaban les mandaron detenerse
e hicieron fuego dos sold.s Franceses q.e escoltaban
dos Carruages cubiertos, y dos mas de à caballo
à quienes tiraron los Compañer.s matando los
dos sold.s y à otro q.e decian los Carreteros ser
Edecan de Tafalla, q.e haviendose baxado los
Carros, y huido dos de a pie ~~carros caballos~~ y llegan-
dose à donde estaban los muertos y los Carros
hallaron à D.n Larruyada con 5 hi-
jos y su muger, y otra q.e decian ser Cantinera
Francesa. y un oficial bien portado herido de
una pierna con chaqueta y pantalon azul
con galones estrechos rojos (cuya calidad se ~~[illegible]~~
ignora, y p.r los anteced.s puede ser el General
Mortier) ~~Que despues havia escapado~~ &.

Resolucion

Que pasen las Just.s y su Escr.no del Juzgado à Villava donde
deveran estar mañana todas las d.has Gentes: Indague las
Nombres, Calidades, Vecindades y destinos, y tomando algun conocim.to
de quanto pueda conducir al mejor servicio del Rey y ala Patria;
Registre los Papeles q.e llevaren, los arresten y traigan à su
examen p.a dar parte à donde convenga: Y q.e ~~[illegible]~~ los

Personas sean conducidos con la devida seguridad à la Plaza de Jaca; dando Parte de todo al S.r Ca-
Jaca. y p.a lo q.e hace à los Intereses aprenhs. los
mismos aprendientes tomaran sus varon procedan con
arreglo à las Ordenes comunicadas, satisfaciendo
los Gastos de los mismos Intereses, &c.

Respecto à q.e los mismos
Aprendientes se comprometen à hacer el Registro
de Papeles, y tomar alguno conocim.to de las Personas
condiciendo à aquel de los Papeles, parecio conve-
niente q.e no valga la Just.a à este Registro

Pesoni

37 Cami y 1 lebuza, de Fran.co Sanz
3
111 . . 118 ℔ d à Vazon de 3 R.s la Cami.a

Junta del 18 En.o por la Noche
s.s. Hern.do Paredes. Racon. Perez Baroml.
M.n Gracia. m.n Pinzo

se encargó la conducion de los 38 Baciyomeros
con direccion á Rueda á D. Mera que
entendio tenia Compañeros q.e le ayudase; se le
dio Carte N.a del S. Arrieda y dos Mazos de Cordes
del p.a los Apargatos de la Gente armada
de Boca

Han ofrecido Carros p.a llebar vitualla (á ing.s los
q.e hoy han partido) Bern.do Alvarez
Carros p.a vivires { Joaquin Puyod 200 rac.s de pan, y el Carro =
D. Luis Cambra = Fran.co Ximenez Bailo =

Al Secre se le encargó forme Lista de 18 Su-
yeros honrrados de puridad p.a q.e celen. y
ronden alternitam.te con la Justicia
p.a la quietud pub.ca

Junta del 30 de Agosto de 1808. C.a de d.n Fran.co Bentura — 40

S. S. Alaman Decano Ex.mo = M.n Mariano Garcez, M.n Fran.co Puey, M.n Luis Cantera; D.n Alonso Lopez de Atrosida, D.n Josef Racax, D.n Andres Bueno D.n Juan Perez (Reg.s) D.n Fran.co Bentura, D.n Fernando Bentura Sanchez, D.n Dionisio de Alquezar, S.r Vic.o del Salbador vino tarde, S.r Vic.o de S.ta Maria tarde. D.n Bernd.o Mathes y d.n Mariano Bentura tarde.

Que haviendose la tarde de hayer decretado el Arresto de los S Franceses domiciliados en esta villa Anton. q.e lo son Diego Abadia (q.e ahora esta ausente) Ant. Lacumba, Juan Lacumba, Geronimo Lacumba y Agus Calvo) se verificó la presentacion y Arresto ~~de los Franceses~~ mandado por la Junta p.a evitar el q.e vecinos del Pueblo lo hiciesen con terminos mas violentos o despoticos, como hayer lo expusieron al S.r Corr.te que ahora se está con el Caso de representar este suceso al Ex.mo S.r Capitan Gral p.a que en vista de todo este Suceso acuerde lo conven.te y se ponga la ... en el Lugar q.e le corresponde, cuya representacion se dirija a S. E. con Propio, q.e ofrecen p.a ... de los Franceses, se formó la represent.n q.e es la ... señal ✠

Arresto de los Franceses de Exea

Se leyó el Papel de Gracias q.e se pueden solicitar de S. E. p.a esta villa p.r sus servicios (p.r haverse brindado á ello S. E.) y se acordó el dar y dió Comision p.a los asuntos q.e ha de abrazar la representacion de á los S.S. ....

Junta del 31 de Agosto de 1808, p.r la tarde

S. S. Alaman Decano Excel.te = Atrosidu, Racax, Bueno y Perez Reg.s = Vic.o de S.ta Maria, M.n Fran.co Puey, d.n Fernd.o Bentura Sanchez, D.n Dionisio Alquezar, D.n Fran.co Bentura, D. Mariano Puey

Se leyó un oficio pasado esta mañana p.r el S.r Comand.te de Armas D.n Adriano Balguer, pidien-do socorro p.a su tropa p.r desde el dia venid[er]o primero de Sept.e pide p.a el pronto 6000 p.s

Vs. &.a ,, En su vista ya acordó el Ayunt.o esta mañana q.e D.n Juan Ant.o Salbatierra á cuenta de ps. Vs. y varias pasase y entregase 50 Duros, como se ha executado; y á mas acuerda ahora la Junta se represente al S.r Intend.te p.a que mande al Admin.or de Rentas de esta villa de Zaragoza p.a el socorro de las tropas y de ella el caudal q.e tubiere y fuere produciendo sin dexar p.r ello de acudir á todos los Recursos á que se pueda hechar mano sobre q.e se hacen muchas dilig.s p.r todos Ramos; Y que á efecto de solicitar Caudales pase Sebastian Lopez con la representaci-on á agenciar lo convent.e

Represent.n al S.r Int.te p.a q.e el Admin.or de rentas p.a q.e entregue los productos p.a la manutenc.n de la tropa de la Corona y sobre Caudales p.a aquartelar los sold.s ,,

Junta de 3 de Sept.e p.r la Noche en Casa de D.n Fran.co

S.S. Alaman, Arrieda, Racax, Bueno y Perez R.s Pueyo Dip.o y Larrosa Sindico = M.n Mariano Garces, M.n Fran.co Pueyo, D.n Fran.co Berroxa, D.n Dionisio Aguerar

Se dió Cuenta y leyó la Carta del S.r Geniani donde pide los cien mil R.s que ya pidió D.n Juan Serrat, y la respuesta q.e se le ha dado hoy á medio dia

con premio

Que al Dep.rio Ant.o Calbo se le cite p.a ver si quiere continuar en la Depositaria porquanto se ha explicado con el S.r Sesse sobre dejarla

Que se espere a q.e venga Respuesta a la Representacion q.e se hizo al S.r Int.te sobre tomar efectos de los Deudores, y se podra despues hechar bando; q.e se lo diga el S.r Alaman

Que con Consentim.to del S.r Comand.te se trate en Junta de mañana sobre la defensa, o no defensa de este Pueblo, caso de Invasion del Enemigo, y el como de los Puntos, y sobre escusar gastos de avanzadas q.e ocasionan gastos sin substancia, substituyendo en su lugar los Paysanos a Taüste y Sancho Abarca, y otros Puntos de donde se pueda tomar vista y noticia &c.

Que correspondiendo mañana domingo la Llega de S.n Juan; atendidas las circunst.as actuales q.e la dificultan, q.e se haga mas adelante, por q.e tambien las Eras muy atrasadas, y q.e no se permitan hacer otras llegas p.r ahora

Junta del 5 de Sept.e de 1808. C.a de d.n Fran.co p.r la Noche

SS. Arrieda Ex.te Racax, Buen, Perez Rod.s, vic.o de S.ta Maria, m.n Ant.o Nabarro Naunel, m.n Mariano Garces, M.n Fran.co Pueyo, d.n Fran.co Bentura, d.n Mariano Bentura, M.n Luis Sambran, d.n Fern.do Bentura, d.n Dionisio Alquezar,

Comparecio el S.r Com.te d.n Adriano Balquer

Que las Granadas q.e han llegado hoy de Sadaba a donde dos Oficiales las havian conducido, se bayan conduciendo por los Pueblos al Transito acia Zarag.za y siquanto

este vecindario está muy agravado de Badajocias, se mande un propio à Castejon de orden del Sr. Comandte. para q. el Alcde. envie Carros pa. el trans porte de Bomb. Bombay q. se han traido en 24 Carros desde Zaraga.

Sobre Conducci on de Bombay. | Que no sea â Castejon, sino â Ribas y Paraidas un oficio, y â Herla otro pa. que luego luego vayan con todos sus Carros, y se deje descansar pr. ahora al Lugar de Castejon = Despachense esta Noche los dos oficios â otros tres Pueblos, y los firmarâ el Sr. Comandte.

D.

Veredas de hayer | Se leyeron las Veredas de hayer, y en especial el Impreso sobre reunir Caudales pa. los gastos de la Guerra. Y sobre Confiscacion de bienes â los Franceses &a. Pa. poder evaquar quanto se encarga se acordó el nombrar y se nombraron dos Comisionados pa. arreglar los puntos de la Execucion de la referida orden en todos y cada uno de los puntos, que se trataran â la Junta q. se ha de celebrar mañana = Comisionados los Sres. Dn. Andr. Nabarro, y Dn. Dionisio Alguacar.

	Anima	trigo	ordio
+ Santano Aragues		12	

Suma el dinero q.e hay sobre la mesa del q.e han ofrecido á saver 13 Duros 2 Pesetas y 8 Quartos

Mig.l Larraz para quando recoja			6 4tt
+ D. Luis Cambra			12
+ Vta de Sn Germán		4 tt	trigo
+ Salvador Liso	6 Almds		
+ Andres Salario	2 Alm.s		
+ El Secretario	4 Alm.s		
+ Man.l Lafuente	2 Alm.s		
+ Vta de Joaq.n Campo	6 Alm.s		
+ Pablo Baquedano	6 alm.s		
+ Jg.o Tiolera	6 alm.s		
+ Fran.co Blasco	2 tt		
+ Blas Ruiz	2 tt		
Dn. Fran.co Azn.z	2 tt		
Bern.do Azn.z	2 tt		
+ Ramon Salana	4 tt		
+ Fran.co Cesano	6 Alm.s		
+ Man.l Loreda	3 Alm.s		
+ Ant.o Buen	1 tt		
+ Fran.co Ribabarri	2 Alm.s		
+ D. Joaq.n Larrumoya	5 tt		
+ Joaq.n Garcia	1 tt la paga		
+ Fran.co Luis	2 tt		
+ Victe Azn.z	2 Alm.s		
+ Ant.o Baquedano	1 tt		

t

Siguen ofrendas

Vda. de Manl. Calderon . . + 2 Pesetas

Juan Abiub . . . . . . + ... 1 Peseta

Anto. Noguer . . . . . + ... 1 Peseta

Lamberto Perez . . . . . + ... 2 Pesetas

Martin Diaz . . . . . + ... 1 Peseta

Anta. Bordius . . 2 almes. trigo y . . . . 16 dineros

Gabriela Ambros . . 1 Almd. trigo . . . . . .

Marnº. Pradel . . . 5 Pesetas + ... 5 Pesetas

Dr. Julian Galindo . . . . + ... 5 Pesetas

Thomasa Lera . 5 p. . . + ... 5 Pesetas

Gregorio Burgos 2 [illegible] trigo 22

+ Manl. Tholosana 4 Almds. trigo . . . . . . 4 Almds.

+ Va. de Nicolas Gil una Peseta . + ... 1 Peseta

Andres Palacio . . . 2 almds. trigo . . . . . . 2 al.

Salvador Liro 6 almds. trigo . . . . . . 6 almds.

Joaqn. Garcia . . 1 tt trigo . . . . 1 tt

Ramon Lalana 4 tt trigo . . . . 4 tt

+ Va. de Melchor Lamban 1 Peseta + . . . 1 pa.

Dn. Joaqn. Sardin 1 [illegible] harina 12

Tiburcio desea condona la deuda de 8 duros y medio q. se le deven de Alpargatas

Va. de Cosmino Uncastillo 1 [illegible] trigo 12

Manl. Foncada mayr. Fuento 3 almds. tro. . . . 3 al.

Gregº. Roman 1 peseta . . . . 1 pa.

Dn. Leandro Nabarro 12 4 tt trigo . . . 12 4 tt

+ Pedro Juan Adellac . . una pta. + ... 1 pta.

Juan Angel . . . 4 2 trigo . 36 Bacy . . 42

Lorenzo Aznarez . . — — — 22

Bernardo Aznarez 22

Que en poder del Admor dela Aduana y dla Alcavalas hay 93
como 1280 r.s v.n y q.e mas hay Entradas delas q.e ha dado
alos Estrangeros.

* Comparecio Fran.co Pera y se le mandó apromptar cien
Duros q.e llebará luego luego al S.r Comand.te to-
mando un Recibo p.a su Salida

Junta de 26 de Agosto de 1808.

S.res Alaman, Arruda, Baros, Bracas, Bueno y Perez Regidores. Bentura Sindico. D.n Fran.co Pueyo. D.n Mariano Sarmitier, D.n Dionisio Alquezar, D.n Bern.do Matheo, D.n Mariano Bentura, D.n Fran.co Bentura — D.n Mariano Garcés llegó tarde.

Carta del Intend.te sobre Bacas

M

Escriturar se la buelve á llebar el S.r Alaman

Se acordó compareciesen como comparecieron los Ganaderos del Bacuno, á quienes se leyó una Carta del S.r Intend.te D.n Lorenzo Calbo en q.e pide las Bacas mani-tados p.r aquellos p.a el surtido del Exercito (q.e la recibió trayer dho S.r Alaman y contextó á dho S.r Int.e q.e practicaría las dilig.s para verificarlo) ceneio enterados de ello los Ganaderos del Bacuno resolvieron el tratar sobre el asunto como de efecto se juntaron á tener Junta particular y resolvieron la respuesta, porq.e las Bacas q.e mandaron voluntariam.te en la Casa de la villa en Junta de Ganaderos el dia 9 de Agosto

Carta de D.n Juan de Serra Intend.te de Provincia pide D.n [illegible] p.a Gastos del Exercito tambien á Sadaba y á Luna 100000 R.s v.n

Dio cuenta dho S.r Alaman de la Carta q.e con Propio recivió trayer de D.n Juan de Serra Intend.te de Provincial q.e es su fecha en Tauste de trayer pidiendo 500000 R.s v.n de Donativo ó de Contrib.on, ó de otro qualquier Ramo p.a los Gastos del Ex.to de D.n Juan O-Nelli, y q.e se le conteste á Tudela — Llebaba otras dos cartas iguales p.a Sadaba y p.a Luna q.e se remitieron con el Propio y han llegado los recibos q.e todo lo guarda el S.r Alaman; pide cien mil R.s de vellon. Esta Carta queda en los Papeles de la Secretaría. Se acordó q.e en vista de los servicios grandes q.e ha hecho este Pueblo y la falta de recursos se represente al S.r Intend.te o al Ex.mo S.r Capitan Gral. de Aragon p.a relevarla por ahora de todo Impuesto esta vez [illegible]

Comisión se bayan trabajando en las Diligencias

Se acordó q.e se conviertan las Diligen.s Acas. y la de Proclamación R.a para pasar los comisio.s nados á Zarag.a y q.e desde esta tarde se bayan trabajando a hora de las 4.

La carta del S.r Intend.e Calbo sobre bacas la lleba el S.r Alamán

Comisión p.a el Quartel de los 317 Suizos en el Estudio de Gramática al S.r D.n Josef Racao, lo acceptó

Quartel p.a Suizos

La leña se les obligue á los Leñadores de pinos q.e por su dinero lleven al Quartel y abastezcan.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to de 21 de Febrero de 1814

En las Salas consistoriales de la villa de Esea de los Caballeros á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos catorce, se juntaron los SS del margen, y celebrando Ayuntam.to propuso el Sr. Alcalde que las Tropas que pasan por esta villa, y las existentes en ella no querian tomar la racion de Etapa conforme al arancel, sino que la hacian suministrar á razon de seys onsas de carnero, seys onzas de arroz, y una onza de aceyte, y que este suministro lo apoyava el Sr. Comandante de esta Plaza, quien tomava la racion al mismo respecto, sin que su vista pudiese reprimir este exceso, y en su virtud, se acordó se represente al Sr. Intendente de Aragon este Desorden para su noticia, y para que al menos sirvan de abono á la villa del exceso de suministros. con lo q.e se dió fin á la sesion q.e firmaron de que doy fee.

SS Alcalde Bentura Callizo

Exceso de la cantidad de racio-nes de Etapa

Ayuntam.to de 22 de Febro de 1814

En Esea á 22 de Febrero de 1814, se juntaron los SS del margen, y celebrando Junta, dieron comision al Sr Bentura y Diesa p.a Laganes combrar los Brazuelos q.e salen a la Carretera de Riva, Liscar, y Uncastillo, poniendolas habilitadas al transito, Asimismo se dió comis.n al Sr Peres p.a habilitar la carretera de Tremolar, haciendo escombrar los Brazuelos neceserios, y fabricando los puentes donde q.e cruzan sus Escorredizos por dicha carretera, cargando el gasto á espensas del vecino que escorre; y al mismo encargo se dedió para la carrete-

SS Alcalde Peres Bentura Callizo Diesa

Comis.n p.a escombrar los escorredizos

ra de trillar, y se disolvió el acto, cuya resolucion fir-
maron, de q.e doy fee.

Ayuntam.to de 24 de Febrero de 1814.

En las Salas consistoriales de Ega en veinte y quatro de Febrero de 1814 se juntaron los SS. al margen; y celebrando Junta, acordaron

SS
Alcalde
Bentura
Perez
Callizo
Viesa

q.e á un Memorial de Dn. Pedro Peguera en q.e pide exencion de contribuciones, se ponga el Decreto viguiente = Este Interesado acredite haver pagado los reditos de los Censos al hospital de esta Villa, y Convento de Sta. Ynes de Zaragoza que son los unicos q.e en razon de carga deven rebajarse en este Catastro, segun las reglas sobre que está fundado, y echo se determinará = Mem.l de Pedro Peguera sobre contribuc.s

Se acuerda se fixen Carteles, avisando al Publico el arriendo de la primicia de esta Villa q.e se deverá verificar á ramo en las Salas consistoriales de esta Villa á las once de la mañana del dia 25 de Marzo primero viniente, con los pactos q.e se harán presentes en la Secretaria, y en el acto del Subasto. = Aun. de la primicia

Aun memorial de Franco Domec, en q.e pide aumento de su sueldo en su empleo de campanero, se puso = No há lugar; Este interesado sirva su destino si le acomoda por quarenta r.s Vn. mensuales. = Mem.l del Campanero

El Ayuntam.to acordó asimismo que los dos alguaciles, y el Alcayde de la R.l Carcel no disfruten lo sucesivo quatro r.s vellon diarios, y q.e cese el pago del sueldo de los seys r.s Vn. q.e hasta ahora han percivido con lo q.e se disolvió esta Junta q.e firmaron, de q.e doy fee. = Rebaje de los Salarios alos Alguaciles

Ayuntam.to del 26 de Febrero de 1814

En Esca de los Caballeros, y sus salas consistoriales á veinte y seys de Febrero del corriente año, se juntaron los señores del Ayuntam.to y celebrando Ayuntam.to comparecieron en las presentes salas, mediante citacion al efecto de Dn. Ramon Racaro Dn. Alexandro Ventura, y Dn. Miguel Abellac los dos primeros Regidores, y el segundo Alcalde de esta Villa q.e exercieron sus destinos en el año pasado de 1813, en cuyo concepto con los SS. Dn. Mariano Ventura, y Dn. Ramon Perez actuales Regidores; y juntos todos los referidos el mencionado Sr. Alcalde mandó á mi el Escno notificar, y notifiqué los citados se compusieren el ayuntam.to un Despacho del Sr. Jefe politico de Aragon, librado p.r su secretario Dn. Pablo Fernandez Trevino su fecha en Zaragoza á 6 de Febrero del corriente año en q.e se contienen varios decretos de señoria, q.e quedaron por notificados; y á seguida deseando los SS. de dicho ayuntam.to cumplir con lo ordenado por el Sr. Jefe politico en quanto les sea dable, acordaron con unanimidad de Votos que se liquide la deuda de la conduta del citado Medico, poniendo por cargo de la cuenta la cantidad q.e por via de conducta ha devido percivir dho medico en cada uno de los años q.e ha servido a la villa; y poniendo por data, ó descargo las cantidades q.e el mencionado Medico ha cobrado de los vecinos; las que ha recibido de la villa por qualquiera titulo; las cantidades que ha devido satisfacer dho medico á el comun de la villa en pago de las contribuciones que se le han impuesto, y q.e se halla en descubierto, regulados dichas contribuciones á razon de uno y medio por ciento del caudal q.e percive q.e deve exhibir cada uno de dichos repartos q.e se halla debiendo; pues pagando los vecinos de esta villa, como efectivamente pagan el uno por ciento de los capitales de sus Hacienda, juzgaron por muy justo y equitativo el q.e dho Profesor pagase el uno y medio de utilidades, pues si estas se redujesen á capitales saldria mucho mas gravado, sin comparacion el dicho medico, á quien tan bien se le rebajará de su situado lo correspondiente al tiempo q.e sin licencia del Ayuntam.to ha permanecido fuera de la villa. y se dió por lleno el acto q.e firmaron, de q.e doy fee.

Alcalde Ventura Perez Callino

Apremio al Medico Royo

Mariano Ventura — Ramon Perez

Ramon Racaro — Alexandro Ventura

Miguel Abellac

CONSTITUCION FERNANDO VII

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

MALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntamto del 27 de Febrero de 1814

En las salas consistoriales de esta de los cava-
lleros à veinte y siete de Febrero de mil ochocien-
tos y catorce, se juntaron los SS Almaguer; y cele-
brando Ayuntamto se leyó un oficio del Señor Co-
mandante de esta Plaza Dn. Ramon Blonnio en que
pide el contesto del mismo se infiere que pide el que
la villa cumpla con la remesa à Sanquesa de una
grande porcion de trigo que deverá verificarse hasta
por todo el dia ocho de Marzo primero viniente. El
Sr. Alcalde, manifestó que para este efecto el mismo
ñor Comandante le havia pedido en el dia de ayer
doze carros, que deverian hir hoy ala Villa de
Biota à cargar trigo de aquellos almacenes, cu-
yo numero de carros estavan ya arrivados, y dispuestos,
en su vista el Ayuntamto acordó se active la pre-
sentacion de dichos doze carros, de forma que inme-
diatamte se presenten à dho Sr. Comandante, à quien
se le conteste haciendole presente que desde que se hi-
zo à esta villa el detalle de granos que se esperaba
hubiera cumplido puntualmente con su remesa, ano
haver estado continuadamente empleada la Vagaje-
ria de esta Villa en el transporte de Vestuarios, ar-
tillería, y otros efectos correspondientes ala Division
que havian impedido absolutamte la remesa de los ci-
tados granos; pero que estono obstante hara las mas
eficaces diligencias para dar cumplimto à esta remesa.
y para que esta se active mas, se hara el reparto de dicho tri-
go entre todo su vecindario, para que lo conduzcan à Sanque-
sa, y los vecinos que no hubiesen efectuado dha remesa
hasta el dia que prefixa se le presentaran por
una lista para que los apremie en la forma que
tenga por conveniente; Posteriormente el Ayun-
tamiento determinó se escriva al citado Señor
Comandante la respuesta à su oficio en la for-

SS
Alcalde
Perez
Callizo
Riesa
Sindico

Oficio del Sr. Coman-
dante sobre que se
cumpla con la re-
mesa à Sanquesa
de una grande por-
cion de granos

A consecuencia de la conferencia q.e Un tuvo con el Ayuntam.to à presencia del Administrador de Bienes nacionales, quedó resuelto presentar à este los Carros necesarios p.a la conducción de Cincuenta Calizes de trigo, los quales estuvieron efectivamente dispuestos, y detenidos dos dias en esta villa esperando la hora de cargar, lo q.e no se verificó por hallarse ausente de esta villa el citado Administrador de Bienes nacionales, y desde aquella epoca, hasta de ahora nada se ha dicho à la villa acerca de dha conducion. Es notorio à Un el continuado servicio de Baga jeria q.e de muchos meses atras esta haciendo la presente villa asi para la conduccion de vestuarios como p.a la de artilleria, y otros efectos, de forma que el servicio de Baga jeria ha llegado à ser una carga insoportable, y la mayor q.e Quanta y sufren los vecinos. Esto no obstante el Ayuntam.to hara entrar en el reparto de esta carga los q.e se hallen de conducia, y avisara à Un de sus resultas p.a q.e tome contra los morosos la providencia q.e estime justa. Dios g.e à Vm. m. an. Ecea

1 q.e se ha visto obligada à conducir motivada por el continuo tranzito de tropas q.e ha sufrido.

a 19 de Febro 1814...

El Ayuntam.to de Ecea y en su nombre

D. Ramon Eloxio

para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.
VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

maquel manifiesta el modelo que acompaña à esta acta.

Ayuntam.to de 15 de Marzo de 1814

En Exea y sus Salas consistoriales à cinco de Marzo de mil ochocientos catorce, se juntaron los señores rey del margen; y celebrando Ayuntam.to comparecio Casimiro Garcia de esta vecindad à quien se apremio pa el pago del arriendo del horno vendido en primero de los corrientes, y habiendose cercionado el Ayuntam.to de adelanto q.e hizo en parte de pago de dicho arrendado, se le concedio espera hasta el 15 del corriente y se acuerda q.e el S.r comandante de la Plaza se alojen en casa del D.r Bartholome de Gallego. à continuacion, siendo este dia el destinado para el reparto de la conduccion del trigo de la Division de Navarra q.e ha de llevar à Sanguesa, y no habiendose podido efectuar p.r no haver concurrido el Sindico Patron, se pase oficio à este p.a q.e lo haga en el dia de mañana, y q.e si su indisposicion no se lo permite, se celebrara el Ayuntam.to en su casa, con lo que se disolvio el acto, y firmaron, de q.e doy fee.

SS
Bent.a Este
Perez
Biesa

Apremio a los hornero[illegible]

Ayuntam.to de 7 de Marzo de 1814

En las Salas consistoriales de Esca de los Cavalleros á siete de Marzo de mil ochocientos y catorce, se juntaron los de el margen, y celebrando Ayuntam.to compareció Francisco Mayayo havitante en Riva, á quien el Ayuntam.to requirió para que pagase de adelantado el importe de la connatiza de Val de Dicg.e havia arrendado al subhasto, y la parte de Yerva q.e le tocava de la connatiza de la Panadera q.e se le havia cedido para lonaderos de Riva, pues el Ayuntam.to se veia en los mayores apuros, à causa de q.e se le havian pedido setecientas raciones de Pan, 700 de Carne, y 700 de Cevada, y demas artículos de subsistencia, y requerido dho Mayayo, respondió que à cuenta de dichas Yervas havia entregado siete Cahizes de trigo à precio de seys pesetas la fanega, y q.e al presente entregara diez Cahizes de trigo que se ajustó à precio de cinco pesetas y media la fanega, con obligacion q.e se impuso à Mayayo de q.e lo havia de conducir à la Villa, y q.e por este trabajo se le abonarian à cuenta de dichas Yervas dos duros, y se disolvió este acto que firmaron de q.e doy fee.

Ayuntam.to de 9 de Marzo de 1814

En Esca de los Cavalleros, y Salas consistoriales de su Ayuntam.to à nueve de Marzo de mil ochocientos catorce, se juntaron los SS de el margen; y celebrando Cavildo el mencionado Señor Escmo propuso que el Sindico Procurador de la Villa de Zaiste, acompañado de otros vecinos de la misma Villa, se havia presentado à su Md pidiendo el Juicio de conciliacion q.e havia de tenerse entre el Ayuntam.to de dicha Villa, y el de la presente de Esca de los Cavalleros, sobre el dho de el agua q.e llega al Partidero

SS
Ventura Esteve
Perez
Biesa
Sindico

Recivo el oficio de V. de
este dia, en respecto
a solicitar el hiciese
por estar el Jui-
cio de Conciliacion
los dias de las que se
llegan al Arenas; mi
Salud en estos dias se
ha, no me permite
estar para exercer
pues la tengo bas-
tante agitada El Ayun-
tamiento tomara las pro-
videncias q. le parezcan
puestas. Dios gde. a V. m. a.
Escalante 9 de 1811

Mateo Latorre

S.r Dn. Julian Galindo.

A D.n Julian Galindo

Secret.o de Ayun

tam.to de la Villa

de Exea.

Pr. Ma

Caxa

53

Agua de Zaurte

de Anasias, cuya mitad pe... de la villa de Zaurte, como tanvien el q.e se ... formen ciertas obras nuevamente echas para desviar las aguas de la citada azud; En vista de esta Exposicion, teniendo presente el Ayuntam.to que el actual S.r Exceciente, es heredero de la Vega de Facemon q.e es la que principalmente se perjudica, y q.e esta circunstancia lo inhavilita para exercer jurisdiccion en este juicio, unanimemente acordaron, se pase oficio al Alcalde D.n Mateo Latorre haciendole presente este inconveniente, y diciendole q.e si su salud se lo permite tome la Jurisdiccion, y entienda en este asunto, y con su determinacion, acordará el Ayuntam.to la Persona o personas q.e lo han de representar, y el hombre bueno q.e por su parte ha de intervenir en este juicio; se le pasó oficio, à que contestó no se hallava en disposicion de exercer la Jurisdiccion, como consta del Of.o adjunto, y en su razon, mediando igual excepcion en D.n Ramon Perez q.e es apoderado de d.ha Vega, y terratenienta en la misma, se acordó pase la Jurisd.n p.a este Juicio à D.n Antonio Calliso Regidor tercero, y primero libre de toda excepcion p.a entender en este asunto. y p.a celebrar este juicio se dió comision à D.n Ramon Perez Reg.r y à D.n Alonso Lopez de Antiedo Sindico Proc.r gen.l p.a q.e asistan à nombre del Ayuntam.to y p.a el mismo concurrirá como persona honrrada D.n Bernardo Mateo, y en consideracion à que es necesario q.e estos ss se instruyan en el asunto, se acordó celebrar el juicio de conciliacion à las ocho del dia de mañana, con lo q.e se disolvió el acto q.e firmaron, de q.e doy fee.

CONSTANTINA. HISP. REX. FERD. VII. D. G.

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VIGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntamto del 1o de Marzo de 1814

En Esca dho Cavallero y sus salas consistoriales se juntaron los Señores al margen y celebrando Ayuntamto se propuso por el Sr. Exercien-

SS Bentura Exo. Perez Callis

te q. los gastos p.a el mantenimiento de la Tropa requi-
an, aum.e en corta cantidad, pero q.e lo dado hasta
Aqui havia consumido todos los fondos de Alli-
lla, lo q.e hazia presente al Ayuntamto p.a q.e toma-

Reparto de 11 de Marzo

rse la disposicion q.e le pareciese conveniente, quien cer-
cionado de la necesidad actual, y prevviendo se q.e han
de seguir los gastos, a que no pueden supraguar los actu-
sos dhos anteriores reparos, acordo se publique, y cobre
otro al uno por ciento, y que lleve el nombre de 11 de
los corriente; debiendo ser este repartimiento, a cuenta
de los q.e se devenan hazer despues de enmendada y los pa-
tida de el catastro; y asimismo acordaron q.e solo la terce-
cera parte del reparto se cobre en efectos, y lo restan-
te en dinero, entendiendose como tal la Bagajeria, y q.e
el trigo, se cobre a duro la fanega.

M. Y. S.

Dn Ramon Navarro y Alias Presvitero, racionero de
la Parroquial del Salvador de esta Villa, es Pror, y apode-
rado lexitimo de los herederos de Dn Francisco Grajera,
del Rl Seminario Sacerdotal de Sancarlos de esa ciu-
dad, y del Cavildo dla Catedral de Huesca, los tres, terra-
tenientes de esta Villa de la mayor consideracion. El
Ayuntamto tiene que exhixir à estos terratenien-
tes considerables contribuciones que devengan sus bie-
nes, y como para su exaccion hà de tratar con un
Eclesiastico, à quien por su fuero no sele puede
apremiar como à un lego, resulta el grave per-
juicio qe los tres terratenientes de quien es apodera-
do, y singularmte los dos primeros, se hallan atra-
sadisimos en el pago de sus contribuciones, y el Ayun-
tamto imposivilitado à su cobro por la inmunidad de
referido eclesiastico: Para evitar semejantes perjui-
cios al comun de esta Villa, espera el Ayuntamto
qe V.S. mande al referido Dn Ramon Navarro, y
Alias deje los Poderes que tiene de los referidos terrate-
nientes, ~~ò los pase à poder de una persona lega que~~ y se abstenga en lo sucesivo de semejantes comi-
siones que no corresponden à un Eclesiastico segun ~~de las contribuciones~~
~~pueda ser apremiada al pago~~ su Estado.
~~conforme alas Leyes~~

Dios gûe à V.S. m.s a.s Exea de los Cava-
lleros à 18 de Marzo de 1814 M. Y. S.

La Justicia y Ayto de Exea de los Cavalleros, y en su nre

M. Y. S. Dn Pedro Valero Governador del Arzovispado de Zaragoza.

IMPER. HISPAN. FELIX. VIL. D. G. FER. VII. REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.
VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntamt.o del 13 de Marzo de 1814

En Exca. de los Caballeros á trece de Marzo de mil ochocientos y catorce, rejuntaron los SS. al margen, y celebrando Ayuntamt.o en sus Salas consistoriales, comparecio el S.r D.n Ramon Elorrio Comandante g.l en esta Plaza nombrado por el S.r D.n Franco Espoz y Mina Mariscal de Campo, y comte. de la 8.a Division del 4.to Exercito, y expuso q.e por mand.o de dho S.r Mariscal de Campo se trasladava á otra parte, y quedava con el oficio y cargo de Comandante de esta Plaza de Exca. de los Caballeros el Capitan D.n Ramon Chavarne, quien presentó su Credencial q.e dice asi = Luego de recivo de este, pasará V. á la villa de Exca. de los Caballeros en la que recivirá V. por inventario cuantos efectos existiesen en poder del comandante de aquella Plaza el Capitan D.n Ramon Elorrio, cuyo destino, y funciones exercerá V.n hasta mi nueva orden. = Dios gue. á V.n m.s a.s Quartel Gen.l de Jaca 6 de Marzo de 1814 = Francisco Espoz y Mina = S.r D.n Ramon Chavarne = El Ayuntamt.o enterado de este oficio, reconoció por tal Comandante al referido D.n Ramon Chavarne, en la forma q.e hay lugar, y se despidió el anterior S.r comte. D.n Ramon Elorrio; con lo que se disolvió el acto que firmaron dhos SS. de que doy fee.

SS
Bentura Exte.
Callizo
Sindico

Se despide el S.r Comte. Elorrio, y se presenta el nuevo Comte. D.n Ramon Chavarne

Ayuntamto de 18 de Marzo de 1814

En Espa de los Caballeros, y Salas consistoriales de su Ayuntamiento à diez y ocho de Marzo de mil ochocientos catorce, se juntaron los Sres del Manzen.; y celebrando Cavildo, se trató de lo atrasados q.e se hallavan en el pago de sus contribuciones los herederos de Dn Francisco Erajera, El seminario sacerdotal de San Carlos Borromeo de Zaragoza, y el Cavildo de la ciudad de Huesca q.e quienes era apoderado Dn Ramon Navarro y Alia, Presvitero Racionero de esta villa, cuyo retraso consistia en q.e dho Apoderado siendo Eclesiastico, no podia ser apremiado con el rigor devido en consideracion á su calidad y en su virtud á fin de precaver semejantes daños, acordó el Ayuntamto se represente al Sr Dn Pedro Valero governador de este Arzovispado, suplicandole mande à dho Dn Ramon Navarro dej.e los poderes que tiene de dhos herederos, y la representacion se tiró en estas sala, en la forma q.e manifiesta la adjunta copia. A seguida hallandose mandado por Decreto de las Cortes de 16 de Marzo de 1813 que se Solemnize todos los años el dia 19 de Marzo por haverse celebrado en este dia la publicacion de la constitucion de la Monarquia española, à cuyo efecto se cante un Zedeum en todas las Yglesias, se haga iluminacion general, y otras demostraciones, y en su cumplimto se pasó oficio al Capto Eclesco, sobre el canto del Zedeum, y q.e mañana se haga iluminacion general, y se publique por vando. Asimismo se acordó q.e Dn Antto Callizo Regor pase à Biota al Ayuntamto de Salvacegvia. Asimismo acordó el Ayto se pase oficio al Sr comte de esta Plaza avisandole q.e la Va de Dn Miguel Perez se ha sincerado de la falta de la presentacion de su cuarto quando se le mandó; y q.e la Va de Dn Pedro Corcuera queda castigada p.r igual falta con la pèrdida del premio q.e se asigna à todos los vecinos. En seguida, el mismo Ayuntamto teniendo en consideracion que el Capitulo Eclesco se ha negado à presentar el manifiesto de sus Bienes por razones q.e no satisfacen, y q.e esta falta perjudica notablemte al vecindario p.r ser dho Capto el mayor propietario de la villa ha acordado que se avengen las fincas q.e posee el referido Capitulo, llamando à los arrendatarios de las mismas, y esplicando razon de su cavida, y demas circunstancias necesarias al intento; y à continuacion se proceda al embargo de los Productos de dichas fincas, respecto de que se supone q.e el citado Capitulo Eclesco se negaria à pagar la cantidad q.e le resulte, asegurado de su immunidad y q.e mediante ella no podrá ser apremiado en la for-

Ss Bentura Esqte Perez Callizo Sindico

Representacn pa q.e Mn Alia deje la Pro cura que tiene à su Cargo

Aniversario de la publicacn de la constitucion 19 de Marzo

Salvacegvia de Biota

Carros de Perez y Corcuelera

Se forme la tasacion del Capitulo Eclesco y se embarguen los Productos de sus Bienes

ma dexida, y que esta determinacion se consulte con la Junta Provincial de Aragon mediante representacion q.e se leherà en la forma q.e aspira el Borrador q.e acompaña. y se disolvió el acto q.e firmaron, de q.e doy fee.

Ayuntam.to de 25 de Marzo de 1814

En Esca de hoy Caballero, y sus Salas consistoriales à veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos catorce, se juntaron los SS. al margen, y celebrando junta, compareció D.n Thomas Burgaren, receptor vexedero de cruzada y dixo estava encargado de dejar ala villa los sumarios q.e necesitase p.a la presente predicacion, presentó al efecto el correspondiente despacho; y el ayuntam.to acordó tomar y tomó los sumarios siguientes. De Hidalgenias 250, y de Carne 200, cuyas Bulas, se encargaron à Ricardo Palacio p.a su distribucion al Publico, y al citado receptor, se le entregaron los cien.s de Vellon q.e por su trabajo exaga el S.r Intendente à esta villa. Hay cesion de Palacio à favor de la villa, con lo que se disolvió la Junta, y firmaron, de q.e doy fee.

SS Pentura Ex.te Perez Callizo Biesa Sindico

Bulas

Ayuntam.to de 24 de Marzo de 1814

En las Salas consistoriales de Esca à veinte y quatro de Marzo del corriente año, se juntaron los SS. al margen; y celebrando Ayuntam.to en virtud, en consideracion à que se halla el Ayuntam.to en un estremo apuro p.a dar raciones à la Tropa, acordó tomar, y tomó prestados de D.n Saturnino Arrizava laga trece Cahizes de trigo q.e deveran pagarse en metalico al precio corriente, y se le hizo obligacion, con lo q.e se disolvió el acto, q.e firmaron, de q.e doy fee.

SS Pentura Ex.te Perez Callizo Biesa

Trigo prestado p.r el Ad.r de Rent.s

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayto. del 2 de Abril de Año de 1814

En Roca à dos de Abril de mil ochocientos catorce, se juntaron los SS al margen, y celebrando cabildo, propuso el Sr. Exercente q. el Administrador D. Benito Francisco de Sayas le havia hablado que teniendo en su poder el papel sellado p.a vender lo al publico, y q. se le havia mandado que el Alcalde vajo su responsabilidad nombrase un vecino q. lo vendiese; le pedia que dispusiese otro vecino q. tomase à su cargo la referida venta; y en su vista, acordó el Ayuntamto que se le responda à dho Administrador q. si algo pretende de la Justicia, ó Ayuntamto, lo haga por escrito en debida forma. Compareció Ramon Lopez Cortador, à quien se le reconvino con la orden q. le dió el Sr. Perez sobre que avisase al Resp.r de Semana, ó à qualquiera otro las reses q. havia de matar en el dia, respecto de q. se havia advertido mucho desorden en vender carne de mala calidad, y se le mandó con toda formalidad q. no vendiese carne mala, pues de lo contrario se le mandaria retirar.

SS
Ventura Exp.
Perez
Biera

Venta de papel sellado

Mala Calidad de la Carne

Y

Incluyo á Vm. el adjto Mem.l despachado p.r la Dipn.on Prov.l q.e recogi en el dia de hayer, el qual tenia presentado hacia algun tiempo, y p.r las circunstancias, y ocurrencias no habia sido posible el recogerlo.

Dios gue. a Vm. m.s a.s Zafra 15 de Abril de 1814.

Ygnacio Zarraso

S.r D. Julian Galindo.

ARCH. HISP. REX. FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Exmo Señor

Hace seys años que el Ayuntamiento está solicitando del Capitulo Eclesiastico de esta Villa el manifiesto de los Bienes sitios, y Censales que poseé en la misma, sin que hasta de ahora haya podido conseguirse presentase una razon exacta de dichos Bienes, cuya falta ha originado al publico el enorme perjuicio de estar sufriendo que este Capitalista que es el mayor de los que hay en la Villa se halle pagando una Contribucion muy inferior à la que verdaderamente deviera satisfacer. Cansado el Ayuntamiento de pasar oficios à dicho Capitulo en solicitud de su manifiesto y no habiendolo conseguido, ha tomado el medio de averiguar las fincas que este posee, llamando à los arrendatarios de ellas, y exhibiendo razon de su cavida, y demas circunstancias necesarias al intento, y ha tomado asimismo la determinacion de embargar los Productos de dhas Fincas; suponiendose con demasiada razon que el capitulo se ha de negar al pago de la cantidad que le resulte, asegurado de que por su inmunidad no podrá ser apremiado en la forma con-

veniente. El Ayuntam.to desea obtener de V.E. la aprovacion de esta su resolucion, si la hallare conforme; y no juzgandola tal, espera que V.E le prescriva el methodo de que se ha de valer p.a que dicho Capitulo Eclesco pague por sus Bienes la Cantidad q.e le corresponde con proporcion á los demas Vecinos á fin de que estos no sufran p.r mas tiempo semejante perdida.

Dios que á V.E. m.s a.s Esca de los Caballeros á 19 de Marzo del año de 1814

Esmo Señor

La Just.a y Ayuntam.to Constituc.l de la Villa de Esca de los Caballeros, y en su nombre.

Mariano Ventura Ramon Perez

Antonio Callizo y Baile Ramon Biesa

Alonso Lopez de Arrieta Por su acuerdo

Julian Galindo Secret.o

Zaragoza Dipur.on Prov.l 30 de Mayo de 1814.

Requiera el Capitulo Ecco de Esca p.a el pago de las Contribuciones q.e se le hacen repartidas por el Ayto y no haciendolo aquel use de los medios legales q.e correspondan

Zamora Salillas Salas

Gomez

Esmo S.r Diputacion Provincial de Aragón.

2

60

He recibido el escrito que V.m. me ha dirigido, su fecha 18 de los corrientes, sobre ser Preñon, y Apoderado de algunos Terratenientes de ese Pueblo el Patron D.n Ramon Navarro, y Arias, y á fin de proveer como corresponde en el asunto, he acordado que el expresado Patron. exponga lo que se le ofrezca sobre los extremos de la exposicion de V.m. y á su tiempo comunicare á V. la providencia que sea conforme á Dho.

Dios gue á V.m. l.s a.s

Zaragoza 29. de Marzo de 1814.

Pedro Valero
G.r

Presidente y Ayuntam.to Constitucional de la Villa de Epea de los Caballeros.

Sn Admin Pral de Correos de Arag.n

He Comisionad a D.n Antonio Gonzalez Oficial Agregad de esta Pral para que se encargue del manejo economico de esa Administracion de Correos por ahora y hasta que la Direccion General del Ramo otra cosa disponga; aquien con esta fha le he hecho presente los motibos que para ello he tenid.

Lo que hago presente á VV. para que se sirvan reconocerle por tal, y de consiguiente auxiliarle en quanto fuere necesario para el restablecimiento

De un Estafeta.

Dios gue à V. mds aos

Zarag.a 2 de Abril de 1814

Jayme O'Sullivan

S.S. Del Ayunt.to Constitucional de Exea.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to de A de Abril de 1814

En Esca de los Cavalleros, y sus Salas consistoriales à quatro de Abril de mil ochocientos catorce se juntaron los SS. de Margen, y celebrando Ayuntam.to el Sr. Esente. propuso q.e à consecuencia de lo determinado por el Ayuntam.to se havia pasado oficio à D. Juan Jose Mayo arrendatario de los Pesas de Portugues para q.e se presentase en esta villa hasta el dia diez del corriente, y casa de Sr. Alcalde, cuyo oficio tuvo por objeto el renovarle la obligacion q.e tenia contrahida para con el Ayuntam.to de entregarle los 7000 r.s Vn. q.e devian percivir de dho Mayo los herederos expresados, cuya cantidad, con otras mayores se hallava debiendo los mismos al caudal de Contribuciones; Que al efecto havia acudido ante dho Sr. Escribiente el Mayoral de dho Mayo diciendo q.e su Amo se hallava en su Pays, y q.e no volveria à este hasta el 15 del corriente, y haviendo comparecido ante las presentes Salas el citado Mayoral, hizo la misma exposicion, y en su razon se le enteró del trato, q.e el Ayuntam.to tenia echo con el citado Mayo su Amo, y la obligacion contrahida por este, Que en su razon no se permitiria salir de los montes de esta villa al Ganado de dho Mayo, interin no hiciese constar ala villa haver pagado à su Cobrador la mencionada Cantidad; y q.e al mismo tiempo, le mandavan q.e assig.se d citado su Amo estuviese en esta Jurisdiccion le avisase se presentase al Ayto. p.a dho fin. El Mayoral se llama Pedro Fran.co Marco. Seleyo una Carta del Sr. Governador Valero en q.e dice q.e el Recurso q.e la villa hizo suplicando se exemoviese à Dn. Ramon Navarro y Alias de las Provas particulares q.e tenia, se havia comunicado à este el correspond.te traslado, y q.e avisaria log.r el correspondiese en dho. El Ayuntam.to acuerda no se descuenta que à los vecinos de los capitales q.e estos se forman por

Ss
Dent.e Es.te
Perez
Callizo
Diera
Sindico

Yenvas de Enajena, y su pago

Carta del Governad.r Valero sobre Mun. Alias

No se descarguen en del Catastro las Festividades y otras cargas semejantes

raron d festividades, y otras cargas semejantes, y que solo se les descargue d los Censos que tienen impuestos sus Haciendas, en la forma q.e se halla establecido. En ta determinacion la toma el Ayto. en consideracion a q.e el Capitulo Eclesco, y otras corporaciones semejantes pagan sus contribuciones por las mismas haciendas que en todo su intrinseco valor estàn afectas à Fin daciones, y considerando que el cumplimto. d estas deve posterior al pago d las contribuciones q.e es una carga real q.e llevan consigo todos los Bienes con preferen cia à cualquiera otra.

Ayuntam.to d 14 de Marzo d 1814

En Ecca à quatro d Marzo d corriente año, rejun tó el Ayuntam.to en el marjen, y celebrando Ayuntam.to se presentó Dn. Antonio Gonzalez oficial agregado d el principal de Correos d Zaragoza à hacerse carga d el d esta villa, y por sentó el oficio q.e acompaña del Administrador general d amos, en su razon, lo reconoció el Ayuntam.to por encargado in terino d este Correo, y llamó d q.n en este ramo tenia puesto el Ayuntam.to por orden d el mismo Administrador q.e lo era Fran.co Pera y Rosel, à quien se le mandó entregar los enseres Haxenta que se hallavan en su poder q.n ofreció hacer entr dea, y mando d otro encargado interino.

Se nombran por Yndivi duos d la Junta d Sanidad los S.S Dn. Mateo Latorre Alcalde con titucional d esta villa, Dn. Mariano Ventura Regidor d lamis ma Dn. Antonio Romero Cura parroco d el Salvador, Dn. Bernard Mateo, y Dn. Franco Hoyo, medico.

SS
Exp.te
Ventura.
Callizo.
Sindico.

Empleado d Correos

Junta d Sanidad

65

Ayuntam.to del 16 de Abril de 1814

En Exea de los Cavalleros á diez y seys de Marzo de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS del margen, y celebrando Ayuntam.to se acordó alojar al S.r Comt.e de esta Plaza en Casa de la Señora Viuda de D.n Diego Bentura, por tiempo de quince dias, los quales pasados se le relevara, por haver estado alojado en en Casa de D.n Bernardo Mateo dicho S.r Com.te p.a igual tiempo. Asimismo se dió orden a los Guardas de la huerta, digo á los Guardas del monte p.a q.e dos de ellos vayan a los Cascajos, y custodien el Ganado q.e alli tienen los arrendatarios, sin dejarlo salir de d.has Yervas, hasta q.e reciban orden del Ayuntam.to p.a dejarlo libre; y que el gasto q.e hagan, sea á expensas de d.hos arrendatarios, y singularm.te de Juan Jose Mayo; y d.hos Guardas, se relevaran de tres á tres dias. Esta Providencia la toma el Ayuntam.to en consideracion á q.e d.ho Mayo devio pagar al mismo en el dia de ayer los 7000 r.s V.n del plazo segundo de dichas Yervas, y estaran ala custodia del ganado hasta q.e las satisfagan, pues asi quedó convenido entre el Ayuntam.to y d.ho Mayo, quien prometió pagar d.ha cantidad en el referido dia.

SS
Perez Exp.te
Callizo
Biesa

Alojam.to del Comte.

Ganado de los hervajantes de Erajera se custodie.

Ramon Perez Exp.te Callizo Biesa

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

VIGA PARA EL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to del 19 de Abril de 1814

En Esca à Diez y nueve de Abril de mil ochocientos catorce años sejuntaron los SS. al margen, y celebraron Ayuntam.to

SS Ventura Exp.te Perez Callizo Viesca

Ayuntam.to comparecio Mn. Pasqual Navarro Sacristan de la Parroquial de Sta. Maria de esta Villa, y expuso que no podia aguantar la genialidad del Sr. Vicario de Sta. Maria D. Juan Aldea, ni los modos con que lo trataba, por cuyo motiva hacia, y hizo dimision de su destino de Sacristán, cuyo destino puso en disposicion del Ayuntam.to, y el mismo Ayuntam.to le admitio la renuncia de dho Empleo. Comparecio el Sr. Vicario de Sta. Maria, y expuso que sin embargo de q.e el Ayuntam.to ha via nombrado en Sacristan à Mn. Pasqual Navarro, no convenia este nuevo destino, pues habia puesto para desempeñar lo á Pedro Bastán, y Miñano, quien no era del caso para este efecto, por cuyo motivo pedia al Ayuntam.to que la sirviese de por si. El Ayuntam.to nombró en Sacristan de Santa Maria de esta Villa à Manuel Cholis vecino de la misma. Se acuerda se arriende la Carniceria de esta Villa p.r un año, sin perjuicio de la libertad q.e se conserva à todos los vecinos p.a matar y vender sus carnes como quieran, y se señala p.a su traza el dia 2 de Mayo primero viniente. Que desde hoy adelante se cobren los granos al precio corriente q.e es de quatro pesetas la fanega de trigo.

Mn. Pasq.l Navarro hace dimision de la Sacristia de Sta. Maria

Queja del Sr. Vicario de Sta. Maria contra el Sacristán

Se nombra en Sacristán à Manl. Cholis

Carniceria

En el Ayto de 20 de Abril se acordó responder à un oficio del Sr. Corregidor de Montenegro pidiendo vela pague cierta deuda de trigo de q.e Sra. autorizan no se ha conformado Sra. ello pena q.e dentro del 3o. dia lo tendra à bien y le satisfara.

Salindo

El Abasto de Carnes para la presente villa de Esca de los Caballeros se arrendará en esta sala de consistoriales de la misma por tiempo de un año y con los pactos q.e se harán notorios á los Postores en el acto del Cabildo, que se verificará á la once de la mañana del dia trece de Mayo primero viniente, sin que este arrendamiento impida la libertad general que se concede á todos los ciudadanos de poder vender sus Carnes libremente, sin sujecion á precio en virtud de la franquicia q.e se les concede por las nuevas instituciones. Esca á 18 de Abril de 1814

El Ayuntam.to constitucional de la pte Villa de Esca de los Caballeros: Há recivido de Dn. Saturnino Arizavalaga vecino de la misma la cantidad de trece Cahizes de trigo que hà de emplear en suministrar raciones á las Tropas en este mismo dia, y la expresada Cantidad de trece Cahizes de trigo se obliga el mismo Ayuntam.to de devolverla al citado Dn. Saturnino hasta el dia veinte de Abril primero viniente, en especie ~~de trigo~~ de dinero al precio corriente. Esca de los Caballeros á 24 de Marzo de 1814. = El Borrado entre palabras = especie de no dañe

Vn 13 Z = H = Trigo

La Justicia, y Ayuntam.to de Esca de los Caballeros, y en su nombre

Ventura Perez Callizo Bicoa

Por su acuerdo

Julian Galindo Secret.o

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

68

Ayuntamto. de 30 de Abril de 1814

Sres.
Perez Exc.te
Callizo
Biesa
Atiedad [?] Sndo.

En Exca de los Cavalleros a treynta de Abril de
mil ochocientos y catorce, se juntaron en las Salas
consistoriales los Sres. del Margen, y celebrando Ayuntamto. com-
pareció Juan Jose Mayo arrendatario de las Yervas de Portugues
y dixo venia á realizar el pago de dhas Yervas en quanto al se-
gundo plazo q.e de ellas devia á su principal, que eran siete mil
rs. vellon, y pidió sele diese recivo circunstanciado de este pago
y del Envargo q.e p.a asegurarlo sele havia echo de su ganado, con
los demas apremios con q.e havia sido conminado, lo que asi sele
ofreció, y en su virtud, hizo el referido pago en esta forma;
En resta de un documento contra la Villa fecha 22 de Febre-
ro de 1813 = la suma de 282 rs 12 mrs de vellon; En un recivo
de los Carniceros de Carne á seys rs. vn. por una, fecha 19 de
Enero de 1814 la suma de 1134 rs. vn. = y en metalico la de
5583 rs. 22 mrs de vellon q.e todas unidas componen di-
cha suma de 7000 rs. vn. la misma de q.e sele dió recivo muy
circunstanciado. En seguida los mismos arrendatarios
suplicaron al Ayuntamto. la gracia de que seles dejase per-
manecer con sus Ganados en las citadas Corralizas, has-
ta el Veinte de los corrientes, cuya gracia seles concedió
estendiendose esta prorroga hasta el 20 de Mayo. Del Dine-
ro q.e pagan estos Envajantes, se cubrieron las Cantida-
des, y deudas siguientes: A Dn. Anto. Callizo cincuenta
Duros para q.e los entregue á Dn. Manuel Solsona p.r la
Cantidad de la Hazienda de Esteaño; Al mismo Calli-
zo 218 rs. vn. en pago de una cuenta de efectos supli-
dos por la Villa; á Dn. Ramon Casa de Mont 2245 rs.
vn. en pago de 19 [?] trigo q.e prestó a la Villa en diferentes
ocasiones á precio de 159 la fanega = A Dn. Pedro Peque-
ra 320 rs. vn. en pago, ó parte de el de una Deuda an-
tigua q.e tenia contra la Villa = Setenta y ocho Libras
Jaq.s en pago de 13 Cahizes de trigo á 159 la fanega
que se pagó á Dn. Saturnino Arrizavalaga ad-
ministrad.r de B.s Nac.s cuyo trigo lo prestó en 21 de

Pago de 7000 rs. vn. q.e hazen los arrendat.s de Portugues en parte de pago de estos

se concede a los Hervajantes facultad de pacer las Yervas hasta el 20

Pagos de 3 de mayo

Marzo de 1814. En seguida teniendo el Ayuntamto en consideracion

Sobre q. el Alde Dn Mateo Latorre se incorpore con la Jurisdiccion

que el Alcalde Dn Mateo Latorre se halla con toda la robustez necesaria pa exercer las funciones de ciudadano, y de consiste las Empleos, y q. de no volver a exercerlo podia el publico imputar al Ayto esta falta, como q. dimanava el deseo q. tenia de exercer la Jurisdn acordó se pase oficio a dho Alcalde pa q. se presente a exercer su Destino, ó acredite enforma no hallarse con la salud necesaria pa desempeñarlo pa con vista de su respuesta determinar lo conveniente.

Ayuntamto de 5 de Mayo de 1814

En Esca a cinco de Mayo de mil ochocientos catorce, se juntaron los SS Alcalde Mayor, y de bran do Ayuntamto de SS. Exte propuso q. el fin de esta convocacion era a causa de q. en la mañana de este dia havia comparecido ante su Md Jose Salliso Salvacequia de Biota, diciendo que por disposicion del Ayuntamto de esta de Esca havia pasado a la villa de Biota a tomar el agua q. por cinco dias con sus noches corresponden en cada semana a esta villa de Esca, y q. el Alcalde de la villa de Biota se la havia negado a pretesto de haverlo determinado asi el Ayuntamiento de dha villa, impidiendole en consecuencia el echarla en el rio pa el riego de los campos de Esca, y considerando el presente Ayuntamto q. semejante providencia es una infraccion de sus Privilegios puestos en practica hasta el dia, y teniendo asimismo presente una carta del Ayuntamto de Biota en q. ofreze dar el agua la mitad de los dias de la semana cuya proposicion no podia, ni devia admitir el Ayuntamto de Esca, acordó este que buelva el Salvacequia a Biota con una carta pa su Justicia y Ayuntamto en q. se le advierta su arbitrario procedimto se le intime q. entregue el Agua al citado Salvacequia en los cinco dias q.

SS Dent. Exte Perez Biesa Calliso Sindico

El Ayto de Biota, niega a esta villa el Agua q. le corresponde pa privilegio

Resolucion sobre la oposicion con dho de dicha Agua

69

Rehabilitado el medico, y hecho car[go] de mi estado en robustez, para exercer mi mi-nisterio de Alcalde, dice su parecer, en la certificacion que incluyo; y ello no obstante si antes me reconozco con fuerzas antes exer[ceré]. Dios guarde a V.

M. A. Ixca mayo 4 de 1814

B. L. M. de Vm su mas atento servidor

Dn. Julian Galindo S. Mateo Lizondo

El abajo firmado Medico titular de la presente
Villa: Certifico Que por no hallarse enteram
mente restablecido en fuerzas para el exer
cicio de su Empleo de Alcalde se le ordena
para su perfecto recobro se tome diez ó doce
dias para pasearse y distraerse, y que pasados
dichos dias sin ocurrirle novedad alguna, pueda ex
ercer el exercicio de sus funciones. Y por ser
así lo firmo en Ecea y Mayo 4 de 1814.

Royo

Al S.or D.n Julian
Galindo Secret.o
del Ill.e Ayun
tam.to de la Villa
de Orea

D.

s.a Alta Serranía

con sus noches corresponden à esta villa, y q.e el mismo Salvacequia tome razon de todos los campos regados con el agua de Exea para denunciar la pena ante la Justicia de esta villa, segun asi lo tiene mandado [illegible] superioridad, y à fin de q.e en todo tiempo conste este incidente, y su resultado, acordó el Ayuntam.to q.e la carta del de Biota, la copia de la q.e se le ha de escrivir al mismo, y todo lo concerniente à este asunto se adune al libro en q.e constan las presentaciones de Salvacequia de la villa de Biota à fin de q.e en lo sucesivo haya de todo la devida noticia. con lo q.e se disolvió el acto q.e firmaron de q.e certifico.

Ayt.o del 7 de Mayo de 1814.

Ex.te Benta
Perez
Callizo
Biesa
Sindico

Los 3000 r.s v.n q.e Mancho entregó à cuenta de los herederos de Grajera se le pagan y estos quedan obligados al tanto en favor de la villa

En Exea à siete de Mayo del corriente año los Señores del Margen, se juntaron en las Salas consistoriales de esta villa y celebrando Ayuntam.to compareció D.n Gabriel Mancho Arrendatario q.e fué de las Dehesas q.e los Herederos de D.n Francisco Grajera poseen en esta villa, y expuso, que el Pror de dhos herederos D.n Ramon Navarro y Alias havia requerido al exponente que pagare al Ayuntam.to de esta villa tres mil r.s vellon por parte de los dhos herederos en el supuesto de q.e dho Mancho les era deudor de ciertas cantidades y de q.e entonces no podia acreditar entrega el mismo Mancho; Que haviendo recivido posteriormte documentos por los q.e constava q.e no era deudor à dhos herederos, havia quedado convencido el citado Pror, y ahora pedia que dhos 3000 r.s se le admitiesen en parte de pago de la renta q.e el mismo D.n Gabriel Mancho arrendo à los Propios de esta villa, y en su razon el Ayuntam.to accedió à su solicitud, y acordó, se recoja el recivo q.e se dió à favor de dhos herederos, y se dé un Abonaré de los 3000 r.s v.n en favor de dho Mancho. Se acordó [illegible]

FERD. VII D. G. ET CONST. MONARCH. HISP. REX 1814

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Vando p.a apre-
miar al pago de
los Profesores

ficar, y publico vando mandando à todos los vecinos q.e paguen
las Condutas de Medicos, cirujano y Boticario, dentro de ocho
dias, pues de lo contrario seràn apremiados con el mayor ri-
gor. A continuacion comparecio D.n Bernardo Mateo Ell...
y precedido recado notificò una Representacion de los Execu-
tores del Arzovispo Cebrian, en q.e piden se les pague por
el Ayt.o de esta villa la pension de un Censal de 2000 £s
q.s de capital, y un Decreto de q.e acompaña copia; y en
su razon se acordò que se ponga una Diligencia al piè
de dicha representac.n y Decreto, en se pida la presentacion
del apoderado legitimo de la Execucion de dho Arzovispo p.a
pasar con el mismo las Cuentas de dho Censal, y quedar
solventes en este asunto. A seguida teniendo en considera-
cion el Ayt.o que la cortedad de este vecindario no permite el li-
bre comercio de la carne, pues se experimenta q.e nadie quiere
venderla sies à precios muy subidos, se acordò representar al
S.r Gefe politico para que dè permiso al Ayt.o p.a que pue-
da hazer el arriendo de las carnes exclusivam.te con inivicion
de los demas vecinos.

Notificac.n del
Pago del Censal
del Arzovispo
Cebrian

Representac.n
sobre Arrdo de
Carniceria

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Q. T. S. = El Regidor primero del Ayuntam.to Constitucional de esta Ciudad, el Vicario Gen.l de su Arzobispado, el Conde de Fuentes, y el Baron de Arenillas como Patronos de las Excencion y Obras pias fundadas p.r el Exmo. S.r D.n Fr. Juan Cebrian Arzobispo, Virrey, y Capitan Gen.l q.e fue de esta Ciudad, y Reyno à V. S. atentam.te exponen: Que à favor de esta Excencion se hallan dispuestos dos Censos, à saber uno de Capital de Mil ochocientos libras sobre los propios de la Villa de Encasillo, y otro de dos Mil libras contra los de la Villa de Esera de los Caballeros, cuyas Pensiones se han vencido varias fechas de uno en otro y conforme à Reglam.to, las de la Villa de Encasillo hasta el año mil ochocientos tres, y la de Esera hasta el de Mil ochocientos cinco inclusive, en cuyos terminos por lo mismo debiendo las posteriores vencerse, à favor de esta

de 1809 = 1811 = y 1813 = y aquellas las
de 1805 = 1807 = 1809 = 1811 = y 1813, cuyo
recobro no han podido conseguir
los Patronos á pesar de repetidas
diligencias con grave perjuicio de
los acreedores objetos de esta Execu-
cion. En esta atencion = A V. S. les Suplican
escriba mandando á las Juntas de Pro-
pios de las nominadas Villas de Arevalillo,
y Hoza de los Cavalleros satisfagan den-
tro de un breve term.o á los Patronos Exp-
ó al Adm.or de esta Execucion todas
las Pensiones q.e respectivam.te se hallan
deviendo á la misma, y quedan señala-
das de los expresados Censos, segun q.e asi
lo esperan &c.a Zamora 26 de Marzo
de 1814 = Con Poder, y Orden de los S.S. Pa-
Dev.to tronos = Gregorio Sanz = Zamora 17 de
Marzo de 1814 = Si fuere cierto lo q.e
se expone en este Recurso, las Justicias
y Ayuntam.tos de Arevalillo y Hoza de los
Cavalleros satisfaran á esta parte ó
acreditarse de lo legitimo las Pensiones
de los Censos q.e reclaman dentro del preciso
term.o de seis dias, pues de lo contrario
sufriran sus Individuos el apremio
q.e sera forzoso despachar = Robledo =

Concuerda con su original, de q.e doy
fee

Bern.do Mathes Esc.no

74

en la casa del Heritta ~~[illegible]~~ en el dia de mañana a nuevas habilidades en la hora de ayer desde las 7 y ala mañana del 21.

ó otra vaso la pena de ser reducidos á prision y castigados con las nuevas penas de infidelidad. Y finalmente que todos los otros alistados que han ido viniendo de Zaragoza ó otras partes no se han presentado aun, se presenten ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ te á la Justicia de S. que tomara razon de sus nombres y armas que hayan traido. La pase al Sr. Comandante p.a darles el destino q.e convenga al R.l Servicio.

Se dió Comision (a Propta. del Sr. Comandte.) a D.n Alonso Lopez, D.n Dionisio Alquezar, y comisionados ~~[illegible]~~ p.a el examen de sugetos q.e se aprendieren por qualq.e motivo particular, ~~[illegible]~~ y tomar conocimiento de su persona, calidades y delito q.e resultare, acordando la providencia q.e les pareciere mas justa y arreglada, la qual con noticia é intervencion de dho Sr. Comand.te se execute: reponiendose asi la Junta de Gov.no en sus Dros y facultades q.e le competen conforme á la practica de la Capital y leyes militares establecidas al efecto.

* y aunq.e no siendo Indiv.s de la Ex.ma sean reos por q.e ocurra alguna incidencia sospechosa

Guardia de Prevencion del Regto. de Vol.s de Borbon.

El Oficial de dha da. parte al Teniente Corregidor, de orden de su Mayor general, de encontrarse en esta un desertor del Exto. francés para que se le socorra como á los demas q.e estan en el Principal, pues hace dos dias que esta aqui teniendo q.e comer de limosna, como igualmente el estar este cuerpo de Guardia muy indecente para un Oficial, y sin un tablado donde acostarse. Casa de los Caballeros 13 de Oct.re 1808.

Josef de Cortes

Junta de 15 de Sept.re de 1808, Casa de la Villa.

S.S. Arrieda encarg.te, Racax, Bueno, D.n Garces.
M.n Pueyo; D.n Bartholome Gállego, D.n Dionisio Alquezar
y D.n Bernard.o Matheo = Despues vino el S.r Alaman
S.r Vic.o del Salbador = S.r Vic.o de S.ta Maria

Of.o del Comand.te D.n Adriano Balguer de la data de hoy 15, pidien do din.o p.a la manutencion de la Tropa q.e tiene en Exea, p.r haversele concluido el q.e se le dio; se acordo q.e se le contestase en los term.s sig.tes: En vista de los pap.s q.e con fecha de hoy, se ha servido V. pasarme, di ciendo q.e p.r el Ex.mo S. Cap.n Gral se le mandasi subministrar a D.n Andres Candulfer Thes.ro de Cara dores, q.e lleba ordenes rubricadas de S.E., el din.o q.e pidiere, y a demas q.e V.S. necesita 2000 r.s p.a el socorro de su Tropa, interin llegue el Dinero q.e p.r este efecto tiene pedido a la Thesoreria: de respondo a V.S. q.e estoy pronto a entregarle 3000 r.s con q.e podra atender a ambos objetos; y es esto quan to puedo hacer, pues V.S. mismo save la suma Escasez de Numerario q.e hay en este Pueblo; Cir cunstancia q.e se ha hecho presente al S.r Intend.te q.e ha motibado la provid.a de prevenir a V.S. acuda a la Thesoreria p.a socorro de su Tropa.
Dios gu.e a V.S. m.s a.s Exea de los Caballeros 15 de Sept.e de 1808

(Margin: D.n Adr.o le dirige y pide env.s 200 r.v. y 400 r.v. p.r otra par te)

(Margin: Se leyo la Carta del Agente acre vida a hoy y es de 13 de Sept.re y nada a esto volvio en respta)

S.r D.n Adriano Balguer Comandante de Armas

Que se saquen del Archibo los 3000 r.s y se entreguen al Dep.o Aragones

Se acordo a Sup.ca de Man.l Gorria q.e tiene hospedado en su Casa a dho Comand.te y gasta demasiado en luz sal agua y otros utensilios q.e no devia sufrir mas q.e los tres dias como alojam.to riguroso; se le asigno lo q.e pedia y fue una Peseta Diaria desde hoy.

(Margin: Gorria Alojam.to)

Se abonen a mis.r Adellac Dep.rio particular 50 Duros p.r los Gastos q.e ocurran, dese recibo, y se le in corporen los 3000 r.s p.a el Comandante

76

Junta del 16 de Sept.e de 1808. Casa de la villa

Exercito / S. S. de Ayunt.o (no concurrieron los S.S. Acosta enfermo
fuera de casa, ni el Síndico) los S.S. Vicario y demas
Comisionados del Rl. Capitulo Ec.o = D.n Dionisio
Alguezar d.n Ramon Arches.

{ Oficio de la vecindad mañana
del Exercito de Zaragoza
ocase el Estandarte de Ayunt.o
se toman muchas Providencias. }

Comis.dos p.a hacer la repres.n del Gral al S.r Arrieda, al S.r D.n Gomez, y al S.r D.n Rannel, p.a esta represent.n y p.a la del Mand.te y la del Gov.or

Comis.dos p.a pasar á Zarag.a al S.r D.n Sindico Proc.or D.n Fernd.o Becerra, y D.n Mariano Samirez

Comis.do p.a pasar á [illegible] al S.r D.n Alvaro Arrieda.

Que al Administrador de la R.l Aduana D.n Benancio de Bayos se le pida p.r el S.r Comand.te D.n Andres Bueno (~~Contador~~ p.r estar ausente D.n Juan Pedrosa) el Dinero q.e tubiere proced.te de ambos Ramos de la R.l Hacienda copiandole el S.r Bueno el Despacho de S. E. y Carta del S.r Pedrosa en q.e le autoriza p.a durante su ausencia

Carne de Obeja á la tropa.

Que se les dé á los soldados pardos q.e ha dejado el S.r Comand.te Pedrosa en Exea q.e seran como unos 40 hombres y 2 de tropa de linea Carne de Obeja, y no de Carnero como la apetecen

Que el S.r Bueno Comand.te Int.no forme lista de los soldados con sus Nombres, y q.e en las Guardias y apostaderos [illegible] sold.s de tropa arreg.a y 4 de pardos no se cayan

Salieron los soldados y Edecan de Exea hoy de Reyes á las 6 de la mañana y la Junta es á las [illegible].

Que p.r quanto se tiene alguna noticia de q.e varios de los soldados de tropa reglada q.e se han ido hoy con el S.r Edecan Pedrosa quieren desampararlo, y volver á esta villa á hacer aqui el serv.o; y considerando p.r una parte, q.e de desecharlos y no pagarles, el Govierno del Pueblo tendria queja y alboroto de q.e no se les admitiera y asistiera; y p.r otro lado, que si se les admite en Exea y se les paga puede formar queja el S.r Edecan de amparar á unos profugos, y tal vez creher que la desercion o regreso la hacian dhos soldados p.r influxo del Pueblo, o de la Junta, incomunicandola con el Ex.mo S.r Cap.n Gral; se acordó q.e si volviesen soldados hoy o mañana se tome razon de ellos y sus nombres p.a noticiarlo luego al S.r Edecan y que

providencie lo q.e quiera, y esto sin perjuicio de q.e se les pague su sueldo, ó racion.

Servio
Sobre Bagages y pagas de estos p.a oficiales y tropa

Junta del 3 de Ag.to p.r la mañana

S.S. Prest.e = los dos Parrocos; m.n Garces, m.n Antonio N.o Raimel, m.n Luis Castora, m.n Mariano Samitier = m.n Pueyo D.n Man.l Alcaraz, d.n Josef Bacas d.n Andres Bueno, d.n Juan Perez Regid.r, d.n Dionisio Alguerar, d.n Mariano Bentura, d.n Fran.co Bentura, d.n Fern.do Bentura Sindico

El S.r d.n Andres Bueno Cap.n y Comand.te de las tropas q.e desp... con Exca el S.r Edecan Comd.te Pedrosa hizo relacion de q.e en virtud de cierto of.o que recivio su Sarg.to hayer se han ido á media noche los 43 hombres de Pardos de Alagon con sus Gefes, sin duda á incorporarse con dho S.r Pedrosa; que haviendose buelto de los de tropa desplegada q.e se llevo aquel, ha expedido orden p.a que se les remita presos con sus Armas; q.e al ponerlo en Execucion con la placa se han opuesto varios sugetos de la Pleve, oponiendose á que se fuese la tropa por quedar indefenso el Pueblo, y p.a evitar comocion mayor se ha suspendido su marcha;

Que presentaba y presento las Listas q.e hayer se le entregaron de los Sold.s que ayer quedaron asi de Pardos en Lista separada (aunq.e sin los Nombres) y oo los de tropa desplegada. Determino la Junta el regreso de los Sold. q.e se han buelto

mados del Pueblo; à cuyo fin se publique un Van-
do como se publicó p.ª que acudan todos à esta
hora de las 3 de la tarde à dar u ofrecer quanto
puedan, y asi publicado, los Individuos de la Jun-
ta presto mandaron las cosas sig.tes

S.r Comand.te el Capitan Bueno	4 Ƶ trigo
~~S.r Teniente~~ de Lacarra trigo	4 Ƶ
S.r Vic.º del Salvador suyos 4 Ƶ otros ~~...~~ trigo y 3 Ƶ de harina; ~~y de la Exc.ma de Molina 4 Ƶ 2 de trigo~~	~~4 Ƶ~~ 4 Ƶ
D. el ~~[illegible]~~ Escribano ... trigo 4 Ƶ	1 Ƶ trigo
+ M.n Mariano Tarles	
D.n Josef Pascuas 2 Ƶ harina y 2 de trigo	4 Ƶ
+ M.n Fran.co Prego trigo	1 Ƶ
D.n Alonso Lopez de Arrieta 4 Ƶ ~~de~~ harina y 4 de ordio y conducidos con su pro-pio carro	8 Ƶ
+ M.n Ant.º Navarro Ranmel trigo	2 Ƶ
D.n Josef Lacarra 3 Ƶ trigo y 2 harina con-ducido à sus expensas à Zarag.ª	5 Ƶ
D. Juan Perez	4 Ƶ trigo
+ D. Mariano Prego ...... trigo ...	1 Ƶ
+ D. Bart.me Gallego 1 Ƶ trigo y ~~otro 1 Ƶ ordio~~ el mismo 1 Ƶ de ordio ..	2 Ƶ
+ D. Dionisio de Alquezar .. trigo ...	1 Ƶ
D. Fran.co Bentura 6 Ƶ trigo, y se lo dará ~~una~~ mula lo conducirá &.ª ...	6 Ƶ
D. Fern.do Bentura 6 Ƶ trigo: 4 ordio puesto en Zarag.ª con su Galera ~~[illegible]~~ ...	10 Ƶ
D. Mariano Bentura 4 Ƶ trigo, puesto à sus exp.s &.ª	
+ D. Ramon Bicsa 12 Carneros en nombre de su Suegra D.ª Maria Navarro	
D. Agustin Perez Soltero	
La Exc.ma de Mur. Casamata 1124 @ trigo ...	1124 @
	1 Ƶ
+ D. Man.l Galindo trigo	1 Ƶ
D. Luis Bern.do Cambra Pelaire ...	6 Ƶ
+ D.n Man.l Alamar, por ahora 6 Ƶ trigo ... el mismo 4 Ƶ	

Comisionados p.ª llebar à Zarag.ª la harina y ordio el S.r Vic.º y M.n trigo

De fuera à la Junta

+ Matheo Garcez . . . trigo . . . . . 1 Z
Juan Ezquerra 4 Z trigo à su Expensas . . 4 Z
Diego Abadia 5 Z trigo y 1 Z Avena . . . 6 Z
y su Persona y Caballo &c.
Pablo Franca 4 Z trigo y 2 Z ordio à su Expensas . . 6 Z
+ Lorenzo Logroño 4 tt trigo . . . . . . Z 4 tt
+ Doming.o Abadia 1 Z trigo — — — 1 Z
+ Dionisio Lanaz 4 tt trigo - - - - Z 4 tt
+ Eusebio Casado 4 tt trigo - - - - - Z 4 tt
Ygnacio Dehesa 4 Z trigo . . . . . 4 Z
Fran.co Dehesa 6 tt Avena, su Persona
(menor) y la ~~Mula~~ &c. — — - - Z 6 tt
+ Valero Abadia 2 tt trigo - - - - - - Z 2 tt
Silbestre Abadia 4 tt trigo . . . . Z 4 tt
+ Fran.co Bericat 4 tt trigo - - - - - - Z 4 tt
Joaq.n Puyod ordio . 1 Z - - - - - - 1 Z
Jph Garcia Perroch 4 tt trigo - - - - - Z 4 tt
Fran.co Gonzalez 4 tt trigo con Talega . . . Z 4 tt
Ant.o Callizo 5 tt Avena con su Carro trigo . . . . 5 Z
+ Thomas Monreal 4 tt trigo - - - - - - Z 4 tt
Fran.co Dehesa mayor 1 Z trigo . . . . 1 Z
Joaquin Gerico 1 Z trigo: otro de ordio y
el Carro. - - - - - - - - - 2 Z
1 Z
+ Jose Valentin 1 Z trigo. - - - - - -
+ Franco Tolosana 4 tt trigo. - - - - - Z 4 tt
+ Franco Abadia ha entregado 2 Duros +
+ Gregorio Miguel 4 tt trigo . . . . . Z 4 tt
Antonio Lacumba 4 Duros +
Jose Soteras 2 Duros +
Pio Larobras 1 Peseta +

Junta del 29 de Agosto de 1808

S. S. Alaman Ext.e = M.n Mariano Garcez, M.n Luis Cambra, M.n Fran.co Puey, D.n Josef Paredes, D.n Alonso Lopez de Atarida, D.n Josef Racax, D.n Andres Bueno, D.n Juan Perez; regidores) D.n Fran.co Benaura, D.n Dionisio de Alquezar

Se propuso p.r dho S.r Alaman, haverle dicho el Corred.r de Aduana de Blanquer, q.e ya solo alcabala el Dinero p.a pagar à los 117 Soldados Suizos de su Comando, y que à lo mas solo habria Paga p.a mañana: Que los Alistados de Exea q.e pasan de 100, cobran p.r disp.n del S.r Comand.te ū Peseta p.r cada uno; con otras reflexiones. Y teniendo pres.te que no se hallan Recursos de Dinero, porq.e los Deudores à Propios solo tienen efectos q.e no pueden vender por falta de comercio y circulacion de moneda (sobre q.e se tiene representado al S.r Intend.te p.a que disponga el q.e la cobranza de los Ramos se haga en efectos &.a pero como urge tanto la necesidad de pagar la tropa, y no hay recursos; solo se acordo q.e aquellos Ganaderos q.e deven Yerba de Propios devengada en 3 de Mayo ultimo, y son de los mas pudientes, se les apremie con rigor, y en su virtud se llamaron à Juan Angel Salvatierra, Ant.o Callizo, y Jph Murillo (solo vinieron los dos primeros) y se les hizo ver esta necesidad tan urgente y repusieron varias respuestas escusatorias; con todo Callizo ofrecio pagar p.r hoy y p.r mañana, y Juan Angel ofrece à cuenta de sus Deudas Sodurnos. que le paguen lo q.e le deven y q.e pedira Justicia p.a

Que se le diga al S.r Comand.te disponga las cosas de modo q.e los nuevos alistados de esta villa solo cobran los dias de Fiesta en q.e podrà exercitarlos en el manejo de las Armas; y q.e los dias de hazienda bayan à trabajar

26

Garap.° apremio al Pag.or de su Am.° hoy.

Se mandó comparecer á Josef Garcia Garap.° y se le mandó pagase incontinenti el Tanto de su Atrasado vencido en Marzo ultimo, y llebase el Din.° á Casa del Pagador Ant.° Calbo tomando recibo lo q.e asi ofreció cumplir luego hoy mismo

Josef Murillo comparecio al fin, y aunq.e se le hicieron las reflexiones del apuro en que se está p.a las Pagas, se escusó con varias razones de falta de Numerario aunq.e tiene sobrados efectos

Comparecio el S.r Comand.te y dijo lo q.e havia sucedido sobre querer prender á los franceses Establecidos en Exea &.a se determinó su arresto p.a evitar conmocion y por la segurid.d de aquellos hasta ver lo q.e responde el Ex.mo S.r Cap.n Gral en vista de lo q.e se le representa.

1 82

Sr. Alcalde de Ixca.

El dador Pedro Cumpillo Vecino de esta Villa pasa à esa con la calidad de Salvaguia nombrado p.a la division de aguas en el Puerto de Aranyz, à verificarlo: lo q.l noticio à V. à fin de q.l lo tenga entendido. Dios gue. à V. m.s a.s Tauste 2. de Mayo de 1814.

Manuel Lopez Alcalde

t

S.r Alcalde constituc.l dela Villa

e

Exca

El ayuntamiento de Faure hace presente al de Exca: que à consequiencia dela determinacion dada en el juicio de conciliacion q.e se celebrò entre ambas Villas sobre las diferencias ocurridas en el derecho y uso de las aguas delas Acequias de Biel y Luesia, nombrò esta de Fauste los dos Abogados y dos personas acordado en aquella, como resulta del testimonio entregado en la Secretaria de ese ayuntam.to; y como para llebar adelante el negocio se haya avisado por esta Villa à dhos Abogados el nombramiento q.e recayò en ellos, y lo hayan aceptado, manifestando, q.e el dia treinta del corriente mes estarán à disposicion de la misma; se traslada à VS. este aviso, à fin de que poniendose de acuerdo con los suyos, se sirva participar el dia fixo en que se ha de hacer la visura y tener la conferencia correspondte con dhos letrados para q.e estos puedan dar la sentencia acordada: no duda este ayuntamiento q.e VS. activarà esta diligencia, y communicarà luego las resultas y el recibo de este oficio.

Dios guarde la vida de Vd. m.s a.s

Fauste 27 de Abril de 1814.

Manuel Lopez Alcalde

Miguel Andres

Ramon Garcia

Antonio Vexa

Rafael Huguet

Miguel Falò Sec.o

Pedro Cashexas Sindico

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Yo Miguel Falò Escribano de S. M. y Secretario del ayuntamiento constitucional de la fidelisima Villa de Faupe una de las cinco q.e componen cabeza de partido en la Provincia de Aragon.

Doy fe y verdadero testimonio: Que en el quaderno segundo de resoluciones del ayuntamiento de esta Villa, se halla una, q.e su tenor y la del Concejo general celebrado en ella vista, es como se sigue = En la Sala consistorial de las Casas del ayuntamiento de la Villa de Faupe á diez de Abril de mil ochocientos y catorce: estando juntos y congregados los SS. abaxo firmados componentes el ayuntamiento constitucional de esta Villa:

Resolucion del ayuntam.to p.a congregar el Concejo gral.

En atencion à que baxo el dia diez de Marzo proximo pasado se celebró Juicio de conciliacion ante la Justicia de la Villa de Loca de los Caballeros entre Comisionados del ayuntamiento de la misma, y otros de la presente de Fuentes respectivo à las diferencias ocurridas entre las dos Villas sobre el derecho de partir las aguas de las Acequias de Biel, y Luesia quando llegan al Azud de Azalias; y teniendo presente, que en dho Juicio se acordó, que la determinacion del negocio se dexava al arbitrio y prudencia de quatro letrados, que debexian nombrarse, dos por el Concejo general de Ciudadanos de esta Villa, y otros dos por el de la de Exea: que los mismos Concejos nombrasen dos personas cada uno, q.e estubiesen impuestas en las practicas, vno y dos de cada una sellas paxas q.e asistiesen con los Abogados, ò letrados

à los actos que estoy lo tubiesen por conveniente, sin voto, pues solo habian de asistir para informàr à cerca de lo que fuesen preguntados; y que la referida Determinacion debia ser aprovada por las citadas Villas, con lo demàs q.e contiene dha determinacion inserta en un testimonio librado por D.n Julian Galindo Esc.no de dha Villa de Esca con fecha de veinte y dos del citado mes de Marzo, à que se refiere este ayuntam.to, y de ser asi; y el secretario doy fe, cuyo testimonio no se le remitiò hasta el dia veinte y nueve de dho mes de Marzo por el expresado Escribano con carta de 28, del mismo: En cuya consequencia, y à fin de que tenga efecto lo referido, Unanimes dhos SS. Resolvieron: se llame mediante Vando à Concejo Gral. à todos los Vecinos Ciudadanos de esta Villa para el dia de mañana y hora de las diez à esta Sala Consistorial, y se proceda à la aprobacion de dha Determinacion, y al nombram.to de los dos Abogados y dos personas q.e cita, y hecho esto se pase à lo demàs necesario para q.e

el negocio tenga el feliz resultado q.e se desea; De todo lo qual Y el Secretario certifico= Manuel Lopez Alcalde= Miguel Andres= Ramon Garcia,= Antonio Vera= Rafael Fuentes= Manuel Navarro= Ante mi, y S.t el S.r Regidor Manuel Salas, q.e no save escrivir- Miguel Falsec.a= En la Sala Consistorial de las Casas del ayuntam.to de la Villa de Fuente à once de Abril de mil ochoc.tos y catorce: Estando presidiendo el S.r Jues Manuel Lopez Alcalde constituc.l de esta villa para celebrar el Concejo Gral. de vecinos Ciudadanos de la misma acordado en la antecedte resolucion, y con la asistencia personal de los individuos del ayuntamiento, comparecieron los siguientes

1..... Josè Laborda
2..... Manl. Laxode de Josè
3..... Cristoval Olivan
4..... Cristoval Vian
5..... Pedro Guevara mer.
6..... Franco Casajus
7..... Fermin Lalana
8..... Franco Lacosta
9..... Franco Mesonal de Manl.
10..... Pablo Aragues
11..... Vidro Leciñena
12..... Pedro Vian
13..... Pablo Fuentes
14..... Franco Betoret
15..... Dr. Josè Sola
16..... Dr. Yñigo Ramirez
17..... Mrg.l Cardona de Esteban

18.... Josè Lambea de Mig.l
19.... Matias Mares
20.... Manuel Roche
21.... Antonio Roche
22.... Diego Lazzo de mer
23.... Dr. Matias Lopez de Anso
24.... Dr. Ramon de Foxes
25.... Dr. Josè Lambea
26.... Dr. Dionisio Lazzera
27.... Joaquin Fuedea
28.... Juan Fadea
29.... Antonio Superviа de Roque
30.... Antonio Monguilod
31.... Franco Lasheras
32.... Gregorio Rotés
33.... Miguel Garcia
34.... Manuel Bautista
35.... Manuel Jaranta
36.... Antonio Chacoxeén
37.... Andres Cardona
38.... Antonio Sola
39.... Juan Ant.o Rodriguez
40.... Antonio Barbastro
41.... Sebastian Barbastro
42.... Pedro Aguerri?
43.... Franco Calvo
44.... Roque Superviа
45.... Antonio Espés
46.... Man.l Bordonaba
47.... Ramon Sanz
48.... Franco Sofi
49.... Andres Barbastro
50.... Franco Lopez
51.... Antonio Betred mor
52.... Manuel Lambán
53.... Miguel Chacoxeén
54.... Mig.l Palacio de Man.l
55.... Miguel Pochamán
56.... Josè Vera
57.... Antonio Blumè
58.... Man.l Cardona de Esteban
59.... Mariano Cardona
60.... Matias Beltran
61.... Franco Laboda
62.... Gabriel Zalanga
63.... Pasqual Laboda
64. Manuel Lopez
65.... Pedro Cardona
66.... Dr. Miguel Eitazegui

67.... Manuel Cardona de Parg.ª
68..... Franco Ruiz
69.... Manuel Oliver
70.... Manuel Longás
71..... Mrg.ª Cardona de Parg.ª
72. Pedro Lopez de Pedro
73. Manuel Laboeda
74. Manuel Carbonel mor.
75. Miguel Perez
76. Joaquin Bejé

En tal forma congregados los expresados Vecinos Ciudadanos, enterados de dha resolucion, y del expresado testimonio, y juicio de conciliacion, q.e este comprende, aprobaron y ratificaron lo decidido en èl; y en su consequencia nombraron en Abogados por parte de esta Villa para la decision del negocio de que se trata, à D.r Franco Almalilla, y D.r Miguel Otal Vecinos de Zaragoza, y caso de que alguno de ambos no pudiese intervenir en el negocio, nombraron en su defecto à D.r Vicente del Campo tambien Abogado de dha ciudad; y à ninguno de los trés dan facultades al ayuntamiento para q.e haga el nombramiento en Abogado q.e le pareciere; y en personas para intervenir

è instruir à dhs Abogadz, à Dn Ramon de Forxes, y Dn Matias Lopez de Ansò Vecinos de esta Dha Villa: an̄ lo Acorda-
ron unanimes y conformes dhs Concejales, y q.e libre testimonio, y firmaron los que supieron, y f.r los que no, y el Secretario, de que certifico = Manuel Lopez Alcalde = Manuel Laborda = Ramon de Forxes = Dionisio Carrera = Miquel Itaregui = Manuel Bordonaba = Pablo Forxes = Pedro Vian = Ramon Lanuza = Manuel Cardona = Antonio Betored = Pedro Aguerri = Fran.co Laborda = Jose Lambea de Miquel = Miquel Cardona = Antonio Blumé = Jose de Lambea = Matias Lopez de Ansò = Thigo Ramirez = Manuel Longàs = Matias Beltràn = Fran.co Carasus = Joaquin Betes = Christoval Olivàn = Diego Larrosdè = Christoval Vsan = Fran.co Larhexàs = ante mi, y q.e los demàs Concejales, q.e no saben escrivir - Miquel Falcè Secretario: Asi consta y resulta de dhas resoluciones, que originales quedan en el expresado quaderno, y èste en la Secretaria de mi cargo, à que me refiero; y para que conste ante el ayuntam.to de Loca de los Caballeros, doy el presente

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce-

testimonio, à consecq.ª de la determinacion del Juicio de conciliacion de q.ª se trata, q.ª signo y firmo en Faure à once de Abril de mil ochoc.ºs y catorce

En Fortim ✠ reverdad

Miguel Falò

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to de 9 de Mayo de 1814

En Esca de los Caballeros, y sus Salas consistorial de dicha villa à nueve de Mayo de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS de Ayuntam.to en la forma acostumbrada; y celebrando Junta el Sr Alcalde, ó Exerciente Ventura, presentó un oficio del Alcalde de Biota q.e es el q.e acompaña, en q.e dice q.e paga Pedro Murillo Salvaceguia nombrado p.a la division de las aguas en el Puesto de Arasia, y en suavacion se acordó se le responda que puede tomar, y partir dicha agua que llegue al expresado Puesto à que nunca se ha negado la villa. El Ayuntam.to teniendo en consideracion q.e el de Biota le usurpó en el ultimo año quatro dias y medio de agua, y no permitió al Salvaceguia viviesen las tierras negadas p.a manifestar las penas q.e dha villa de Biota q.e exigian con el agua de Esca, se acordó que buelva el Salvaceguia à pedir el agua à Biota en este año inmediato, y que escriva mero oficio al Alcalde de Biota, y su Ayuntam.to para q.e no impidan la division de dhas tierras y q.e les dé el auxilio debido, haciendoles responsables del resultas.

Ss Ventura Este. Perez Callizo

Agua de Zaurte

Agua de Biota

Ayuntamt.o de 10 de Mayo de 1814

En Esca a doce de Mayo de 1814 se juntaron los S.s de Mangen, y celebrando Ayt.o

S.s Pres.te Esc.te Perez.

se leyó una peticion de raciones que hace el Ayudante del Regim.to de Dragones de Soria existente en Sada

Rac.s à Sada

va pa. q.e se le contribuya con 107 Raciones de Pan, 107 rac.s de Etapa, 100 de Paja, y 100 de Cevada, y se acordó se

va

mitiese mañana 150 de los primeros efectos, siguiese

de cada uno de ellos, y 100 de Cevada, avisando q.e no

hay paja en esta villa, y q.e para sicando Palacio á

liquidar el Subministro que corresponda à esta villa en

union con los demas Pueblos q.e han de contribuyr

ala Subsistencia de dicho Esquadron, y q.e trayen

do la minuta el detalle se le contribuirá

Ayuntamt.o de 11 de Mayo de 1814

En Esca á once de Mayo de corriente año se juntaron los S.s de Mangen, y celebrando

S.s Pres.te Esc.te Perez

Ayuntam.to se leyó una carta del Alcalde de Zam.

Aguas de Zamorte

te Dn. Manuel Lopez en q.e decia q.e Pedro Murillo Salvacequia pasava para la division de Aguas en el Puente de Arasia, y en su razon, se acordó contes-

tarle q.e la villa de Esca esta pronta à ceder ala

91

de Zaurte la mitad del agua q.e llega al Puento de
Arasias conforme a los Privilegios, y hasta q.e se constru-
ya dho Puento, puede tomarla toda la q.e llegue à el p.a
no poder entrar ala vega por dicha Azud; y posterior-
mente se acordò escrivir dha Carta en estos terminos. Ha
visto el Ayt.o el oficio de Vm fecha 9 de los corrientes en q.e
me participa q.e Pedro Murillo Salvacequia pasa à par-
tir las aguas en el Puento de Arasias, y ha acordado respon-
da à Vm diciendo q.e dho Ayuntamt.o està pronto à entre-
gar la mitad de las aguas que lleguen al referido Parti-
dero como lo disponen los Privilegios, y q.e de esta suerte
puede exercer su oficio el citado Salvacequia. Compa-
recieron D.n Ramon Nacaso, y D.n Fernando Paredes Labra-
dores de esta Vecindad y expusieron q.e la falta de lluvia
hacia notable daño en los Campos por cuyo motivo supli-
caron al Ayuntamt.o q.e pasase sus oficios al Capitulo Ecle-
siastico del Salvador al efecto. y asi se hizo.

Ayuntamt.o del 14 de Mayo de 1814

SS
Benta. Cast.e
Perez
Callizo

Sobre q.e se mude el hospital à otro sitio.

En las salas consistoriales de Exea de los Cava-
lleros à catorce de Mayo del corriente año se junta-
ron los SS del Margen, y celebrando Cavildo, compare-
cieron D.n Francisco Royo, y D.n Pedro Calvo, Medico,
y Cirujano titulares de la misma, y expusieron que
el Edificio donde al presente se halla establecido el hospital
de esta villa, asi por estar en el centro de la misma, como por
su poca ventilacion, es insalubre, è incomodo para los enfer-
mos que se conducen à el para ser curados; y que ademas
hallandose dho hospital trepado de un paso publico, y exis-
tiendo en el edificio del mismo la enseñanza de primeras

FERD. VII D. G. ET CONST. MONARCH. HISP. REX 1814

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

letras de estas villa era paraje muy espuesto á propagar por la villa el genero de enfermedad que reinase en dicho hospital, y mover por este medio un contagio universal en ella, por cuyo motivo eran de parecer devia mudarse el hospital á otro edificio mas ventilado, y de mayor salud, y comodidad para los enfermos; y si ser podia mas separado de la communicacion publica, y en cuyo edificio no se encerrasen otras personas q.e las necesarias y ademas dado de los enfermos. Vista esta Exposicion, acordó el Ayuntam.to q.e para proceder con la equanimidad, y tino que se necesita en un asunto de tanta gravedad, extendiesen dhos Profesores por escrito la referida Exposicion, y verificado, se procederia á lo conveniente.

22 de Ag.to ~~8~~

Ceremonias p.a la Fiesta de la R.l Proclamacion del 23 de Ag.to de 18.

El I. Ayunt.o presidido del S.r Comand.te de Armas

Los dos S.S. Parrocos y los 4 Comisionados del Ven. Capitulo interpolados con los Indiv.s del Ayunt.o

Los Guardianes de ambos Comb.tos con sus respectivos compañeros, el S.r P.r de la Abadia

I. Agustin de la visitacion, ã los Indivi-duos de distincion del Pueblo, especialm.te los q.e han obtenido Empleos de Rep.ca

Se hará â pie, por q.e la premura del t.po q.e el tener en la villa remitidos al Exercito todos sus caballos, asi lo exi-gen; habra tres dias de Iluminacion y Arcos triunfales en la Plaza ~~en aq~~

Prelados de los dos Comb.tos Convite del Secre.o de palabra, ó de oficio

Of.o del Secre.o } p.a Reyes de Armas
D.n Ramon viera, y d.n Matheo Lavarne se les avise p.r oficio
Si se escusaren d.n Fernando Paredes y d. Juliano Galindo

Que se arregle moneda en cada tablado a los 4 hasta 3 Ducados en cada uno q.e seran 12, en Reales? y medio Du

no ouaj en ochavitos melos

Que à la tropa à cada Cuerpo de los q.e asistan en la form.n p.a la proclamacion un Doblon ddoro à cada Cuerpo

Que el refresco p.r ser dia de ayuno mañana martes se haga de orchata y Canela tres es cien bal.os ser cada Copa con los vizcochos corresp.s y Chocolate los Vicarios. Asistentes p.a el refresco los s.s. Bueno, Perez, d.n Sarmiento, y D. Fern.do Bentura y D.n mariano Bentura

Se hizo la Proclamacion del S.r Rey D.n Fernando VII. en esta Villa de Epca de los caballeros en la Tarde del dia martes 23 de Agosto de 1808. llebando el Estandarte el S.r Regidor Decano D.n Man.l Alaman, q.e lo re-civio de Mano del S.r Comand.te de Ar-mas de esta villa el then.te coronel D.n Adrian Blanquez; y se ex-tendera una Acta relatiba à dha Proclamacion muy circunstan-ciada, motibandola con la carta recivida del Ex.mo S.r D.n Josef de Pala-foxo y Melci capitan Gral de Aragon.

Junta de Ganaderos de 7 de Agosto de 1808. presidida por el Sr. Comandte. y Intte. gr. D. Andres Bueno Capitan de las 4 de la tarde

Dn. Ramon Bicla Mayordomo, Dn. Josh Racax, D. Diego Abadias, Bartholome Alvarez, Manuel Esparza, Laurencio Lozano (p. su Padre Mateo) Manuel Mena, Antº Nogue menor p. si y su suegra la viuda de Ramon Jimenez, Migl. Lopez, Juan Lozano, Dn. Alonso Lopez de Atticida, Pedro Alarcon y Berndo. Sanz, y Antº Sabaca

Se tiene notificada dha Carta à Dn. Angel Salbatierra y D. Agustin Perez

Seles leyó pr. dho Sr. Bueno la Carta del Sr. Palmera fecha en Huesca à   p. q. concurrieran todos Ganaderos à hacer contrata de las Carnes q. tubieren pa. el surtido de Zaragoza y su Exercito, y cerciorados de ella digesen concurririan los q. pudiesen y tubiesen q. vender.

Se acordó seles notifique à los demas q. no han venido à la Junta la referida Carta q. tiene el Sr. Comandte.

Se fué el Sr. Bueno

Despues sin quedar Presidte.

Viruela — Se trató de la Viruela del Ganado de Antº Callen y otros y de la Yerba q. disfrutan sin pacer aquel la q. sele señaló; con otras reflexiones, y se acordó q. el Sr. Bicla Mayordomo hable con el Sr. Thente. Corregor. pa. que nombrados dos Peritos, los juramente y pasen à ver y reconocer todos los ganados sospechosos de contagio y la Yerba q. ocupan, señalandoles à una mano la q. han de pacer. y q. no salga de ella hasta haver hecho la Quarentena — Peritos Juan Lozano y Manl. Esparza

Junta del 9 de Agosto de 1808.

S. S. Theniente Racax, + Alaman Arrieda + Racax Bueno. Perez Regidor. Bentura Sindico; D.n Fran.co Bentura, D.n Mariano Bentura, D. Bart.e Gallego

Se ba apuntando lo de los Carros quantos han acudido á la Plaza de S.n J.; y quantos han faltado, y aquellos quanto trig.o y Arina han cargado ✓

Que se lleven los dos S. S. Comis.r S.r Fran.co Pueyo Presidente y S.r Fran.co Bentura Sindico Pror. las dos Representa.s para el Ex.mo S.r Capitan Gral, la una relat.a Noticia de Viveres = y la otra exponi. endo los servicios de la villa, sus Gastos y quejas contra los Comand.tes cuyas 2 represent.s les trasladan los S. S. M.r Garces y Arrieda

Que á los q.e lleban el grano y la Arina, si son vecinos, seles de p.a el Gasto ~~p. dia~~ 6 Pesetas á cada uno; si no lo son q.e se coman el Estipendio q.e se les pagará á Real por arroba ✓

Por la tarde oficiar de Ganaderos veasé la Lista aparte con esta señal ⊙

Junta del 14 de Agosto de 1808.

S. S. Presidente D. Ramon Bacaro, S. S. Alaman, Decano, vic.º del Salbador, D.n Mariano Garces, Mor. Ant.º Nabarro Jaumet, M.n Mariano Sarmiento, M.n Luiz Carrera, D.n Juan Paez, Gor. Bueno, D.n Alguezar, D.n Fran.co Bentura, D.n Fern.do Bentura.

Relacion de la Junta de Mayor Noche, sobre Rogati. bas p.r el buen exito de n.ros Armas en Zaragoza contra los Franceses

Rogaribas } Esta tarde habra ~~...~~ Rosario Gral se tañeran las campanas de cinco a cinco y media empezando eng.e salera dela Parroq.a del Salbador. Ymañana dia dela Virgen se celebrara en la ~~Parroq~~ misma Parroq.a una

Vando } Misa Capitular Cantada de Nuestra Patrona la Pu. risima Concepcion a la hora dela Misa mayor con motibo de rogar a Dios p.r la felicidad delas Armas catholicas en el Exto. de Zaragoza, y al mismo objeto por la tarde de mañana a la misma hora habra otro Rosario Gral q.e tambien saldra de dha Parroq.a del Salbador con asistencia de Eclesiasticos y Comunid.s Y q.e se publique todo p.r Vando los encargando la asistencia de los fieles &.a

Eldia de mañana
Que en ~~esta~~ tarde, se organicen las dos Compañias de Mozos y de Casados encargandose con los S.res Co. mand.te Bueno algunos otros Indiv.s dela Junta p.a ayudarle

Junta a las 3 dela tarde de dho dia 14.

Con motibo de haver cogido varios desertores Franceses los vec.s de Exea acia la Torraza, haviendo chocado con ellos y dejado 6 ó 7 muertos; al cerrarlos en esta Carcel, a los cinco q.e han traido a quienes han encontrado varias alajas de Yglesia, q.e desrobaron en los Pueblos; ha sucedido alos q.e conducian en Exea en cita hora queriendo matarlos hu.

oo; pero se les contiene á fin de q.e se consideren los
de Dicasterios franceses y q.do quieren los lleven á Zarag.a
ó hagan lo q.e quieran de ellos, pues el Exmo. S.r Ca-
pitan Gral tiene dada orden de q.e no le presenten
á ninguno francés q.e haya tomado Armas contra
Españoles, sino muertos.

Se recivieron en dos horas tres pliegos de los Se-
ñ. S.s D.n Vic.te Bardaxi y D.n Diego del Val; par-
ticipan un nuevo choque de ayer q.e tubieron
contra los franceses en el Atro de D.n Christoval
en q.e se les han muerto mas de cien franceses
y alg.s Caballos; piden auxilio de Gentes, y
municiones, y en otra Carta piden 500 Vi-
tres de vino

Se les respondió vengan V. mismo quanto
quieran; Que Gentes ni Armam.to no hay
pero se les envian dos Cañones de Cartuchos
de los otros q.e tenemos en Exea; q.e los lleva
Ibera con su Caballeria.

Comision á los S.S. M.n Garcés y D.n Manuel
Bemtura p.a pasar con una representa.n al
Gral p.a que envie 500 Hombres luego p.a este
Pueblo amenazado por la Noirada de france-
ses de Zarag.a p.a Tudela de donde van des-
filando muchos, pero
cortados y sin medinaciones; Que partan luego
estos immediatam.te los S.S. Comis.dos. Está el Pueblo ahora
q.e son las 5 de la tarde de motin pidiendo
les entreguen los cinco franceses p.a matarlos
y no bastan razones p.a contener el Pueblo.
Me obliga á priesa y temblar la mano p.a escrivi-
r esta tarde. y todo para
No se hace el Rosario esta Tarde.

Junta del 16 Agto por la Noche

S. S. Theniente — ambos Garrachos, Alaman, Pere deq. Arriada Bueno Xro. Nabarro Manuel, Puey y Samitier Fran.co, Alquezar, Puey, Gallego, Mn. Luis Cambra =

Se leyeron los oficios de hoy sobre Caballos y Fusiles quejandose el Sr. Thente. de la inobediencia en esta tarde; y aun los Carruajes. Que estando lleno de tropa el Pueblo, havia mucha confusion y nadie obedece

Excuso de Zaragoza 3000 Hombres, pasan a Sadaba

Acordó la Junta vista la renitencia de este vecindario q. salgan dos Comisionados con Paisanos y sin distincion de Personas saquen los Fusiles y los Caballos por la Lista q. han presentado los Albeitares, y se lleven á la misma Casa del Alojam.to del Sr. General Marques de Lazan q. está en Casa de D. Fran.co Bentura; y lo mismo se execute con los Carros

Que se diga al Sr. General lo q. se estaba haciendo y de ragrade... haver servido mas temprano, y se ha explicado con los S.S. Mn. Luis Cambra y Mn. Mariano Samitier con mucho sentimiento y mas de un Pueblo q. tanto ha acreditado su celo y puntualidad al Rl. Servicio en estas circunst.s tan criticas

Se ban marchando los Franceses q. asediaban á Zaragoza, no obstante q. ... haciendose p. el Camino de Alagon, Gallur, Mallen Tudela (donde se fortifican, pero algunas divisiones siguen a Pamplona cuya Ciudad y Castillo esta p. los Enemigos

Ha p.edo Bandos y de biles el Gral para los heridos q.e puedan resultar; y se está trabajando sobre el aprecento deste Servicio

Como sobre los Donativos q.e de dinero se piden
de nuebo de varios Ramos p.a se conceptuar a S. E.

(A los Gefes q.e han mandado en Boca) de algunas imposiciones; se dio Comision a los S.S. Alaman, Arrieda y Cura del Salbador.

Junta del 18 de Agosto de 1808. (Casa de Dn. Franco. Bentura) 99

Alaman 8

S. S. Arrieda Exect. = ambos Sanchez, Mn. Pue yo, Mn. Cambra, Sr. Paredes, Sr. Dn. Franco. Bentura Sr. Alquezar, Sr. Perez, Mn. Raimel, Mn. Sameric

Se abrieron 2 Pliegos recevidos esta Noche ó hoy de madrugada, el uno dirigido á los S.S. de la Junta de Govierno de Exea de los Caballeros = I el otro al Ayuntº. y Junta de Govº. Del Comandte. de Armas (Sr. D. Bu ... eno)

Contextarlos Comisiona Mn. Gar... y Dn. Mariano Bentura

El primer Pliego es de los S.S. Mn. Mariano Garcia y Dn. Mariano Bentura Comisionados á Zaragoza fecha de ayer recivido hoy por el Correo, donde expresan los efectos de su Comision, visitas al Exmo. Sr. Capn. Gral, su satisfaccion y agradecimto. á esta villa por sus señalados servicios, siendo la de villa q. se ha distinguido despues de Zaragª. q. mas se ha distinguido. Embian varios Impresos de Gacetas y Manifiestos. Dicen q. vendra tropa de guarnicion á esta villa de orden del Gral

Ofos. del Sr. Buendte. Comandte. sobre q. se forme Compª. de 50 hombres.

El otro Pliego es del Sr. Comandte. Bueno en q. dice q. haviendose marchado el Exto. acia Sadaba y quedado sin tropa la villa, se hace forzoso el componer una Compª. de 50 Hombres Paisanos pa. las Guardias, bien Mozos, ó Casados, ó por mitad; apuntando los recursos q. hubiere de unos y otros, y acordando se pagarles un Real una peseta p. con detenida con

Caballos. Para rele lacion de Alguaciles

Formese una razon de los dos Ministros de los pelayos sobre el apremio q. tienen á los Dueños de Caballos pa. que los presentaren antes de ayer en el Castillo ó ... (vease el Vando.) y haga tambien relacion ...

Dn. Mariano Pueyo

Vease la resolucion del dia 16 de Agto. se acuerda q. se acompañen dos Comisionados con el Secro. pa. tirar como corresponde la Acta, q. se testimoniara pa. Sindicarse la Junta de haver cumplido exactamte. con lealtad y fi...

cia de S. E. considerando la demora y tardanza
en los dueños de los caballos.

Cesarse los lances donde el oficio al Comand.te p.a q.
Lucena | se llebasen los caballos á Lucena q.e fue antes.

S.S. Comisionados, M.r Ravnel, M.r Puejo, M.r Lamiroir
D.n Alonso Arrieda

Se presento p.r los S.S. M.r Lamiroir y Arrieda
la cuenta de lo gastado en el obsequio y mesa
Gastos de Mesa al Gral | p.a el Ex.mo S.r Marques de Lazan Gral en Gefe
del Ex.to q.e paso en ~~la~~ Casa de D.n Fran.co Ben-
tura, y asciende á 5558 rs 10 d vn. cuya cuenta
p.r menor q.e tiene presentado, y no ha querido
leer la Junta dandola p.r aprobada en todo,
y se acordo se les satisfaga dha cant.d que
han suplido.

Hospital 100 Durs | Que p.a los gastos q.e se han ofrecido y han de ofrecer
sobre lo suplido p.r Ant.o Calbo, se saquen del
Arrenero del S.to Hospital D. Man.l Alaman
cien Duros con calidad de reintegro

Junta d. la tarde del 18 de Ag.to de 1808. Casa del S.r Bueno Comandante 100

S. S. los mismos (menos el Cura del Sabadoz; y el S.r Pueyo y ~~p. Domingo D. Dieguez~~ (vino tambien el S.r Bacon.

...rcia Especi. | Dio ~~orden~~ de cuenta dho S.r Comand.te de un Pliego q.e acaba de recivir (las 3 de la tarde) del Ex.mo S.r Marques de Lazan Gral. en Gefe del Ex.to que partio de aqui hayer p.a Sa... Gral. en Gefe del Ex.to que partio de aqui hayer p.a Sa daba, en q.e dice volvera esta Noche à Exea (no sa vamos con q.e motibo

Junta p.r la Noche del 13 de Nov.e de 1808 en la Sala del Ayt.o

S. S. Then.te = Racaro, Bueno Puego, Bentura
M.n Juan Aldea, m.n Ant.o Romero, m.n Ant.o Nabarro Pamel, m.n Fran.co Puego, m.n Ramon Nabarro, m.n Luis Cambra, D.n Dionisio de Alquezar

1.o... Oficio de Badaba: Dá cuenta de haver salido los Operarios al Campo y pide todo auxilio de viveres y bendages Se dirige al Proveedor Lamaneta, y este lo pone á la consideracion de la Junta. Resolucion La Junta queda en Contribucion con quanto esté de su parte y vaso su Jurisd.n: y por lo q.e respecta á los Pueblos el Probehedor Lamaneta podrá usar de la q.e tubiere p.a precisarlos ó excitarlos. Paseselo of.o

2.o... Oficio del Alcalde de la Sierra de Luna á la Justicia de esta villa, noticiandole las Raterias q.e han cometido alli los 200 Soldados Valencianos q.e acaban de llegar á esta villa con atropello del Regidor que exercia Justicia y amenazas de varios hasta de los mismos Comandantes: Exige se tomen los Nombres de estos p.a dar Parte al General. Resuelto Que se conteste al Alc.e de la Sierra dandole el Nombre ó Nombres q.e resultan del Pasaporte presentado devolviendole el oficio original p.a que use de el como le convenga

3.o... Oficio de D.n Mariano Lacueba Contralor de Hospit.l de Campaña pide se providencie por la Persona á cuyo Cargo esta ahora el Hospital la entrega de Enseres, y Enfermos en devida forma: y por quanto no es capaz de mas que de 60. Ohes, los Carros necesarios p.a Transportar á Zarag.a los restantes. Resuelto Se conteste á D.n Mariano Lacueba q.e quiera presentarse en la Junta. Lo verifico, y quedo acordado el recivir el Hospital mañana á las once á cuyo fin se avise á D.n Man.l Ala... man de poder del Hospital, y en quanto á la Traslacion de Enfermos se facilitó el auxilio q.e pide lo antes q.e se pueda.

4º... Otro del ministro Dn. Isidro Rincon p.a que à Cav... xaxos q.e envia de Sadaba se carguen de viveres... y se encaminen inmediatam.te à aquella villa continuando succesibam.te este servicio p.a que aquel Punto no escasee de viveres: Resuelbo esta ebaquado p.r relacion del S.r Then.te

Comision à los S.s M.n Ant.o Nabarro y D.n Josef Racax p.a pasar à Cumplimentar de Parte de la Junta al S.r D.n Mariano Dominguez Intend.te Gral del Ex.to de este Exercito y Reyno q.e ha llegado esta tarde à Exea

Junta del 14 de Nov.e

S.S. Then.te = Racax, Bueno, Nabarro Laurel, M.n Luis Cantera, S.r Romeo Vic.o = D. Benit.o Matheo

Se dio Comision a los S.s Then.te y M.n Ant.o Navarro p.a pasar à la Abadia y à S.n Fran.co para ver las Estancias à proposito p.a Alojam.to de tropas en alivio del vecindario, disponiendo en ellas Pa... rages lo necesario al intento,

Si se han de ocupar à beneficio de los Gastos de la Guerra y en la forma q.e se han ocupado otros fondos 200 [illegible] trigo, ò los q.e fuesen y otros Granos q.e se dice tiene en esta villa D.n Narciso Mon... guilar Thesorero y Dendor ... ella de Cons... Jorge R.l Reino [illegible] Que se executte pero con anuencia del S.r Int.te Dominguez q.e se halla en Exea à quien se le pase of.o

El Azud de Luchan se ha roto, el agua se pierde en perjuicio de la molinanza y de los regantes pª la tanda y vecindario; Cometiose à D. Ysern de Mathes pª que con el Muñidor entienda en la repa xacion del Azud

Junta p. la Noche del 14 Novᵉ en la sala del Aytᵒ.

S. S. Theniente = Racax, Perez Bueno, Luna de Sta. Maria, Mⁿ. Andres Cambra, Mⁿ Ramon Nabarro, Mⁿ Antº Nabarro Ramon,

Boticario

Comparecio el Boticario y manifesto el grande consumo de Medicinas especialmᵗᵉ pª los enfermos de la tropa que le impiden el poder asistir al pueblo y que se le acababan las Drogas, y no podia reponer la Botica, sino se le pagaba lo devengado de su Conduta hasta el Sⁿ Miguel de Septiembre y q. aun se le devia un pico del año anterior. Que se junte mañana el Aytᵒ. y con preferencia à todo otro negocio disponga se realice un pago tan justo como privilegiado

Vino, el Factor Larraneta pide se le entregue porcion de vino del existente en esta villa pª el Exercito del Gen! Sant March. Que por quanto dho vino se trajo de Huesca por orden del Sr. Ministro Robledo pª el Exercito del Gen! D. Nebo lle, no puede la Justicia franquearle parte, ni el todo sin orden superior del Sr. Intendᵗᵉ Gral à quien puede acudir supuesto se halla en esta villa

M. I. Ayuntam.to Const.l de la Villa de Exea.

Como uno de los principales deveres q.e corresponden ala Profesion jun exerzo, como de estar á mi cuidado todo q.to pueda contribuir ala salud de este Vecindario del que hace ocho años tengo el honor de ser su Medico titular, es uno de ellos tomar toda precaucion á fin de evitar todo genero de contagio á que estaria muy expuesto si el Sovierno Politico de esta Villa por esta mi exposicion no trata de establecer en otro edificio mas proporcionado la Casa Hospital q.e hasta de ahora ha servido, y sirve para los Enfermos del Pueblo, y bajo de este piadoso establecim.to ha servido igualm.te para transeuntes y Militares, no sin notorio detrimento de la salud publica. El ser casa tan reconcentrada en la Villa, edificio á donde frecuentem.te se ve precisada toda Persona sana a reunirse los habitadores de un Hospital edriondo y mal conformado, ya sea por su localidad en haver en el una Iglesia tan concurrida, toda una Escuela de Niños publica, como el paso manual afuera del Pueblo; motivos poderosos que me obliga a ponerlos en consideracion de V.S.S. á fin de que enterados del detrimento que su existencia puede causar ála salud, se providencie extinguir de una vez esta Casa Hospital inhabilitandola para q.e jamas se le pueda dar este destino tan contrario á su localidad, y que

que este tan util como necesario estable-
miento se traslade con todos sus enseres a
casa o granero de la Gramatica edificio
proporcionado por su situacion, y que una
ser allí establecido aun q.do por ahora
sera de medio para la subsistencia de
enfermos, se obligue a toda infeliz fam-
lia q.e falto de ropa y cama para
dolencia en sus propios hogares, se les d
que a q.l vayan en sus indisposiciones a
futar de los auxilios q.e preste el H
pital, evitando por este medio toda in
cion en barrios enteros que por fal
de limpieza y aseo hemos visto perec
infelizm.te con mucho dolor. todo q.
pongo en estimable merced la aprovac
de V.S.S. para su cumplim.to Epoca
de Mayo de 1814.

B.L.M. de V.S.S.

Fran.co Reyes

Vicente Calbo Crespo

La villa de Esca de los Caballeros considerando que
al pleito las circunstancias políticas han variado en
estremo, y esta variacion impedirá en gran parte
lo obrado hasta ahora sobre el dro de aguas de
las dos Ansas; y deseando esta villa de todas veras tran
sixir semejantes diferencias ha dejado disminuir p.
esta villa la mitad del agua estipulada en el Juicio de
Conciliacion, y corre al pleito por esta villa, à la qual
propone esta de Esca que para terminar este asun-
to tiene nombrados dos comisionados que lo sondeen
Ramon Perez, y Dn. Pedro Peguera, y desearia que de
Zuriste nombrase otros dos, y que los quatro jun
tos en el sitio que V.S. señale decidan, y determi-
nen sobre la disputa de dhas aguas, la qual esta
rá sujeta à la aprovacion de los Concejos de ambas
villas, la qual dará fin à este asunto que se deve
rá terminar dentro de un mes despues de con-
cluidos los dos que corren, y en este tiempo dis-
currirán las aguas por Zuriste en la forma esti-
pulada = Yo espero que V.S. se servirá condescender
con esta Propn que le hace la Junta con el objeto
de terminar prontamte este asunto. Esca 16
de Mayo de 1821 = El Atyto de Esca y la Junta de
Jacetan al Atyto de Zuriste.

El Ayto no puede dissimu-
lar p.r mas tiempo el q.e Vm
no se incorpore con el Esca-
bin.do de esta Jurisd.n y p.a q.e se ve-
rifique sin escusa alguna p.r
parte de Vm ha acordado
q.e ninguno de sus Individ.-
duos exerza dha Jurisdic.-
cion, mientras no concurra en
los casos prevenidos por
Ley, y q.e desde esta orra se
tenga á Vm p.r incorporado
en dha Jurisd.n á cuyo efec-
to le remite á Vm los Alguas
ciles.

Dios q.e á Vm m.s a.s Escal.a
16 de Mayo de 1814. El Ayto
a D.n Mateo Latorre.

41 108

De la enfermedad
que he padecido de 35. dias
de Calentura decreciendo-
me en todas sus noches
con mucho bascas, me re-
sultaron dolores à las Ti-
bias, y muslos, q.e me ator-
mentaron en sus princi-
pios mas q.e la enferme-
dad, y todavia me conti-
nuan aunq.e no con tan-
ta fuerza, pero hace tres
dias que me incomodan
en una manera q.e conoz
co grande debilidad en las
piernas, y sus juguetes
impidiendome el andar
con franqueza, y en las

maciones, y tantos sufro
los dolores del principio

Mi devilidad de fuer-
zas por otras noveda-
des con la causa de no
haver perdido la jurisd-
icion, ni dona poder-
la admitir, no obstan-
te el oficio de V.S. de esto
dia, y la ley á nada
mas especialm.te obliga
al enfermo, q.e á curarse
y para lograrlo, ponerse
á disposicion del medico mu-
chas veces paseo con mo-
modidad en mis dolores.

Dios g.e á V.S. m.s a.s Borja
mayo 16. de 1814.

Mateo Latorre

S.S. del Ayuntam.to de Borja

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Ayuntam.to de 16 de Mayo de 1814. y Junta para tratar sobre los asuntos de Plaga de Facenon con Tauste

En Esca de los Caballeros á diez y seys de Mayo de mil ochocientos catorce se juntaron los SS de Ayuntam.to en las Salas de Ayuntam.to y celebrando Junta se propuso que el fin de esta convocacion era p.a llevar adelante lo acordado por el concejo general de esta villa de Esca, sobre el dro de Plaga entre Tauste, y estas mi villa, y nombram.to de Abogados, y Peritos que han de decidir sobre estos dros, con lo demas concerniente á este asunto, en cuyo determinado p.r dho concejo general con referencia al Juicio de conciliacion celebrado entre las dos Villas; se trató este asunto muy detenidamente, y en vista de q.e la villa no havia podido hallar hasta el presente Abogados q.e intervinieren á su nombre, y de que en los presentes tiempos no puede adelantarse este asunto, y en su virtud se acordó en-

SS
Pentura Est.e
Perez.
Callizo
Viera.
Dr. Pedro Pequera
Dr. Pablo Corullue
la, los dos ultimos
apoderados de Face
mon.
Dr. Dn. Matteo

viar al Ayt.to de Tauste la carta de que acompaña Copia;

Copia de Tauste

En seguida se trató de que el Alcalde Dr. Mateo de Latorre estava perfectamte restablecido en su salud, y q.e se le veia valia libremte de casa, p.r cuyo motivo se estava en el caso de precisarlo á tomar la Juris.n y q.e al efecto se le pasase oficio avisandole q.e el Ayuntam.to no exercerá por mas tiempo la Juris.n y q.e todos los asuntos q.e se ofrezcan los despache, á cuyo efecto se quedarán los Alguaciles á sus ordenes desde el momento.

sobre q.e exerza la Juris.n el Alcalde Dn. Mateo Latorre

Ayuntamto de 23 de Mayo de 1814

En Esca a 23 de Mayo de 1814 años, y Sala consistorial de este Ayto se juntaron los Sres del margen a veinte y tres de Mayo del año de mil ocho cientos y catorce, y celebrando Ayuntamto teniendo en consideracion este que el Alcalde Dn Mateo Latorre hace mucho tiempo se halla restablecido en su salud, y no obstante no se ha incorporado con el exercicio de la Jurisdiccion, sin hacer caso tampoco del oficio que al efecto se le han pasado por el Ayuntamiento, respondiendo à todos que su salud no le permite incorporarse con el exercicio de la Jurisdiccion, y teniendo el Ayto entendido que no es cierta semejante indisposicion, acordó se hagan á los Prohombres de esta villa, y hagan relacion por escrito el estado de la salud del Sr Alcalde, y sobre si se halla en disposicion de exercer el tal oficio, supuesto q. está exerciendo en la actualidad el que posee el Exmo Real; y habiendo comparecido los Prohombres Medico, y Cirujano se les hizo saber esta resolucion, y ambos dixeron hacia mucho tiempo que no visitavan à dho Dn Mateo Latorre, y q. sobre el estado de su salud hacian relacion por escrito. A continuacion se abrió un Pliego que se recivio en el correo de dia de ayer, y era una orden impresa del Sr Intendente de Aragon en q. mandava ocupar todos los frutos q. hay almacenados en este Pueblo, y q. por cualquiera titulo correspondan al estado, y bajo las reglas que se establecen en dha orden; y siendo una de ellas el q. se ponga una segunda llave en los almacenes, y q. se encargue à uno del Yndividuos del Ayuntamto nombró este al efecto à Dn Antonio Callizo uno de dhos Residores; En seguida se pasó à recabar à Dn Saturnino Arrizavalaga administrador de los Bienes nacionales por la Division de Navarra para que se sirviese comparecer en estas Salas à fin de dar cumplimto à dha orden, lo q. asi se verificó, y haviendo comparecido dho Arrizavalaga actual se le leyó dha orden, à que respondió q. ya hacia via de dia tenia noticia de ella, y que la avia comunicado

SS
Bentura
Perez
Callizo
Viesa

Sobre la resistencia de Dn Mateo Latorre à tomar la Real Jurisdiccion

Sobre la ocupacion de los efectos correspondientes al estado q. administra la Division de Navarra

su contenido al Sr. Ministro de Hacienda de la Division de Navarra de quien dependia dho Administrador, y que mientras no recibiese orden de este para proceder ala Exencion de dha orden, no podia, ni devia consentir el q.e se pusiese la llave en los almacenes de vulango, ni podia dar la razon q.e se decia en dha orden, à causa de que dho Administrador havia de dar sus cuentas al citado Sr. Ministro de Hacienda, y de consiguiente deveria proceder en este asunto con su orden; Que haviendo repuesto el Ayto. al citado Administrador la estrecha obligacion q.e le incumbia de dar cumplimiento ala mencionada disposicion del Sr. Yntendente, y que de consiguiente, no podia prescindir de llevarla à devido efecto por todos los medios que estuviesen en su alcance, respondió el mismo Administrador, que por su parte estava resuelto à no dejar poner dha llave en los almacenes, ni dar la razon q.e de ellos se le pedia, y que estava dispuesto à llevar à efecto su determinacion à todo trance, y que la sostendria con todo vigor, y valiendose de los recursos y fuerza q.e estavan à su disposicion. A su consecuencia, teniendo presente el Ayuntam.to que en esta Villa reside un comand.te con una partida de Tropa de la division de Navarra, y que de llevar al estremo su determinacion se havian de seguir lances violentos, en que se expondria quizà la tranquilidad publica, acordó se sobresea en este asunto, y se dè parte de todo al Sr. Yntend.te Gen.l por el Correo inmediato. Y finalm.te se acordó se escriva

Oficio al Alcalde.

oficio à Dn. Mateo Latorre Alcalde para que en razon del estado de perfecta salud en q.e los declaran los Profesores, y à fin de obviar contestaciones ulteriores, y evitar los perjuicios que se están siguiendo en la administracion de Justicia, se incorpore con la Jurisdic.n tomandola à su

FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. HISP. REX 1814

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

cargo desde esta hora. Con lo que se disolvió el Ayt.o cuya resolucion firmaron de q.e certifico.

Ayt.o del 28 de Mayo del año de 1814

En Zerca de los Cavalleros y sus Salas consistoriales á veinte y ocho de Mayo del año de mil ochocientos y catorce, se juntaron los S.S. del margen; y celebrando Ayt.o el S.r Reg.r Perez hizo relacion de q.e Manuel Diez Lariada dado proposicion de abastecer el Pueblo p.r un año de Carnes en esta forma; El carnero á cinco reales la carnicera, y el Barato á quatro r.s la carnicera, y visto p.r dhos S.S. acordaron se fixen carteles anunciandolo al Publico p.r medio de carteles y pregones, anunciando la tranza de este arriendo p.a el 24 de Junio del corriente año. El Ayt.o viendo los daños q.e causan los ganados en las vegas, acordó se junten sus apoderados, y se les haga saver q.e celen sobre la entrada de ganados en las huertas, y q.e si se advierte descuido en dhos apoderados, el Ayt.o tomará disposicion p.a arrendarlas y sacar al ep[ublico] candal del dinero productos y Yervas. Aumentar Memorial de Man.l y Fran.co Murillo, se puso,

S.S.
Alcalde
Bentura
Perez
Callizo
Biera

Postura al arriendo de Carnes

Daños de Ganados en las Huertas

M. C. G. ET CONST. MONARCHIA HISP. REX FERD. VII. 1814

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

el Decreto siguiente = Estas partes hagan el respectivo manifiesto de sus Bienes muebles y sitios con la pureza, y legalidad que corresponde, y echo se determinará lo conveniente, en el concepto de que faltando a la verdad se le cargará el quantotanto doblado con arreglo a la ley. = A continuacion se acordó q.e en consideracion a q.e la constitucion, y todo lo en ella contenido se halla derogado por Decreto de S. M. se acuerda q.e el anterior echo sobre los oficios de cobrar pan se entienda echo con las mismas formalidades, y pactos q.e los echos en los años anteriores y a la queja. A seguida se acordó que en consideracion a q.e se quejan los vecinos de q.e D.n Jose Murillo no paga las contribuciones, y a que no se le puede cargar contribucion p.r falta de manifiesto q.e se le pase oficio haciendole saber q.e pase su manifiesto de sus B. muebles, y sitios al Ayuntam.to como lo han echo los demas vecinos p.a arreglarle su Partida catastral; y a seguida se pasó oficio. A continuacion considerando el Ayt.to q.e el abasto de Aceyte no se arrendó en virtud de las ordenes q.e rigen, y q.e ahora atendiendo al Decreto de S. M. quedan abolidas, se acordó se saque al Subasto dho abasto el dia 24 de Junio primero viniente en esta Sala en la forma q.e de antiguo se ha acostumbrado. A una memorial de Ricardo Palacio en q.e pide se le señale salario por sus trabajos se le designaron por todos sellos de reduzo por mes, debiendo comenzar este Señalamto desde las ultimas cuentas en q.e no hubiese cobrado estipendio, con q.e se resolvió el acto q.e firmaron, de q.e doy fee.

formalidades en los oficios

contribucion de D.n Jose Murillo

Abasto de Aceyte

Sueldo de Ricardo Palacio.

Ayuntamto. de 30 de Mayo de 1814

Ss.
Alcalde
Benta.
Perez
Biera

Contestacion qe. tuvo el Sr. Alcalde sobre dar ciertos Bagajes con el Teniente Mancho

Enla villa de Exea de los Cavalleros y
Salas consistoriales de su Ayuntamto. à treyn-
ta de Mayo de mil ochocientos y catorce, se juntaron
los Señores del margen, y celebrando Ayuntamto. el Sr. Al-
calde propuso que en la tarde del dia de ayer se le ha-
via presentado un Soldado pidiendo un Bagaje pa. Can-
castillo ò para Sos, y haviendole preguntado su md. pa-
ra quien era el Bagaje, con otras preguntas concernientes
à enterarse sobre la legitimidad del Pedido, no le dio el Sol-
dado las respuestas oportunas para su satisfaccion, y solo
llegò à conocer qe. el Bagaje lo pedia de orden del Sr. Oficial
Mancho, con cuya noticia envio un recado al mismo con
el Alguacil Francisco Lazaro diciendole que se sirviese
manifestarle el rumbo qe. havia de tomar el Bagaje, y si
havia de hir hasta Sos, ò Castiliscar como se decia, no po-
dia consentirlo à causa de qe. pr. Rs. ordenes se hallava
mandado se relevasen los Bagajes de quatro à quatro
leguas, à que respondio dho. Mancho que si tenia el Alcal-
de Cavallerias, pues si las tenia en las suyas havia de hir
el Bagaje; y haviendole respondido que no, replicò qe.
quando no tuviese Cavallerias el Alcalde, havia de
hazer qe. el mismo Alcalde lo havia de llevar à sus
Espaldas. Que el referido Alguacil volvio, y dio à su md.
este recado, quien le devolvio con el mismo Alguacil al
citado Sr. Mancho otro recado diciendole que su md. no te-
nia Cavallerias, qe. le buscaria Bagaje hasta el primer
transito, y que si su md. havia de llevar la carga vaja-
se à ponersela, y que haviendole dado el recado dho. Algua-
cil al Lazaro, le repitio el Sr. Mancho varias expresiones
muy ayradas, atropellandolo de obra al referido Algua-
cil, quien queriendose defender valiendose de un sable
que llevava, selo quito dho. Mancho, y lo hirio con el. Cer-
ciorado el Ayuntamto. de esta Proposicion; y teniendo
asimismo entendido qe. el Sr. Comandante de esta Plaza
mirava de prender al citado Alguacil, sobre lo que ha-
via echo varias gestiones, y saviendo por experiencia

que en otras ocasiones el Señor Comandante ha hecho diversas Prisiones de Payssanos, juzgando bien á su arvitrio, sin perjuicio de tomar las disposiciones convenientes acerca del asunto arriba expresado acordó el Ayuntamto que para evitar toda complicacion en el exercicio de la Rl Jurisdiccion, y que esta se exerza pr la authoridad correspondiente, se pase ~~pasára~~ oficio al expresado Señor Comandante

Todo esto no obstante, nada se deliberó sobre este particular, y se disolvió el Ayuntamto

---

Ayuntamto Del Dia 3 de Junio de 1814

Alcalde Pantura Perez Callizo Diesa Sindico

En Esca de los Caballeros á tres de Junio de mil ochocientos y catorce se juntaron los Sres del Margen en la Sala Consistorial de ley, y celebrando Ayuntamto se dio cuenta pr dho Sr Alcalde expresado al margen de que la representacion de varios vecinos de la Villa q. Lavian echo al Ayuntamto para que se restableciese el convento, ó Comunidad de Capuchinos en la Casa de Meleros con yo enta iglesia el hospital, cuya representacion se remitió á informe al Capitulo Eclesco de dho Salvador de esta Villa con fecha de 30 de Mayo ultimo, quien evacuó el informe, apoyando la solicitud, con la reserva que se hizo de los dias q. hasta aquí la iglesia del Hospital para la celebracion de los Divinos Oficios; y en vista de todo, y de lo tratado sobre este particular, se acordó poner, y se puso el Decreto siguiente = El Ayuntamto reconoce por muy util, y ventajoso el restablecimto de la comunidad de los religiosos Capuchinos, y halla conforme, y á sus intenciones las razones que manifiestan los Exponen-

Sobre restablecimto del convento de Capuchinos

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

tg en su Representacion, y cooperará al restablecimto
Dha Comunidad con las Providencias mas oportunas;
pero respecto Dque se tiene noticia positiva Dque su
Magestad el Sr. D. Fernando Septimo ha dado sus or-
denes espresas para el restablecimto Dlos Religio-
sos Dtodas religiones, y ha encargado este asunto
alos Prelados, y anthoridades q. la tenido pa conve-
niente, à fin D cumplir con Dha orden D S. M. y no
contrariarla con disposiciones anticipadas, se procederá
à realizar los Deseos Del Pueblo en la manera mas con-
forme alas Rs Instrucciones que se reciban, y llega-
das que sean, el Ayto en union con el Capitulo Eclesco
y aquellas personas D mayor prudencia y confianza pu-
blica = A continuacion; considerando el Ayto lo atra-
sada la Educacion en esta villa, y q. una comunidad DEs-
colapios le seria muy util se acordó que se represente
al General, y Provincial Dsta orden proponiendole
la fundacion; y pa estender los oficios, se dió comision
al Sr. Sindico Articda.

Sobre Escolapios

Frayles Capuchinos

M. y S. Los Vecinos de la presente Villa de Esca Alcay Caballeros y Personas que abajo firman, y demas Vecinos que no saben escrivir hasta el numero de Doo pocomas, ó menos cuyos nombres en caso necesario se expecificaran, con el debido respeto á V. S. Exponen: Que: Entre las muchas calamidades que han sufrido los exponentes en estos Ultimos años por causa de la Guerra, a sido muy lastimosa, el ver que los Enemigos se apoderaron del Convento de Capuchinos de esta Villa, que se á Guarnecian en el, que destinaron su Yglesia para cuadra de los Caballos y que por ultimo á resulta de la misma Guerra, se incendio dho Convento y se distruyo totalmente. Penetrados los Exponentes de los perjuicios tan extraordinarios, que se ocasionan al Comun de los Vecinos de esta Villa, de verse privados hace tantos años del Pasto espiritual, instrucciones, y consuelo que de continuo recivian de los Comunidad de los Religiosos Capuchinos, que existian en dho Convento, anpensado el medio de restablecerlo, y como sus facultades no se extienden á tanto, porque esto es propio de la Authoridad, y conocimiento de V. S. se han contentado solamente con pensar que la redificacion de dho Convento podria talbez executarse maravillosamente aprovechando la Yglesia y Obras del S.to Hospital de Caridad de esta Villa (que bastas veces an declarado los Medicos ser nociba su Situacion pa el Pueblo) y agregando á ellas toda la Porcion del Corral de la Casa de la Capellania de Guarnexo, que confronta con dha Yglesia y de nada sirve á la citada Capellania pero como para la execucion de lo que se desea insinuado se necesita lo primero de algunos Caudales, que de limosnas, y otros medios se proporcionaran; y lo Segundo de mucho tiempo para entablar el diseño de persona practica, y otras diligencias que deben proceder ante de empezar la obras, han Escogitado los Exponentes un medio para que dende

luego se admitan, y recojan en la Villa los Pobres Religiosos Capuchinos, que antes existian los Cuales pueden muy bien á comodarse interinamente en las Casas que fueron d. Ant.º Casanova Melero, distante ocho pasos solamente de la Yglesia de dho S.º Hospital, que es tomas Real, que exponente necesita dhos Religiosos exponentes y todo el Pueblo; Cuyo pensamiento á Surtido tambien efectos, como que haviendolo consultado con los Executores Testamentarios del nombrado Ant.º Casanova que son los dos Curas Parrocos, y Regidor mas moderno del Gremio de V.S., desde luego todos conformes anadido las dhas Casas á disposicion de los exponentes para el fin expresado con la obligacion que se impondria á los religiosos de mantener Sufragios y Celebrasen cierto numero de Misas Equivalentes sus dhas Casas en Arriendo. Los Exponentes S.ª se allan penetrados de que es humanamente imposible que los dos Curas Parrocos de esta Villa é Individuos del Capitulo Eclesiastico puedan atender de por Si, Solos al Pasto Espiritual, auxilio de Moribundos, y demas Exercicios que indispensablemente Se necesitan en este Pueblo de tan Crecido Vecindario; y á fin de exponer lo en los dhos, facultades, y proposiciones tan singulares que le inspira Su Religion Catholica de que no insurtan se le prive. Portanto=

A. V.S. Suplican rendidam.te; se digne Ampasar por todos medios la intencion, y pretension de los Exponentes, Providenciando el restablecimiento del Expresado Convento de Capuchinos en los termin.s modo y forma que sea mas del agrado de V.S.: Concediendo igualmente, y desde luego la Primera facultad á todos, y cada uno de los Religiosos q.e Existian en dho Convento al tiempo que los Enemigos los echaron de el, para que en forma de Comunidad se congregen, y habiten en las citada Casas del difunto Ant.º Casanova, manteniendose, con todos los derechos y limosnas de que antes usavan dando—

V.S. Cuenta dello al Rev.do Padre Provincial del Orden de Capuchinos, no solo para su inteligencia y govierno, si es para que con atendencia á la Capacidad que tienen dhas Casas, provea de aquel numero de Religiosos, Sacerdotes, y Legos que falten, que deveser á la discrecion de V.S. para que puedan havitar con la comodidad que se requiere á Sudignidad Sacerdotal. Y lo segundo esperan tambien los exponentes, que como Patrono que es V.S. del citado S.to Hospital de Caridad de Esta Villa bajo las reservas que con sidere Justas, sedigne ceder por ahora la Yglesia del del mismo Hospital, para los dhos Religiosos de Capuchinos; entendiendose sin perjuicio de que teniendo una Llave de Solo la dha Yglesia el Mayordomo de la antiguisima Cofadria del Rosario fundada en ella pueda esta exercer los Oficios divinos que acostumbra. A si lo Esperan de la Justificacion de V.S.

Ecija de los Caballeros á 30 de Mayo de 1814

El Rev.do Capitulo Eclesiastico del Salvador de esta Villa se servira informar de continuacion lo que se le ofrecta y parezca, con la brevedad mas posible y para que se le comunique vuelva á los interesados.= Latorre Arc.de= Bentura= Perez= Callizo = Bicsa= Por su acuerdo Julian Galindo Esc.no

en vista de la representacion que este Vecindario ha echo—

á V. S. y del escrito que se ha servido pasarme en informe Devo decir Que los Religiosos Capuchinos en forma de Comunidad y con la autoridad de su respectivo Prelado son utiles y convenientes al Pueblo para mayor comodidad de los fieles en especial por consiguiente; soy de parecer q.e deve llevarse á devido efecto esta solicitud. Conservandome todos los drôs y facultades expeditas q.e siempre he tenido para celebrar todas las funciones Eclesiasticas que he juzgado convenientes en la Yglesia del Hospital como Capilla anexa á nuestras Yglesias Parroquiales: Y aunque en la representacion se sienta que es humanamente imposible al Capitulo el dar el pasto espiritual, no puede menos de ser una equivocacion; pues la experiencia a manifestado lo contrario aun en los tiempos de tanta turvacion lo quanto por aora ocurre informar á V. S. Dios gue á V. S. m.s an.s Exea 1.º de Junio de 1814 El Cap.º Eccº del Salvador y á su nombre = Ant.º Romeo = Mos. Mariano Garces = M.n Gregorio Valentin =

Decreto } Exea de los Cavalleros á 3 de Junio de 1814

El Ayuntam.to reconoce por muy util, y veneficioso el restablecimiento de la Comunidad de los Religiosos Capuchinos, y halla conformes á sus intenciones las razones que manifiestan los Exponentes en su Representacion y cooperará al restablecim.to de dha Comunidad con las Providencias mas oportunas; pero respecto de que se tiene noticia positiva de que su Magestad el S.r D.n Fernan

Septimo ha dado sus Ordenes expresas para el restablecim.to
de los religiosos de todas Religiones, y ha encargado
este asunto á los Prelados y authoridades que ha tenido por
conveniente, á fin de cumplir con dha Orden de su S.M. y no
contrariar las condisposiciones anticipadas, se procederá á re-
alizar los deseos del Pueblo en la manera mas conforme
alas R.s instrucciones que se reciviran, y llegadas que sean,
el Ayuntam.to en union con el Cap.o Ecco y aquellas per-
sonas de mayor prudencia y confianza publico.——
Matheo Latorre= Mariano Bentura.o= Ramon Pe-
rez= Ant.o Callizo= Ramon Biesas= Alonso Lo-
pez de Astieda= Por su acuerdo Julian Sabindo Es.no=

7

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE. No valga lo tachado

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Ayuntamiento del 5 de Junio de 1814

Arriendo de la Carnicería

En la villa de Esca de los Caballeros, y Sala consistorial de su Ayuntamiento á cinco de Junio de mil ochocientos y catorce, se juntaron los Sres Dn Mateo Latorre Alcalde, Dn Ramon Perez, Dn Antonio Callizo y Dn Ramon Biesa Regidores, y Dn Alonso Lopez de Antiesta Sindico Procurador general que con sus respectivas calidades componen el Ayuntam.to de la misma, y celebrando lo en debida forma, el referido Señor Alcalde propuso que el presente dia, hora, y lugar eran los señalados por edictos, y Pregones para la tranza, y remate de los arriendos del abasto de las Carnes de esta villa, de su Primicia, y del aguardiente, licores, y Yelo, y que en consiguiente se estava en el caso de dar principio á estos actos en la debida forma, á cuya proposicion accedieron los Sres del citado Ayuntam.to y en su execucion se pregonaron por tres veces los referidos arriendos en los Balcones de las presentes Sala; y habiendose apercivido de remate á ramo, se abrieron las Puertas de las presentes Sala, y á seguida entraron en ella diferentes personas que tomaron asiento, y se continuó este acto, sacando al pregon uno en uno en el arriendo del Abasto de la Carne de esta villa, y á continuacion se leyeron los Pactos de el, y la Postura que havia echa por Diego Laborda de dar el carnero á dos pesetas la carnicera, y el Barato á siete sueldos p.r tiempo de un año, en q.e no tendria mas obligacion que la de matar doo carneros de Carne de Barato, y seys Bacas, ademas del Carnero necesario; y cancelados los concurrentes á esta Propuesta, y á los Pactos de este arriendo, se hicieron diferentes mandas rebajando el precio de dhas Carnes, hasta que siendo ocasion oportuna se mandó por su Sria el Sr Alcalde colocar una mesa en la mesa de la Sala consistorial, y se pregonó se hiciesen á proceder á la subhasta, y q.e por cada paseo, y toque de ramo se rebajasen dos dineros en el precio de cada una de las carnes; y echo todo en debida forma, que dó este arriendo legitimamente tranzado á favor de Manuel Diez Ganadero de esta Ciudad, con la obligacion de dar al Publico de esta villa todo el abasto necesario de Carnero, y Barato, sea cual fuese su consumo por tiempo de un año, q.e comenzará á correr y contarse desde el dia siete de los corrientes, y finará en igual dia y mes de año de

mil ochocientos y quince, y que daria las carnes à los precios siquien-
tes, à saber es el Carnero à trez reales y veinte y seys dineros la car-
nicera, y el Barato à trez reales y doze dineros tan vienta carnice-
ra, entendiendose esta de 36 onzas, y por carnes de Barato las de
oveja, Cordero, Frasco, y Baca, el Mediano de Carnero valdrá trez
reales, el de Barato cinco Sueldos, y el de Baca doze reales, y po-
dria poner el Arrendatario en la Dieta señalada p.a el Ganado de
Cuchillo en lo alto de Camarate y 1000.. Cabezas en tiempo de Vera-
no, y 700.. en tiempo de Invierno, pagando por el Herbaje los apo-
derados de Otay Vega y sesenta y nueve Libras Tag.s, y deviendo cum-
plir con los demas Pactos de este arriendo que constarán de Escri-
to con Bartholomè Aznares, y Pablo Lopez — que fue-
ron aprovados, y en tales fianzas por dho Ayuntam.to y à continua-
cion se procedió con iguales formalidades al arriendo de la Pri-
micia de esta Villa sobre la proposicion dada por Joaquin Se-
rrico de pagar por los frutos de el corriente año mil trescientos, y cin-
cuenta Libras Tag.s cuyo arriendo se pregonó vajo de estas mandas
y se apercivió de remate en forma, y à seguida se leyeron los Pac-
tos, y no haviendo quien mejorase la Postura, se pregonó la tran-
za à ramos, y al efecto se colocó uno en la Mesa de dha Sala
y se señaló por cada Paseo y toque de ramo trez Libras Tag.s y à
su Virtud el citado Joaquin Serrico tocó el ramo, paseo, y bolvio
à tocarlo sin oposicion alguna por lo que quedó este arriendo
legitimam.te tranzado à su favor por el referido precio de 1350 Tag.s
y tiempo de un año que comprehende los frutos que se primicien en
el presente con la cria de corderos ultima, deviendo verificar este pago en mo-
neda de oro, ó Plata, con exclusion de Vales reales, y dos plazos, uno
de 1350 Tag.s para luego y à presente, y las mil Libras Tag.s restan-
tes para el dia de la Natividad de Señor veinte y cinco de Diciem-
bre primero siguiente, con todos los dhos Pactos que constaran en lo
Escrito que deverá otorgar el arrendatario en este mismo dia
afianzando este arriendo con Domingo Abadia, è Ysidro Barre-
ra Labradores de esta Vecindad, aprobados para el efecto por
el Ayuntam.to y finalmente se dió principio al arriendo de
Aguardiente, Mistela, licores, y Velo de esta Villa con las mismas
formalidades, pregones, y demas contenido de parte de arriva
à cuyo arriendo dió proposicion Agustin Bentura de esta
Vecindad de pagar por el Ab Ayuntam.to doscientos duros
y ademas la mitad de la Sisota, ó impuesto que el Rey pusiese
sobre el Ramo de Aguardiente, y licores, deviendose de entre-
ta de la Villa el pago de la otra mitad de dha cuota en el
caso que se impusiese, y quedaria el Aguardiente de vino de

Arriendo de la Primicia

Arriendo de Aguardiente, Mistela, y Licores

buena calidad à veinte y quatro dineros la libra; la mistela
à dos sueldos y quatro, y los Licores à tres sueldos y tres; que
dara por un dinero diez y seys onzas de Yelo, y que este arrien-
do deverá durar diez y siete meses contaderos desde el dia pri-
mero del corriente, sin q.e se le pueda precivar à vender Yelo has-
ta el dos de Marzo de 1815, y que concluyrá el arriendo de
todos los referidos generos el dia 31 de Octubre del citado
Año de 1815, con los demas pactos propios de este arriendo q.e
se leyeron à dho Bentura, y demas circunstantes; y à seguida
se publicó la proposicion dada por este p.a ver si avia quien
la mejorase; y no haciendose adelante persona alguna, se
mando colocar un Ramo en la mesa de la Sala consistorial
los, y se señaló por cada paseo y toque de ramo dos Libras Sa-
guesas, y à seguida paseó dho Bentura, tocó el ramo, y bolvió à tocarlo
sin oposicion alguna y por ello quedó legitimamte trancado este
arriendo à su favor por el tiempo, precios, modo, y forma arriva espresa-
dos, y con los pactos que constaran de la Escritura de Obligacion, y afianzamien-
to que deverá otorgar en este mismo dia presentando en tal fianza el
referido arrendatario à Diego Laborda de esta vecindad. aprovado en
tal por el Ayuntam.to; con lo que se dió fin à esta sesion que firma
con de que doy fee.

Ayuntam.to de 8 de Junio de 1814

En la villa de Estella de los Caballeros à ocho de Junio de mil
ochocientos y catorce, se juntaron en las presentes Salas los SS. Alcal-
des; y celebrando Cavildo, se dió cuenta por el Sr. Alcalde que el Maes-
tro de primeras letras Hilarion Martinez se quejava de que Dn.
Luis Cambra le havia pasado una Esquela en que entre otras
cosas se quejava de dho Maestro, sobre q.e distraia à sus hijos
de la enseñanza de las letras por instantes, en la doctrina Chris-
tiana, y le decia que no queria q.e sus hijos se distrajesen en apren-
der dicha doctrina. El Ayuntam.to en vista de tan escandalosa
pretension de dho Cambra, y deseoso de hacer conocer à este, y à
todos los demas vecinos de la villa que la primera, y mas prin-
cipal Obligacion de los Maestros es el enseñar à sus Discipu-
los la Doctrina Christiana con preferencia à toda otra ins-

SS Alcalde Perez Benta Callizo Diesa

Oficio del Luis Cambra sobre q.e su hijo no se ocupe en la Doctrina christiana

Quarenta marevedis.

HISP. REX. FERD. VII. D. G.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y [illegible].

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

truccion, acordó que se pase a poder d.ho Maestro una nota d
sus obligaciones en q.e se contiene como la mas principal la ense
ñanza d.la Doctrina Christiana, para que poniendolas fi-
xadas en una Tabla conste d.ellas a todos los Discipulos, y pue
sadas en una Tabla conste d.ellas a todos los Discipulos, y pue
sonas que quieran leerlas, advirtiendo a continuacion en di-
cha Tabla que los vecinos que tuviesen que dar alguna que-
ja contra el Maestro d.primera Letra acuda precisam.te
al govierno, sin entenderse con el Maestro sobre este parti-
cular, pues siendo la queja justa, se tomará la correspondien-
te providencia que la corrija, y que se haga saver a Dn. Luis
Cambra el sumo desagrado con q.e d.ho Ayt.o ha visto su Esquela, y q.e
en lo succesivo se abstenga d.reconvenir al Maestro en la forma
que lo hase, sobre un objeto que es d.la mayor importancia. Ha-
viendose d.componer el rastro p.a proporcionarse en el la mata-
cia, se dá esta comision a los Ss. Alcalde, y Ventura, y que acto-
men al efecto cincuenta Libras Tag.s. El Candal d.primi-
cia. A seguida Man.l Diez arrendat.o d.la Carniceria pidió se
le estendiese la Yerva d.cuchillo a todo el terreno d.la vega d.
camara, y en su vista se acordó q.e este asunto lo trate con los Ayt.
dos d.ha vega.

Composicion del Matadero de Ganados

EL REY.

Desde que la divina Providencia por medio de la renuncia espontanea y solemne de mi augusto Padre me puso en el trono de mis mayores, del qual me tenia ya jurado sucesor el Reyno por sus Procuradores, juntos en Córtes, segun fuero y costumbre de la Nacion Española usados de largo tiempo; y desde aquel fausto dia en que entré en la Capital, enmedio de las mas sínceras demostraciones de amor y lealtad con que el pueblo de Madrid salió à recibirme, imponiendo esta manifestacion de su amor á mi Real Persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia executaria este heroyco pueblo por su Rey y por su honra, y dando el exemplo que noblemente siguieron todos los demas del Reyno: desde aquel dia, pues, puse en mi Real ánimo para responder á tan leales sentimientos, y satisfacer á las grandes obligaciones en que està un Rey para con sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones, y á reparar los males á que pudo dar ocasion la perniciosa influencia de un válido durante el reynado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitucion de varios magistrados y de otras personas á quienes arbitrariamente se habia separado de sus destinos; pero la dura situacion de las cosas, y la perfidia de Buonaparte, de cuyos efectos crueles quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, á penas dieron lugar á mas. Reunida allí la Real familia, se cometió en toda ella, y señaladamente en mi Persona, un tan atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, asi por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que alli pasaron; y violado en lo mas alto el sagrado derecho de gentes, fuí privado de mi libertad, y de hecho del gobierno de mis Reynos, y trasladado á un palacio con mis muy caros Hermano y Tio, sirviendonos de decorosa prision casi por espacio de seis años aquella estancia. En medio de esta afliccion siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y era gran parte de ella la consideracion de los infinitos males á que quedaban expuestos: rodeados de enemigos; casi desprovistos de todo para poder resistirles, sin Rey, y sin un gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento y reunir àsu voz las fuerzas de la Nacion,

y dirigir su impulso, y aprovechar los recursos del Estado para combatir las considerables fuerzas que simultaneamente invadieron la Península y estaban ya perfidamente apoderadas de sus principales plazas. En tan lastimoso estado expedí, en la forma que, rodeado de la fuerza, lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el Decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto á qualquiera Chancillería ó Audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Córtes: las quales unicamente se habrian de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del Reyno, quedando permanentes para lo demas que pudiese ocurrir; pero este mi Real Decreto por desgracia no fué conocido entonces. Y aunque despues lo fué, las provincias proveeyeron, luego que llegó à todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el gefe de las tropas francesas en el memorable dia Dos de Mayo, á su gobierno por medio de las Juntas que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Baylen: los franceses huyeron hasta Vitoria, y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo Rey de Castilla y de Leon en la forma con que lo han sido los Reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio, y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia con la efusion de sus vivas, que conmovieron la sensibilidad de mi corazon, adonde se gravaron para no borrarse jamas. De los Diputados que nombraron las Juntas se formó la Central: quien exerció en mi Real nombre todo el poder de la soberanía desde Setiembre de 1808 hasta Enero de 1810; en cuyo mes se estableció el primer Consejo de Regencia, donde se continuó el exercicio de aquel poder hasta el dia 24 de Setiembre del mismo año, en el qual fueron instaladas en la Isla de Leon las Córtes llamadas generales y extraordinarias, concurriendo al acto del juramento, en que prometieron conservarme todos mis dominios, como á su Soberano, 104 Diputados, á saber, 57 propietarios, y 47 suplentes, como consta del acta que certificó el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Nicolás María de Sierra. Pero à estas Córtes, convocadas de un modo jamas usado en España, aun en los casos mas arduos, y en los tiempos turbulentos de minoridades de Reyes, en que ha solido ser mas numeroso el concurso de Procuradores que en las Córtes comunes y ordinarias, no fueren llamados los Estados de Nobleza y Clero, aunque la Junta Central lo habia mandado, habiendose ocultado con arte al Consejo de Regencia este decreto, y tambien que la Junta le habia asignado la presidencia de las Córtes: prerogativa de la soberanía, que no habria dexado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo á la disposicion de las

Córtes; las quales en el mismo dia de su instalacion, y por principio de sus actas, me despojaron de la soberanía, poco antes reconocida por los mismos Diputados, atribuyendola nominalmente á la Nacion para apropiarsela á sí ellos mismos, y dar á ésta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiendole el yugo de que forzosamente las recibiese en una nueva Constitucion, que sin poder de Provincia, Pueblo ni Junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los suplentes de España é Indias, establecieron los Diputados, y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812. Este primer atentado contra las prerogativas del trono, abusando del nombre de la Nacion, fué como la base de los muchos que á éste siguieron; y á pesar de la repugnancia de muchos Diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados á leyes, que llamamaron fundamentales, por medio de la gritería, amenazas y violencias de los que asistian á las galerías de las Córtes, con que se imponia y aterraba; y à lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del especioso colorido de voluntad general, y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos, que en Cadiz y despues en Madrid ocasionaron á los buenos, cuidados y pesadumbres. Estos hechos son tan notorios que apenas hay uno que los ignore, y los mismos diarios de las Córtes dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes, tan ageno de la Nacion española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitucion de la Monarquía se innovó; y copiando los principios revolucionarios y democraticos de la Constitucion francesa de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no leyes fundamentales de una Monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Gefe ó Magistrado, mero executor delegado, que no Rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la Nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta nueva Constitucion; y es conocido de todos, no solo lo que pasó con el respetable Obispo de Orense, pero tambien la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ànimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi Real Persona y prerogativas del trono, se procuró por medio de los papeles públicos, en algunos de los quales se ocupaban Diputados de Córtes, y abusando de la libertad de imprenta, establecida por éstas, hacer odioso el poderío Real, dando á todos los derechos de la Magestad el nombre de despotismo, haciendo sinónimos los de Rey y Déspota, y llamando tiranos á los Reyes: al mismo tiempo en que se perseguia cruelmente á qualquiera que tuviese firmeza para contra-

decir ó siquiera disentir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso; y en todo se afectó el democratismo, quitando del exército y armada, y de todos los establecimientos que de largo tiempo habian llevado el título de Reales, este nombre, y substituyendo el de Nacionales, con que se lisongeaba al pueblo: quien á pesar de tan perversas artes conservó, por su natural lealtad, los buenos sentimientos que siempre formaron su caracter. De todo esto luego que entré dichosamente en el Reyno fuí adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los papeles públicos, donde hasta estos dias con *impudencia* se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y mi caracter, que aun respecto de qualquier otro serían muy graves ofensas dignas de severa demostracion y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazon, y solo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pusiese fin á estos males, y à la opresion en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi Persona, y suspiraban por la verdadera felicidad de la patria. Yo os juro y prometo á vosotros, verdaderos y leales Españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habeis sufrido, no quedareis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro Soberano quiere serlo para vosotros; y en esto coloca su gloria en serlo de una Nacion heroyca, que con hechos inmortales se ha grangeado la admiracion de todas, y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el despotismo: ni las luces y cultura de las Naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron déspotas jamas sus Reyes, ni sus buenas leyes y Constitucion lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes, y en todo lo que es humano, abusos de poder, que ninguna Constitucion posible podrà precaver del todo; ni fueron vicios de la que tenia la Nacion, sino de personas y efectos de tristes, pero muy rara vez vistas, circunstancias que dieron lugar y ocasion á ellos. Todavia, para precaverlos quanto sea dado á la prevision humana, á saber, conservando el decoro de la dignidad Real y sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen á los pueblos; que son igualmente inviolables, Yo trataré con sus Procuradores de España y de las Indias: y en Córtes legitimamente congregadas, compuestas de unos y otros, lo mas pronto que, restablecido el órden y los buenos usos en que ha vivido la Nacion, y con su acuerdo han establecido los Reyes mis augustos predecesores, las pudiere juntar; se establecerá sólida y legitimamente quanto convenga al bien de mis Reynos, para que mis vasallos vivan prósperos y felices en una religion y un imperio estrechamen-

te unidos en indisoluble lazo: en lo qual, y en solo esto, consiste la felicidad temporal de un Rey y un Reyno que tienen por excelencia el titulo de Católicos; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor para la reunion de estas Córtes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que, afianzando la pública tranquilidad y el orden, dexen á todos la saludable libertad, en cuyo goze imperturbable que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que están sujetos á él. De esta justa libertad gozarán tambien todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razon soberana é independientemente prescribe á todos para que no degenere en licencia; pues el respeto que se debe á la Religion y al Gobierno, y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningun gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará tambien toda sospecha de disipacion de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exijan el decoro de mi Real Persona y Familia y el de la Nacion á quien tengo la gloria de mandar, de la de las Rentas que con acuerdo del Reyno se impongan y asignen para la conservacion del Estado en todos los ramos de su administracion. Y las leyes, que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Córtes. Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis Reales intenciones en el gobierno de que me voy á encargar, y harán conocer á todos no un déspota ni un tirano, sino un Rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oido lo que unanimemente me han informado personas respetables por su zelo y conocimientos, y lo que acerca de quanto aqui se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del Reyno se me han dirigido, en las quales se expresa la repugnancia y disgusto con que asi la Constitucion formada en las Córtes generales y extraordinarias, como los demas establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarian si Yo autorizase con mi consentimiento y jurase aquella Constitucion: conformandome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha Constitucion ni á decreto alguno de las Córtes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los dere-

chos y prerogativas de mi Soberanía, establecidas por la Constitucion y las leyes en que de largo tiempo la Nacion ha vivido, sino el declarar aquella Constitucion y tales decretos nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como sino hubiesen pasado jamas tales actos, y se quitasen de enmedio del tiempo, y sin obligacion en mis pueblos y súbditos de qualquiera clase y condicion, á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiese sostenerlos, y contradixere esta mi Real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerogativas de mi Soberanía y la felicidad de la Nacion y causaria turbacion y desasosiego en mis Reynos, declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo execute de hecho, ora por escrito ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de qualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha Constitucion y decretos. Y para que entretanto que se restablece el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno, acerca de lo qual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia, és mi voluntad que entretanto continuen las justicias ordinarias de los pueblos que se hallan establecidas, los Jueces de letras á donde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demas tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo politico y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun de presente están, y entretanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que, oidas las Córtes que llamaré, se asiente el orden estable de esta parte del gobierno del Reyno. Y desde el dia en que este mi decreto se publique, y fuere comunicado al Presidente que á la sazon lo sea de las Córtes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores, y quantos expedientes hubiere en su archivo y secretaría, ó en poder de qualesquiera individuos, se recojan por la persona encargada de la execucion de este mi Real decreto; y se depositen por ahora en la Casa de Ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen; los libros de su biblioteca se pasarán á la Real; y à qualesquiera que tratare de impedir la execucion de esta parte de mi Real Decreto, de qualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida. Y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del Reyno el procedimiento en qualquier causa que se halle pendiente por infraccion de Constitucion; y los que por tales causas se hallaren presos, ó de qualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que asi es mi voluntad, por exîgirlo todo asi el bien

y la felicidad de la Nacion. Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814. = *YO EL REY.* = Como secretario del Rey con exercicio de decretos, y habilitado especialmente para este. — Pedro de Macanaz. =

ta Orden. De órden del Rey paso á V. S. los adjuntos dos exemplares del Real decreto expedido en la ciudad de Valencia à 4 del corriente, por el qual ha venido S. M. en declarar nula y de ningun valor ni efecto ahora ni en tiempo alguno la Constitucion formada por las Córtes generales y extraordinarias, y los decretos tanto de éstas como de las ordinarias, que sean depresivos de los derechos y prerogativas de su soberanía, para inteligencia y cumplimiento de ese Tribunal, y que lo comunique á quien corresponda para el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1814. = Pedro de Macanaz. = Sr. Regente de la Audiencia de Aragon. = Zaragoza veinte y

AUTO. quatro de Mayo de 1814. = Obedécese el Real decreto que expresa

SS. la órden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Regente. Despacho de Gracia y Justicia D. Pedro de Macanaz. Se guarde, cum-

Garrido. pla, y execute lo que en aquel se manda: imprímanse los exemplares

Dolz. correspondientes y se remitan á los Jueces de letras de este Reyno

Silves. para que inmediatamente y precedida su publicacion los distribuyan

Calza. á las Justicias de sus respectivos Partidos, haciendoles especial en-

Ibañes. cargo á fin de que el exemplar que se les remita, publicado que sea,

Laredo. lo pongan el los libros de Ayuntamiento para que siempre conste

Aguirre. lo que S. M. manda. = Está rubricado. = D. Miguel Garin.

Tolosana.

Es copia de su original à que me refiero, y de que certifico yo el Infrascrito Escribano de cámara de la Real Audiencia de Aragon en Zaragoza á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos catorce.

D. Miguel Garin.

Publicacion 3 En la villa de Esca de los Caballeros á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos y catorce, alas once de la mañana en la Plaza publica del mercado de la misma villa donde está el trafico, y mayor concurso de pueblo se publicó el antecedente Decreto á que asistió el Sr. D. Matheo Latorre Alcalde, con los Alguaciles de este Juzgado, de que yo el Escno doy fee.

Julian Galindo Escno

y la felicidad de la Nacion. Dado en Valencia á 4 de Mayo de
1814.=Yo EL REY.=Como secretario del Rey don exercicio de de-
creto, y habilitado especialmente para este.=Pedro de Macanaz.=
Orden. De orden del Rey pasa á V. S. los adjuntos dos exemplares del Real
decreto expedido en la ciudad de Valencia á 4 del corriente, por el
cual ha venido S. M. en declarar nula y de ningun valor ni efecto
ahora ni en tiempo alguno la Constitucion formada por las Cortes
generales y extraordinarias, y los decretos tanto de estas como de las
ordinarias, que sean depresivos de los derechos y prerogativas de su
soberanía, para inteligencia y cumplimiento de ese Tribunal, y que lo
comunique á quien corresponda para el mismo fin. Dios guarde á V.
S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1814.=Pedro de Macanaz.=
Sr. Regente de la Audiencia de Aragon.=Zaragoza veinte y
cuatro de Mayo de 1814.=Obedézcase el Real decreto que expresa
la orden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del
Despacho de Gracia y Justicia D. Pedro de Macanaz. Se gurde, cum-
pla, y execute lo que en aquel se manda: imprimanse los exemplares
correspondientes y se remitan á los Jueces de letras de este Reyno
para que inmediatamente y precedida su publicacion los distribuyan
á las Justicias de sus respectivos Partidos, haciendo especial en-
cargo á fin de que el exemplar que se les remita, publicado que sea,
lo pongan en los libros de Ayuntamiento para que siempre conste
lo que S. M. manda.=Está rubricado.=D. Miguel Guerin.

Es copia de su original á que me refiero, y de que certifico yo el
Infrascrito Escribano de cámara de la Real Audiencia de Aragon en
Zaragoza á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos catorce.

D. Miguel Guerin.

Quarenta maravedis.

ESP. EN. FERD. VII. D. G.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE. No valga lo tachado

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Ayuntam.to de 19 de Junio de 1814

En Esca de los Cavalleros a diez y nueve de Junio de mil ochocientos y catorce, en los Salas consistoriales de la misma, se juntaron los SS. Alcalde gen.l y celebrando Ayuntam.to en consideracion a que diariamente ocurrian mayores gastos para la manutencion de Tropas, y que los vecinos se negavan al paço de la contribucion, acordó el Ayto. se les apremie con el mayor rigor a efectuar dho Paço, con lo que se dió por vista la Junta, a cuya resolucion firmaron de que doy fee.

S.r Alcalde
Perez
Bentura
Callizo
Diesa
Sindico

Junta de veintena de 24 de Junio de 1814

En la villa de Esca de los Cavalleros, y Sala de consistoriales de su Ayuntam.to a veinte y quatro de Junio de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS. Dn. Mateo Latorre Alcalde, Dn. Ramon Diesa Regidor, Dn. Joseph Rocax, y Dn. Dionisio de Alquezar individuos de veintena de esta villa y celebrando Junta de veintena en devida forma el Alguacil Francisco Lazaro, hizo relacion de haver citado a todos los SS. componentes p.a el pte dia, hora, y lugar, y reflexionando los presentes que eran en muy corto numero p.a deliberar sobre los asuntos que havian dado motivo a esta convocacion, acordaron unanimemente se trasladase esta sesion p.a las tres de la tarde del Domingo 26 de los corrientes en la que los presentes Salas, con lo que se levantó el acto, de que doy fee.

Veintena

Diligencia } Que abiendo llegado el dia y ora para celebrar la Junta L beintena, no se beriffico esta por falta de concurrentes, p

Ayuntamiento del 29 d Junio d 1814 } En la Villa de Goca de los Caballeros á beinte y nueve d Junio de mil ochocientos y catorce en las Salas consisto riales de Ayuntamiento se Juntaron los Señores del margen y celebrando lo enforma; siendo el dia, ora y lugar prevenidos los Seña lados para el Arriendo del avasto de la Aceite dulce de esta Villa se pro cedió á el y se dieron diferentes pregones durante los cuales varias per sonas dieron al citado Arriendo sus proposiciones las cuales oydas; y avi endose puesto el precio del Aceite en el caso de ser admitidas las mismas se procedio á su publicacion como en efecto se hizo; y se cito de remate en toda forma; y asequida abiertas las puertas de dhas salas con arreglo á ellas diferentes personas que hicieron varias posturas al citado arriendo del Aceyte, las quales oydas, se leyeron los Pactos con q.e se havia L efectuar este arriendo, que son los siguientes. Pri mero Que ha L durar por tiempo L diez y ocho meses q.e comen zaran con el L Julio inmediato, y finaran con el L Diciembre L 1815; Que el arrendatario ha de dar el aceyte á un pre cio fixo por espacio L seys meses, q.e seran Julio y Agosto del corriente año; Enero, Febrero, Marzo, y Abril del siguien te L 1815, y lo restante del tiempo, devera ser sujeto el pue blo L aceyte á corte, y porte, cargando L otro precio por es te cinco Sueldos Jag.s por arroba. Que el Aceyte se ha L vender á la menuda p.a todo el vecindario en dos tiendas, si tuadas en parages proporcionados; Que tanvien se ha L ven der aceyte á los vecinos por arrobas, y medias arrobas siem pre q.e lo necesiten y pidan, y en este caso se les vendera á un real mas barato L como vaya á la menuda. Que jamas ha L faltar aceyte en las tiendas p.a la venta al Publico, ba jo la multa L cinco reales q.e se le exhibiran por cada dos horas q.e le falte. Que el Arrendat.o devera tener

Ss
Alcalde
Pentura
Callizo
Viera
Perez

Arriendo del Aceyte

de repuesto en esta villa 12, ó 16 arrobas de aceyte para
venderla en el caso de q.e un mal temporal impidiese alarecua
venir en el dia señalado. Que los vecinos podrán vender libre
mente por genero, ó por menudo el aceyte de sus cosechas. Que los
Forasteros podrán vender sus aceytes por genero, ó por menu-
da en la pescaderia de esta villa durante el tiempo de este
arriendo, dando los dineros mas varata por libra de co-
mo vaya en la tienda. Que cuando el Arrendatario rebaxe
baje el precio del aceyte ha de durar esta rebaja quince
dias quando menos, ó mas si le acomodare al mismo; y que el
que desaga el aceyte deberá dejar escurrir el tiempo nece-
sario las medras en las aceyteras de los vecinos; y cercionado sobre
dos los concurrentes de estos pactos, se señaló por cada paseo
y toque de ramo dos dineros de baja en libra de Aceyte en ca-
dauno de los seys meses que se ha de vender á precio fixo; y á
seguida, se colocó un ramo sobre la mesa del consistorio, y ha-
viendose puesto á pregonar este arriendo quedó definitiva-
mente tranzado á ramo en favor de Joaquin Pueyo otrosi
ero, quien deberá dar el aceyte á los precios siguientes; en los
meses de Julio y Agosto de este año á real y ocho la libra
en los meses de Enero y Febrero de 1815 á un real la
libra, y en los de Marzo y Abril á real y quatro, y los res-
tante del tiempo asta los 18 meses de este arriendo á coste y
porte en la forma arriba expresada. Y á seguida propu-
so dho Arrendatario por su fianza á Isidro Dena veci-
no de la pste villa, el qual fué aprovado en tal, y sele
mandó comparecieren en este dia á otorgar la correspon-
diente Escra, con lo q.e se dió fin á este acto q.e firmaron
dhos SS de q.e doy fee.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Ayto. del 27 de Junio de 1814

S. Alcalde Pentura Perez Callizo Viesca

En Esca de los Cavalleros y Sala consistorial de su Ayto. a 27 de Junio de 1814 se juntaron los SS. del margen, y celebrando cavildo, teniendo presente q.e Dn. Jose Murillo, no ha manifestado sus Bienes, ni ha pagado las contribuciones q.e con arreglo á su antiguo cargamento se le han impuesto, acordaron dhos SS. se le pase el oficio siguiente = El Ayuntam.to ha acordado que Vm satisfaga sus contribuciones, al tenor del cargamento q.e se le tiene echo que es el que le sirve por no haver manifestado Vm sus Bienes al tiempo oportuno, como lo hicieron otros vecinos, y q.e sino manifiesta en lo sucesivo se le cargue el Ayto. tanto lo dho conforme á N.s ordenes = y en seguida acordaron dhos SS. sea esta cantidad y tanto el de 9000 d.s Tag.s de capital y se le escrivió y dirigió en seguida dho oficio, con lo q.e se levantó el acto q.e firmaron de q.e doy fee.

contribuc.n de Dn. Jose Murillo

Ayto. del 1.o de Julio de 1814

S. Alcalde Bent.a Perez Callizo

Esta puja al arr.do del Aguard.te

En la Sala consistorial de Esca del Cavallero á 1.o de Julio de 1814 se juntaron los SS. del margen, y celebrando dho Ayto. dicenta y el Sno. de q.e Pasqual Vicastillo de esta vecindad havia echado la quarta puja en el dia de ayer al arr.do del Aguard.te Mistela, Licores, y Velo, mandando por el 250 Duros con la responsabilidad de la mitad de la cosecha y demas pactos contenidos en el subhasto ultimo, cuya postura se admitió, y se señaló p.a su tranza el Domingo de los corrientes a la once de la mañana en esta Sala, y el Stre.do comenzará á correr de nueve de dho mes, y se levantó el acto q.e firmaron, doy y fee

Cuenta de Cera

Cuenta de la Cera suministrada alas dos Parroquias de esta Villa, por orden delos Sres de Ayuntam.to siendo Exercientes D.n Matheo Latorre, en el año 814 ..... Asaver

Hes m.s C.n

1814 ... En 13 de Enero belas de 4z 36tt a 13r C.n ..... 468 ..
en 2 de Febrero, belas Cirios y Candelas } ..... 385 .....
27tt a 14r C.n ..... }
en 9 de Marzo dos cirios ..... 1tt 1/2 ..... 19 .....
en 30 de Jom. belas y dos cirialas ... 22tt 1/2 a 14r ..... 309 ... 22
en 6 de Abril 15 Cirios de 3tt pesaron. } ..... 1771 .....
226tt 6z a 14r ..... }
Jom. 2 cirios pasquales belas de 4z } ..... 938 .....
belas am.s con dos sellos. 67tt a 14r. }
en 1o de Mayo 2 belas de 6z ..... 1tt 1/2 ..... 15 .....
en 4 de Junio belas .... 18tt a 13r C.n ..... 234 .....
en 17 de Junio belas de 4z 36tt a 13r ..... 468 .....
6 Cirios ..... 5tt a 2 ..... 65 .....

Suma ... # 4672 22

Plaza delos Caballeros 25 de Junio de 1814

Purificaciones

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE. No valga lo tachado.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Clasificacion de los empleados publicos existentes en la Villa de Exea de los Caballeros echa en birtud de orden de su Magestad comunicada desde Zaragoza con fecha diez y ocho de Junio de mil ochocientos y catorce por los M. Y. S. S. D.ⁿ Pedro Maria Ric y D.ⁿ Juan Garrido.

El Ayuntamiento de la Presente Villa de Exea de los Caballeros en cumplimiento de la Real orden arriba citada comunicada por bereda á esta Villa el Primero de los corrientes por el Señor D.ⁿ Felis Ernandez Juez de letras de este partido su fecha en Sos á beinte y seis del corriente año, hace la clasificacion de todos los empleados publicos que se hallan en esta Villa en la forma siguiente.

Primera Clase

El Ayuntamiento Juzga corresponder á esta primera Clase los empleados siguientes.

D.ⁿ Mateo Latorre Ess.ⁿᵒ de Reynos y de la Ronda de á caballo de esta Villa nombrado en tal por la autoridad legitima sirbio sus destinos desde antes de la Guerra hasta el Julio de mil ochocientos y nuebe en que abiendosele mandado Jurar su obediencia al Gobierno intruso si queria seguir su destino en dicha Ronda de acaballo, no quiso Jurar ni continuar en ella ni en el oficio de Escribano Real

Roque Pardo Ministro ~~de la R~~ de á pie de la Ronda del resguardo de esta Villa se alla en las mismas circunstancias que el antecedente

Marcos Villa Real ministro de á pie de la Ronda del Resguardo de Berdun se alla en las propias circunstancias

Juan Ansaldo ministro de a pie de la Ronda ~~[tachado]~~ bolante de Barbastro se alla en el mismo Estado que los de Arriba.

Segunda Clase

Dn. Alonso Lopez de Artieda Rexidor perpetuo p.r su Mag.d el Ayt.o de la p.te Villa Nombrado por el lexitimo Gobierno

Dn. Jose Racax Rexidor perpetuo p.r su Magestad el Ayt.o de esta misma villa Nombrado por el lexitimo Gobierno

Dn. Andres Bueno Rexidor perpetuo p.r su Mag.d el Ayt.o de esta misma villa Nombrado por el lexitimo Gobierno

Estos tres sirvieron sus destinos durante la dominacion del intruso hasta que por este se disolbieron los Ayuntamientos perpetuos

Dn. Bernardo Mateo Ess.no de esta Villa nombrado por la autoridad lexitima siguio su destino durante la Dominacion enemiga acompaña su purificacion

Dn. Julian Galindo Ess.no del Juzgado y sustituto del Ayuntamiento de la misma nombrado en tal por el Gobierno legitimo siguio su destino Durante la Dominacion Enemiga y acompaña purificacion.

Dn. Benancio de Sayas administrador de rentas Reales de esta Villa nombrado por la autoridad lexitima siguio su destino durante el Gobierno intruso y hasta que este lo suprimio por aber trasladado dicha administracion á la Villa de Sos

Dn. Fernando Bentura Teniente de Alcalde Mayor de esta Villa nombrado en tal por el Gobierno intruso hizo renuncia de este nombramiento que no le fue admitida y tubo q.e servir su destino

Dn. Fernando Paredes obtubo del Gobierno intruso la administracion de Correos de esta Villa bacante por fallecimiento de su Padre Dn. Jose y la Exercio por muy corto tiempo.

Dn. Dionisio Alquezar abogado de los Reales Consexos obtuvo del Govierno intruso el empleo de Alcalde mayor de la Villa de Sos, que sirbio hasta pocos dias antes que los Españoles ganasen aquella Villa en que se retiro de ella á la Villa de Sadova ocupada por nuestras tropas.

Amadeo Ansaldo ministro de la Ronda de acaballo de esta Villa nombrado en tal

por la autoridad legitima continuo sus servicios en el Govierno intruso a-
un que por muy corto tiempo

Dr. Francisco Royo M[illegible] co titular de esta Silla fue agraciado por el-
excelentisimo Sen[illegible] Capitan General Dr. Jose Palafox con los em
re de Medico del numero de los Reales Exercitos; y durante
la dominacion enemiga no uso del uniforme correspondiente a su
clase.

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Sobre Frayles Franciscos

Dn Antº Laita Presidente de las Religiosas de Ntra S.ª de S.n Juan.co de esta Villa nombrado por Ntro M.R.P.e Comisario Provincial de esta provincia de Andaluzia, a V.S. con el mayor respeto expone = Que en cumplimiento del R.l decreto de su fecha del 20 de Mayo del presente año desea reunir la Comunidad de los Religiosos de su Orden, y no pudiendo verificarlo en su Conventos por haver sido destruido en la pasada guerra, como á V.S. es notorio se le hace preciso implorar la bondad de V.S. á fin de que le conceda la y yglesia de Ntra Señora de la Oliva para pagar en ella el oficio Divino, y servirá á los fieles en la administracion de Sacram.tos y predicacion de la Palabra Divina; y tambien se sirva señalar una porcion de terreno contiguo á la misma iglesia p.a edificar cuando las circunstancias lo permitan habitacion p.a los Religiosos. En cuya atencion =

A V.S. rendidam.te suplica, que por un efecto de su benignidad se sirva concederle la iglesia de Ntra Señora de la Oliva y el terreno necesario para la edificacion del Convento; favor g.e espera de la acreditada justificacion de V.S.

Osuna de los Caballeros 6 de Julio de 1814 = Dn Antº Laita Presidente.

Osuna de los Caballeros 7 de Julio de 1814

El Ayuntam.to sin perjuicio de los dros g.les que el M.do Capitulo Eclesco de esta Villa, y Cofradia de la Oliva, cobra la Yglesia de este nombre, y terreno necesario p.a edificar á los Religiosos de S.n Juan.co siempre que estos propongan al Ayuntam.to las obligaciones g.les han de cumplir en beneficio de la Villa, y sean aprovados p.r este, y sobre los Dros arriva mencionados se entenderan los suplicantes, con dhos Cuerpos para evitar discordias, y contestaciones poniendolo todo en noticia del Ayuntam.to antes de dar principio á esta fundacion = Mateo Latorre = Mariano Bent.a = Ramon Perez = Antº Callizo = Ramon Biesa = Alonso Lopez de Arrieta = Por su acuerdo Julian Galindo Esc.no

Frayles Franciscos

~~Se aprue~~

Evangelista poner continuacion lo que le parezca añadir, ó quitar a este decreto, ó confirmarlo, si lo hallase en forme

Se conforma el govierno con el contenido de los decretos del R.do Capitulo Ecclesiastico del Salv.r de esta V.a fa. de los conventos, y de la Cofrad.a de N.a Señora de la Oliva de 10 de los mismos; se admiten las obligaciones q.e propone cumplir Fr. Ant.o Labitaca en nombre de la Religion de S.n Fran.co a que el Ayt.o aumenta las siguientes. El convento de Religiosos de S.n Francisco q.e se establezca en la Yglesia que se intenta ceder, devera intitularse Convento de N.a S.a de la Oliva; La communidad usará de este nombre en todos sus actos de qualquiera naturaleza q.e sean, como tambien en los Sellos, y demas Inscripciones, sin que en esto pueda haver variación. En tiempo de Quaresma, deverán permanecer en el convento, quando menos tres Religiosos confesores p.a administrar a los fieles los Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia, y se encarga a la dicha Communidad q.e en el tiempo de siembra y recoleccion de frutos haga celebrar una misa rezada á el rayar el Alva p.a la

todo lo q.e parezca añadir, ó quitar al S.or Mariano Bentura, y Ramon Perez, se conformará el Sindico Pror.

Alonso Lopez de Arrieda

Conforma en todo y todo con lo acorda. p.r el Ayuntam.to su Sindico

Mariano Bentura

mayor comodidad dlos fieles. No podria la Comunidad llevar ganados en manera alguna por las huertas ni estatilla, ni en la Dn convento tendrian otro, ni mayor, ni Dro ni agua dlos que disfruten las restantes heredades dlos vecinos. Este Espedte pasará al conocimto dlo. Provincial dla orden pa su aprovacn. y publicacion en forma, y verificada esta deverá bolver el Espedte al Ayto pa realizar las provisiones q. se solicitan, dq. se entregará a la Religion el correspondte Documto

Quarenta marzvedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Ayuntam.to del 10 de Julio de 1813

En la Villa de Goa de los Caballeros y sala Consistorial de su Ayuntamiento á diez de Julio de mil ochocientos y catorce se juntaron los Señores del Margen y celebrando Junta, el Señor Al.de propuso que Pasqual Vicastillo de esta Vecindad habia echado la quarta puxa al haxiendo del abasto del aguardiente licores y Yelo poniendolo en doscientos y cincuenta duros con los mismos pactos y condiciones contenidos en el anterior axxiendo celebrado el cinco de Junio ultimo; y q.e siendo el presente dia, ora y lugar los señalados para el subasto de este nuebo haxiendo lo hacia presente al Ayuntamiento para que se procediese á su subasta; lo que asi se decreto, y se acordo que en consideracion a que el anterior axxiendo dió principio en 9 de dho mes de Junio, y que hasta de ahora ha corrido un mes, se cobre este mes por lo correspondiente al precio del axxiendo celebrado en dho dia 5, de Junio, y que este nuebo axxiendo se aga por los mismos diez, y siete meses que comenzaran á contarse desde este dia de la fecha y finaran en 30 de Nobiembre de 1815. y con iguales pactos, y condiciones estipuladas en el mismo añadiendo ademas las siguientes. Primera que el axxendatario que entre al nuebo axxiendo que se celebre cuando se fine el presente á de tomar el yelo sobrante que exista en el pozo pagando su lexitimo importe al axxendatario que concluya. Que dho axxendatario no tendra obligacion de bender yelo á los Agualogeros forasteros, y finalmente que el pago de este axxiendo debera hacerlo mensualmente por pagas iguales que berificara al fin de cada uno de los meses de este axxiendo, á escepcion de los meses de Octubre y Nobiembre del corriente año en que nada pagara, y su importe lo satisfara en los meses de diciembre, y

Puja al Axx.do del Aguard.te

Enero inmediatos, en que debera pagar mesada doble en cada uno de ellos, y abiendose pregonado por tres beces este arriendo se apercibio de remate en toda forma; y abiertas las puertas de las Salas Consistoriales, concurrieron á ellas diferentes personas á quienes se leyeron los Pactos, y condiciones de este arriendo, el cual se bolbio a publicar, y se señalo por cada paseo; y toque de ramo un duro, y aseguida abiendose colocado un ramo sobre las mesas del Consistorio que do legitimamente franqueado en favor de Agustin Bentura de esta Vecindad por precio de doscientos cincuenta, y un duro, pagaderos en la forma espresada; y con los Pactos y condiciones que llevan espresados; y aseguida se mando al citado arrendatario compareciese a otorgar la correspondiente Escritura de obligacion y afianzamiento ante el infrascrito Escno para lo cual quedaba aprovada la fianza que presento en el anterior arriendo; con lo que se bolbio el acto, que firmaron de que doy fee

Remate

Ayuntam.to de 25 de Julio de 1814

SS Alcalde Antieda Perez Benta

En la Villa de Roca de los Caballeros á veinticinco de Julio del año de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS del margen; y celebrando Ayuntam.to se leyeron las cuentas arregladas por una comision especial nombrada por el mismo correspondientes, al tanto que ha dado ganar el Medico Dn Francisco Royo por su situado de tal desde 1.o de Mayo de 1810, en q.e comenzo á servir solo suplenza hasta fin de Setiembre de 1813, y de las cantidades que se le han satisfecho á su cuenta, de cuya lectura resulto quedar aprovadas dichas cuentas, y en su razon mando el Ayuntam.to se saque una copia de ellas, y se le pase al Medico acompañada de un Libramiento contra el Cobrador Jose Garcia Lapuente para que este le pague las 77 R.s 12 M.s 15 dineros Jaqueses

Cuenta con el Medico Royo

Quarenta maravedis.

HISP. REX FERD. VII. D. G.

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

No vale lo tachado

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

que resulta alcanzar por su situado á tal medico hasta el mes de setiembre inclusive de 1813; y finalmte se acordó que desde el de 24 de Junio proximo pasado se pague á todos los sirvientes de las dhas Yglesia y parroquias y sus respectivas mesadas por entero, y sin descuento alguno, respecto de haverse minorado las exacciones y urgencias publicas, con lo q se dio por final dho Ayto cuya resolucion firmaron, de q doy fee.

Sirvientes de las parroq.s se paguen p.r entero

Ayuntam.to de 23 de Agosto de 1814

En la villa de Esca de los Caballeros y sala de consistoriales de su Ayuntam.to á veinte y nueve de dho mes de Agosto del año de mil ochocientos y catorce se juntaron los señores D.r Mateo Latorre Alcalde, D.r Mariano Ventura, D.r Ramon Perez, D.r Antonio Callizo, y D.r Ramon Biesa Regidores, y D.r Alonso Lopez de Anticta sindico Pro.r gen.l componentes el Ayuntam.to actual de esta misma villa; D.r Ramon Racaro, Teniente de Corregidor, D.r Alonso Lopez de Anticta, D.r Jose Racaro, y D.r Andrey Bueno Regidores perpetuos por S.M. de esta dha villa, D.r Maria no Pueyo, y D.r Bartholomé de Gallego Diputados del comun, y D.r Fernando Ventura sindico Pro.r general q con sus respectivas calidades componen el Ayuntam.to de esta villa en el estado en q se hallava en el Marzo de 1808, por muerte ocurrida posteriormente de D.r Manuel Maman, D.r Josef Laredes, y D.r Juan Perez tambien Regidores perpetuos q eran de dha villa, y componian el numero de seys Regidores de esta clase establecidos por S.M.; y asi juntos y congregados los dhos Ayuntam.tos se leyo por mi el Escno la R.l Cedula de S.M. de 30 de Julio de 1814 para que se restablezcan los Ayuntamientos en los Pueblos q los havia en 1808 en la

Posesion del Ayuntamiento perpetuo

planta y forma que entonces tenian, sin novedad, ni alteracion alguna en quanto ala denominacion, numero, calidad y funciones de los oficios, y empleados de que entonces constavan; y cerciorados ambos ayuntam.tos de todo el contenido de dha orden que deveria cumplirse dentro de segundo dia sin escusa, ni pretexto alguno; el referido Ayuntamto actual, y todos sus individuos desistieron del exercicio de sus respectivas funciones, y dejaron libres los asientos correspondientes á sus destinos para que pasasen á ocuparlos los individuos del Ayuntam.to del año de 1808 que se hallavan presentes, lo qual asi se verifico, que dando este Ayuntam.to repuesto, y posesionado en la misma forma, y vajo de la misma planta que lo estava en 18 de Marzo de 1808; deviendose advertir que en el acto de reponerse en su destino el Teniente de Corregidor Dn. Ramon Racas, espuso que en consideracion á que amplió y servia su empleo de tal Teniente de corregidor en 15 de Agosto de 1808, y que posteriorm.te en 1º de Octubre del mismo año entró á servir este destino Dn. Ramon Diesa que se hallava presente, entendia no devia volver á servir este empleo, pues correspondia reponerse en el al citado Dn. Ramon Diesa pero en consideracion á que este se negava á admitir dha reposicion, á causa de que juzgava no le correspondia segun el sentido de dha N.l orden, estava pronto dho Sr. Racas á reponerse en el citado destino de Teniente de Corregidor, como en efecto se repuso, con la protesta q.e hizo de recurrir á la superioridad para que decidiese esta duda, y con el objeto de q.e no quedase sin cumplim.to dha N.l orden, y al efecto pidió el correspondte testimonio, q.e se le mandó dar, y se disolvió el acto q.e firmaron los S.S mencionados repuestos, de que doy fee

Nota se libró este testimonio con fha del dho de los corrientes

Ramon Racas Alonso Lopez de Artieda

Josef Racas Andres Bueno Mariano Prieto

Bartolome Pallez Por su acuerdo

Fernando Ventura Julian Calixto Escno

Ayuntam.to de 30 de Agosto de 1814

En Esca de los Caballeros á 30 de Agosto de 1814, se juntaron los SS del margen; y celebrando Ayuntam.to se dió comision al S.r Racas para q. diese los recivos de Pasajeria que se ofrecieren, arreglado al arancel que se le comunicó. Asimismo se acordó publicar mandando para que ninguna vecino compre los generos comestibles antes de Lazes plaza 24 horas, en pena de 30 r.s y el genero perdido; y que no vendan con pesas de tierra, o pie dra, sino con pesas referidas de Fero.

SS
Teniente
Racas
Bueno
Puyo
Gallego
Sindica

Ayuntam.to de 2 de Setiembre de 1814

En Esca de los Caballeros y Salas consistorial de su Ayt.to á dos de Setiembre de 1814, se juntaron los SS del margen: y celebrando Ayuntam.to se acordó pasar un oficio al S.r Comand.te de 3.r Reximt.o de Navarra haciendole presente el restablecimt.o del pase Ayt.to y ofreciendole sus facultades en quanto sean conformes al bien General de todas las Clases del Estado, cuyo oficio se escrivió y se le remitió á continuacion

SS de Treda Ex.te
Racas
Bueno
Puyo

Of.l al Com.te

Exceso de la Tropa en Linares y Viñas

A seguida comparecieron Jose Avilla, Jose Puyol, Jose Labordaj, Manuel Buros, y dixeron que en el dia de ayer en union de Man.l Capdevilla, Miguel Ximenez, Fernando Villa, Joaquin Pellicer y Matias Tholosana, havian comparecido ante el S.r Presidente exerciente, y ahora lo hacian al presente Ayuntam.to á quien le hacian presente que los Soldados acantonados en esta villa divididos de quatro en quatro, y en cuadrillas de mayor y menor numero recorrian à todas las horas del dia todos los campos de hortaliza, Linares, y las viñas, y se llevavan quanto les acomodava de fruta y otras posesiones, amenazando de muerte á los Payasos que en defensa de sus haciendas quieren oponerse á sus robos; que por la noche los mismos Soldados, reunidos en mayor numero y armados de fusiles, recorren todas las referidas posesiones, y no bien por mayor quanto les acomoda, dejando por

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

estemedio enpobrecida una grandparte El vecin-
dario, cuya subsista depende delas hortalizas, y vino
y suplicaron los citados Vecinos que el Ayto. se sirvie-
se poner elmas eficaz remedio q. atajase tan exe-
cesivo daño; y teniendo en consideracion los SS. del Ayto.
que la exposicion de dhos Labradores es verídica
en todas sus partes, pues son publicos los excesos que
comete la tropa de esta guarnicion en todos los tan-
tos de la tierra, sobre q. estanto el desorden que no
se escatan de cometerlos a todas horas, y por todas
partes, como es publico, acordaron se pase oficio
al citado Sr. Comte. del Dr. Resinto de Navarra
acantonado en esta villa haciendole presente estos
excesos pa. su pronto remedio, y considerando portercian.te
q. aun puede conseguirse mas eficazmte. el remedio de
semejantes daños por medio de una comision q. los hicie-
se presentes al citado Sr. Comte. se acordó pase esta aeste
fin con su Señoria a este efecto, y que se componga
dha Comision del Sr. Corregidor, y Sño.

Teniente Nacas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

D.n Miguel Garin Exno de Camara del Rey Nuestro Señor en su R.l Audiencia de Aragon é Interino de Acuerdo y Gobierno de la misma.

Certifico: Que en el mismo R.l Acuerdo y bajo el Dia nueve del corriente se presentó el Decreto de este tenor=. Exmo Señor: D.n Ramon Ruax hacendado vecino de la villa de Exea de los caballeros Partido de cinco Villas de Aragon con el debido respeto á V.E. Expone: Que el Corregidor de este Partido pretendió de nombrar á propuesta de los respectivos Ayuntamientos un Teniente Asesor en cada una de las quatro Villas que con la residencia componen la cabeza de dho Partido para que en su ausencia exerza la R.l Jurisdicion en la

forma ordinaria: Que en virtud de esta
preheminencia el Corregidor Dn. Rafael
Sesmo nombro al Exponente en su Teniente
te para la villa de Exea de los Caballeros, en
yo destino sirvio hasta el dia quince de Agos
to del año de mil ochocientos ocho en cuyo
dia finalizo el tiempo de su eleccion. Que
posteriormente el Exmo Señor General de
este Reyno Dn. Josef de Palafox nombro en
Corregidor de este Partido á Dn. Francisco
Milagro, y este posesionado en su destino,
nombro por su Teniente de esta villa á Dn.
Ramon Biesa que comenzo á exercer su
cargo en diez de Xembre de dho año de
mil ochocientos ocho; Que habiendole
sido la orden de S. M. para que al presen
te se repusiesen los Ayuntamientos asi en
y estado que tenian en el año de mil ocho
cientos y ha creido deber el Ayuntamiento ul
timo el reponer al Exponente en el citado empleo
de Teniente de Corregidor, persuadido que debia

volver las cosas al Estado que tenian en dies y
ocho de Marzo de dho año. Que no señalando la
expresada R.l Cedula otra epoca mas oportuna el resta-
blecimto de los Ayuntamtos que el año de mil
ochocs ocho parece indudable que deve reponerse
en el empleo de Teniente de Corregidor al expre-
sado D.n Ramon Bieza que fue el ultimo que
devio del citado año servio semejante destino
sin que cumpliese el tiempo de eleccion. Que
habiendo sido llamado el Exponente para
volver á posesionarse en el referido empleo hizo
presente para repetirse semejante posesion
las razones que tenia que de ninguna mane-
ra le correspondia, mas porque la R.l Cedula
de S.M. quedase cumplida dentro de los dies dias
como se mandaba, accedio á tomar dha pose-
sion como la tomo con la protesta de recurrir á
V.E. para la decision de esta duda en la forma
que lo acredita el testimonio que presenta a este
efecto a V.E. rendidamte suplica se sirva de-
clarar q.e el exponte esta exento del servicio de E
empleo de Teniente de Corregidor de esta villa, y q.e
semejante cargo lo debe obtener D.n Ramon Bieza
que es el ultimo que lo sirvio en el año de ocho y de
consig.te que ser repuesto en el mismo como lo fue
al tiempo q.e se publico la Constit.n librando al efec-
to el correspond.te despacho = Gracia q.e espera mere-

✝
Quarenta maravedis.

FERD. VII D. G. HISPANIARUM ET INDIAR. REX 1814

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

cer dela acreditada justific.n de V.E. Exea delos cav.s á treinta y uno de Ag.to de mil ochoc.s catorce = Exmo S.r Ramon Pacax = Por decreto del expresad.o dia se mando que el Ayuntam.to dela villa de Exea de los Cavalleros informase dentro de seis dias lo que se le ofreciese; y haviendolo verificad.o, fue proveido en vista de tod.o el auto de este tenor = Zarag.a diez y nueve de set.e de mil ochoc.s catorce = Acuerdo General = Atendiend.o oido en voz al fiscal de S.M. se declara que d.n Ramon Pacax que deve cesar en el Empleo de teniente de Corregidor dela Villa de Exea delos Caballeros, y entrará á servirlo D.n Ramon Biesa á quien se de inmediatam.te la jura y posesion = Esta rubricado =

Auto.
SS.
Gavild.
Dolz.
Silves.
Culza.
Lared.
Toloana.

Y para que por qualquiera Essno de S.M. se notifique al Ayuntam.to de la Villa de Exea delos Cavalleros para su puntual y exacto cumplimiento: Doy la presente en Zarag.a á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos catorce.

D. Miguel Gavin

En vista dela solicitud q.e me ha hecho D.n Juan Felix Hernandez y Martinez, quejandoseme de la morosidad de las Villas, q.e deven cubrirle su sueldo, he dispuesto con fha de 14 de los corr.tes, q.e con arreglo á lo q.e deve percibir, y tiene señalado por el destino de Juez de Letras, le satisfagan V.ms del fondo de Propios de esa Villa anualm.te, 2200 s.s V.n y de esta cantidad le entreguen V.ms mensualm.te, la q.e le corresponda; con la prevencion de q.e sele satisfagan igualmente del mismo fondo lo q.e sele estubiere deviendo por lo vencido, sin dar lugar á nueba reclamacion, bajo la multa q.e en dho caso, y segun la inobediencia, corresponda acordar: Lo q.e tendran V.ms entendido para su intelig.a y puntual cumplim.to

Dios gue á V.ms m.s a.s Zaragoza 20 de Agosto de 1814.

Manuel Modeda

SS. de Ayuntam.to dela Villa de Exea.

137

Sof 31 de Agosto de 1814.

Muy Sor mio y mi D.no

Recibi la apreciable de V. por la q.e veo, he determinado ese M. Ill.re Ayuntam.to pasa a manos del Sor Dn Mariano Ventura el Santo de mi suelto en q.e se enquentra en descubierto, a cuyos Sores y individuos les dará V. las gracias en mi nombre.

Incluyo a V. el adjunto oficio del M. y S. Intendente general de este Reyno q.e se sirbio entre otros dirijirme, a virtud de cierta representacion q.e le dirigi en el mes de Abril ultimo a fin de q.e se me hiciera efectivo mi sueldo, como lo acredita el contenido del referido oficio, el q.e no ygnora V. me es imprescindible dirijir a ese Ille. Ayuntam.to para en lo sucesivo en adelante, y haciendo presente mi

atencion y respeto á esos S.S. y Individuos, dispon-
ga V. con entera franqueza de este S.S.

Juan Felix Hernandez
y Martinez

139

Sta. Maria Sacristia

M. I. S. S.

Exea de los Cavalleros á 2 de Octe. de 1814

Se confiere á Franco. Garcia la Sacristia de Sta. Maria de esta villa con los Salarios, y Emolumentos que le corresponden, deviendo antes recivir por inventario las Ropas, y alajas de dha Sacristia, y afianzarlas devidamente [illegible] hasta que S.M. disponga de este destino [illegible]

Brosa [illegible]

Lopez de Arnieda

Bueno

Franco. Garcia natural de la presente villa de Exea, con su devida atencion á V.S.S. expone: Que teniendo noticia de que V.S.S. se hallan en el caso de poner persona que desempeñe los cargos de la Sacristia de la Iglesia Parroquial de Sta. Maria, y deseoso el Exponente de dedicarse en este ministerio.

A V.S.S. rendidamente suplica se sirvan hacerle la gracia de colocarle en dha Sacristia, y asi lo espera de la justificacion y bondad de V.S.S. Exea de los Cavalleros 1º de Octubre de 1814.

Franco. Garcia

141

Facemon

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX FERD. VII D. G.

No valga lo tachado

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Dn Fernando septimo pr la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos sicilias, de Jerusalen &a = Dn Jose Revolledo de Palafox, Melci, Bermudez de Castro, Exil, Bardaxi, Borja, Moncayo, Fiquerosa de Velasco, Osorio, Espes, Eurrea, Veries y Manta &a, Cavallero de la inclita, y sagrada orden de Sn Juan de Jerusalen, comendador de Montachuelos en la de Calatrava Rexidor perpetuo de la M. N. M. L. Y E. y H. Villa de Madrid Academico de honor de la Rl Academia de Sn Luis de Zaragoza, y de la de Valencia, Capitan genl de los Rs Exercitos, Governador, Capitn Genl del Exto, y Rno de Aragon, Presidte de su Junta provincial de Agravios, del consejo de guerra de Ofics gens establecido en dha Capitl Inspector de las companias de Fusileros del mismo Reyno, y Presidte Jm Rl Auda &a &a &a. A vos qualesquiera de nuestros Esnos publicos, y Rs del pnte Reyno de Aragon salud, y gracia, sabed: que por Pror lexitimo del Ayuntamto y sindico Pror de la Villa de Zaute, se ha parecido en esta nuestra Auda con la Demanda del tenor sigte = Exmo Sr = Vicente Guillen en nombre del Ayuntamto, y Sindico Pror de la Villa de Zaute, usando del Poder bastante que presento, ante V.E. parezco, y poniendo accion, y demanda contra el Ayto y Sindico Pror de la Villa de Exea de los Cavalleros, y aun contra el concejo genl de la misma, y premisas las solemnidades necesarias, con las reservas oportunas en la mejor forma Digo: que de tiempo antiquisimo huvo varias questiones entre la Villa de Zaute, y la de Exea que finalmte vinieron a terminarse pr cierta sentencia, y composicion entre sus concejos, y havitantes acerca de las aguas llamadas Arva de Luesia, y de Biel, o Luna; y como la de

Exea no Observasen lo convenido, en grave perjuicio de mi
parte, dió comision S. M. el Rey Dn. Alfonso de Aragon pa.
terminar las diferencias a Dn. Pelegrin de Oblitas que previa
la correspondiente Visura, y demas Diligenc.s q.e resultan del
Documto. que presento por copia testimoniada N.º 19. deter-
minó demoler la nueva Obra echa por Exea, la que impedia
el libre curso de las aguas contra el tenor de la composicion
y sentencia referidas, y dispuso que se dejasen correr libre-
mente hasta el Azud llamado de Anarias, destruyendo igual
mte. la acequia q.e nuevamte. havian formado los de Exea, y q.e
se repusiere enteramte. el antiguo Azud, deviendolo repa-
rar, y fabricar los de Exea, Piñe, y Ariesa q.e son de la
misma Jurisdiccion, previniendo q.e se dividiere con absolu-
ta igualdad en el Azud de Anarias el Agua de ambas Ar-
vas, la mitad pa. la acequia llamada de Jacemon propia
de Exea, Piñe, y Ariesa, y la otra mitad discurriere pr.
el arveo de las Arvas unidas para el aprovechamiento de
Tauste, nombrando al efecto Salvacequias de una y otra
parte para la particion, y direccion de las aguas. Que no
satisfechos los de Exea con este Pronunciamto. recurrie-
ron de nuevo en el año de 1442, a la Sra. Reyna Governado-
ra Da. Maria de Aragon, la que entre otras cosas prohi-
vió q.e se restañare la agua del Molino de Exea, e insistó
en q.e la agua de ambas Arvas se dividiere en el Azud de
Anarias, de manera que la mitad fuese pa. el uso, y aprovecha-
miento de los de Exea, y la otra mitad discurriere por
el Arva unida a veneficio de los de Tauste, previniendo
q.e los de Exea eligieren un Salvacequia que dentro del
mes de Enero de cada año jurase ante su Justicia y la de
Tauste de partir las aguas, y cuidar de su distribucion
conforme la Sentencia, y reciprocamte. los de Tauste de-
vian nombrar, y juramentar otro en igual forma pa. siem-
pre que los de Exea construyesen el Azud, deviendo entre
los dos hazer la particion, y si faltare alguno de los Salva-
cequias, se estuviese a la particion echa pr. el otro, y se
prohivió pr. dha Sentencia cerrar el punto de division, o
impedir el curso del agua, vajo diferentes penas estableci-
das en la Sentencia que original, y pr. copia presento N.º 20.
Que esta Sentencia se ha observado tan constantemte.

q.e por todo el tiempo q.e alcanza la memoria de los
hombres, y mucho mas, han discurrido las aguas de
ambas Arvas hasta el Arud llamado de Arasia, sin
que los de Esca hayan detenido su curso en todo, ni
en parte hasta q.e por el abandono tan general con-
motivo de la irrupcion francesa hace unos trey años
q.e no oponiendo sugecion alguna al Arva de Lucia
se rompió por su ribera derecha, cerca de la confluen
encia con la de Luna, y tambien se apuntilló el Arud
de Arasia p.r la parte p.a donde tomavan el Agua
los de Esca p.a la acequia de Facemon, la que en
lugar de reparar, como era de su obligacion aque-
llos Dueños, formó otro nuevo Arud en el Arva de
Lucia, y Puente llamado de San Fran.co y atra-
vesando p.r una mina el camino p.l de Esca a Zaus
te y á esta Capital introdujo las aguas en el Arva de
Lucia, donde p.r medio de otro Arud, formado a la
parte superior del Puente de S.n Lazaro, recogieron
todas las aguas de ambas Arvas, y las introdujeron en
una nueva Acequia que denominan de Facemón por
cuyo Cauce las conducen hasta introducirlas en el anti-
guo Cauce de la Villa de Zauste de los Dos q.e ya se llamavan anti-
guos, y estavan transixidos, y ratificados con sentencia
en el año de 1328, como consta del citado Documento N.o p.o
y q.e desde entonces se han observado constantemente hasta
q.e los de Esca, validos del temor q.e havia ocupado a mis
partes con motivo de tener aquellos constantemente guar
nicion francesa en su pueblo, los despojaron de hecho, y au-
thoridad propia sin cumplirles la promesa de q.e dicen
vinia libremente la mitad de las aguas a beneficio de Zaus-
te mientras se decidia el compromiso de q.e hablava el
Testimonio de Concilicion N.o 3.o de que
tambien han recedido; y siendo justo q.e unos Dos tan

consolidados con la costumbre inmemorial que
caso necesario constará, y con una arbitral entre otras
dada por la suprema Potestad queden sin efecto por
los atentados de Exea: Por tanto ofreciendo justi-
ficar lo referido, ó necesario, y legitimar el Plan q.e
se presenta p.a la mejor inteligencia = A V.E. supli-
co q.e teniendo p.r presentados el Poder, y Documentos,
se sirva admitir esta demanda por caso de Corte
y a su tiempo constando de lo necesario, condenar al
Ayt.o y Concejo de la Villa de Exea a que repare el
Azud llamado de Arasias, de modo q.e se dividan las
aguas con absoluta igualdad entre Zaraste y Exea
en conformidad de las referidas sentencias, y que
no impidan vajo pretexto alguno q.e discurran li-
bremen.te las de ambas Aguas hasta el Azud de Ara-
sias, sin desviarlas de su Alveo natural por azequia
ni Azud, ni de otro modo antes de llegar al referido
de Arasias, vajo las penas contenidas en d.has senten-
cias, y demas q.e V.E. tenga à bien, y proceda de Jus-
ticia q.e pido, con licencia p.a juntar el concejo de
Exea, y haversele savar el Emplazam.to en forma,
y juro lo necesario, y p.a ello &. = otro si de el
pretextim.o del Juicio de conciliacion q.e llevo pre-
sentado, resulta q.e la villa de Exea se allanó
à no impedir q.e discurriese la mitad del Agua
q.e introdujo en la de Biel, ó Luna desde el Azud
nuevo sobre el Puente de San Lazaro, hasta que in-
troducida en el Alveo comun de ambas Aguas, se
aprovecharen de toda esta mitad los de Zaraste
y como à estos les sea indiferente q.e la particion
se haga p.r ahora en d.ho nuevo azud sobre el Puen-
te de San Lazaro = A V.E. suplico se sirva man-
dar q.e sin perjuicio de la decision en lo princi-

pal, cumpla la Villa de Exea con la particion q.e offre-
ció delas aguas en el citado nuevo azud de S.n Laza-
ro dentro del preciso termino de 30. Dias, vajo la res-
ponsavilidad de daños, y perjuicios q.e mi parte be
protesta repetir, y demas Providencias q.e V.E. estime
mas conformes en Just.a q.e pido ut supra = D.r Vicen-
te del campo = Vicente Guillen. Y dada quenta en la nue-
stra Sala por los nuestros oydores dela misma expresados

S. S. al margen se proveyo el auto del tenor siguiente = Zarag.a
diez y nueve de septiembre de mil ochocientos catorce = En

Garrido
Dolz
Silves
Calza

lo principal traslado y se despache emplazamiento y se con-
cede la licencia que pide; y en quanto al otro si traslado y Autos
= Esta rubricado. Cuyo auto se ha hecho saber al Pro.r del enun-
ciado Ayuntamiento, y para su cumplimiento acordamos
expedir esta nuestra provision para Vos los al principio
nombrados dirijida en su razon Por la qual hos mandamos q.e
que luego que con ella seais requerido por parte del Ayun-
ntam.to y Sindico Pro.r dela Villa de Tauste paseis a notifi-
car y notifiqueis su contenido y auto arriva inserto al
Ayuntamiento y Sindico de la Villa de Tauste y su
Concejo General para cuyo congreso se concede licen-
cia en la forma acostumbrada mediante el correspon-
diente Vando con señalamiento de dia hora y Lugar
con el termino competente para que si viesen con
venirles comparezcan median sus lexitimo Pro.r de esta
nuestra audiencia dentro del termino de diez dias
contaderos desde el dela Notificacion en adelante à
usar delos traslados que se les conceden, y decir y àle-
gar lo conbeniente à su dro. que si asi lo hicieren ga-
se les hoyra y guardara Justicia en lo que la tubie-
ren y en otra manera dho termino pasado y no
lo haciendo se sustanciara el Pleyto en su ausencia y
rebeldia sin mas citarles ni emplazarles con los
Estrados de esta nuestra Audiencia y les parara el per-
juicio que hubiere lugar en dro, y delas diligencias que
en virtud dela presente practicareis nos dareis fee
à su continuacion. Asi lo cumplid por ser nuestra
voluntad. Dada en Zaragoza à veinte de Septiembre de
mil ochocientos y catorce = D.n Josef de Monte y Navas-
ques Ess.no de Camara del Rey nro S.r la hice escribir
por su mandado con acuerdo de sus oidores dela R.l
Audiencia de Aragon = D.n Juan Garrido = D.n Juan

Dolz de Castellar = Dn. Pano de Silves = Rexistrada Dn. Luis de Roda = Theniente de Canceller Mayor Dn. Luis de Roda = Oficio 29 r.s vn. = Rexistro 19 r.s vn. = Sello 3 r.s vn. y n. cons.s d. S. L. Arag.um secundo M. D.CCC.XIV = Esno. de Camara Monte = Rl. Provision de emplazamto. ganada á petn. del Aytto. y Sindico Pron de la Villa de Tauste para q.e Nonifique al Ayuntamiento y Concejo Gral de Egea de los Caballeros p.a qualesquier Esno. de S. M. = Corregida = Lo enmdo. =

Concuerda con su original á que me refiero, y de que certifico.

Julian Galindo Esno.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Medico Royo

145

Quarenta mrs. vellon.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREZE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

Dn. Fernando Septimo, por la gracia de Dios; Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &a.= Dn. Josef de Rebolledo Palafox, Melci; Bermudez de Castro, Cril, Buxdaxi, Borja, Moncayo Figueroa de Belasco, Gozio, Lopez, Zurrea, Gurrea y Marta &a Caballero de la inclita y sagrada Orden de San Juan de Jerusalen, Comendador de Montachuelos en la de Calatrava, Regidor perpetuo de la R. S. M. L. y C. y H. Villa de Madrid, Academico de honor de la R. Academia de S. Luis de Zaragoza y de la de Valencia, Capitan General del Exto y Reyno de Aragon, Presidente de su Junta Provincial de Observancia, del Consejo de Guerra de Oficialy Generaly establecido en dha Capital, Inspector de las Compañias de Fusileros del mismo Reyno y Presidente de su R. Audiencia &a.= Aguales quiera de nuestros Escribanos Publicos y Reales de dho y presente Reyno salud y gracia: Hacemos saber: Que en el dia doce de Septbre ultimo se paresció en el nro R. Acuerdo de dicho Reyno por Dn. Fran.co Royo Medico titular de la Villa de Exea de los Caballeros, quejandose de que su Ayuntamiento no le satisfacia las cantidades que se le devian en razon de su Conducta, y pidió se acordase providencia para lograrlo, y por auto del mismo dia se mandó librar y libró con efecto la Correspondte nuestra R. Provision á expensas de la Justicia y Ayuntamiento de la mencionada Villa para que dentro de quince dias precisos hiciesen pago al referido Royo de lo que se le devia por la razon insinuada sin dar lugar a nuevos re-

curso, penague de lo contrario pasaria Comisionado a ejecutarlo en execución á sus expensas. En este estado parece el expresado Ayuntamiento presentando una lista de las Contribuciones que corresponden al referido Rojo y suplicando se declarase si debia satisfacerlas, y comunicada esta exposición se contestó á ella con el pedimento cuyo tenor y el del auto proveido en su razon uno despues de otro son como sigue = Como Señor. Mariano Sebastian en nombre de D.n Francisco Rojo Medico titular, y de Exercito conducido en la Villa de Exea de los Caballeros, en el expediente á su instancia contra el Ayuntamiento de la misma sobre pago de su Conducta en vista de la exposicion hecha por dho Ayuntam.to que se me ha comunicado como mejor proceda Digo: Que este reconoce estar adeudando á mi parte por razon de su situado hasta el veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos trece la cantidad de doscientas diez y nueve lib.s hay dos sueldos jagueses, y siendo un hecho que en aquella epoca se le aumentó hasta quinientas libras de las que solo ha percibido ciento siete, es claro se le está debiendo al presente la cantidad de seiscientas y doce libras dos sueldos jagueses, salvo error, por manera que no haviendo oposicion en quanto á este extremo resta solo manifestar el ningun fundamento que hay para acceder se á la pretension Contraria, sobre querer cargar á mi parte con las Contribuciones que especifica en la nota presentada bajo el numero 1.o durante el Sobierno intruso no se gravaron por punto general los sueldos de los empleados considerandolos no como producto de un Capital, si no como un haver destinado á subsistencia, y constituido en la clase de puros alimentos: Ay una diferencia notable entre un empleado y un propietario, este aunque cargado le abonan las Contribuciones y sus productos tienen hay fincas

que puede enagenar lo qual no es posible execute el empleado con su destino, y por estos principios se conceptuó que si los sueldos se havian de reputar como productos de los Capitales hubiesen llegado á ser nulos, y se les exceptuó de todo gravamen como es notorio, y lo prueva el silencio mismo del Ayuntam.to que sin embargo de ser tan grandes las urgencias, que todo exigio para salir de tantos apuros, no se abrazaron á lo conveniente á mi parte ni pedirle cosa alguna, y como han variado las circunstancias tratan de sorprender la rectitud de V.C. creyendo que no se havia de apurar el sistema que regia durante el gobierno intruso: Efectivam.te á ningun Profesor se le ha gravado su modico estipendio y hasta han hecho estos de subsistir en medio de tantas Calamidades; de modo que el venir ahora solicitando el pago de unas Contribuciones que no se reclamaron en tiempo oportuno, sin referencia á datos, ni repartos hechos con las formalidades devidas, prueva solamente que se trata de cubrir con el haver de mi parte los abusos y malversaciones que generalmente han tenido los Ayuntamientos como efecto necesario de las turbulencias y del desorden de aquella epoca: El hecho solo de no haver pedido con oportunidad si creian que mi parte estava sugeto al pago de Contribuciones es suficiente para conocer que no existia semejante derecho, pero aun quando asi no fuese, esta materia no es para complicarse con la que se ventila sobre el pago de lo que se está adeudando á mi parte por su salario, pues la deuda está liquidada, y reconocida, lo que no sucede con las partidas de la nota que aun supuesta la obligacion de pagar dhas Contribuciones (que se niega expresam.te) seria preciso una larga discusion para examinar

como y de que manera se hicieron tales repartos, y
porque principios se detallaron dhas Contribuciones
a mi parte, y si executaron lo mismo y con iguales
reglas con los demas Conducidos y asalariados;
y ya se ve que esta discusion no debe de tener cavi-
da en este Expediente, pues entonces se retardaria
su determinacion, y aunquando el Ayuntamto
sucumbiese seria para d un triunfo, pues conseguiria las largas que apetece = Se presenta pues sobre ma-
nera expedito el que reconociendose la deuda se satis-
faga puntualmente y que verificado esto si el Ayu-
untam.to se juzga con accion para reclamar sus
ideales Contribuciones y use de su drho en la forma
y modo que tenga por mas conveniente, y entonces
se le hara ver no solo que no tienen cavida tales
detalles si no que son de todo punto adventicios y
excogitados para diferir el golpe que les amena-
za y a que se han hecho acreedores con su resistencia
y omision por no obedecer las Ordenes de la Superi-
oridad = En cuya atencion A V. E. suplico se sirva
mandar que el Ayuntam.to de dha villa de Coca de
los Caballeros cumpla con el prevenido de V. E. de
doce de Sept.bre ultimo dentro de tercero dia, y que
no verificandolo se proceda executivamente contra las personas y bienes de sus individuos con arreglo
a la circular de mil ochocientos quatro, hasta que se
verifique el pago de las seiscientas doce libras dos sueldos pagueses que se estan adeudando a mi parte en
dinero metalico segun lo estipulado en la Contrata,
y del de las costas y gastos ocasionados a que han dado
lugar en este Expediente dando para ello Comision a

a qualesquiera Estrno que lo sea de S. M. que así pro
cede de Dro y Justicia que pido con el despacho necesa
rio ásus expensas y para ello D.s= Dr. Agustín M.
cayde= Mariano Sebastián= Zaragoza diez y siete
de Octubre de mil ochocientos catorce= Acuerdo Se-
neral= La Justicia y Ayuntam.to de la Villa de Q-
eca de los Caballeros cumplan con el auto de doce
de Sept.bre ultimo dentro de seis dias precisos, pues
de lo contrario se llevará a efecto irremisiblem.te
la Provision acordada en el mismo; y si verificado
esto tuviere que deducir alguna accion contra es-
ta parte, lo executará donde y como le convenga
y corresponda= Está rubricado= Y en su Conformidad
se acordó expedir esta nuestra Carta R.l Provision pa
ra los al principio nombrados en su razon dirigida:
Por la qual os mandamos que requeridos con ella
por parte del mencionado D. Fran.co Moyo, pareis
a notificar y notifiqueis su contenido y auto pro-
vimam.te inserto de los del nuestro R.l Acuerdo
ala Justicia y Ayuntam.to de la expresada Villa
de Ejeca de los Caballeros, para que en consequen-
cia observen, guarden y cumplan, executen quan
to en el referido auto se manda, pues de lo contra
rio se llevará a efecto la providencia de doce de
Sept.bre ultimo. Que así es nuestra voluntad. Y de las
notificaciones y demas diligencias que en su virtud
practicareis nos daréis fee a continuacion de la
presente. Dada en Zaragoza a diez y nueve de Oc
tubre de mil ochocientos catorce= Dr. Cosme
Lanedo= Dr. Santiago de Aguirre= Dr. Mi-

quel Folorama = Yo Dn. Miguel Galvin Escrivano de Camara del Rey Nro. Señor, i Interino de Acuerdo, y Govierno, la hize escrivir por su mdo. con Acuerdo de sus Oydes. en la Rl. Aud.a de Aragon = Rexda. Dn. Luis de Roda = Thente. de Canciller mayor = Dn. Luis de Roda = Essno. interino de Acdo. Garvin = Rl. Provision cometida à qualqr. Essno. de s. m. para qe. la notifique à quien expresa, à petición de Dn. Juan Fco. Royo Medico titular de la villa de Exea de los Cavalleros = Corregida ———

Concuerda con su original, de qe. yo el infrascrito Essno. de s. m. doy fee.

Bernardo Martínez

✠

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARE
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE. No valga lo tachado

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Ayuntam.to de 20 de Setiembre de 1814

En Exca a los cavalleros a veinte de Setiembre del año de mil ochocientos catorce, en las Salas consistoriales se juntaron los SS. Almanzor, y celebrando ayuntam.to precedido recado de atencion, compareció Dn. Matco Latorre Escno de S. M. y notificó al Ayuntam.to una R.l Provision del R.l acuerdo en q.e este manda que dentro de 15 dias se le pague a dicho Escno dicho lo que se le debiere sobre sus conductas, de cuya R.l Provision dejó copia dho Escno, y se mandó unir a los antecedentes de dho medico, y que se cite a Ayuntam.to en un dia p.a tratar exclusivam.te de este asunto

SS. Teniente Antieda Racax Bueno Pueyo

Medico

Ayuntamiento del 25 de Septiembre de 1814

Sobre tenencia

En la Villa de Exea de los Cavalleros y Salas consistoriales de su Ayuntamiento a veinte y cinco de Septiembre del año de mil ochocientos y catorce se juntaron los S.S Dn. Ramon Racax Teniente de Corregidor Dn. Alonso Lopez de Antieda y Dn. Andres Bueno Regidores por su Mgd. de la misma, y Dn. Mariano Pueyo Diputado del comun y celebrando Ayto. por dho S.r Teniente de Corregidor se vio el antecedente despacho del Real acuerdo de la audiencia de este Reyno en que se le manda cesar en el empleo de Teniente de Corregidor que Exerce

y que entre à servirlo Dr Ramon Biesa en la forma que se contiene en dho despacho el qual bisto por los citados SS. de Ayuntamto acordaron su cumplimiento; y en su virtud hicieron comparecer ante sí al mencionado Dr Ramon Biesa aquien enteraron del contenido de dho despacho y asu consequencia dixo estaba pronto à exponerse en el Estado empleo de Teniente de Corregidor como en efecto verificó acontinuacion quesedisolvió el acto cuya resolucion firmaron dhos SS. de q.e doy fee.

Ayuntamto de 1.o de octubre de 1814

En la villa de Esca de los Caballeros y sala consistorial de Su Ayuntamto à primero de octubre de mil ochocientos y catorce se jun-

SS Teniente Laticda, Pruens, Pueyo Salleys

taron los SS del margen, y celebrando Ayuntamto pre-
cedido recado de atencion, notifiqué al mismo una
R.l Provision de la Audiencia de Aragon ganada á
pedimto del Ayto y Sindico Procr de la villa de Zaniste,
emplazando al de esta villa ante dha R.l Audiencia
pa seguir el Pleyto de demanda sobre las aguas de
Zaniste, y Esca en la forma q.e resulta de la copia
que acompaña de que dicho por notificado, y se di-
solvió el acto q.e firmaron, de q.e doy fee.

Sobre las Aguas de Zaniste

Ayto de 7 de octe de 1814

En la villa de Esca de los Caballeros y sa-
las consistoriales de Su Ayuntamto se juntaron los SS
del margen en la mañana del dia siete de octubre
de mil ochocientos y catorce, y
celebrando cavildo, teniendo consideracion à que

SS Teniente Laticda Pruens Pueyo

Aguas de Zaniste y Esca

devia atender ala conservacion de los Dros de dha
villa las Aguas de Siet, y Lueria que se hallavan de-

mandados ante la Rl. Aud.a de Aragón, nombra
va, y nombró en sus Pzones á Dn. Francisco Aguilar,
Dn. Pedro Longarez, Dn. Francisco Villagrasa, y Dn. Pe
dro Nolasco Guillen que lo son del Numero y Caja
de la Rl. Aud.a de Aragon, residentes en la ciud.d de
Zaragoza á todos juntos y á cada uno de por si pa. qe.
intervengan en los Pleytos qe. tiene la villa ó en ade
lante tuviere: y se dió comision á Dn. Pedro Pequera
Apoderado del concejo general pa. que pase á la ciu
dad de Zaragoza con los citados Poderes, los del concejo ge
neral, y documentos que sean del caso para la defensa
del dro. de aguas que quiere y deve sostener esta Vi
lla contra la de Zarpte.

Ayuntamto. de 24 de Octubre de 1814 } En la villa de Exea de los Cavalleros y Salas consistoriales de su Ayuntamto. á veinte y quatro de Octubre del año de 1814, se juntaron los Ss. del Margen,

Ss. Zente, Artieda, Nacaxo, Pueyo }

Medico Royo }

Raciones }

y celebrando Ayuntamto. comparecio Dn. Bernardo Mateo
Essno. y notificó un despacho del Rl. Acuerdo ganado por
el Medico de esta villa Dn. Francisco Royo, en que
manda se le paguen pr. la Just.a y Ayto. los atrasos y co
rriente de su conducta, en la forma que consta de la copia
que presentó dho Essno. Se presentó el Factor Lopez con
un oficio suyo pidiendo qe. el Ayuntamto. le diera
el caudal necesario pa. suministrar á la Tropa la
rac.n de Etapa qe. por este dia ascendia á 1400 rs. vn. pues
asi lo tenia dispuesto el Exmo. Sr. Genl. á lo qual le
respondió el Ayuntamto. que ya le havia suminis-
trado las rac.s de etapa por los dias qe. mandava
su Exa. en su oficio de 21 de los corrientes, á cuyo efec
to le havia entregado al factor tres mil reales vn.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D. G. ET CONSILIUM.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Ayuntam.to de 25 de Octubre de 1814 } En Exea de los Cavalleros á 25 de Octubre del año de 1814 se juntaron los SS. del margen, y

SS Teniente Artieda Nacar Pueyo } celebrando Ayuntam.to se leyo un Memorial de Manl. Lagunas en q.e pide sele indemnize de ciertos adelantos q.e hizo al exercito en el año de 1808, á cuyo memorial se puso el Decreto siguiente = El Ayuntam.to actual q.e comenzó á exercer sus funciones en el mes de Setiembre ultimo, haviendo examinado el estado de la Deuda publica halla á

Memorial de Manuel Lagunas

varios Vecinos con iguales, ó mayores adelantos echo que los q.e el exponente refiere, y al mismo se le liquidará su Cuenta quando se haga con los demas, y la superioridad determine los fondos que se han de emplear en el pago de semejantes adelantos. = y acordaron se firmase este decreto por mi el Esno. =

Ayuntam.to de 28 de Octubre de 1814 } En la Villa de Exea de los Cavalleros á veinte y ocho de octubre del año de mil ochocientos y catorce, se juntaron los SS. D.n Ramon Biesa Teniente de Corregidor, D.n Alonso Lopez de Artieda y D.n Joset Nacar Regidores por su Magestad de la misma, D.n Mariano Pueyo, y D.n Bartholomé de Gallego

Envargo de los arriendos de las Corralizas de Enajena

Quarenta mrs. vellon.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO 18[illegible]. MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo rasbado.

Diputados. Al comun, mayor parte de los que en la actualidad componen el Ayuntam.to de esta misma villa, y celebran dho en debida forma, teniendo presente la gran cantidad que los herederos de Dn. Francisco Enjera se hallan deviendo al caudal de contribuciones, por las impuestas a sus guarda, y que estos herederos, y sus apoderados jamas han pagado voluntariam.te cantidad alguna desde el año 1808. hasta la fecha en q.e siempre ha sido necesario exhibirla a la fuerza alguna parte q.e se ha podido cobrar de lo mucho que debe via; y teniendo entendido el Ayuntam.to que Dn. Ramon Navarro y Alia y Pron que se dice de los citados herederos ha arrendado sus dehesas para la presente invernada, sin haver echo cuenta hasta de ahora del pago de dichas contribuciones, acordó el Ayuntam.to que se haga comparecer en esta Sala a Dn. Josef Ochoa arrendatario que se presume ser de dhas dehesas a quien se le exhiva una relacion del precio, tiempo, pactos, y condiciones de este arriendo, y echo, se le devuelvan desde luego todas las cantidades que dicho Ochoa deva entregar por el, y si el mismo se obligare mediante Firma a entregarlas al citado Ayuntam.to en parte de pago de las contribuciones, y demas principal, se le mantendrá en el expresado arriendo, y no consintiendo a ello, se sacarán a publica subasta las yervas de dhas dehesas, y su producido se invertirá en los indicados fines; y haviendo comparecido ante el presente Ayuntam.to el indicado Dn. Josef Ochoa, se le notificó, e hizo saver la presente resolucion y enterado respondió que el mismo Dn. Ramon Navarro y Alia como apoderado de los herederos de Enjera en el mes de setiembre ultimo arrendó a favor de dicho Ochoa, y de Juan Gabriel Arcoiti vecino de Ochagavia las quatro dehesas arriva expresadas por tiempo de tres

invernadas q[e] darian principio el dia de S.n Andres treynta de Noviembre primero viniente, y finarian en el dia de Santa Cruz tres de Mayo de 1817 por precio en cada una de dichas invernadas de mil y doscientos duros, pagaderos en monedas de oro, o de plata, la mitad al principio de cada invernada, y la otra mitad al fin de la misma, como constava de la esña publica q[e] testifico el Esno D.n Mateo Laborde á que se refirio, y prometio, y se obligó en forma á no entregar porcion alguna de dinero correspondiente á dho arriendo, ni al citado M.r Ramon Navarro, ni a los herederos de Errajera sin noticia y consentimiento del Ayuntam.to hasta tanto que este levantase el enbargo que se le havia notificado; y que sobre obligarse por medio de Esña á tener este arriendo á nombre del Ayuntam.to se tomava para responder quatro dias de tiempo, dentro de los quales lo communicaria con su compañero Arcoiti, y volveria la respuesta, y que siempre, y en todo caso respetaria y respetava el citado envargo; con lo q[e] se dió fin á esta acta q[e] firmaron dhos S.s de Ayt.o de q[e] doy fee.

Ramon Brias then.te de corregidor   Alonso Lopez de Arrieda

Josef Arregui

Quarenta mrs. ravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

Ayuntam.to de 29 de Octubre de 1814

Contestaciones sobre paga de cierta y cartas de Paga

En la villa de Esca de los Cavalleros a veinte y nueve de octubre de mil ochocientos y catorce, sejuntaron los SS Dn Ramon Viesa Teniente de Corregidor, Dn Manuel Lopez de Artieda y Dn Josef Nacaso Regidores perpetuos por S. M. en la misma, y Dn Mariano Pueyo diputado del comun; y celebrando Ayuntam.to en devida forma, compareció en la Sala Dn Juan Cayetano Mundain Oficial de tercera Reximiento de Navarra quien dijo se hallava authorizado por su Jefe para la cobranza de dos cartas de Paga de la Tesoreria de este Reyno libradas por disposicion del Sr Yntendente general del Exto, y pidió se le entregase su importe; a cuya prosperta los mencionados Señores Alcalde y Ayuntam.to respondieron que el importe de dichas cartas de paga que tenian recolectado lo havian invertido con muchas sobras en dar las raciones de Etapa al Segundo Reximto de Burgos que se halla acantonado en esta villa, authorizados al efecto con un oficio del Exmo Sr Cap.n General de este Reyno fecha 21 del corriente, y otro del Sr Yntendte de 25, y que pues se havian invertido de dicha cantidad no estavan obligados a entregarlas de nuevo, ademas de que el vecindario se hallava en el ultimo apuro por haversele cargado a vola esta villa la manutencion del citado Reximto no obstante de llevarse corriente el paga de sus contribuciones de trigo, cevada, y mensual en dinero, y de la primera que se hizo de uno tener que subministrar raciones en lo sucesivo; a todo lo qual replicó el citado Sr Oficial comisionado que se remitia a las anteriores razones era decir en substancia que no queria el Ayuntam.to pagar el importe de las citadas cartas de paga, y que de ello se le diese testimonio para los fines que le convinieren, a lo qual repuso el Ayuntam.to que su animo era que se le pagar su detalle, como en efecto lo ha via ya satisfecho; que se referia a lo que de parte de

vallevava manifestado, añadiendo que el Pueblo estava en tal agovio que aunquando el Ayuntam.to intentase hazer nuevos repartos le seria imposible su cobranza, pues para hazer efectivos los presentes se tenia que valer del apremio militar, y que sobre todo, el importe de las referidas cartas de pago lo tenia la Villa legitimamente entregado al citado regimiento en virtud de las expresadas ordenes que eran de fecha posterior a las citadas cartas de pago, y acordó asimismo se le diere testimonio literal de esta acta, con lo que se dió fin a la sesion y firmaron, de q.e doy fee.

Alonso Lopez de Artieda

Jose Ƒacar Ramon Bilsa then.te

Mariano Pueyo

Por su acuerdo

Julian Galindo Ess.no

Nota) Con igual fecha a la de el acta de arriva se libró el testimonio que se expresa en ella.

Ayuntam.to de 30 de octubre de 1814} En la villa de Exea de los Cavalleros a treynta de octubre de 1814, se juntaron los SS. al margen, y celebrando Cavildo, teniendo en consideracion q.e el Subministro de Etapa quediariam.te esta haciendo al Regim.to 20. de Dragones acantonado en esta villa ha consumido todos los recursos de la villa, y que al presente se le precisa entregar al mismo 500 pares de Alpargatas, a fin de salir de este apuro, sin gravar de nuevo a la villa con otro reparto, acordó el Ayuntamiento se conceda a D.n Gabriel Mancho la entrada con 1200, a 2000 cavezas de Ganado en el Comun de las Aldas, desde la corraliza de Pasqual Navarro de la de Sanchoviaga, de esta al Barranco de Valhuerta, y a la muga de la de Sanchoviaga, ... de dicho Barranco hasta las mugas de los montes de Sadava y navarra, cuyo comun podrá pacer desde este dia hasta el de S.ta Cruz tres de Mayo de 1815 por precio de 180 Duros que deverá entregar en metalico y con que se pagaran dichos 500 pares de Alpargatas; entendiendose la entrada q.e se concede a dicho Mancho, sin perjuicio de la q.e tienen los vecinos ganaderos de esta villa quienes podrán pacer dicho Comun librem.te durante el tiempo de este arriendo, con lo que se disolvio la Junta, cuya resolucion firmaron, de q.e doy fee.

SS.
Biesa
Artieda
Racax
Pueyo

Se arrienda a Mancho el Comun de las Aldas

153

REAL CEDULA

É INSTRUCCIONES

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

PARA LA PERSECUCION Y CASTIGO

de los Malhechores y Contrabandistas, con lo demas

que se expresa.

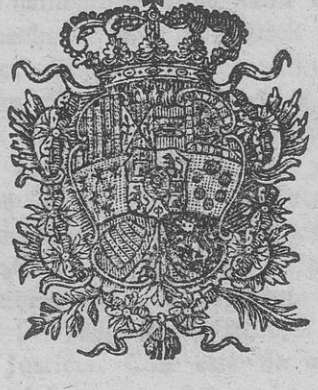

Año 1814.

ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DE ANDRES SEBASTIAN.

REAL CEDULA

E INSTRUCCIONES

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

PARA LA PERSECUCION Y CASTIGO

de los Malhechores y Contrabandistas, con lo demas

que se expresa.

Año 1814.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que deseando el Rey mi Augusto Abuelo poner el mas pronto y eficaz remedio á los desórdenes que se experimentaban con motivo de la multitud de quadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se habian formado, tuvo á bien mandar expedir en veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro la instruccion que se estimó oportuna para el exterminio de tales delincuentes. Con el propio fin acordó el mi Consejo diferentes providencias; y habiendose aumentado en estos últimos tiempos el número de los malhechores por las causas bien notorias de la desercion de los exércitos, libertad que tumultuariamente se habia dado á los reos, disolucion de algunas guerrillas, que autorizándose con el dictado de defensores de la patria, se presentaban en los Pueblos consternados ya de sus vexaciones é insultos, y proseguian en ellos fiados en la impunidad que les prestaban las nuevas instituciones, é imposibilidad de las autoridades para castigarlos y contenerlos, tomó el mi Consejo en consideracion la necesidad de poner á estos males un remedio no menos conveniente que vigoroso y enérgico, qual lo exîgia la seguridad de los caminos, el decoro de la Nacion, y el respeto mismo de la Justicia. Con este fin mandó pasar á mis Fiscales los antecedentes del asunto, y con presencia de ellos propusieron las providencias que estimaron oportunas para el logro de tan interesante objeto: todo lo que me hizo presente el mi Consejo en consulta de quince de Julio próxîmo: y conformándome con su dictámen en lo principal, he tenido á bien mandar que para la persecucion y castigo de los malhechores que infestan los caminos del Reyno, y hasta que se disipen sus quadrillas, se guarde la Instruccion que he remitido al mi Consejo; y en lo que no estuviese dispuesto en ella, la de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro: previniendo, como prevengo, á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias den cuenta al mi Consejo todos los meses de lo que se

adelantare, para que pasándolo á mi noticia, puedan acordarse las providencias que sean aun necesarias: que disipadas que sean las quadrillas de malhechores se formen las Esquadras del valle de Valls, y las Rondas volantes en el Principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reyno de Aragon, la de Fusileros en el de Valencia, y las dos de Escopeteros voluntarios en Andalucía sobre el pie y baxo las reglas en que se hallaban, y segun se previene en mi nueva Instruccion: y que en la administracion de justicia en lo criminal se guarden en todos los Juzgados y Tribunales las leyes exîstentes en Marzo de mil ochocientos ocho, derogando, como derogo, quanto se haya decretado por las Cortes que no sea conforme á ellas, como tambien me propuso el mi Consejo en la citada consulta. Publicada en él esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y el de la Real Instruccion que la acompañaba, cuyo tenor y el de la de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro es como se sigue.

INSTRUCCION.

La multitud de malhechores que perturban la quietud pública y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio y de los que viajan, han excitado justamente los clamores de los Pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal. Sobre lo qual me consultó el mi Consejo en quince de Julio próxîmo lo que le dictó su zelo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, he resuelto que por ahora, y hasta tanto que no esten deshechas y disipadas las quadrillas que hoy infestan muchas de las Provincias del Reyno, se guarde la siguiente Instruccion con zelo y vigilancia por los respectivamente encargados de su execucion, de que les hago responsables.

1.º

En las Provincias de Castilla la Vieja y en la Nueva, Extremadura, Andalucía, Aragon, Valencia y Cataluña, que es adonde hay mayor necesidad de remedio, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dispondrá inmediatamente se destine el número de compañías de Tropa ligera de infantería y de esquadrones de caballería que convenga para la persecucion y exterminio de tales delincuentes.

2.º

Esta Tropa ha de ser toda voluntaria; y su servicio, así el de los Oficiales como el de los Soldados, será tenido y reputado como de guerra en todas sus consecuencias.

3.º

Los Gefes que manden las Tropas que á cada Provincia se destinen procederán á las operaciones de su comision sin aguardar las órdenes de los Capitanes generales de las Provincias; pero sí les darán

parte de las que executen y sus resultas; y verificado el exterminio de las quadrillas, que hoy las infestan, los Capitanes generales, una de cuyas principales obligaciones es mantener el distrito de su mando libre de malhechores, destinarán á este fin permanentemente el número de Tropas que sean convenientes; y en aquellas Provincias adonde antes de ahora habia compañías establecidas con este objeto, las restablecerán al pie en que se hallaban, destinando á ellas sugetos de valor y honradez, para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio.

4.º

Las Justicias de los Pueblos y los Comandantes del Resguardo de Rentas auxîliarán dichas Tropas quando y en todo lo que fuere necesario, y unas partidas á otras, y los Comandantes de estas le prestarán tambien á las Justicias, y les darán mano fuerte quando lo pidieren, ó por oficio, ó en voz, si el caso lo urgiere, evitando unos y otros cuidadosamente toda etiqueta y contestaciones que se puedan excusar, y sería de mi desagrado se moviesen. Tambien darán dichas Justicias á los Comandantes las noticias y avisos convenientes para que se verifique, y no se malogre la persecucion y aprehension de dichos malhechores.

5.º

En cada Provincia se destinarán al Pueblo que se señale un número determinado de Oficiales, desde Brigadier hasta Capitan inclusive, para que alli formen un Consejo de Guerra permanente, al qual asistirá un Asesor letrado; de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

6.º

A la disposicion de este Consejo permanente se pondrán todos los reos que fueren aprehendidos, y los efectos y armas con que lo hayan sido, para que en él sean juzgados y sentenciados. Y el Gefe de la partida que los conduxese presos llevará la instruccion necesaria del hecho, y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, y constar del delito y delincuente, y administrarse justicia, ahorrando en estos procesos la no necesaria fórmula de los careos, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

7.º

Quedarán sujetos á este Consejo de Guerra todos los malhechores que fueren aprehendidos en camino, campo ó despoblado, aunque hayan cometido en poblado el delito, asi los que hagan resistencia á la Tropa como los que no la hicieren, y aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando, siendo aprehendidos fuera de poblado, y los que habiendo delinquido en camino ó despoblado, se refugiaren á Pueblo, y fueren alli aprehendidos; y prohibo que sobre el conocimiento de causa contra esta clase de delincuentes por ninguna jurisdiccion se formen competencias.

8.º

Los efectos que se aprehendan á los malhechores, si constare de dueño, le serán entregados: los demas se aplicarán á la Tropa; pero si lo aprehendido fuere algun género estancado se pondrá en la respectiva Administracion; y su valor, segun práctica de graduarlo, se entregará á los aprehensores. Las armas prohibidas que no sean convenientes para el servicio de esta, se entregarán á su tiempo á las Justicias que las inutilizarán, constando asi por diligencia.

9.º

En las sentencias de los procesos que ocurrieren, arresto de los reos, y calificacion de las pruebas y administracion de justicia, se observarán las leyes exîstentes en el año de mil ochocientos ocho al tiempo de la invasion francesa.

10.

Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al Capitan general de la Provincia, quien la pasará al Auditor de Guerra para que la exâmine con toda preferencia: si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se execute sin dilacion: mas si el Auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda, ó exîja consultarme el Capitan general, como Presidente de la Audiencia territorial, nombrará tres Ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó me consultará, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para mi Real determinacion. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al Presidente de mi Consejo Real, para que nombrados tres Ministros de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, decida con el dictámen de estos los procesos de dicha clase que ofrezcan duda, ó me consulte en caso necesario, segun queda prevenido. Los procesos contra ausentes los seguirá el Consejo permanente llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno: guardándose, si fueren despues aprehendidos los reos ó se presentaren, quanto á su audiencia, lo que previenen las leyes. Todavía en los casos de resistencia con armas á la Tropa, calificada esta, el Consejo de Guerra llevará á efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bastando la aprobacion del Comandante en gefe de la Tropa destinada para este servicio en la Provincia. Y lo mismo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este fuere aprehendido *in fraganti* constando de esta calidad.

11.

Contra los demas malhechores que no fueren de dichas clases ni cómplices, con los que pertenecen á ellas, se abstendrá de proceder el Consejo permanente, quedando sugetos á la Justicia á quien corresponda el conocimiento de sus causas y delitos.

12.

En todo lo que no está aqui especialmente declarado, y no sea

contrario á ello, se guardará la Real Instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, que á este fin se pone á continuacion de esta.

INSTRUCCION

que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el Reyno.

Por repetidas cédulas, decretos y providencias expedidas de algun tiempo á esta parte tiene el Rey mandado que se persigan y exterminen las quadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formaron durante la próxîma pasada guerra con motivo de estar empleada la Tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos y en sus casas y haciendas; y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion á causa de no haberse procedido en todas las Provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo pues el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos, que perturban la quietud pública, ha determinado que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado ó diere para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes generales para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el Rey expedir esta Instruccion para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO PRIMERO.

Para que los Capitanes generales puedan cumplir con esta comision se les enviará la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los cuerpos, dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxîlio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta Instruccion, pongan en movimiento la Tropa de infantería, caballería, dragones y milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su Provincia, sin la menor contemplacion hácia los cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordina-

rio de la Tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

2.º

Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada Provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan general, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan general, quien, como responsable de las resultas, escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

3.º

Será tambien del cargo del Capitan general el adquirir noticias exâctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su Provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deban transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los Pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protejan tales delincuentes.

4.º

Los Capitanes ó Comandantes generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan seguirla en caso de que pasen de una Provincia á otra.

5.º

Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes generales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos gefes, que establezcan la Tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delincuentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6.º

Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demas personas á quienes competa, auxîlien por su parte las disposiciones de los Capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion para que esten enterados de lo que contiene este artículo: y los In-

tendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan general la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxîto de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7.º

Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan general para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxîliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este órden, lo dispondrá el Capitan general ó la Superioridad en la forma correspondiente.

8.º

Conforme á los Reales decretos de 2 y 30 de Abril del año próxîmo pasado de 1783, manda el Rey que por ahora, y mientras no ordene otra cosa tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes ó Comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxîliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sugetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante general de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la Via reservada de la Guerra, antes de executarse, con remision de autos para su Real aprobacion; y en los demas casos en que la Tropa preste auxîlio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ú nombramiento de gefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al Auto Acordado y Pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

9.º

Consecuente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á alguno ó algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante ge-

neral de la Provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sugetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la Provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales que procuren evacuar quanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el Capitan ó Comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision; dando aviso por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

10.

Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar antes aviso al Capitan ó Comandante general de la Provincia, para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11.

Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su su prision, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante general, Justicias y Resguardo de Rentas de la Provincia donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxîlio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerán siempre del Capitan ó Comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

12.

Las partidas destinadas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto, inmediatamente que lleguen á qualquiera Pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimo-

nio dado por la citada Justicia, que acredite conforme á la Ordenanza de Vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes generales y Comandantes de Tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y malentretenidos, y promover la industria y aplicacion, á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes generales para su exâcto cumplimiento; bien entendido, que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas Ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. ó el Consejo Jueces particulares de Vagos ó de Policía, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

13.

A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de gitanos, ó castellanos nuevos, los quales se insertan aqui á la letra para su debido cumplimiento.

ART. 22. » Para perseguir estos vagos y otros qualesquiera que » anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion » de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á » que pase término alguno, se darán avisos y auxîlios recíprocos las » Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que » se hallare en qualquiera de ellos.

23. » Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Jus- » ticias al Corregidor del Partido, y este con ellas, ó las que por » si tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y apre- » hender tales delincuentes, á cuyo fin le doy en este punto facul- » tad y autoridad sobre las Villas exîmidas de su Partido, las de Se- » ñorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y executarán sus » órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qual- » quiera omision.

24. » Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas » providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de » cada Partido se saquen prorrateados los gastos de avisos y otros in- » dispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus » órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y » Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de ex- » ceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Con- » sejo.

30. » A los auxîliadores, receptadores, encubridores y protectores » declarados de estos vagos y delincuentes, ademas de las penas en » que incurrirán segun la calidad del auxîlio y de los excesos de los » auxîliados conforme á las leyes, se les exîgirán doscientos ducados » de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil » por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y » denunciador.

31. » Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la » primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por » la tercera á diez.

32. » Si los auxîliadores ó encubridores fueren de otro fuero se- » cular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder » contra sus bienes para la exâccion de multas, y se me dará cuenta » quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33. » Si los tales fueren eclesiásticos seculares ó regulares se pasará » á la Sala del Crímen del territorio informacion del nudo hecho, y » esta, resultando probado, exîgirá las multas de las temporalidades, » haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que to- » me ó me consulte otra providencia económica hasta la del extraña- » miento, si fuere necesaria."

14.

Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey que las Justicias de todos los Pueblos del Reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15.

Si el Comandante de partida supiere que en algun Pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto, y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan general de la Provincia, para que noticiandolo á la Via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

16.

Toda Tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxîlio á la Justicia Real ordinaria siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su Pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan general para que castigue al que faltase á este encargo.

17.

Los Capitanes generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

18.

No aguardarán los Capitanes generales y Comandantes de partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar Tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

19.

Quando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de superior graduacion, destinará el Capitan general al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

20.

Los Capitanes ó Comandantes generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de quanto necesiten, y con las armas de fuego corrientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas quando convenga; á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus cuerpos para que no salgan sin estas prevenciones.

21.

Todo Comandante de partida destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas cuidará que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los Pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante general de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los Pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxîto de su comision.

22.

Siempre que algun ladron, contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan general al Secretario del Despacho universal de la Guerra con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

23.

Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales de vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata en virtud de

oficio del Capitan ó Comandante general, y despues cuidará el mismo Gefe ó el Presidente ó Regente del dicho Tribunal que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

24.

Quando aprehendieren algun desertor darán cuenta al Capitan general, á fin que este avise al Inspector ó Gefe del cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envie al Soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el abono de dos años de servicio con obcion á los premios: si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha certificacion.

25.

Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan general por la Via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio, declarando S. M. que reputara este servicio como si fuere hecho en campaña, y asi se anotara en la hoja de servicios ó filiacion en su cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraygan en estas ocasiones los dependientes de Rentas para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros, á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones y en la Superintendencia general de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

26.

Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de Comisario que pasen sus cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo, si fueren de Caballería ó dragones: el Regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante general que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion sin mas requisito, las abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en sus revistas.

27.

Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofreciere, manda el Rey que mientras estén empleados en estas comisiones se les considere á mas de su sueldo las raciones de paja y cebada que les corresponderia segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan general.

28.

A qualquiera partida de Tropa que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, se la aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude procedió denunciador que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

29.

Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa, ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

30.

Por cada defraudador de la Renta del Tabaco que prenda la Tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se la dará por el Administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon: y la misma gratificacion recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la Renta.

31.

Quando á la aprehension del fraude concurran con la Tropa los dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso y la gratificacion expresada entre todos.

32.

Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurran á la aprehension con la Tropa dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos.

33.

Si la Tropa aprehendiere plata u oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se le adjudicará igualmente la quarta parte que está señalada á los dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

34.

En el caso que la Tropa por sí sola haga aprehensiones de tabaco ó de otros géneros, ó de plata ú oro, se valdrá del Escribano de la partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó del de el Pueblo mas cercano para formar la sumaria, tomando declaracion á la Tropa y á los demas que se hallaron presentes á la aprehension para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan general estuviese lejos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su órden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del partido en que se executare para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante general de que dependa para su noticia.

35.

De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa se harán por el Comandante de ella, con noticia del Capitan ó Comandante general de la Provincia, tres partes; la una se aplicará al Oficial ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán

á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

36.

Todo lo que se expresa en esta Instruccion relativo á los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia deberá executarlo el Gobernador y Comandante general de Madrid por lo que mira á su distrito, auxîliando en la Corte como hasta aqui á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de Policía y Comision de vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, Pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante general de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales ó al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid ó á alguna de las Capitanías generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37.

El Capitan general de Guipúzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta Provincia y las de Vizcaya y Álava; y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxîlios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

38.

Los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, Gobernador de Madrid y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho universal de la Guerra en quanto ocurra relativo á esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán órden ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro.=El Conde de Gausa.

Y para que tenga efecto lo resuelto por mi Real Persona se expide esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion é Instrucciones que van insertas, é igualmente lo que sobre este punto se contiene en la de Corregidores, y las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos catorce.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=El Conde del Pinar.=D. Josef Antonio de Larrumbide.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Tomas Moyano.=Registrada, Fernando de Iturmendi.=Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi=Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

161

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y CUMPLIR la Real Cédula inserta, en que S. M. nombra por Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos reales y transversales al Señor Duque de S. Cárlos, primer Secretario de Estado, con las autoridades y facultades que se expresan.

Año 1814.

ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DE ANDRES SEBASTIAN.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y CUMPLIR
la Ley (adjunta) que se ha hecho por Suspension-
con otras (generales y municipales, Postas
y Diputados de Cortes en España y las Indias, y de los
Cuerpos Ecos y tesoreros al Señor Duque de S.t
Carlos, Pleno y Secretario de Estado, con las autori-
dades y facultades que se expresan.

1814.

ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DE ANDRES SEBASTIAN.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Carregidores, Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare ó tocar pueda en qualesquier manera, salud y gracia, SABED: Que habiendo sido servido nuestra Real Persona nombrar por Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, de los Caminos reales y transversales al Duque de S. Cárlos, primer Secretario de Estado y del Despacho, con Real Orden de nueve de Agosto próxîmo fue remitida al nuestro Consejo copia de la Real Cédula expedida á su favor, en la que por menor se expresan las facultades que debe exercer como tal Superintendente general, y su tenor dice asi:

„EL REY.=D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Manríque de Lara, Chaves, Sotomayor, Carrillo de Albornoz, Fernandez de Córdoba, Hurtado de Mendoza, Silva, Guzman y Quesada, Duque de San Cárlos, Conde de Castillejo y del Puerto, Alcayde del castillo y fortaleza de Montanches, Patrono de la Provincia de los Santos doce Apóstoles del Orden de San

Francisco en el Reyno del Perú, Encomendero del repartimiento de Hichoguari, Correo mayor perpetuo de las Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano descubiertas y por descubrir; Grande de España de primera clase &c.; Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III; Comendador de Esparragosa de Lares en la de Alcántara; mi Mayordomo mayor, y Gentilhombre de Cámara con exercicio; Teniente General de mis Reales Exércitos; Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho universal; Conservador de la Universidad de Salamanca; Académico de las Reales Academias Española y de la Historia; Protector de las de Nobles Artes de San Fernando de esta Corte y de la de Valladolid. Por quanto es mi voluntad que el encargo de Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Renta de Estafetas de España y las Indias, de los Caminos Reales y transversales, Posadas y Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta, siga unido al Empleo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho como hasta aqui: Por tanto he venido en nombraros por tal Superintendente general; y para que sirvais este encargo con el decoro y autoridad que corresponde, he resuelto declarar, como declaro por esta mi Cédula, que debeis exercerle y usarle con las facultades, prerogativas y jurisdicciones que usaron y exercieron los Ministros á cuyo cargo corrió antes de ahora la direccion y gobierno de Correos, Postas y Estafetas en España y las Indias, y los Caminos y Posadas y demas referidos ramos con absoluto y universal manejo y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, Caminos, Canales, Mostrencos, Vacantes, Abintestatos y Real Imprenta, con privativa subordinacion y sujecion á vuestra persona de los Directores generales y demas empleados y depen-

dientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que estan concedidas á vuestros predecesores, y las preeminencias, exênciones, libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre y demas mis gloriosos progenitores concedieron, declararon y confirmaron á los que exercieron el citado encargo, y á sus dependientes, empleados y subdelegados en la direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y en Indias, y en las de Caminos reales y transversales, y demas expresados ramos desde su establecimiento hasta de presente: y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos y despachos me sirvieren en estos ramos. Especialmente os concedo que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio y á la utilidad de la misma Renta de Correos y Postas y comision de Caminos, podais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores generales, y que estos los exerzan usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que les delegáreis. Del mismo modo nombrareis los demas Jueces Subdelegados que os parezca preciso en qualesquiera parages de mis dominios: y si ocurriese alguna duda con qualesquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales sobre la mas ó menos extension de la jurisdiccion y autoridad que hubieseis substituido en unos y otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hicieseis. Asimismo nombrareis y removereis todas las veces que quisiereis sin explicar causas, como no sea á mi Real Persona, á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos de Gabinete, Maestros de Postas, y otras quelesquiera personas que estuvieren em-

pleadas en estas dependencias y sus oficinas de mar y tierra, y en la de Caminos y demas ramos de que queda hecha mencion. Declarando, como declaro, que todos los que nombráreis han de quedar sujetos y subordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalareis los sueldos, situados, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere por una vez ó por muchas, aumentando ó minorando segun lo hallareis por conveniente, y les dareis el goce de las franquicias y exênciones concedidas hasta hoy, y que en adelante Yo les concediere, quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, segun viereis que es útil y preciso al empleo ó encargo de que se trate, y menos gravoso al pueblo en que el nombrado hubiese de residir. Formareis y hareis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo ó en parte las que hoy exîsten y se observan para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia y Direccion, sus administraciones y demas establecimientos sujetos á vuestra direccion, gobierno y manejo. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente qualesquiera Estafetas, Postas, Portazgos y Peazgos, que se hallen establecidos ó se establecieren, con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere: mandar tomar y liquidar las cuentas de administraciones y de arrendamientos de todos los expresados ramos: hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado y á la paga de toda deuda y alcance líquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesidad de otra hasta que efectivamente se hayan entrado en las arcas de la Renta, ó en el parage que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaido vuestra determinacion, ó el juicio y el apremio; y conceder las minoraciones ó remisiones de débitos á la Renta que hallareis ser justas ó de conocida equidad.

164

Mandareis pagar puntualmente, en los plazos y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de administracion y extraordinarios, cargas y débitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, por serlo el perceptor, ó porque vos tengais por justo exâminar los títulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan y reserven en arcas, conservándolos íntegros, hasta que dándome cuenta de su importe, quando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear y distribuir, pues para todas y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y por quanto por decreto del Rey mi Señor y Abuelo, expedido en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, declaró que debiendo de ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas sus mensagerías y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios, y que sin embargo del decreto de diez de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y de qualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores, pertenecia y habia de pertenecer desde entonces como en otros tiempos á la Superintendencia general la de Caminos reales y de travesía de estos mis Reynos, y la direcion disposicion y arreglo de Posadas dentro y fuera de los Pueblos, con la facultad de nombrar Subdelegados y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales. En este concepto estarán á vuestra disposicion como tal Superintendente general todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos que se mencionan en el mismo decreto, y en los demas que se han expedido posteriormente sobre este punto, sin limitacion ni restriccion alguna: y ademas os encargo apliqueis á tan

importante objeto los sobrantes de la Renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demas arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionaren. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á este importante punto; como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose que sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que se tomaron por el Rey mi Señor y Padre, á consulta del Consejo, y los encargos específicos que se le hicieron, y demas que Yo considere conveniente hacerle en estas materias, debiendo aquel Tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme lo necesario y oportuno. Y en consideracion á que el producto de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos se halla destinado á la construccion de caminos y de otras obras públicas, podreis como Superintendente general de este ramo nombrar con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el decreto del establecimiento de esta Superintendencia de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco; y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo, en el qual se observará el órden y método, tanto para lo económico y gubernativo

como para lo contencioso y judicial, segun se contiene en el reglamento formado con arreglo al citado decreto y órdenes posteriores, quedando siempre vos como Superintendente general de dicho ramo, con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo: y vuestras facultades en la direccion y gobierno de este ramo, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demas dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demas, serán las mismas que os estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexo, dependiente y accesorio á ello tenga exâcto y efectivo cumplimiento, mando á mis Gobernadores y á los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demas Consejos y Tribunales de mi Corte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de mar y tierra, Postas y Estafetas de España y las Indias, y de los Caminos generales y transversales, Posadas, Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta; y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocare todas y cada una de las prerogativas, autoridades exênciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes, á quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicareis en todo ó en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmáticas, Decretos, Cédulas y Resoluciones mias ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demas. Igualmente mando á mis Chancillerías y Audiencias, á los Vireyes,

Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Ayuntamientos y personas á quienes lo aqui contenido tocare ó pudiere tocar en estos mis dominios y los de Indias, y especialmente á los Directores generales, y demas Jueces vuestros Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros qualesquier empleados en todos los expresados ramos, que cada uno en la parte que le tocare vea, cumpla y execute, haga cumplir y executar todo lo que en esta Cédula concedo, encargo y ordeno á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Cárlos, dándoos para todo y para cada parte de ello el favor y auxîlio que les pidiereis y necesitareis vos y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten ni permitan faltar. Y porque para que conociese en las apelaciones de las sentencias del Juzgado ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España y las Indias se erigió por el Rey mi Señor y Abuelo por decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis un Tribunal superior con el título de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos y los que os sucedieren en la Superintendencia general, mando á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Cárlos, os conformeis á esta disposicion, y á lo que con arreglo á dicho decreto y otras órdenes posteriores se halla prevenido sobre la expresada Real Junta, sus facultades y jurisdiccion, casos y causas de que puede y debe conocer en apelacion y súplica, respectivamente en la Ordenanza general de Correos mandada observar por el Rey mi Señor y Padre en Cédula de ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro; y lo hagais observar y cumplir todo por los Directores generales de Correos, Postas, Caminos, Posa-

das y Canales y demas Subdelegados vuestros en España y las Indias, y por el Subdelegado general y particulares del ramo de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y por vuestro Subdelegado de la Real Imprenta, arreglándose unos y otros á esta mi disposicion. Y últimamente mando que de esta mi Cédula se saquen copias certificadas, y que las envieis á los Presidentes de mis Consejos de Castilla é Indias, para que estos Tribunales la cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca; y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso ya sea separadamente, ó con las Cédulas y declaraciones de preeminencias y exênciones que hasta ahora estan concedidas á la Superintendencia y sus dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fe y crédito; y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos ú órdenes, para los efectos y fines que por vos fueren señalados: que asi es mi voluntad. Dada en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos catorce=YO EL REY."

Y vista por los del nuestro Consejo la referida Real Orden y Cédula inserta en dos de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones que luego que la recibais, veais la Real Cédula que va inserta, expedida en tres de Agosto próxîmo á favor del Duque de S. Cárlos, nuestro primer Secretario de Estado, por la que se le comunican las facultades con que debe usar y tener la Superintendencia general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, la de los Caminos generales y transversales, y las que este Ministerio subdelegase á quien tenga por conveniente, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais que se cumpla y execute

en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara; y contra su tenor y forma no paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna, excusando competencias en aquellos casos que por lo prevenido en la referida Real Cédula se hallan decididos: que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á seis de Setiembre de mil ochocientos catorce.=El Duque del Infantado.=D. Ignacio Martinez de Villela.=D. Luis Melendez y Bruna.=D. Josef Antonio de Larrumbide.=D. Tomas Moyano.=Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada, Fernando de Iturmendi.=Por el Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.=Es copia de su original, de que certifico.=*D. Bartolomé Muñoz.*

OTRA REAL CÉDULA DE S. M. *Y SEÑORES DEL CONSEJO.*

POR LA QUAL SE MANDA QUE LOS LLAMADOS Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, con lo demas que se expresa.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, &c. SABED: Que por Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto

167

de mil ochocientos once se acordó la incorporacion á la Nacion de todos los señoríos jurisdiccionales de qualesquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones asi reales como personales, que debiesen su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y abolidos tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo orígen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, con otras declaraciones. En tal estado se me hicieron varias representaciones por diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de pueblos en los Reynos de Aragon y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado Decreto de las Cortes habian sufrido y sufrian en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo Decreto, solicitando su pronto reintegro con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habian debido producir, y algunos de los recurrentes la declaracion de su nulidad; cuyas exposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo con Reales órdenes de diez y seis y veinte de Junio y quatro de Julio de este año; y despues de oir en el asunto á mis Fiscales, exâminó el expediente con la reflexîon que exîgia su gravedad; y observando la delicadeza y circunspeccion con que se han abstenido estos por ahora de manifestar su dictámen sobre la nulidad del citado decreto, hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fixar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo tambien el mi Consejo de entrar en el exâmen de este punto mientras que aquellos Ministros no le presentasen su parecer. Por lo respectivo al reintegro que solicitaban los dueños juris-

diccionales en los derechos de que habian sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su señorío particular, aunque les habian sido preservados por el Decreto de las Cortes, conforme tambien el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, que reconocian la justicia de esta solicitud, y la necesidad de proveer del conveniente remedio sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictámen en consulta de diez y ocho de Agosto de este año, extendiéndole tambien á la parte del Decreto que prevenia que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio; y por mi Real resolucion, conforme al dictámen del mi Consejo, he tenido á bien mandar: Que los llamados Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del seis de Agosto de mil ochocientos once, y no traygan notoriamente su orígen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro sea y se entienda con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir desde el dia en que se hayan causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resuelva á consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once sobre abolicion de señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cum-

plir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos catorce.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Sebastian de Torres.=D. Luis Melendez y Bruna.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Josef Antonio de Larrumbide.=Registrada, Fernando de Iturmendi.=Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.=Es copia de su original, de que certifico.=*D. Bartolomé Muñoz.*

OFICIO DE S. E.

Quadrillas de Malhechores.

A LOS CORREGIDORES DEL REYNO.

Sirvase V. informarse á la mayor posible brevedad, si en el distrito de ese Partido subsisten todavía algunas quadrillas de malhechores que infestan los caminos, y en su caso el número, y clase de personas de que se componen, ó si se hallan ya exterminadas, y los viajantes sin el riesgo á que estaban expuestos.

Al mismo tiempo comunicará V. las órdenes correspondientes á las Justicias de los pueblos de ese Partido, para que hagan saber á todos sus habitantes, la necesidad de llevar Pasaportes de sus respectivos Alcaldes siempre que hubieren de salir del pueblo de su residencia con qualquier motivo que sea, en el concepto

de que con solo el hecho de no llevarlos serán reputados por sospechosos, y podrán ser detenidos hasta averiguar su conducta cuyo medio es indispensable adaptar para afianzar mas la seguridad de los caminos, y facilitar la captura de los malhechores, que tanto recomienda S. M.; y de haberlo executado me dará V. el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 24 de Setiembre de 1814.

Josef de Palafox
y Melci.

Extracto del medico
en 4 de Octubre de 1813.
a req.to de D.n Fr.co Royo.

170

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SIRVE APROBAR

el Reglamento propuesto y formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, con lo demas que se expresa.

Año *1814.*

ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DE ANDRES SEBASTIAN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SIRVE APROBAR

el Reglamento propuesto y formado, para el reintegro

de los bienes confiscados por el Gobierno intruso,

con lo demas que se expresa.

AÑO 1814.

ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DE ANDRES SEBASTIAN.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiéndoseme hecho presente la necesidad de prontas y efectivas providencias contra los desnaturalizados Españoles que por diferentes medios ilícitos, tratos y compras voluntarias y detestables de bienes llamados nacionales en tiempo del Gobierno intruso, se habian enriquecido á costa de propietarios fieles y de vasallos honrados de todas clases; penetrado mi paternal corazon de los males que aquellos abominables especuladores habian causado á la Nacion en la destructora guerra que la ha afligido, tuve á bien encargar al mi Consejo me consultase con la mayor brevedad posible sobre un asunto de tanta consideracion. Para executarlo oyó el dictámen de mis tres Fiscales, y tuvo ademas presente los decretos expedidos para reprimir la codicia de tales compradores desde el de once de Agosto de mil ochocientos ocho, en que el mi Consejo declaró la nulidad de todos los tratados acordados sin libertad con la mas infame coaccion, y quanto se hubiese executado por el Gobierno intruso en estos Reynos por falta de autoridad en los Jueces y Tribunales: el de la Regencia de quince de Julio de mil ochocieutos diez, repetido en las circulares de nueve de Junio y veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos doce, en que manifestando la vileza y perversidad de la compra de las fincas confiscadas á los leales servidores de mi Persona y de la patria, y á los cuerpos eclesiásticos y municipales, se declaró la nulidad de su adquisicion, y condenó á los compradores á la pérdida de su dominio y precio desembolsado por él, y á la satisfaccion de los daños y per-

juicios que hubiesen causado, y en la de los gastos, reparos ó mejoras, y los posteriormente expedidos por las Cortes. Y aunque, conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, estimaba no ser necesaria nueva ley para la restitucion á sus legítimos dueños de los bienes confiscados y perdidos en tiempo del Gobierno intruso, consideró no obstante ser conveniente se dixese á los Jueces y Tribunales del Reyno el medio fácil y sencillo de executarlo, uniformando sus providencias para evitar efugios, maliciosas dilaciones, costas, y acaso injusticias que frustrasen tan deseado objeto, sin lo que era de temer ó que no fuesen bien obedecidas las órdenes que se expediesen, ó que en la execucion, no siendo uniforme, hubiese reclamaciones ó perjuicios. Observaba el mi Consejo que todavía exîstian en los pueblos sugetos que disfrutaban tranquilamente á vista de sus legítimos dueños las propiedades que les usurpó su codicia, valiéndose ya del favor de nuestros enemigos, ya de sus falsas calumnias ó delaciones para hacer que se les confiscasen sus bienes muebles y raices sin mas delito que el de ser fieles á la Religion, á mi Real Persona y á su heroyca patria: que los pueblos los señalaban, y los temian por su poder, por su influxo, y porque carecian de medios para recobrar lo suyo, y ellos en tanto detentaban los bienes de sus hijos y sus legítimas herencias, despreciando las exêcraciones con que detestan semejantes adquisiciones los preceptos divinos y humanos; de que era precisa consecuencia que se hallasen hoy en la mayor miseria los Hospitales, Hospicios, Casas de refugios y beneficencia, Monasterios, Iglesias, Casas de estudios, Cuerpos religiosos, Grandes, Nobleza, Ciudadanos honrados y familias distinguidas, que habian tenido que mendigar el sustento durante su cautiverio, sin que se hubiesen libertado de estas desgracias los Ministros del Señor, habiendo sido causa muy principal los compradores de bienes nacionales (y muy principalmente los de escombros y deshechos), ó para que sus templos se profanasen, ó para que se demoliesen, aprovechándose de sus despojos, de que eran testigos incorruptibles las calles y plazas de la mayor parte de los pueblos del Reyno, en las que apenas habia una donde no se viesen las ruinas de edificios religiosos y de propiedades de vasallos fieles, á cuya desolacion habian coadyuvado aquellos desnaturalizados Españoles, prestando auxîlios á los enemigos, no solo para enriquecerse con tanto detrimento de la Iglesia y del Estado, sino para que entrasen en poder del usurpador crecidos caudales con que ha mantenido sus gruesos exércitos; y exîgiendo la justicia y la tranquilidad de la Monarquía la correccion de estos codiciosos, sus agentes é interventores, procedió el mi Consejo á discurrir los medios mas conducentes para la pronta restitu-

cion de las fincas y muebles, de qualquiera clase que sean, llamados nacionales confiscados por los enemigos, y me hizo presente en consulta de diez y nueve de este mes el Reglamento que al efecto habia formado, el que tuve á bien aprobar por mi Real resolucion dada á ella, y su tenor es como se sigue.

REGLAMENTO

que deberán observar las Juntas de reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.

1.º

Se establecerán en todas las capitales que tengan Tribunal territorial Juntas compuestas del Regente, ó en su defecto del Oidor decano, dos Ministros, y el Fiscal mas antiguo; y habrá una Suprema en esta Corte de cinco Ministros que nombraré de los Tribunales supremos, el Fiscal mas antiguo del Consejo Real, y los subalternos y dependientes necesarios. Su instituto será el pronto y expedito reintegro á las personas, cuyos bienes, muebles y semovientes, ó ya inmuebles, derechos ó acciones de qualesquiera qualidad y denominacion hayan sido enagenados, ó en otra manera separados del libre uso y goce de sus legítimos poseedores en virtnd de decretos ú otras providencias, y qualesquiera otras gestiones del Gobierno intruso, sus Agentes, Generales, Comandantes ú otras personas á él adheridas.

2.º

Serán meramente instructivos y executivos los procedimientos de estas Juntas; de manera que por el mero hecho de constar que qualquiera persona ó cuerpo estaba en posesion de la finca, alhaja ó efecto de que se trate en el tiempo en que fue despojado, habrá de ser reintegrado, sin que se admita qüestion alguna acerca del dominio, y ni aun sobre la legitimidad de la posesion, aun quando los que promuevan semejantes acciones sean terceros interesados diversos del comprador ó detentador, pues deberán quedar reservadas para los Juicios y Tribunales competentes, sin que por ellas se impida ni demore en manera alguna el efectivo reintegro.

3.°

No solo han de ser reintegrados dichos poseedores en la posesion de las fincas, alhajas ú otros efectos de que hubiesen sido despojados sino que siendo por su naturaleza fructíferos, deberá abonárseles ademas por los compradores ó detentadores el importe de los frutos que hubiesen producido ó debido producir, sirviendo de presupuesto para esta regulacion el producto líquido que resulte de un año comun, deducido del quinquenio último.

4.°

Asimismo habrán de ser indemnizados, á justa tasacion por dichos compradores ó detentadores, de los deterioros ó menoscabos que hayan tenido en poder de estos las fincas ó alhajas, sin que se admita otra compensacion que la de la mejora que hubiesen procurado con su industria y á sus expensas en otra parte de la misma finca, si fuere de la clase de las que deben ceder á beneficio del poseedor.

5.°

Si las mejoras que se hubiesen hecho fueren de mero ornato y comodidad, sin aumento considerable en el valor real, cederán en utilidad del poseedor de la finca: mas si consistiesen en aumentos dados con nuevos edificios, ampliacion de los existentes, construccion de cercas, pozos, canales de regadíos, algun artefacto que no se pueda separar, ú otras obras de igual naturaleza, que acrecienten de un modo considerable el valor real de la finca rústica ó urbana, pertenecerán al Real Fisco. Quando fuesen de tal qualidad que solo puedan ser útiles al poseedor de la finca, habrá de pagar este al Real Fisco el valor de tales mejoras á justa tasacion, bien sea satisfaciendo de pronto, ó en plazos regulares, ó bien constituyendo el capital con los réditos correspondientes. Pero si pudiesen ser disfrutadas con independencia de la finca y sin perjuicio de ella, se venderán en púbiica subasta al mayor postor, aunque en este caso tendrá el poseedor de aquella la preferencia por el tanto.

6.°

Los compradores ó detentadores habrán de pagar á justa tasacion las costas que se causaren en los procedimientos dirigidos al reintegro y sus precisas incidencias.

Les castigarán ademas las Juntas con las penas pecuniarias, aplicadas al Real Fisco, que (segun sus respectivos ha-

beres, el grado de malicia que suponga la repeticion de estos iniquos actos y demas circunstancias) consideren correspondientes, y con la inhabilitacion, para la obtencion de oficios concejiles y demas empleos públicos, por el número de años que señalen, dando aviso de lo que acuerden en esta parte á las Secretarías de Estado y del Despacho.

7.°

Las Juntas cuidarán de que todas las cantidades aplicadas al Real Fisco se entreguen sin detencion al paso que se vayan cobrando en la respectiva Depositaría principal, á disposicion de la Tesorería mayor de S. M., y de que se recojan los resguardos correspondientes.

8.°

La Junta Suprema que se establezca en esta capital entenderá en todo lo concerniente á ella y su Provincia, y las Provinciales en lo que toque á su respectivo territorio: obrarán estas con independencia de aquella; pero la consultarán en los casos de deuda fundada, y se arreglarán á lo que resuelva. Asimismo la darán parte todos los meses de lo que adelanten en sus procedimientos, y las cantidades pertenecientes al Real Fisco que se entreguen en las respectivas Depositarías de Provincia, para que con el aviso que pase la Suprema á la Tesorería general, haya la debida cuenta y razon.

9.°

Comisionarán á las Justicias ordinarias para las indagaciones y demas diligencias que se hayan de practicar en sus respectivos territorios, las quales, los Ayuntamientos y qualesquiera otros cuerpos y particulares les remitirán con la exâctitud, prontitud y zelo que corresponde los informes y noticias que les pidan.

10.

Las mismas Juntas señalarán los dias y horas de despacho, dando al desempeño de esta confianza la preferencia que exîge su importancia, á cuyo fin quedarán los Ministros que las compongan relevados en ellos de la asistencia al Tribunal á que pertenezcan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula.

Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento que va inserto, formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluutad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos catorce.=YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=El Conde del Pinar.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Tomas Moyano.=D. Josef Antonio de Larrumbide.= Registrada, Fernando de Iturmendi.=Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.=Es copia de su original, de que certifico.=*D. Bartolomé Muñoz.*

Para militares

INDULTO.

EL REY.

Condescendiendo con las insinuaciones que me ha hecho la Junta de Generales presidida por mi amado Hermano el Infante D. Cárlos para que concediese un indulto á favor de todos los desertores sin circunstancia agravante por el plausible motivo de mi llegada á estos Reynos á ocupar el trono de mis mayores, y teniendo al mismo tiempo presente lo que sobre el particular me ha consultado el Tribunal de Guerra y Marina; he venido en conceder indulto general á los presos militares de estos mis dominios y los de Indias, sin que de esta gracia resulte perjuicio á tercero ni á la vindicta pública.

A su conseqüencia: 1.° Compadecido de la infeliz suerte de los desertores que se hallan en la actualidad prófugos y escondidos dentro de mis Reynos, y deseoso de que vuelvan al exercicio de sus deberes en defensa de la Religion, de mi Corona y de la Patria, declaro que los desertores ó dispersos á lo interior de la península é islas adyacentes en las clases de Sargentos, Cabos y Soldados de mis Reales Exércitos, Real

Armada y gente de mar estan comprehendidos en el indulto que tuve á bien conceder en el artículo 7.° de mi Real decreto de 30 de Mayo de este presente año, que á la letra es como se sigue:

» A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que » se hayan alistado en las banderas del intruso; ó tomado par- » tido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra » contra la Nacion, considerando S. M. que tales personas, mas » por seduccion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos » por la fuerza incurrieron en aquel delito: usando hoy en su » glorioso dia, y en memoria de su feliz restitucion al trono » de sus mayores, de su natural piedad, ha venido en hacerles » gracia de la pena que merecieron por él, y en concederles » su indulto, si dentro de un mes los que estuvieren en España, » y de quatro los que se hallen fuera, y no siendo reos de » otro delito de los exceptuados en indultos generales, se pre- » sentaren para gozar de esta gracia á su Real Persona, ó » ante algun Capitan general ó Comandante de Provincia, Go- » bernador ó Justicia del Reyno."

2.° Usando de mi Real piedad y clemencia declaro comprehendidos tambien en este indulto á todos los militares ó personas que gocen del fuero político de Guerra y Marina que se hallen en las cárceles, arrestados ó sueltos al fiado por razon de qualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continucion se expresan.

3.° No gozarán de este indulto los reos del crímen de lesa-magestad divina ó humana, de alevosía, el homicidio de sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, la extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de rapto, el de espía é infidencia, el de malversacion de mi Real Hacienda.

4.° Declaro que en este indulto solo se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y que debe extenderse no solo á los presos que se hallen en las cárceles, quarteles, casas ó villas y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de sus destinos, no comprehendiéndose entre estos á los que sentenciados á los dominios de Indias ó de Filipinas se hallasen en depósito en los arsenales de la Carraca ú otros esperando embarcacion que los conduzca, los quales reputándose ya como presidiarios empiezan alli á cumplir el tiempo de sus condenas.

5.° Amplío tambien este indulto á los reos militares fu-

gitivos, ausentes y rebeldes que se presenten ó sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señalo; á saber, el de dos meses á los que se hallaren en la península é islas adyacentes: quatro á los de fuera del Reyno, y en los dominios de Indias el término que prefixaren los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores en sus respectivos distritos para que se presenten ante qualesquiera Justicias, las quales darán cuenta á los Capitanes generales ó Gefes militares mas inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo de la Guerra para los efectos convenientes: y los dominios de Indias se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan por si á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

6.° En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo, y en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero valdrá el indulto para el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

7.° Extendiendo mi beneficencia hasta los reos rematados ya á presidios ó arsenales que estan cumpliendo sus condenas, he tenido á bien concederles por gracia particular la rebaxa de dos años de los que se les habian impuesto por ellas, á fin de que con semejante alivio celebren estos infelices mi glorioso advenimiento.

8.° Por lo respectivo á los Oficiales de mis Reales Exércitos y Armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo 3.° á fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y sepan con cierta ciencia la suerte que les espera; declaro que todos los que hayan abandonado mis banderas, ó incurrido en el delito de cobardía, aunque no hayan tomado partido con los enemigos, y se hallasen aun dentro de la península é islas adyacentes sin haberse presentado, gozarán de este indulto solo en quanto á la remision de la pena señalada por la Ordenanza, pero quedarán privados de su empleo; sin que esto se entienda de modo alguno con los Oficiales que han seguido al gobierno intruso, y de quienes trata el citado mi Real decreto de 30 de mayo de este año en los artículos 1.° hasta el 5.° inclusive, que deberán ser juzgados por él, ni con los que se hayan acogido á los indultos anteriores publicados en los años de 1810 y 1812, y se hubiesen presentado dentro del término prescrito en ellos, cuyas causas aun estan pendientes.

9.° Los que hubiesen incurrido en los demas delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ó en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo antes la declaracion de mi Supremo Consejo de Guerra; á cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las Provincias y de los Departamentos de Marina remitirán al Secretario del expresado Tribunal listas expresivas de los nombres de los Oficiales, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis Oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los Vireyes y Capitanes generales en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos Oficiales que no solicitaren el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á Ordenanza, se executará asi por los respectivos juzgados á quienes corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

10. Los Oficiales que se hubiesen casado sin mi Real permiso dentro de mis dominios de España é Indias, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de su matrimonio se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina, con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pio militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8.° del Reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero no asi las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra, de epidemia en plazas sitiadas, en la clase de prisionero, ó haber sido muerto ó ajusticiado por los enemigos. Y á fin de formalizar este indulto remitirán los Inspectores y demas Gefes militares en la Península, y en mis dominios de Indias los Vireyes y Capitanes generales, al Ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los Ofi-

ciales que se hayan casado sin licencia á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, y del mismo modo copias de los despachos de los empleos ó grados que tenian los Oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Comprehéndese en este indulto á los Oficiales que despues de obtenida la Real licencia, ó sin ella, hubiesen contraido sus matrimonios sin la concurrencia de sus propios Capellanes castrenses; y del mismo modo comprehenderá á los individuos del cuerpo de Pilotos de mi Real Armada.

11. Igualmente concedo tambien indulto á las mugeres que se hubiesen casado con Oficiales sin mi Real licencia, y hubiesen ya estos muerto en esta última campaña ó en clase de prisioneros en Francia sin haberla podido obtener, á cuyas familias es mi voluntad se señale la correspondiente viudedad con las condiciones que se expresan en el artículo 9; y acreditándose por lo respectivo á los que hayan fallecido en Francia en estado de prisioneros, que se han mantenido sin hacer juramento ni prestar servicio alguno á Napoleon ni á su hermano el Rey intruso.

12. Por lo tocante á los casamientos que hayan podido hacer los Oficiales en el tiempo que estuvieron prisioneros en Francia, usando de toda mi Real piedad, he venido tambien en indultarles con las restricciones siguientes: primera, que han de acreditar con testigos Oficiales de superior graduacion á la del interesado que se hayan hallado en el mismo depósito ó lugar donde se haya celebrado el matrimonio, las circunstancias de buena conducta y honradez de la muger: segunda, haberse efectuado el matrimonio segun el rito de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, presentándo á este fin ademas de los testigos, el correspondiente documento fehaciente del Párroco que los haya casado, teniendo ademas obligacion de dirigir á los Gefes militares los documentos que quedan expresados en el artículo 9; y tercera, que acompañen documento que acredite la purificacion mandada hacer por mis Reales órdenes anteriores á todos los Oficiales prisioneros, de haberse mantenido fieles á mi Real persona, sin haber jurado ni prestado el menor servicio al Rey intruso ni á su hermano.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de la Guerra, á los Vireyes, Capitanes generales de Exército y Armada en estos mis dominios de España y sus Indias que hagan publicar este mi indulto al frente de banderas y estandartes de todos los regimientos, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores, Intendentes y demas Gefes militares en sus respectivos

distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque; y á fin de que llegue á noticia de todos: que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1814.=YO EL REY.=Francisco de Eguía.=Es copia á la letra de la Cédula original que para en la Secretaría del Consejo de Guerra de mi cargo. Madrid 2 de Setiembre de 1814.=Luis Bertran.

OTRA ÓRDEN DEL CONSEJO REAL.

El Excmo. Sr. D. Pedro de Macanaz, Secretario de Estado y del Despacho universal de gracia y Justicia, ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, con fecha 25 de Agosto último la Real órden que dice asi:

» Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho del mismo negociado, me dice con fecha de 12 de este mes de órden de S. M. lo siguiente:

» Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Rey que en la Isla de Córcega y en la de Capraya se ha manifestado una enfermedad epidémica; se ha dignado mandar S. M. que la incomunicacion decretada por las órdenes de 18 de Agosto del año pasado, y 4 de Mayo del presente, respecto de los parages señalados en ellas, se entiendan tambien con las mencionadas Islas de Córcega y Capraya, y qualquiera otro pais que mantenga abierta su comunicacion con ellas: que aun quando resulte que la Isla de Cerdeña, la de Elba y las otras menos notables próximas á la de Córcega hayan cortado su comunicacion con esta y la de Capraya, todavía en los puertos de la Nacion no se reciban en manera alguna las embarcaciones de su procedencia si conduxesen efectos susceptibles de contagio, y que en otro caso se las obligue á una observacion muy estrecha en quarentena rigurosa: que las embarcaciones procedentes de toda la costa de Italia hagan una observacion de veinte dias, excluyendo igualmente á las que conduzcan efectos contagiables, menos quando prueben en debida forma pertenecer las manufacturas á fábricas de aquel continente; y finalmente que los buques de los Puertos de Francia al Mediterráneo hagan tambien en el mismo modo una quarentena de quince dias. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Agosto de 1814.=M. El Duque de San Cárlos.=Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.=Lo que de órden del Rey participo á V. E.

para que haciéndolo presente en el Consejo, tome este las providencias que estime convenientes."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y observancia en la parte que le toque, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1814.=D. Manuel Antonio de Santisteban.=Sr. Corregidor del Partido de

REALES CEDULAS
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO
Y CIRCULAR
DEL MINISTERIO DE HACIENDA,

POR LAS QUALES SE MANDA SE RESTABLEZCAN los antiguos arbitrios municipales: que las Rentas y Contribuciones buelvan á su antiguo ser; y que se restablezca la Contaduría general de Pósitos.

Año 1814.

ZARAGOZA:
EN LA IMPRENTA DE ANDRES SEBASTIAN.

REALES CEDULAS

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Y CIRCULAR

DEL MINISTERIO DE HACIENDA,

POR LAS QUALES SE MANDA SE RESTABLEZCAN los antiguos arbitrios municipales: que las Rentas y Contribuciones buelvan á su antiguo ser; y que se restablezca la Contaduría general de Propios.

Año 1814.

ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DE ANDRES SEBASTIAN.

178

Rentas Provinciales, y contribuc.
Arbitrios municipales

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813 se acordó que todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas baxo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, y qualesquiera otras de su clase que se cobraban en varias Provincias de la Península é islas adyacentes, con distintos nombres, ora estuviesen en administracion, ora en encabezamiento, quedasen extinguidas: y por el artículo 7.° del mismo decreto se previno que los Pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debia quedar enteramente libre, tuviesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propusiesen á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que exâminados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propusiesen al Gobierno. El resultado de estas disposiciones fué dexar á la nacion privada en sus mayores apuros del quantioso producto de sus antiguas y suaves contribuciones indirectas, substituyendo una que la ha llenado de amargura y desconsuelo: y bien penetrados mis Fiscales de la necesidad de abandonar aquel sistema, volviendo á adoptar el antiguo, lo hicieron presente al mi Consejo; pero habiendo Yo tenido á bien por mi decreto de 23 de Junio próximo abolir la contribucion directa, y mandar volviesen las provincia-

les y estancadas, se ciñeron sus observaciones y las del mi Consejo al atraso y confusion que el artículo 7.° del citado decreto de las Cortes habia ocasionado en los arbitrios municipales. En este particular notaron que si bien en algunos pueblos del Reyno continuaban todavía estos arbitrios impuestos sobre consumos, era con muy notable decadencia en sus productos y que en otros muchos habian cesado enteramente desde la circulacion de aquel decreto, resultando de aquí haber quedado sin fondos para los precisos gastos municipales de caminos, puentes, empedrados de calles, reparacion de fuentes y demas objetos de policía, para dotacion de maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, y otros establecimientos necesarios, y para el pago de réditos de censos impuestos á favor de varios particulares y cuerpos: y despues de haber tratado el mi Consejo sobre un asunto de tanta importancia con el pulso y delicadeza que acostumbra, me propuso en consulta de 1.° de este mes lo que tuvo por conveniente: y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien anular explícitamente el referido artículo 7.° del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813, y mandar que se restablezcan los antiguos arbitrios municipales concedidos á los pueblos para subvenir á sus urgencias en el pie en que estaban en el año de 1808, con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos, que por otro decreto de las mismas Cortes de 4 de Enero del propio año de 1813 se mandaron vender y repartir; y que si creyesen conveniente la subrogacion de los que estan establecidos en otros menos gravosos, la propongan al mi Consejo en la forma acostumbrada para mi soberana resolucion. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 8 de Julio de 1814.=YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infandado.=D. Nicolas María de Sierra.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Sebastian de Torres.=D. Luis Melendez y Bruna.=Registrada, Fernando de Iturmendi.=Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.=Es copia de su original, de que certifico.=*D. Bartolomé Muñoz.*

Contribuciones y Rentas

Circular del Ministerio de Hacienda.

Ha llegado á entender el Rey que contra sus piadosas intenciones, bien explicadas en el Real decreto de 23 de Junio próximo, en que mandó restablecer las Rentas provinciales y demas en la forma que en él se expresa han creido algunos empleados que deben establecer las contribuciones al estado en que se hallaban en fin del año de 1808, en cuya época tenian un recargo, impuesto despues de la salida de S. M. de esta Corte en el mes de Abril de dicho año. Y siendo el Real ánimo de S. M. que el restablecimiento de las Rentas, sus impuestos y contribuciones sea al ser y estado en que se hallaban al tiempo de la salida de S. M. de esta Corte en el citado mes de Abril, lo participo á V. S. de Real órden, para que con este conocimiento se cumpla el referido decreto de 23 de Junio próximo.

Dios guarde á V. S. mnchos años. Madrid 18 de Julio de 1814.

OTRA REAL CÉDULA.

Positos del Reyno

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los qua ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo tenido á bien por mi decreto de 27 de Mayo de este año restablecer el mi Consejo Real en el pie que tenia el año de 1808, se le hizo presente el estado en que se hallaba la Contaduría general de Pósitos del Reyno, y exîstencia de sus papeles: y pasado el asunto á mis Fiscales con los antecedentes, manifestaron la atencion que habia merecido á los Sres. Reyes mis antecesores el gobierno y fomento de aquellos establecimientos, considerandolos justamente como los mas importantes de la economía política para afianzar en ellos la prosperidad de la agricultura, y reproduccion sucesiva contra las calamidades de los años, falta de medios, y trastorno de for-

tunas de las personas destinadas al cultivo de la tierra: que desde el reynado del Sr. Don Felipe II habian estado al cuidado del mi Consejo, hasta que por Real decreto de 16 de Marzo de 1751 tuvo á bien el Sr. Don Fernando VI atribuirle á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y en tan larga época habian tenido los aumentos que por menor expresaron en especies de granos y dinero: los motivos que produxeron la Real resolucion de 13 de Mayo de 1792 y reglamento expedido á su consecuencia, en que se devolvió al Consejo dicho encargo; y la decadencia á que habian llegado los Pósitos en los últimos años antes del de 1808 en su número y fondos por el extravío que se habia dado á sus caudales, haciéndolos servir á objetos bien distintos de su instituto; y finalmente las alteraciones que habia padecido el gobierno de este ramo durante mi ausencia, infiriendo de todo quan interesada se hallaba la causa pública en que el mi Consejo conservase y retuviese el conocimiento inspectivo y directivo general de los Pósitos del Reyno. Trataron igualmente mis Fiscales de la necesidad de restablecer la Contaduría en la misma planta y funciones que tenia el año de 1808, con arreglo á la Instruccion que se la dió en Real Cédula de 6 de Octubre de 1800, puesto que por ella con su informe y vista de antecedentes que obrasen en su archivo debian promoverse las medidas generales y particulares que conduxesen á la reposicion de los Pósitos, conocimiento del estado de los actuales, averiguacion del paradero de sus fondos, toma de cuentas pendientes, y demas relativo á estas imprescindibles dependencias. Y visto todo por el mi Consejo, que se conformó con el parecer de mis Fiscales, me hizo presente en consulta de 29 de Julio próximo lo que estimó oportuno para reanimar los Pósitos aniquilados por las causas que van referidas, y por los trastornos que ocasionaron las turbaciones pasadas; y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien restituirle y reintegrarle en el cuidado y direccion de los Pósitos del Reyno, como lo fué por mi augusto Padre en el año de 1792 en el ser y estado que entonces tenia; y para obviar qualquiera duda ó equivocacion que pueda ocurrir, mando que se restablezca en toda su fuerza y vigor la observancia de las leyes y reglamentos que regian en 18 de Marzo de 1808, relativas al gobierno, direccion y fomento de dichos establecimientos, asi en lo económico y gubernativo como en lo contencioso, debiendo el mi Consejo proponerme en este punto las mejoras y reformas que estime convenientes; y para que pueda proceder con desembarazo y sin tropiezo en la execucion de las citadas órdenes y leyes, quiero que se restablezca inmediatamente la Contaduría general de Pósitos, segun la planta y funciones que exercia en 1808, aunque con

solo los Oficiales que exîsten en el dia, y que pertenecian en aquella época á esta Oficina, en suposicion de haber acreditado en este medio tiempo su buena conducta, y reservando para otro mas oportuno la provision de las vacantes que hayan ocurrido, excepto la de Contador, que se nombrará sin dilacion, y con arreglo á las leyes. Y declaro nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y providencias que hayan emanado de los diversos gobiernos que se han sucedido en el Reyno durante mi ausencia, contrarios á las disposiciones de las leyes anteriores.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula; firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 7 de Agosto de 1814.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Andres Lasauca.=D. Antonio Ignacio de Cortabarría.=D. Miguel Alfonso Villagomez.=D. Luis Melendez y Bruna.=Registrada, Fernando de Iturmendi.=Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

Ayuntam.to de / 29 de Nov.e de 1814

En la villa de Esca de los Caballeros a veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos y catorce, se juntaron los S.res de margen: y celebrando Ayuntamiento: teniendo en consideracion el malestado en q.e se hallan los Relox.es de Amba Yglesia Parroquial de esta villa, los quales se hallan descompuestos y para los hace algunos años;: y teniendo al presente proporcion de tratar esta composicion con un Relox.ero que de paso se halla en esta villa, unanimemente acordaron dhos Señores, se haga comparecer alos presentes Salas al citado Relox.ero, lo que asi se verificó, y en su razon se constituyo en dhos Salas Pedro Agustini vecino de lugar de Botaya Corregimiento de Jaca, con quien se trató el asunto y que dó convenido en que el citado Agustini compondria el Relox de Santa Maria en veinte y ocho Duros, el de San Salvador en quarenta Libras Jaquesas, y que ambos relox.es los daria andantes à sus expensas por tiempo de seys Meses, q.e finarian en primero de Junio de 1815; que desde este dia 1.o de Junio de dho Año quedara dho Agustini asalariado para componer los Relox.es expresados; y que el Ayuntamiento le contribuiria en cada un año con diez y ocho Duros, cuyo primer año finaria en 1.o de Junio de 1816. y seria de la obligacion de Agustini componer à sus propias expensas los citados dos relox.es toda quantas veces se descompusieren dentro del citado año, y hazer las obras necesarias p.a dejarlos

Teniente Laticeda. Yacar. Pueyo Gallego

Composicion de los Relogeres de Hoya Parroquiales y ajuste por año q.e se han de conducir los Relox.es Agustini

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

Otra con apremio sobre pago al Medico Royo

las Providencias que hubiese dado relativas á realizar por ahora los citados pagos. Finalmente el mismo Escno notificó al Ayuntam.to una R.l Provision del R.l Acuerdo de este Reyno ganada a instancia del Medico D.n Francisco Royo, en q.e manda se le paguen sus atrasos. Estando dicho de esta Villa, con las costas. se acordó en su vista el debido cumplim.to y en su razon se pagó al medico todo su haber, y costas q.e se entregó uno y otro al citado Escno p.r el Depositario D.n Mateo Latorre, quien recogió recibo circunstanciado; y teniendo en consideracion el Ayt.o q.e el Medico se ausenta de esta villa siempre q.e le acomoda sin dejar otro medico q.e visite los enfermos que quedan en la villa, y sin consentim.to del Ayt.o y q.e tampoco se ha absoluta se ha conducido en el lugar de Rivas, se acordó se represente al R.l Acuerdo p.a q.e corrija estos excesos, y señale la contribucion que deve pagar dicho medico, con lo q.e se disolvió el acto que firman los Sres. de q.e doy fee, y acordaron q.e las copias de dhas notificac.es se manden a este libro de acuerdos á excepcion de la de Enajena q.e se imprima en el Esp.te para q.e mas p.a el pago de contribuciones y de lo mismo q.e doy fee.

José Pascual

Andres Bueno

HISP. REX FERD. VII D. G.

Quarenta maravedis — Deuda de Mames Bequeria — 183

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

Dn. Fernando septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias, de Jerusalen &a. Dn. Josef Palafox Meli Bermudez de Castro Rexil Bardaji Borja, Moncayo Figueroa de Velasco Orovio, Espes, Guarea, Virues, y Marta &a. Cavallero de la Inclita, y Sagrada orden de San Juan de Jerusalen Comendador de Montachuelos en la de Calatraba Rexidor perpetuo de la M. N. M. L. y C. y H. Villa de Madrid Academico de Honor de la Real Academia de San Luis de Zaragoza, y de la de Valencia Capitan General de los Reales Exercitos, Governador, y Capitan general del Exercito, y Reyno de Aragon Presidente de su Junta Provincial de agravios del Consexo de Guerra de oficiales generales establecido en dha Capital Ynspector de las Compañias de Fusileros del mismo Reyno, y Presidente de su Real Audiencia &a. A vos qualquiera de nuestros Ess.nos publicos, y Reales del presente Reyno: Salud, y gracia Sabed: Que en esta nuestra Real Audiencia ante los nuestros Oidores de ella, y oficio del nuestro infrascrito Essno de Camara se ha presentado el pedimento de Demanda que su tenor, y el de el auto en su razon provehido son como se sigue= Exmo Señor= Domingo Castañer en nombre de Mames Bequeria vecino del Lugar de Layana usando de su poder que en devida forma presento ante V. E. parezco, y como mexor proceda Digo: Que a mi Parte haviendo tratado con Dn. Fernando Bentura Alcalde mayor de la Villa de Exea de los Cavalleros en los años de mil ochocientos doce, y trece sobre entregas de diferentes efectos para el abasto publico en el año de doce, ajusto por tres veces cuentas con el mismo de las cuales le fueron Satisfechas las resultas de las dos primeras, y en la tercera Cuenta resulto mi parte acrehedor de trescientos ochenta

y cuatro duros tres pesetas, y media como resulta & dho. paramento q.
acompaña, y haviendoselos pedido repetidas veces no pudo conseguir su
pago à pretesto & que era Comisionado del Ayuntamiento contra
quien mi parte devia repetir sin obligarle à pagar & su propio
caudal. Hizó mi parte recurso al Real Acuerdo para que por el
mismo se le pagase, y que verificado el pago se entendiese D.n Fer-
nando con el Ayuntam.to en reintegracion de el, y en vista &
este Recurso se sirvio el Real Acuerdo proveher que mi par-
te usase desu Dro donde corresponda. Sin duda el tribunal
tubo presente que los adelantamientos hechos por mi parte
havian sido con relacion al Pueblo ya respecto & la Panaderia
ya tambien por que & los efectos adelantado se havian dado Racio-
nes para las Tropas en cuyo caso mi parte devia dirijirse con-
tra el mismo Ayuntamiento, por cuya razon apesar & que la Deu
da hera liquida se desentendio el Tribunal & proveher, y remitio
ami parte à usar & su Dro á donde corresponda: Constando pu-
es que el credito es liquido cientas, y reconocidas las Partidas
& la cuenta, por el mismo D.n Fernando, y que procedio en re-
cividas con comision del Ayuntamiento mi parte debe dirijirse
contra este, y hacerlo ante V.E. respeto & que siendo aquel el deu-
dor le toca el conocimiento & esta instancia; varo cuyo concepto,
y el de deber ser responsable el Ayt.to y satisfacer, à mi parte
la cantidad adeudada por su comisionado comparezco ante
V.E. à su nombre reproduzco mi Esposicion del Real Acu-
erdo con los Documentos con que se instruyo, y el auto
provisto que aparece & la certificacion que acompaña, y
en consideracion aque toda instancia, ante aquella Justi-
cia sea infructuosa, y a que como ya le dixo el mismo D.
Fernando Ventura en el año doce, el Alcalde es en el dia Sin-
dico Pror de aquel Ayuntam.to y el mayor numero & indi-
viduos que lo compusieron lo componen el corriente año:
Por tanto= A.V.E. Suplico se sirva admitir esta Instancia
contra el referido Ayuntamiento teniendo por presentados
estos poder y Documentos con que se instruyo en el Real
Acuerdo, y de la Certificacion que acompaña, en su vista
y demas expuesto condenar à dho Ayt.to & la Villa, &
los Caballeros à que satisfaga, y pague à mi parte la espresa
da Cantidad de trescientos ochenta y cuatro Duros tres pe-
setas, y media que se le estan debiendo en virtud de los referidos
Adelantamientos, y resultan del pase que reconocido arriva se-
presenta con condenacion & costas: Si quiere V.E. proveha y-

determine por aquella parte, ò cantidades que segun los meritos de la Causa procediere en justicia que pido, y para ello el Despacho necesario &ª Dr. Antonio Zamora= Domingo Castañer= Zaragoza Diciembre siete de mil ochocientos Catorce= Se admite por Caso de Corte: traslado y despache emplazamiento. Rubricado. Y para su Cumplimiento acordamos expedir la presente nuestra Carta Real Provision para vos los al principio nombrados aquienes sedirixe: por la qual os mandamos que siendo os presentada, y con ella requeridos por parte del referido Mames Beguería paseis à notificar, y notifiqueis al Alg.to de la Villa de Ejea de los Caballeros el auto de traslado arriba inserto citando, y emplazando le para que dentro del termino de diez dias contados desde el de la notificacion en adelante comparezca, si le conviniere en esta nuestra Real Audiencia mediante Pror suyo legitimo, à decir, y alegar lo que asu Dro convenga q.e si assi lo hiciere se le oira, y guardara Justicia, en lo que la tubiere, y pasado dho termino no lo haciendo se substanciara la causa en estrados de la misma, y le para rauel perjuicio q.e en Dro haya lugar. Y del cumplim.to notificaciones, y demas diligencias que en virtud de la presente practicareis nos certificareis, y daréis à su continuacion. Dada en Zaragoza à siete de Diciembre de mil ochocientos Catorce= Dr. Fran.co Ibañez= Dr. Pedro Calvo= Dr. Mariano Cobeña= Yo Dr. Antonio Elizondo Esc.no de Camara del Rey Nro Señor, lo hize escrivir por su mandado con acuerdo de sus Oydores de la Real Aud.a de Aragon= Hay entre renglones Dr. Luis de Rada= Ante mi Francisco Cancellen mayor Dr. Luis de Rada= Esc.no de Camara Elizondo: Real Provision de Emplazam.to para la Sedimento

Dⁿ Manuel Bequeria Vecino del
Lugar de Larzana = Comercida

Concuerda con su Original, de que doy
fee; y Valgan los sobrepuestos = d. Sol-
Exra =, y no Valga el Enmendado = que
satisfaga, y pague a mi Parte la
expresada Cantidad de trescientos
ochenta y quatro Pesos

Bernᵈᵒ Mathео Esⁿᵒ

Legado de Cebrian

M.P.S.= Los Patronos de la Execucion, y obras Pias fundadas por el Exmo Señor Dr Fray Juan Cebrian Arzobispo Virrey, y Capitan General q. fue de esta Ciudad, y reino a V.S. atentamente exponen: Que hallandose el Ayto y Junta de Propios de la Villa de Epea de los Caballeros debiendo a esta Execucion las tres pensiones ultimamente devengadas de un Censo de Capital de Dos mil Libras ~~Jaq~~ impuesto contra aquel Ramo ocurrieron a V.S. en solicitud de la oportuna providencia, para en Cobro, y aun que se mando al Ayto realizas el pago dentro de Seis Dias precisos por providencia de V.S. de veinte y Siete de Marzo ultimo q. le fue echa saver en siete de Mayo siguiente segun resulta de la original q. reproducen no han cumplido con ella, en grave perjuicio de esta Execucion. En Cuya atencion= A.V.S. Supr se sirva mandar despachar apremio contra el Ayto y Junta de Propios de la Villa de Epea de los Caballeros para el pago de las expresadas tres pensiones de Censo, y Costas que hasta la Execución se ocasionaren que asi lo esperan &
Zaragoza 6 de Agosto de 1816= Con poder, y orden de los S.S Patronos= Gregorio Sanz= Zaragoza 6 de Agosto de 1816= No haviendo cumplido el Ayto de la Villa de Epea de los Caballeros con el pago de las pensiones q. reclama esta Parte, y tengo mandado por mi Providencia de 27 de Marzo ultimo: Doi comision a qualq.a Escno de S.M. q. sea requerido con este decreto para q. lo q a es pensas comunes de los Individuos de dho Ayto con la dieta de treinta y seis reales Vn pase y permanezca en la referida Villa hasta q. se acredite la Solvencia= Estrn Guzman.

HISP. REX FERD. VII. D. G.

Quarenta maravedis. *Medico Royo*

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

Dn. Fernando Septimo por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalen &c.= Dn. Josef Rebolledo
de Palafox Melci, Bermudez, de Castro, Gil
Bardaxi, Borja, Moncayo, Belarra, de Figue-
roa, Orovio, Lopez, Guerra, Urries, y Montal &c.=
Cavallero de la Insigne y Sagrada orden de Sn
Juan de Jerusalen, Comendador de Montachue-
los en la de Calatrava, Regr. perpetuo, de la
M. N. M. L. I. C. y Villa de Madrid, Academi-
co de Honor de la Rl. Academia de Sn Luis,
de Zaragoza y de la de Valencia, Capitan Genl.
de los Rs. Exercitos, Governador, Capitan Genl.
del Extto y Reyno de Aragon, Presidente de
su Junta Provincial de Agravios, del Consejo
de Guerra, de oficiales Genls. establecido en esta
Capital, Inspector de las Compañias de Fusileros
del mismo Reyno, y Presidente de su Real
Aud.a &c.= A qualesqr. de Nos Escribanos
publicos y Rs. de dho y presente Reyno, salud.

y gracia, hacemos saver; Que en el dia doze de Sep.e
ultimo, se pareció en el Nuestro R.l Acuerdo
de dho Reyno, por D.n Fran.co Royo Medico
titular de la Villa de Ejea de los Cavalleros, que-
jandose de que su Ayuntam.to no le satisfacia
las cantidades que se le debian en razon de su
Conduta, y pidió se acordase providencia
para lo q.e resulto; y por auto al mismo dia
se mandó librar, y libró con efecto la corres-
pondiente Nra R.l Provision à expensas de la
Justicia, y Ayuntam.to de la mencionada Villa-
para que dentro de quince dias precisos hi-
ciesen pago al referido Royo de lo que se le
devia, por la razon insinuada, sin dar lugar
à mas recursos, pena que de lo contrario-
pasaria Comisionado à ponerlo en execucion
à sus expensas; En este estado parecio el ex-
presado Ayuntam.to presentando una lista
de las contribuciones que correspondian al
referido Royo, y suplicando se dilatase
lo que debia satisfacerle, y comunicada esta
opposicion se contestó à ella, con el Pedimen
to, cuyo tenor y el del Auto providencia en su
razon, uno despues de otro, son como se sigue=
Pedim.to Ex.mo S.or = Mariano de Bastian, en nombre

de Dn. Fran.co Roig Medico titular y de Assenito conducido en la Villa de Cuevas de los Cavalleros, en el Expediente a su instancia contra el Ayuntam.to de la misma, sobre pago de su conducta en vista de la opposicion hecha, por d.hos Ayuntam.to que se me ha communicado, como mejor proceda Digo: Que se reconoce estar adeudando a mi parte por razon de su titulado hasta el veinte y nueve de Sep.e de mil ochocientos treinta y nueve la cantidad de doscientos diez y nueve libras de sueldos fas.; y siendo un diez que en aquella epoca se le aumentó, hasta diez mil veinte libras de las que solo ha percibido ciento siete, es claro, se le esta debido al presente la cantidad de seiscientos doce libras dos sueldos fas. salvo error por manera que no habiendo opposicion en quanto a este estremo habiendo solo manifestado el Ayuntamiento qe. hay p.a acceder a la pretension contraria sobre que me cargan a mi parte con las contribuciones q.e especifica en la nota presentada, visto el numero primero durante el Gobierno intruso no se pagaban por punto gen.l los sueldos de los empleados considerandolos no como producto de un Capital.

sino como un haber destinado á subsisten-
cias, y contribuidos en la clase de puros ali-
mentos: Hay una diferencia notable entre
un empleado y un propietario, este aunque an-
do le absorban las contribuciones sus produc-
tos tiene las fincas que puede enagenar,
lo qual no es posible execute el Empleado
con su destino, y por estos principios se con-
ceptuó q.e si los sueldos se habian de exigir
tan como productos de los capitales hubie-
sen llegado á su valor, y se les exceptuó
de todo gravamen como es notorio, y lo aprue-
ba el dictamen unanime del Ayuntamiento
que sin embargo de ser tan grandes las
urgencias que todo era poco para salir
de tantos apuros no se atrevieron á re-
comendar á mi parte ni pedirle cosa
alguna; y como han variado las cir-
cunstancias todos se sorprenden la
novedad de V. E. creyendo que no se habia
de aprobar el sistema que regia durante
el Gobierno intruso. Estaban.te á ningun
profesor se le ha gravado su medio estipen-
dio y habiendo hecho estos de subsisten-

en medio de tantas calamidades, de modo que
el beneficio ahora solicitando el pago de mas
contribuciones que no se reclamaron en tiem-
po oportuno, sin referencia a datos, ni
repartos hechos con las formalidades debidas.
prueba solamente que se trata de cubrir
con el haber de mi padre los abusos generales
ocasionados que generalmente han tenido los
Ayuntamientos como efecto necesario de
las turbulencias y el desorden de aquella
epoca: El hecho solo de no haber pedido
con oportunidad si creian que mi padre es-
taba sugeto al pago de contribuciones es
de suficiente para conocer que no existia
semejante derecho, pero aun cuando asi
no fuere esta materia no es para com-
plicarse con la que se ventila sobre el
pago de lo que se esta adeudando a mi
padre, pero su balance, pues la deuda esta
liquidada y reconocida, lo que no puede
con las partidas de la nota que acom-
paña la obligacion de pagar estas contri-
buciones (que se niega expresamente) tenia

previo una larga discusion, p.a examinar como y de que manera se hicieron tales repartos; y porque principiaron a detallar dhas contribuciones, ā mi parecer y si executaron lo mismo q.e con iguales repartos con los demas vecinos y avecindados y ya se ve que esta discusion no debe tener cabida en este Expediente, pues entonces se retardaria su determinacion y aunque ando el Ayuntam.to sucumbiese seria p.a el un triunfo, por consiguiente los largos que apetece: Representa pues sobre mane ra expedito el que reconociendose la deuda se satisfaga puntualm.te y que verificado esto, el Ayuntam.to se ponga en accion para reclamar sus ideales contribuciones que se indemnice en la forma y modo q.e tenga por mas combeniente, y entonces se lo hara ver no solo quanto tienen cabida tales detalles sino que son estudio puro adivinanzas y excogitados p.a desviar el golpe, que les amenaza y ā que se han hecho acrehedores con su resistencia y omi sion para obedecer las ordenes de la supe-

190

necesidad: En cuya atencion = A V.C. supp.co
se sirba mandar que el Ayuntamiento
de dha Villa de Coca de los Cavalleros cumpla
con el probeido de V.C. de doze de septiembre
ultimo dentro de tercero dia, y que no ve-
rificandolo se proceda executibamente
contra las Personas y bienes de sus Indi-
biduos con arreglo a la circular de mil
ochocientos quatro, hasta que se verifique
el pago de las seiscientas doze libras
y sueldos jaq. que se estan adeudando
a mi parte en dinero metalico, segun lo
estipulado en la contrata, y de todas
costas y gastos ocasionados a que han dado
lugar en este Expedte. dando para ello
comision a qualqa. Esno. que lo sea
de S.M. que asi procede de derecho y
justicia que pido con el despacho necesa
rio a sus expensas y para ello &a. D.n
Agustin Alcaide = Mariano Sebastian =
Zaragoza diez y siete de octubre de mil
ochocientos catorce = Acuerdo General = La
Justicia y Ayuntamiento de la Villa de
Coca de los Cavalleros cumpla con el Auto.

Auto
y D.
Gomez de
Valbu-
ena
Lorente.

Aguirre ochore de Sep.e ultimo dentro de seis.
Sobrami dias precisos pase a lo contrario le Mirarà
à efecto irremisiblemente la comision
acordada en el mismo, y si verificado
esto tubiesen que deducir alguna accion
contra esta parte la executarà donde
y como le convenga y corresponda =
Este rubricado = Librada con efecto
la correspondiente Nuestra Real Provi-
sion y despues de hecha saver à la
Justicia y Ayuntamiento de dicha
villa, se reproduxo con el Pedimento
cuyo tenor y el del auto en su razon
proveido uno despues de otro son como
Pedim.to se sigue = Como S. Moreno en Ba-
rrian en nombre de D.n Fran.co Proyo
Medico titular y de Assiento conducido
en la villa de Ocaña de los Cavalleros S.
en el Expediente à su vista con-
tra el Ayuntamiento de la misma
sobre pago de su conducta como mejor
proceda Digo: Que penetrado el tri-
bunal de la justa solicitud de mi

parte y con presentacion de los antece-
dentes y de tener V. E. mandado de que
si no verificaba el pago dentro de seis
dias precisos pasaria Comisionado à
ponerlo en execucion à su expensas, o-
idas las razones que se dixo el Ayun-
tamiento se produxo v. s. el dia diez
y siete de Octubre ultimo el corres-
pondiente auto mandando que la Justi-
cia dela Villa de Esca de los Cavalleros
cumpliese con el Auto de doce de Septiem-
bre dentro de seis dias precisos pues de
lo contrario se llevaria à efecto irremi-
siblemente la Comision acordada en
el mismo, y que si verificado el pago o-
tubiese que deducir alguna accion o-
contra mi parte lo executase donde
y como le conbiniese y correspondiese,
el qual fue notificado à dho Ayun-
tamiento en el veinte y quatro de
octubre ultimo como aparece de
las diligencias puestas à seguida dela
Real Provision que reproduzco, y àque

me refiere: el termino prefijado ha transcurrido, y el Ayuntamiento no trata de cumplirse con lo proveido de V. E. y continua en la misma omision y morosidad creiendo sin duda que mi parte apurado con tantos gastos y perjuicios como ya le han ocasionado con la prosecucion de esta instancia de mas de un año por el que ha tenido que comprometerse y empeñarse hà de desistir de su empresa, pero se equiboca pues quando la justicia es tan clara y manifiesta no deve perdonarse ningun medio para que esta brille y resplandezca, y se executen sus mandatos: Se està pues yà en el caso de que se realize lo dispuesto por V. E. y que sin demora se lleve à efecto irremisiblemente la comision que yà tenia acordada en Auto de doce de Noviembre ultimo, para que procediendo executibamente contra los Individuos de Ayuntamiento se haga pago a mi parte de la cantidad

192

de seiscientas doze libras, dos sueldos

jaq. que se hallan adeudando, con mas

las de las costas y daños de todo el expedi-

ente, pues no hay razon para que ha-

biendolas motibado su falta de subor

dinacion á las ordenes del tribunal

se les exima de su pago; En cuya

atencion = A V. E. suplico que te-

niendo por reproducida dha Real Pro

bision con sus diligencias se sirba

mandar pase comisionado á la villa

de Exea a los Caballeros, quien á expen

sas de los Indibiduos de su Ayuntamiento

haga efectiba la referida cantidad -

de las seiscientas doze libras dos su

eldos jaq. que se adeudan por su

conducto á mi parte, y se le entreguen;

y el de las costas y expensiones que se

le han ocasionado procediendo al efecto por

via de apremio segun mejor proceda de

dro, y justicia que pido con el despacho

de apremio necesario, y por ello D.n
Agustin Alcayde = Mariano Sebastian
Lozaya = Siete de Noviembre de mil ocho-
cientos catorce = Acuerdo General = Se da
Auto. S.S. Sarmiento. Dolz. Silber. Calza. Lobera. Lozada. Aguirre. Tobiena.
Comision á qualquiera Ess.no de S. M.
para que pasando á la Villa de Cuca
de los Cavalleros exija de su Justicia
y Ayuntamiento, y entregue á esta
parte la cantidad que reclama, con
el importe de las costas causadas y
que se causasen hasta la integra
satisfaccion, permaneciendo en la
misma Villa hasta verificarlo por
via de apremio, á expensas de la
referida Justicia y Ayuntam.to =
Esta rubricado = Y para su cumpli-
miento se acordó expedir esta nues-
tra Carta Real Provision para vos
los al principio nombrados á quienes
va dirigida: Por la qual os mandamos
nos que siendo presentada y re-
queridos con ella por parte del men-

ciônado D.n Fran.co Royo Arcabcin, quien
decir, cumplan y executen quanto en el
Auto proximamente inserto se manda
exigiendo de la mencionada Justicia
y Ayuntam.to la cantidad de docientos
quarenta y quatro reales vellon por
las Costas causadas por aquel aumen
tando lo que importaren nuestros
justos y legitimos derechos hasta la ente
gra satisfacion de todo, pues al efecto
os damos la Comision quanto de derecho se
requiere: Tal es nuestra voluntad =
Todas notificaciones y demas dilig.s
que en su razon practicareis, nos
dareis fee a continuacion de la pre
sente: Dada en Zaragoza a diez de
Noviembre de mil ochocientos catorce =
D.n Cosme Laredo = D.n Santiago Aguerre
D.n Miguel Tobirana = Yo D.n Miguel
Garin Escno de Camara del Rey nro
S.or Escrib.no de Acuerdo y Gobierno la hize

acudir por mi^ro^ con acuerdo de mis
oidores de la Aud.^a^ de Aragon = Reg.^da^ =
Dn Luis de Broda = th.^e^ Canciller Mr.^or^ de
Dn Luis de Broda = officio 30 rs.^s^ vellon =
Reg.^o^ 22 rs.^s^ v.^n^ = sello 1 real vellon = In.
corp. P. G. L. Arag.^num^ = quento = M = V =
CCCXIV = Exmo a Acuerdo Interino = Gov.^no^ =
Real Prov.^n^ Cometida a qualquiera Ess.^no^
de S. M. para que la notifique a
quien corresponda = a peticion de d.^n^ Fran.^co^
Royo Mediero titulado de la Villa de
Exea de los Cavalleros = Gobierno = Corre
gida

Es copia de la original Real Provision
del Real Acuerdo de este Reyno
que tengo presente y a la que me
remito: Y para que conste a la Jus-
ticia y Ayuntamiento de la Villa
de los Cavalleros doy la presente que
signo y firmo, en la misma Villa
a diez y seis de Deciembre

de mil ochocientos y catorze = Los
orn.do = por = accion = valga =

En testimon.o [signo] de verdad.

Joaquin Guzman

✠

Una renta mil maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CATORCE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Digo yo Franco Desa y Rosel vecino d la presente Villa d Loca
d los Caballeros que por cuanto el chy.to d esta misma Villa
me à conferido la distribucion d las Bulas, y el Papel Se-
llado para el consumo d esta Villa por tanto d mi buen
grado y cierta ciencia, y certificado de todo mi derecho legitimo digo
me obligo pagar à dho chy.to ò aquien su Dro represen-
te las cantidades q.e por la venta d dho Papel Sellado
y Bulas entraren en mi poder como asimismo d to-
do el Papel y Bulas q.e recibiese. Y asu cumplimiento obli-
go mi persona, y Bienes muebles y sitios ~~Dro~~ havi-
dos, y por haver donde quiera, y à mayor abundam.to
doy por mi Fianza à Isidro Desa vecino d esta
misma Villa quien presente siendo d mi buen gra-
do y cierta ciencia me constituyo en tal fianza
por el expresado Franco Desa y en su consecuencia di-
me obligo apagar y satisfacer por este todo cuanto
por razon d este contrato se halla obligado. Y asu cum
plim.to obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios havidos y por haber, y dhos principal y fian-
za queremos que esta obligacion sea especial. Y que es-
ta Escra sea la mas corporma con todas las clausu-
las d su naturaleza. Loca d los Caballeros diez, y
nueve d Diciembre d mil ochocientos catorce
Franco Desa otorgo lo dho

Ysidro Debera otorgo lo dho

Pablo Palacio soy testigo d lo dho, y firmo por Franco Laza
zo mi contestigo que dho no sabe

+

Quarenta maravedis

HISP. REX FERD. VII. D. G.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREZE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

S. M. Y. S.

Joaquin Fuego vecino de Retuerta hallado en esta Villa de Lerma con su mayor atencion á V.S. expone: Que en 24. de Junio del corriente año quedó á su favor el arriendo del Arenzo dulce por tiempo de 18. meses á precio, en el Julio y Agosto de 298. la libra, en Dic.e y Feb.o de 1815. á 29. en marzo y Ab.l á 294. y los restantes hasta el completo de los 18. meses á coste, y parte: Que en los citados meses de Julio, y Ag.to tuvo la perdida de ocho din.s en libra, y fue de mucha consideracion por el consumo impedido de la tropa que se estacionó en esta Villa, y contracion q.e hacian los vecinos de los pueblos inmediatos como precio mas moderado del que havia en los suyos valiendose para ello de los de la Villa. Que como todavia existen tropas en mucho numero, y su comida siempre es de vigilia, y esta en mucha cantidad, quan-

do el Empᵗᵉ. solamᵗᵉ contrajo la obliga-
cion para el Pueblo siguiendose dupla
expendida, por el doble consumo, que
en los meses primeros siguientes de Eno.
Febº. marzo, y Abl., segun los precios
que toma el Azeyte, que se han de au-
mentar por la escasez gral. de
cosecha, será quando menos su per-
dida en libra la de 14 dinᵒˢ. y siguiendo
la tropa estacionada, por el mucho
consumo, se presume el Empᵗᵉ. seguir-
sele su total ruina, pues el Pueblo
consumia de 4, á 5 @. diarias, y actualmᵗᵉ.
por la tropa de 11. á 12 @: Que en seis años
que en union con Pedro de Hera veci-
no de esta Villa ha tenido dho arri-
endo ha surtido, y surte al Pueblo
con dho avasto sin queja, ni falta al-
guna, y á precios mas vajos, qᵉ. en to
da la circumferencia, y aunqᵉ. en la
Capital como actualmᵗᵉ. sucede: Que
por casos tan impreuistos de consu
mos extraordinarios, y falta del fruto,
en otras ocasiones V.S. teniendolo en
consideracion, y deseoso, que á sus ar-
rendatarios no seles ocasionase
su total ruina ha hecho y procu-

rado, las posibles remedios. Por todo
lo qual

A V.S. suplica se sirva concederle la gra-
cia que en los meses proximos veni-
entes de Enero, y Febrero sean iguales
en el precio al Marzo, y Abril, es-
to es a 24 dineros la libra los mencio-
nados quatro meses. Asi lo espera
merecer de la compasion de V.S. —
Exea de los Cavalleros y Deciembre
Veinte y dos de 1814.

Joaquin Pueyo

Exea de los Cavalleros 22 de Diciembre de 1814

En consideracion a los motivos que alega este interesado, y
por una particular gracia q.e le hace el Ayuntam.to
se le concede el permiso p.a que en los meses de Enero
y Febrero inmediatos venda el aceyte a precio de dos s
[illegible] y quatro dineros como en el Marzo y Abril
proximos, deviendo mejorar la calidad del aceyte
de conforme se vende al presente.

Biesa Lacaz Buen

Pueyo Gallego

M. I. Ayuntam.to de la Villa de Exea de los Cavalleros.

Quarto indefinido

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

No valga lo tachado.

M. I. S.

Vera 23 de Dic.e de 1814.

Se repone al suplicante Leandro Garcia en su Empleo de Alcayde de la estaL. Carcel con el sueldo diario de el reglamento.

Por ac. de el Ayto.

Julian Galindo Srio.

Leandro Garcia Vecino de esta Villa con la debida atencion á V.S. Espone: Que en el año pasado de 1803 se le confirio por el Y. Ayuntamiento de la misma el empleo de Alcayde de esta Carcel, en cuio destino procuro el Exponente cumplir las obligaciones respectivas á el lo mejor q.e le fue posible. Que en dho empleo continuo hasta el mes de Setiembre de 1810 en que á resulta de haberse llevado una partida de Españoles á nueve soldados franceses de esta guarnicion, detenidos entonces en estas Carceles; le tomo por este hecho tanto enojo el Comandante de la guarnicion Duce, que sin consentimiento ni aun noticia del Ayuntamiento fue esposado del referido empleo de Alcayde el exponente, habiendo sufrido antes algunos dias de prision en el quartel, con notable perjuicio de perder su vida. Y siendo este incidente el que dio motivo á deponerlo de un empleo que servia á satisfaccion de la Justicia y Ayuntamiento de dha Villa, en esta atencion —

A V.S. Rendidamente suplica que enterado de lo

arriba exppuesto se sirva de reponer al su-
plicante en el referido empleo de Alcaide de esta
cancelez con la asignacion ó sueldo de doz rs. vn.
diarios que era el que entonces percibia por su haber.
Assi lo espera del exponente de la notoria justificacion
de vs. Egea 23 de Diciembre de 1814.

Leandro Garcia

M. Y. SS. Presidente y Ayuntamiento de esta Villa.